

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: ST-JIN-39/2021 ST-JIN-113/2021 Y ST-JIN-114/2021, ACUMULADOS

PORTE ACTORA: PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y FUERZA POR MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 03 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN

TERCEROS INTERESADOS: MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO Y MARY CARMEN BERNAL MARTÍNEZ

MAGISTRADO: JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIA: CLAUDIA ELIZABETH HERNÁNDEZ ZAPATA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a tres de agosto de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **declara la nulidad de la elección** de diputaciones en el 03 Distrito Federal Electoral en el Estado de Michoacán con cabecera en Heroica Zitácuaro; **revoca** la entrega de la constancia de mayoría y validez a favor de las ciudadanas Mary Carmen Bernal Martínez y Liliana Yaret Carreño Romero, postuladas por la coalición Juntos Hacemos Historia, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, y consecuentemente **ordena** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitir la convocatoria correspondiente para la celebración de la elección extraordinaria para elegir a las diputaciones por el referido distrito.

CONTENIDO

ANTECEDENTES 3

CONSIDERANDOS 10

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. 10

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial .10

TERCERO. Acumulación 11

CUARTO. Causales de improcedencia 11

QUINTO. Estudio de los requisitos de procedencia de los juicios 14

SEXTO. Estudio de los requisitos de procedencia de los terceros interesados. 16

SÉPTIMO. Garantía de audiencia. 18

OCTAVO. Ampliación de demanda 20

NOVENO. Síntesis de los agravios y metodología de estudio. 29

DÉCIMO. Estudio de fondo.....31

1. Partido Encuentro Solidario ST-JIN-39/2021 31

I. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos legales 31

II. Recepción de la votación por personas u órganos distintos a los autorizados por la ley 51

III. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.....66

IV. Permitir a ciudadanas o ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación. 99

V. Ejercer violencia física o ejercer presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.....117

2. Partido Fuerza por México ST-JIN-114/2021 135

I. Recepción de la votación por personas u órganos distintos a los autorizados por la ley 137

II. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.....141

3. Partido de la Revolución Democrática ST-JIN-113/2021 149

3.1 Nulidad de la elección por rebase al tope de gastos de campaña 150

3.2 Nulidad de la elección por la causal genérica 177

3.2.1 Coacción del voto.....203

3.2.2 Intervención de *influencers* durante el periodo de veda
225

DÉCIMO PRIMERO. Efectos de la sentencia.....333

DÉCIMO SEGUNDO. Vistas a otras autoridades.....334

RESUELVE.....337

ANTECEDENTES

I. De las demandas, de los documentos que obran en el expediente y de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno,¹ se llevaron a cabo las elecciones de diputaciones federales.

2. **Cómputo de la elección.** El nueve de junio siguiente, se llevó a cabo la sesión del 03 Consejo Distrital en el Estado de Michoacán, con cabecera en la Heroica Zitácuaro, a efecto de realizar el cómputo distrital de la elección de las diputaciones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, del que se obtuvieron los resultados siguientes:

VOTACIÓN OBTENIDA POR CANDIDATURAS

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	3,765	Tres mil setecientos sesenta y cinco
	4,356	Cuatro mil trescientos cincuenta y seis
	2,899	Dos mil ochocientos noventa y nueve
	2,394	Dos mil trescientos noventa y cuatro
VOTOS NULOS	6,499	Seis mil cuatrocientos noventa y nueve
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	50	Cincuenta

¹ En adelante las fechas señaladas corresponden a dos mil veintiuno.

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	64,741	Sesenta y cuatro mil setecientos cuarenta y uno
	74,302	Setenta y cuatro mil trescientos dos
TOTAL	159,006	Ciento cincuenta y nueve mil seis

Concluido el cómputo distrital, el consejo responsable declaró la validez de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de las candidatas integrada por las ciudadanas Mary Carmen Bernal Martínez y Liliana Yaret Carreño Romero, propietaria y suplente, respectivamente, postuladas por la coalición “Juntos Hacemos Historia”, conformada por los partidos del Trabajo, Morena y Verde Ecologista de México.

II. Juicio de inconformidad ST-JIN-39/2021

a) **Presentación de la demanda.** El trece de junio, la representante propietaria del Partido Encuentro Solidario ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán promovió, en contra de los resultados de la elección, un juicio de inconformidad.

b) **Terceros interesados.** El dieciséis de junio, los partidos políticos, MORENA, del Trabajo y la ciudadana Mary Carmen Bernal Martínez comparecieron con el carácter de terceros interesados.

c) Recepción. El diecisiete de junio, se recibió, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, las constancias que integran el expediente del juicio en el que se actúa.

d) Turno a la ponencia. El mismo diecisiete de junio, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Toluca acordó integrar el expediente ST-JIN-39/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplido, mediante oficio, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional.

e) Radicación, admisión y reserva. El veintitrés de junio, el magistrado instructor radicó el expediente del juicio de inconformidad en que se actúa, admitió a trámite la demanda y acordó reservar lo conducente sobre la solicitud de recuento planteada por el partido actor, para el momento procesal oportuno.

f) Apertura del incidente. El uno de julio, la y los magistrados que integran esta Sala Regional, mediante actuación colegiada, acordaron abrir el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo que se resuelve.

g) Requerimiento. El dos de julio, el magistrado instructor requirió a la autoridad responsable diversa información y documentación electoral necesaria para resolver el juicio.

h) Desahogo. El tres de julio, el 03 Consejo Distrital desahogó el requerimiento precisado en el inciso que antecede.

i) Resolución incidental. El diez de julio, el Pleno de este órgano jurisdiccional resolvió el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en el sentido de declararlo improcedente.

j) Vista. El veintiocho de julio, el magistrado instructor acordó que se le diera vista al Partido Verde Ecologista de México y a la

ciudadana Liliana Yaret Carreño Romero, en su calidad de diputada suplente electa.

k) Comparecencia. El treinta y uno de julio, la diputada suplente electa desahogó la vista que le fue otorgada y, por cuanto hace al partido político, precluyó su derecho de manifestarse, lo cual quedó acreditado con la certificación correspondiente.

l) Cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor ordenó integrar las constancias correspondientes y al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

III. Juicio de inconformidad ST-JIN-113/2021

a) Presentación de la demanda. El catorce de junio, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán promovió, en contra de los resultados de la elección, un juicio de inconformidad.

b) Terceros interesados. El diecisiete de junio, los partidos políticos, MORENA, del Trabajo y la ciudadana Mary Carmen Bernal Martínez comparecieron con el carácter de terceros interesados.

c) Recepción. El diecinueve de junio, se recibió, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, las constancias que integran el expediente del juicio en el que se actúa.

d) Turno a la ponencia. El mismo diecinueve de junio, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Toluca acordó integrar el expediente ST-JIN-113/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue

cumplido, mediante oficio, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional.

e) Radicación, admisión y requerimiento. El veinticinco de junio, el magistrado instructor radicó el expediente del juicio de inconformidad en que se actúa y admitió a trámite la demanda.

f) Primer requerimiento. El dos de julio, el magistrado instructor requirió a la autoridad responsable diversa información y documentación electoral necesaria para resolver el juicio.

g) Desahogo. El tres de julio, el 03 Consejo Distrital desahogó el requerimiento precisado en el inciso que antecede.

h) Segundo requerimiento. El veintiuno de julio, el magistrado instructor requirió al Instituto Nacional Electoral diversa información y documentación relacionada con los procedimientos contenciosos y en materia de fiscalización relacionados con el presente juicio.

i) Desahogo. El veintitrés y veintiséis de julio, el Secretario Ejecutivo de la citada autoridad electoral, así como los directores de la Dirección de Resoluciones y Normatividad y de lo contencioso presentaron diversos escritos.

j) Tercer requerimiento. El veintiséis de julio, el magistrado instructor negó la prórroga solicitada por el órgano fiscalizador el Instituto Nacional Electoral para hacer la entrega de la información requerida a esa área.

k) Desahogo. El veintisiete de julio, el Encargado de la Dirección de Resoluciones y Normatividad remitió diversa documentación a fin de dar cumplimiento al requerimiento precisado.

l) Cuarto requerimiento. De la información remitida, este órgano jurisdiccional advirtió la imposibilidad de acceder por los medios digitales exhibidos a la información requerida, por lo que le solicitó, de nueva cuenta, el dictamen consolidado y la resolución de los informes de campaña del proceso electoral

federal a la Unidad Técnica de Fiscalización.

m) Desahogo. El mismo veintiocho de julio, el Encargado de la Dirección de Resoluciones y Normatividad remitió la información solicitada.

n) Vista. El veintiocho de julio, el magistrado instructor acordó que se le diera vista al Partido Verde Ecologista de México y a la ciudadana Liliana Yaret Carreño Romero, en su calidad de diputada suplente electa.

ñ) Comparecencia. El treinta y uno de julio, la diputada suplente electa desahogó la vista que le fue otorgada y, por cuanto hace al partido político, precluyó su derecho de manifestarse, lo cual quedó acreditado con la certificación correspondiente.

o) Cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor ordenó integrar las constancias correspondientes y al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

III. Juicio de inconformidad ST-JIN-114/2021

a) Presentación de la demanda. El catorce de junio, el representante propietario del Partido Fuerza por México ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán promovió, en contra de los resultados de la elección, un juicio de inconformidad.

b) Terceros interesados. El diecisiete de junio, los partidos políticos, MORENA, del Trabajo y la ciudadana Mary Carmen Bernal Martínez comparecieron con el carácter de terceros interesados.

c) Recepción. El diecinueve de junio, se recibió, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, las constancias que integran el expediente del juicio en el que se actúa.

d) Turno a la ponencia. El mismo diecinueve de junio, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Toluca acordó integrar el expediente ST-JIN-114/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplido, mediante oficio, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional.

e) Radicación y admisión. El veinticinco de junio, el magistrado instructor radicó el expediente del juicio de inconformidad en que se actúa y admitió a trámite la demanda.

f) Requerimiento. El dos de julio, el magistrado instructor requirió a la autoridad responsable diversa información y documentación electoral necesaria para resolver el juicio.

g) Desahogo. El tres de julio, el 03 Consejo Distrital desahogó el requerimiento precisado en el inciso que antecede.

h) Escrito denominado ampliación de demanda. El veintiocho de julio, el promovente presentó un escrito con la intención de que sea considerado como una ampliación de demanda.

i) Vista. El veintiocho de julio, el magistrado instructor acordó que se le diera vista al Partido Verde Ecologista de México y a la ciudadana Liliana Yaret Carreño Romero, en su calidad de diputada suplente electa.

j) No comparecencia. Se encuentra certificado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional que, en el plazo concedido, la diputada suplente electa y el Partido Verde Ecologista de México no desahogaron la vista que les fue formulada y, por tanto, precluyó su derecho de manifestarse.

k) Cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor ordenó integrar las constancias correspondientes y al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por realizar,

declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción I, y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 49; 50, párrafo 1, inciso b), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de juicios de inconformidad promovidos por partidos políticos nacionales en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones federales de mayoría relativa, por nulidad de la votación recibida en varias casillas y en razón de que dicha elección corresponde a uno de los distritos electorales uninominales que se encuentra ubicado en la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General 8/2020, por el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes juicios de manera no presencial.

TERCERO. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte la existencia de conexidad en la causa, en virtud de que están relacionadas con el cómputo de la elección de las diputaciones al Congreso de la Unión, por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral Federal 03 del Estado de Michoacán con cabecera en la Heroica Zitácuaro.

Por tanto, con la finalidad de facilitar la resolución de los juicios, así como evitar el dictado de sentencias contradictorias entre sí, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79, primer párrafo, y 80, tercer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular el juicio de inconformidad ST-JIN-113/2021 y ST-JIN-114/2021 al diverso ST-JIN-39/2021, por ser éste el que se recibió primero en esta Sala Regional.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los expedientes cuya acumulación se decreta.

CUARTO. Causales de improcedencia. Tomando en cuenta el orden preferente que reviste el estudio de las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, además, por ser cuestiones de orden público, esta Sala Regional debe analizarlas previamente al estudio de fondo de la *litis* planteada, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 9°, párrafo 3, y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional

para emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

1. Falta de personería

El partido del Trabajo y la ciudadana Mary Carmen Bernal Martínez hacen valer, en el juicio de inconformidad ST-JIN-39/2021 y ST-JIN-114/2021, la causa de improcedencia prevista en el artículo 9°, párrafo 1, incisos c) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que consideran que los partidos Encuentro Solidario y Fuerza por México incumplieron con la obligación de adjuntar a sus demandas algún documento para acreditar la personalidad con la que se ostentan, además, de que es inadmisibile que tal omisión pueda ser subsanada fuera de los plazos establecidos.

Se **desestima** la causal invocada, porque la carga que la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, si no es precisamente el representante partidista quien presenta las constancias respectivas, sino que lo fundamental es que en autos se encuentre demostrado ese carácter.

Por tanto, contrariamente a los que señalan los terceros interesados, sí se encuentra demostrado en autos que las personas que presentaron el medio de impugnación a nombre de los partidos Encuentro Solidario y Fuerza por México, en realidad son los representantes de dichos partidos ante el consejo distrital responsable, es claro que se cumple plenamente con la exigencia del numeral en cita.

Lo anterior, es acorde con el criterio establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 33/2014 de rubro LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE

PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.²

En el particular, la autoridad responsable les reconoce personería a los representantes al rendir su informe circunstanciado.

Además, en el caso de la ciudadana Teresa Cruz Rivera es quien actúo a nombre del Partido Fuerza por México durante la sesión de cómputo distrital celebrada el nueve de junio, según consta del acta circunstanciada correspondiente.

2. Frivolidad

La autoridad responsable considera que, en el juicio de inconformidad ST-JIN-39/2021, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque de la demanda se advierte que las alegaciones que realiza son frívolas y sin sustento jurídico; es decir, señala como causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 75 de la citada ley adjetiva electoral, cuando en realidad pretende impugnar la causal prevista en el inciso b).

Se **desestima** la causal invocada, ya que lo manifestado por el consejo responsable involucra el estudio del fondo de la controversia planteada; es decir, de analizar la causal de nulidad de votación de casilla hecha valer, en este apartado, implicaría prejuzgar respecto del fondo de la *litis*, porque precisamente la controversia a dilucidar en este juicio consiste en analizar si los agravios de la parte actora combaten con la entidad suficiente, los actos reclamados.

Esto es, tal aspecto deberá determinarse en su caso, al

² Consultable en la dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=33/2014&tpoBusqueda=S&sWord=personer%c3%ada>

analizarse el fondo de la controversia, por lo cual no es procedente decretar la improcedencia del juicio, con base en cuestiones que son propias del estudio de fondo del asunto.

Lo anterior, tiene sustento, *mutatis mutandis*, en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 135/2001,³ de rubro IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

QUINTO. Estudio de los requisitos de procedencia de los juicios. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º; 9º, párrafo 1; 52, párrafo 1, y 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Forma. Las demandas fueron presentadas ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre de los promoventes; el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y los preceptos, presuntamente, vulnerados; asimismo, se hace constar la firma autógrafa de quienes acuden en representación de los partidos promoventes.

De igual forma, se cumplen los requisitos especiales previstos en el artículo 52 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que en las demandas se señala que se impugnan: a) Los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones federales de mayoría relativa; b) La declaración

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, enero de 2002, página 5

de validez de la citada elección, y c) El otorgamiento de la constancia de mayoría relativa. Adicionalmente, el Partido Fuerza por México señala que también impugna el resultado y la asignación de la elección de diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

b) Oportunidad. Los juicios de inconformidad se presentaron oportunamente, toda vez que el cómputo distrital para la elección de las diputaciones electas por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, llevado a cabo por la autoridad responsable, inició el nueve de junio y concluyó el diez siguiente, por lo que el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del once al catorce de junio de dos mil veintiuno, plazo en el que se presentaron las demandas, según se precisa en el cuadro siguiente:

Oportunidad en la presentación de las demandas				
FIN DEL CÓMPUTO DISTRITAL	Día 1	Día 1	Día 1	Día 4
	Plazo para impugnar			
10 de junio	11 de junio	12 de junio	13 de junio	14 de junio
			PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ST-JIN-39/2021	PRESENTACIÓN DE LAS DEMANDAS ST-JIN-113/2021 ST-JIN-114/2021

c) Legitimación y personería. Se encuentran cumplidos tales requisitos, en términos de lo dispuesto en el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que los tres juicios fueron promovidos a través de sus representaciones ante el consejo distrital responsable, lo cual se acredita con la documentación electoral que obra en el expediente, aunado a que la referida autoridad responsable les reconoce expresamente en su informe circunstanciado el carácter con el que se ostentan.

d) Interés jurídico. Los partidos políticos actores tienen interés jurídico para promover los presentes juicios, porque participaron en la elección cuyos resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección para las diputaciones federales de mayoría relativa y, en el caso de Fuerza por México, también, la de representación proporcional, en el 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Michoacán.

e) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales requisitos, porque en la legislación general electoral no se prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación de los presentes juicios de inconformidad.

SEXTO. Estudio de los requisitos de procedencia de los terceros interesados. En los tres juicios de inconformidad que se analizan comparecieron, respectivamente, el partido MORENA y, por la otra parte, a través de un mismo escrito, el Partido del Trabajo y la ciudadana Mary Carmen Bernal Martínez, en su calidad de candidata electa a diputada federal por el 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Michoacán.

a) Forma. Los escritos fueron debidamente presentados ante la autoridad responsable; en éstos se hizo constar el nombre y la firma autógrafa de quienes comparecieron como terceros interesados (en representación de los institutos políticos, en su caso); se señaló el domicilio para oír y recibir notificaciones, y se formuló la oposición a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de los argumentos que consideraron pertinentes.

b) Oportunidad. Los escritos fueron presentados dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de la publicación de los medios de impugnación, como se detalla a continuación:

ST-JIN-39/2021			
Junio 2021			
Domingo 13	Lunes 14 24 horas	Martes 15 48 horas	Miércoles 16 72 horas (Vence el plazo a las 21:00 horas)
21:00 horas Se hizo del conocimiento público mediante cédula fijada en estrados			17:46 hrs Presentación del escrito de MORENA 19:21 hrs Presentación del escrito de PT y Mary Carmen Bernal Martínez

ST-JIN-113/2021			
Junio 2021			
Martes 15	Miércoles 16 24 horas	Jueves 17 48 horas	Viernes 18 72 horas (Vence el plazo a las 11:00 horas)
11:00 horas Se hizo del conocimiento público mediante cédula fijada en estrados		18:13 hrs Presentación del escrito de MORENA 21:35 hrs Presentación del escrito de PT y Mary Carmen Bernal Martínez	

ST-JIN-114/2021			
Junio 2021			
Martes 15	Miércoles 16 24 horas	Jueves 17 48 horas	Viernes 18 72 horas (Vence el plazo a las 11:00 horas)
11:00 horas Se hizo del conocimiento público mediante cédula fijada en estrados		18:16 hrs Presentación del escrito de MORENA 21:52 hrs Presentación del escrito de PT y Mary Carmen Bernal Martínez	

c) Legitimación y personería. Los partidos MORENA y del Trabajo, así como la ciudadana Mary Carmen Bernal Martínez tienen legitimación como terceros interesados, toda vez que aducen tener un derecho incompatible con la pretensión de los promoventes; esto es, su pretensión consiste en que subsistan

los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría.

Asimismo, se reconoce la personería de los representantes propietarios de los referidos partidos políticos, acreditados ante la autoridad responsable, en términos de lo establecido en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque del “Proyecto de Acta: 21/ESP/09-06-21”,⁴ relativa al cómputo de la elección de diputaciones del 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Michoacán, se advierte que el ciudadano Cristhian Francisco Ruiz Guevara es el representante propietario del partido MORENA y el ciudadano Ricardo González Zapién es el representante propietario del Partido del Trabajo ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Electoral de Michoacán, lo cual se invoca como un hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En lo que respecta a la ciudadana Mary Carmen Bernal Martínez, de la constancia de mayoría y validez de diputaciones federales del 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Michoacán,⁵ se advierte que fue electa para dicho cargo, lo cual se invoca como un hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la citada ley.

SÉPTIMO. Garantía de audiencia. A fin de cumplir con la obligación de otorgar la garantía de audiencia a las partes, establecida en el artículo 14 de la Constitución federal; 8° de la

⁴ El cual obra en el cuaderno accesorio número uno del expediente ST-JIN-39/2021.

⁵ La cual obra en el cuaderno accesorio número uno del expediente ST-JIN-39/2021.

Convención Americana de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, mediante acuerdos de veintiocho de julio, el magistrado instructor determinó dar vista al Partido Verde Ecologista de México, integrante de la coalición Juntos Hacemos Historia, así como a la ciudadana Liliana Yaret Carreño Romero, en su calidad de otrora candidata suplente a diputada por el 03 Distrito Federal Electoral en el Estado de Michoacán, en virtud de que no comparecieron al juicio con el carácter de terceros interesados en alguno de los tres juicios de inconformidad que se resuelven.

De las constancias que fueron remitidas por el Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Michoacán, está acreditado que la representación del Partido Verde Ecologista de México fue notificada el veintinueve de julio de dos mil veintiuno a las 13:10 horas y la ciudadana Liliana Yaret Carreño Romero fue notificada el mismo día a las 17:00 horas.

El treinta y uno de julio, la ciudadana diputada electa compareció en los juicios de inconformidad ST-JIN-39/2021 y ST-JIN-113/2021. En sus escritos formula manifestaciones encaminadas, sustancialmente, a demostrar que no se actualiza la causal de nulidad de la elección por rebase al tope de gastos de campaña, que no realizaron actos de coacción del voto y hace valer como causa de improcedencia de los referidos juicios la no acreditación de la personería de las personas que promovieron en representación de los partidos actores.

Al respecto, la causa de improcedencia hecha valer ha sido desvirtuada con los argumentos contenidos en el considerando cuarto de la presente sentencia y, toda vez que lo expresado por la compareciente se relaciona con la materia de fondo del presente juicio, se atenderán de manera conjunta con los

agravios en los que se analizan las nulidades de la elección correspondientes.

Finalmente, ha quedado certificado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que, dentro del plazo concedido, el Partido Verde Ecologista de México no desahogó la vista que le fue otorgada, por lo que precluyó su derecho para realizar alguna manifestación en relación con los presentes juicios.

OCTAVO. Ampliación de demanda y pruebas supervenientes

ST-JIN-114/2021. En relación con la ampliación de la demanda, así como las pruebas supervenientes que el actor pide le sean admitidas, presentadas mediante escrito recibido ante este órgano jurisdiccional el veintiocho de julio del año en curso, se considera lo siguiente:

a) Ampliación de la demanda

Es criterio jurisprudencial de la Sala Superior de este tribunal que la AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.⁶ Esto es, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos, estrechamente, relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial.

Empero, conforme con el criterio derivado de la jurisprudencia 13/2009 de la Sala Superior, la ampliación de demanda por hechos nuevos, íntimamente, relacionados con la

⁶ Jurisprudencia 18/2008, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora, al momento de presentar la demanda, está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción.⁷

En tal sentido, se precisa que en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral los medios de impugnación previstos en dicha ley, entre los que se encuentra el juicio de inconformidad (artículo 49) deberán presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas, expresamente, en el ordenamiento de referencia; en el entendido de que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, así como que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas (artículo 7° de la Ley de Medios).

b) Pruebas supervenientes

En el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dispone que tienen el carácter de pruebas supervenientes las siguientes:

- Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y

⁷ AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

- Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

En el mismo sentido, la Sala Superior ha considerado que los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, solamente, tendrán el carácter de prueba superveniente si el surgimiento posterior obedece a causas ajenas a la voluntad del oferente, pues si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente, se permitiría a las partes que, bajo el amparo de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone. Lo anterior conforme con el contenido de la tesis de jurisprudencia 12/2002, de rubro PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.⁸

Al respecto, es necesario mencionar que en el artículo 9°, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios de mérito, se establece como una obligación del promovente ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación; disposición que, en el caso, debe entenderse en el sentido de que los medios de prueba supervenientes, vinculados con una ampliación de la demanda apoyada en hechos también supervenientes, deben aportarse también dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del hecho superveniente de que se trate.

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.

c) Caso concreto

i. Ampliación de demanda

En el caso de la ampliación de la demanda, el actor señala, en esencia, lo siguiente:

- El veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG1314/2021, relativa al procedimiento administrativo sancionador oficioso y de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, identificado con el número de expediente INE/P-COF- UTF/686/2021 y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/775/2021, INE/Q-COF-UTF/941/2021 e INE/Q-COF-UTF/942/2021;
- El veintiséis de julio tuvo conocimiento de dicha resolución;
- En dicha resolución se declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización en contra del Partido Verde Ecologista de México y se le impusieron las sanciones correspondientes;
- La autoridad electoral determinó que dicho instituto político desplegó conductas que le colocaron en una situación de ventaja frente a otros partido, a partir de las cuales obtuvo un beneficio electoral y eludió sus obligaciones de fiscalización, lo que afectó el principio de equidad en la contienda electoral, mediante la realización de una estrategia de comunicación o campaña propagandística pagada, sistematizada e integral, que tenía como finalidad influir en el sentido del voto de los electores en favor del Partido Verde Ecologista de México, en tanto se acreditó a los personajes públicos involucrados, el inicio de las publicaciones, la territorialidad, así como el contenido de los mensajes;

- La irregularidad acreditada ante la autoridad electoral generó una violación generalizada a nivel nacional que impactó, de forma contundente, en los distritos electorales federales, al haberse cometido mediante las redes sociales;
- La afectación a las elecciones se dio, pese a que la coalición de la que formó parte el Partido Verde Ecologista de México no hubiese obtenido el triunfo en el distrito electoral federal de que se trate, pues, inclusive, la opción ganadora, pese a obtener el triunfo, pudo dejar de percibir votos, con motivo de la estrategia ilegal realizada por el Partido Verde Ecologista de México, lo que impacta en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, y
- Se debe decretar la nulidad de la elección por la causal genérica.

De lo anterior, se concluye que no se puede tener como admitida la ampliación de demanda, en tanto no se trata, propiamente, de un hecho superveniente, ya que, como el propio actor lo reconoce en el escrito que se analiza, a partir de que tuvo conocimiento de la resolución INE/CG1314/2021, esto es, el veintiséis de julio, lo presentó como "...una adición a los argumentos vertidos...en el escrito principal de demanda...", en tanto la pretensión de nulidad de la elección por violación a los principios constitucionales "...fue referido en el escrito de demanda inicial...", en el que "...se precisó que el actuar de diversas personas popularmente conocidas como influencers emitieron mensajes de apoyo y/o llamado al voto a favor del Partido Verde Ecologista de México, lo que en ese momento fue señalado como causal de nulidad de la elección, debido a que ello generaba una indebida ventaja y buscar un posicionamiento

ilegal ante el electorado debido a que esto había acontecido durante el período de reflexión, (sic) mejor conocido como veda electoral.”

Esto es, no se trata de un hecho novedoso o diferente al planteado en la demanda primigenia, a partir del cual, la parte actora plantee agravios vinculados con lo reclamado en la demanda inicial, puesto que lo pretendido por esta es constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, lo cual resulta inadmisibile, en términos del criterio contenido en la propia jurisprudencia 18/2018, citada por el actor en su escrito de ampliación de demanda. De ahí que esta última no se tenga por admitida, con independencia de que hubiese presentada, oportunamente.

ii. Pruebas supervenientes

En el mismo escrito, la parte actora ofreció las pruebas siguientes, las cuales pide le sean admitidas con el carácter de supervenientes:

- La copia certificada de los expedientes INE/P-COF-UTF/686/2021 y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/775/2021, INE/Q-COF-UTF/941/2021 e INE/Q-COF-UTF/942/2021, los cuales solicita se requieran a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en tanto alega haber solicitado dicha documentación sin que le hubiese sido entregada, lo cual pretende acreditar con el acuse de la solicitud respectiva;
- La copia simple de la certificación digital de la resolución INE/CG1314/2021;
- La presuncional, y
- La instrumental de actuaciones.

Precisado lo anterior, esta Sala Regional considera que, al ser ofrecida, oportunamente, en tanto el actor dijo tener conocimiento el veintiséis de julio y su escrito fue recibido el veintiocho siguiente, se tiene por admitida la copia simple de la certificación digital de la resolución INE/CG1314/2021, incluida la copia de la imagen del disco compacto relativo, en tanto fueron ofrecidas y aportadas, por lo que se tiene por desahogadas, por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Respecto de la presuncional y la instrumental, estas ya fueron admitidas mediante el auto de admisión de veinticinco de junio del año en curso, toda vez que fueron ofrecidas en la demanda, por lo que resulta innecesaria su admisión, de nueva cuenta.

Por lo que hace a la copia certificada de los expedientes INE/P-COF- UTF/686/2021 y sus acumulados INE/Q-COF- UTF/775/2021, INE/Q-COF-UTF/941/2021 e INE/Q-COF- UTF/942/2021, no ha lugar a ser admitida y, consecuentemente, tampoco requerida a la autoridad competente, en tanto el documento ofrecido para justificar su petición previa fue aportado en copia simple, como se desprende de la razón de la oficialía de partes de esta Sala Regional, lo que se ilustra continuación:

Se recibe original del presente escrito de ampliación de demanda, en 15 fojas, acompañado de la siguiente documentación:

- Copia a color de oficio RPFM/310/2021, en 1 foja;
- Un sobre abierto de la marca "Verbatim" con un disco compacto en su interior sin identificación alguna;
- Copia a color de imagen de un disco compacto identificado como: "Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave alfanumérica INE/CG1314/2021", en 1 foja;
- Copia a color de certificación de medio óptico (CD) de fecha 27 de julio de 2021, en 1 foja.

Total: 18 fojas y un sobre con 1 disco compacto.
Lic. Jeanpool Manzano.



Acuse

INE
Instituto Nacional Electoral

FUERZA MEXICO
OFICIO: No RPFM/310/2021

José...
2017.12.31 16:22
14/5/21
Sin firma
2016/5/14 F.

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
PRESENTE

AT'N
MTRA. JAQUELINE VARGAS ARELLANES
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
PRESENTE

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA, con la calidad que se me ha conferido por parte del Partido Fuerza Por México en Sesión Extraordinaria de fecha veinticuatro de abril del año dos mil veintiuno, a través de su Comisión Permanente Nacional en la cual acordó nombrar a quien suscribe como Representante Propietario del Partido Nacional denominado Fuerza Por México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral con efectos inmediatos.

Por así convenir a los intereses del partido que represento y en atención a los procedimientos en los cuales somos parte, me permito solicitar de manera urgente, se expidan copias certificadas de los expedientes INE/P-COF-UTF/686/2021 y sus Acumulados INE/Q-COF-UTF/941/2021 e INE/Q-COF-UTF/942/2021, mismos que solicito sean enviados a esta Representación a la brevedad posible por así ser necesario su uso para el Partido que Represento.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted en nombre y Representación del Partido Fuerza por México se acuerde favorablemente lo aquí solicitado, por encontrarse ajustado a derecho y así convenir a los intereses del Partido que Represento ante ese Consejo General.

Sin más que agregar envío un cordial saludo.

CIUDAD DE MÉXICO A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO

DOCTOR FERNANDO CHEVALIER RUANOVA
REPRESENTANTE PROPIETARIO
DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL
FUERZA POR MÉXICO

C.c.p. LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA.- SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.- PRESENTE
C.c.p. Archivo.

Oficina Central del INE, Viaducto Tlalpan, No. 100 Col. Arenal Tepepan, Alcaldía Tlalpan, Cd. Mx
Tel. 556284215 Ext. 344735, 344318

De ahí que se tenga por incumplido lo dispuesto en el artículo 9°, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues, con base en la copia simple del acuse respectivo (es decir, no existe justificación para no exhibir el original), no es posible arribar a la conclusión de que el promovente justificó que, oportunamente, las solicitó por escrito al órgano competente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso b), y 16, párrafo 3, de dicha Ley de Medios, puesto que dicha documental privada, por si misma, no resulta suficiente para acreditar, fehacientemente, su contenido. En tal sentido, se cita como criterio orientador, el que deriva de la jurisprudencia 11/2003 de

la Sala Superior de este Tribunal de rubro COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.⁹

La parte promovente aportó un disco compacto en el que se contiene la resolución INE/CG1314/2021, la cual se admite y se tiene por desahogada, por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b) y c), de la ley adjetiva electoral, en tanto se trata de una prueba documental que, con independencia del soporte técnico en el que consta y se aporta al sumario, cuenta con la capacidad de registrar datos de interés procesal, por lo que se puede tener por desahogada, sin necesidad de una diligencia especial que retrase la impartición de justicia, en tanto el juzgador cuente con el equipo necesario para su reproducción, en el caso, un equipo de cómputo y un lector de discos compactos, lo que resulta acorde con el debido proceso, entre cuyas formalidades esenciales está la oportunidad de ofrecer y aportar pruebas.

Lo anterior, en atención al contenido de la jurisprudencia en materia común P./J. 18/2020 (10ª) de rubro INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. LAS VIDEOGRABACIONES CONTENIDAS EN MEDIOS ELECTRÓNICOS TIENEN EL CARÁCTER DE PRUEBA DOCUMENTAL Y, POR TANTO, PUEDEN SER OFRECIDAS POR LAS PARTES EN AQUÉL, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia al resolver la contradicción de tesis 28/2019, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 82, enero de 2021, Tomo I, página 5.

No pasa desapercibido que la parte actora refiere que el original de la resolución INE/CG1314/2021, se encuentra en las constancias de los expedientes cuyas copias certificadas ofreció, y que no fueron admitidas por este órgano jurisdiccional. En tal

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 9.

sentido, se precisa que, mediante el oficio INE/UTF/DRN/37265/2021, dicha documentación, incluida la resolución INE/CG1314/2021, fue remitida por la autoridad electoral, a requerimiento expreso del magistrado instructor, realizado por auto de fecha veintiuno de julio, en el expediente ST-JIN-113/2021.

NOVENO. Síntesis de los agravios y metodología de estudio.

En resumen, en cada juicio se hacen valer las causas de nulidad de la votación recibida en casilla y de la elección conforme a lo siguiente: ¹⁰

ST-JIN-39/2021 del Partido Encuentro Solidario

- Nulidad de la votación recibida en casillas, causales b), e), f), g) e i) del artículo 75 de la Ley de Medios, y
- Solicitud de recuento.

ST-JIN-113/2021 del Partido de la Revolución Democrática

- Nulidad de la elección por la difusión de mensajes en *Twitter* por parte *influencers* en favor del Partido Verde Ecologista de México durante el periodo de veda;
- Nulidad de la elección por la compra y coacción del voto derivado del condicionamiento de programas sociales, y
- Nulidad de la elección por el rebase al tope de gastos de campaña.

ST-JIN-114/2021 del Partido Fuerza por México

- Nulidad de la votación recibida en casillas, causales e) y f) del artículo 75 de la Ley de Medios, y

¹⁰ Se atiende a lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como al criterio de la jurisprudencia 3/2000 de rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

- Nulidad de la elección por la difusión de mensajes en *Twitter* por parte *influencers* en favor del Partido Verde Ecologista de México durante el periodo de veda.

Por cuestión de orden metodológico, la sentencia será dividida en tres apartados, cada uno corresponderá al estudio de los agravios formulados por los partidos políticos impugnantes, pero en un orden diverso al número consecutivo de los expedientes acumulados.

Primero, se analizarán los agravios del Partido Encuentro Solidario (ST-JIN-39/2021), después, los agravios del Partido Fuerza por México (ST-JIN-114/2021) con excepción del correspondiente a la solicitud de la nulidad de la elección derivado de la intervención de los *influencers* en la veda electoral, el cual será analizado, por ser similar, en el apartado que corresponde a los agravios formulados por el Partido de la Revolución Democrática (ST-JIN-113/2021), porque están relacionados con la misma temática y, en atención, a la eficacia de los mismos y la necesidad de agotar su análisis.

El último de los apartados será dividido en dos subapartados; el primero por la causal de nulidad de la elección específica por el supuesto rebase de tope de gastos de campaña y, posteriormente, la causal genérica de la nulidad de elección.

Lo anterior, sin que tal decisión implique alguna afectación a los partidos promoventes, en términos del criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.¹¹

El estudio propuesto no constituye alguna afectación al orden que podría considerarse preferente de algún agravio en relación con el efecto que, de ser fundado, pudiera generar -

¹¹ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Jurisprudencia, Volumen 1, p. 125.

nulidad de la elección-, en tanto este órgano jurisdiccional no es una instancia terminal y se encuentra obligada a analizar todos los agravios expuestos en las demandas, de manera exhaustiva, por virtud de lo dispuesto en los artículos 3º, párrafo 2, inciso b); 25; 34, párrafo 2, inciso b); 61, párrafo 1, inciso a); 62, párrafo 1; 64, y 82, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

DÉCIMO. Estudio de fondo.

1. Partido Encuentro Solidario ST-JIN-39/2021

- I. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos legales**

A. Resumen del agravio

El partido actor aduce que en las casillas 1769 B y 0634 B, se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla, según lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y la cual consiste en entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señale. En relación con ello, el actor sostiene que los paquetes se entregaron a la una con diez minutos (1:10 hrs) y una con veinticinco minutos (1:25 hrs), respectivamente, del diez de junio de dos mil veintiuno.

B. Normativa aplicable y criterios jurisdiccionales

El actor considera que se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo texto es:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;

...

La normativa y criterios jurisdiccionales aplicables respecto de dicha causal son los que se reproducen a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 35.

Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;

...

Artículo 36.

Son obligaciones del ciudadano de la República:

...

III. Votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la ley;

...

Artículo 41.

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante **elecciones libres, auténticas** y periódicas...

...

I. ...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante **el sufragio universal, libre, secreto y directo**, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.



Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. **En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.**

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

...

c) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

...

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

...

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

...

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 7

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

...

Artículo 81

...

2. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

...

Artículo 298

1. Concluidas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla las operaciones establecidas en los artículos anteriores, el secretario levantará **constancia de la hora de clausura** de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos y de Candidatos Independientes que desearan hacerlo.

Artículo 299

1. Una vez clausuradas las casillas, **los presidentes de las mismas**, bajo su responsabilidad, **harán llegar al consejo distrital** que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

- a) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito;
- b) Hasta 12 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito, y
- c) Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales.

2. Los consejos distritales, previamente al día de la elección, podrán **determinar la ampliación de los plazos** anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen.

3. Los consejos distritales adoptarán previamente al día de la elección, **las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos** establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.

4. Los consejos distritales podrán acordar que **se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas** cuando fuere necesario en los términos de esta Ley. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así desearan hacerlo.

5. Se considerará que existe **causa justificada** para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al consejo distrital fuera de los plazos establecidos, cuando **medie caso fortuito o fuerza mayor**.

6. El consejo distrital hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes a que se refiere el artículo 304 de esta Ley, las causas que se invoquen **para el retraso en la entrega de los paquetes**.

Artículo 303.

1. **Los consejos distritales**, con la vigilancia de los representantes de los partidos políticos, **designarán** en el mes

de enero del año de la elección, a un número suficiente de supervisores y capacitadores asistentes electorales, de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto y cumplan los requisitos a que se refiere el párrafo 3 de este artículo.

2. Los supervisores y capacitadores asistentes electorales auxiliarán a las juntas y consejos distritales en los trabajos de:

...

f) Traslado de los paquetes electorales apoyando a los funcionarios de mesa directiva de casilla;

...

Artículo 304.

1. La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los consejos distritales, se hará conforme al procedimiento siguiente:

a) Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;

b) El presidente o funcionario autorizado del consejo distrital extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados;

c) El presidente del consejo distrital dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital, y

d) El presidente del consejo distrital, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos.

2. De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala esta Ley.

Reglamento de elecciones del Instituto Nacional Electoral

Artículo 150.

1. Los documentos electorales, cuyas especificaciones técnicas se contienen en el Anexo 4.1 de este Reglamento, se divide en los dos grupos siguientes:

a) Documentos con emblemas de partidos políticos y candidaturas independientes, siendo entre otros, los siguientes:

...

XXII. Constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al consejo distrital;

...

b) Documentos sin emblemas de partidos políticos ni candidaturas independientes, siendo entre otros, los siguientes:

...

XX. Recibo de entrega del paquete electoral;

...

Artículo 185.

1. Los consejos locales del Instituto realizarán las gestiones oportunas y necesarias ante los cuerpos de seguridad pública federales, estatales y municipales, o en su caso, el Ejército Mexicano y Secretaría de Marina Armada de México, para el resguardo en las inmediaciones de las bodegas electorales durante la realización del conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales, así como durante la recepción de paquetes electorales en la sede de los consejos correspondientes al término de la jornada electoral atinente.

...

Artículo 246.

...

2. Para las funciones relativas a la preparación e instalación de la casilla, desarrollo de la votación, conteo de los votos y llenado de las actas, integración del expediente de casilla y del paquete electoral, publicación de resultados y clausura de casilla, traslado de los paquetes electorales a los órganos electorales respectivos, los integrantes de la mesa de casilla única realizarán, además, las actividades que se describen en el Anexo 8.1 del presente Reglamento.

Artículo 326.

...

2. El análisis de viabilidad, aprobación, ejecución y seguimiento de los mecanismos de recolección de los paquetes electorales, estará a cargo del Instituto a través de sus juntas y consejos distritales...

Artículo 327.

1. Para efectos del presente Reglamento, se entiende por mecanismo de recolección el instrumento que permite el acopio de la documentación electoral de las casillas al término de la jornada electoral, para garantizar su entrega en las sedes de los consejos responsables del cómputo, en los términos y plazos señalados en las legislaciones tanto federal como de las entidades federativas.

Artículo 328.

1. En cualquier tipo de elección federal o local, la operación de los mecanismos de recolección estará a cargo del Instituto...

2. En caso de elecciones concurrentes, la planeación de los mecanismos de recolección se hará atendiendo al interés de ambas instituciones de recibir con la mayor oportunidad los paquetes de resultados electorales en los órganos correspondientes. Por ello, existirán mecanismos que sólo atiendan al traslado de elecciones federales o locales y mecanismos para la atención conjunta de ambos tipos de elecciones, según se establezca en los estudios de factibilidad en términos de este apartado.

Artículo 329.

1. Los mecanismos de recolección podrán instrumentarse en una o más de las siguientes modalidades:

a) Centro de Recepción y Traslado Fijo (CRYT Fijo): mecanismo que se deberá ubicar en un lugar previamente determinado, cuyo objetivo

es la recepción y concentración de paquetes electorales programados para su traslado conjunto al consejo correspondiente.

b) Centro de Recepción y Traslado Itinerante (CRYT Itinerante): mecanismo cuyo objetivo es la recolección de paquetes electorales programados, que recorrerá diferentes puntos de una ruta determinada, con dificultades de acceso que imposibilitan la operación de otros mecanismos de recolección o del traslado individual del presidente o el funcionario encargado de entregar el paquete electoral en el consejo respectivo. En caso de aprobarse CRYT Itinerantes, se deberá requerir el acompañamiento de representantes de partidos políticos y candidatos independientes, considerando en cada caso el vehículo o vehículos necesarios para el traslado.

c) Dispositivo de Apoyo para el Traslado de Funcionarios de Mesa Directiva de Casilla (DAT): mecanismo de transportación de presidentes o funcionarios de mesa directiva de casilla, para que a partir de la ubicación de la casilla, se facilite su traslado para la entrega del paquete electoral en la sede del consejo que corresponda o en el Centro de Recepción y Traslado Fijo, al término de la jornada electoral. Debido a que este mecanismo está orientado al apoyo del traslado de funcionarios de mesas directivas de casilla, por ningún motivo se utilizará para la recolección exclusiva de paquetes electorales.

Artículo 330.

1. Las juntas distritales ejecutivas del Instituto, en la primera semana del mes de marzo del año de la elección, elaborarán un estudio de factibilidad para las elecciones locales y otro para las federales en el caso de elecciones concurrentes por cada modalidad de mecanismo de recolección, en el que se describan las condiciones que justifiquen la necesidad de operación de dichos mecanismos, la cantidad de éstos, el listado de casillas que atenderán y el número paquetes electorales que recolectarán, las rutas de recolección y traslado, las previsiones de personal que se requerirá, así como los medios de transporte y comunicación que se utilizarán para ese fin. En el caso de los CRYT Fijos, se precisará el equipamiento de los mismos.

...

3. En cualquier tipo de elección que se celebre, el respectivo estudio de factibilidad se deberán considerar, entre otros, los factores que eventualmente pudieran dificultar a los funcionarios de las mesas directivas de casilla la entrega del paquete con el expediente de la elección en la sede del consejo competente, tales como:

- a) Complejidad geográfica del territorio distrital;
- b) Dispersión poblacional;
- c) Vías y medios de comunicación;
- d) Accesibilidad y medios de transporte;
- e) Infraestructura urbana;
- f) Distancias entre las casillas y las sedes de los consejos correspondientes;
- g) Cuestiones sociopolíticas;
- h) Fenómenos climatológicos probables para el día de la jornada electoral, y
- i) Precisión del órgano u órganos electorales a los que, conforme a la legislación aplicable, deberán entregarse los paquetes electorales, así como las probables rutas que se utilizarían en el caso de presentarse más de un destino.

Artículo 333.

1. El funcionamiento y operación de los mecanismos de recolección iniciará a partir de las 17:00 horas del día de la jornada electoral respectiva, y concluirá hasta recolectar el último paquete electoral o trasladar al último funcionario de casilla. En el caso que los Cae informen de la clausura de alguna casilla en un horario previo al señalado, el consejo distrital acordará la operación del mecanismo de recolección en el momento que se requiera.

...

3. Los consejos distritales del Instituto y los órganos competentes del OPL, previo a la jornada electoral, podrán aprobar la ampliación de los plazos de entrega de paquetes electorales para las casillas que así lo justifiquen, cuya determinación deberá ser notificada inmediatamente a la junta local ejecutiva de la entidad.

Artículo 334.

1. La actuación de los representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes, ante los mecanismos de recolección, estará sujeta a las normas siguientes:

a) Presenciar la instalación del CRYT Fijo correspondiente, así como observar y vigilar el desarrollo de la recepción y traslado de los paquetes electorales.

b) Recibir copia legible del acta circunstanciada de la instalación y funcionamiento del CRYT, que al efecto se levante.

c) En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones del responsable o auxiliar del CRYT ni del dispositivo de apoyo.

d) No obstaculizarán el funcionamiento de los mecanismos de recolección.

e) Podrán acompañar y vigilar, por sus propios medios, el recorrido del mecanismo de recolección hasta la entrega de los paquetes electorales a la sede del consejo correspondiente.

2. Los órganos desconcentrados del Instituto y del OPL, en su caso, analizarán y valorarán la posibilidad material de facilitar el traslado a los representantes de partidos políticos y candidaturas independientes en los mismos vehículos contratados para el funcionamiento de los mecanismos de recolección, considerando la suficiencia presupuestal, sin incurrir en gastos adicionales y cuidando que se realicen en condiciones igualitarias para todos los representantes.

3. En caso que no sea posible el acompañamiento referido, se informará a los representantes para que prevean lo necesario.

Artículo 335.

1. Se podrán realizar ajustes a los mecanismos de recolección y al personal responsable de los mismos, hasta la última sesión que celebre el consejo correspondiente previo a la jornada electoral.

2. Los órganos competentes del Instituto realizarán las gestiones oportunas y necesarias ante los cuerpos de seguridad pública, federales, estatales y municipales o, en su caso, el Ejército Mexicano y la Secretaría de Marina Armada de México, para el resguardo de los mecanismos de recolección durante su funcionamiento.

3. Los presidentes de los órganos competentes deberán prever que al momento de la entrega del material y la documentación electoral a los presidentes de las mesas directivas de casilla, se les notifique por escrito, a través de los Cae, que la casilla fue aprobada para integrarse a un mecanismo de recolección, una vez clausurada. No obstante, el presidente de mesa directiva de casilla o funcionario de casilla designado, puede llevar por sus propios medios, el paquete electoral a la sede del consejo correspondiente, dando aviso al respectivo CAE.

Artículo 383.

1. La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales en que se contengan los expedientes de casilla, por parte de los órganos competentes del Instituto y del OPL, según el caso, una vez concluida la jornada electoral, se desarrollará conforme al procedimiento que se describe en el Anexo 14 de este Reglamento, con el propósito de realizar una eficiente y correcta recepción de paquetes electorales, en la que se garantice que los tiempos de recepción de los paquetes electorales en las instalaciones del Instituto y de los OPL se ajusten Instituto Nacional Electoral a lo establecido en la LGIPE y las leyes vigentes de los estados que corresponda, en cumplimiento a los principios de certeza y legalidad.

...

Criterios jurisdiccionales aplicables

Jurisprudencia 7/2000

ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES).¹²

Jurisprudencia 14/97

PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS.¹³

Jurisprudencia 34/2009

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA.¹⁴

Jurisprudencia 13/2000

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).¹⁵

Jurisprudencia 39/2002

¹² <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el diez de julio de dos mil veintiuno).

¹³ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el diez de julio de dos mil veintiuno).

¹⁴ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el diez de julio de dos mil veintiuno).

¹⁵ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el diez de julio de dos mil veintiuno).

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.¹⁶

Jurisprudencia 9/2002

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.¹⁷

Jurisprudencia 21/2000

SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.¹⁸

Tesis IV/2011

PAQUETES ELECTORALES. LA DETERMINACIÓN, PREVIA A LA JORNADA ELECTORAL, DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SU ENTREGA, DEBE ESTAR JUSTIFICADA Y DOCUMENTADA INDIVIDUALMENTE POR CASILLA (LEGISLACIÓN DE OAXACA).¹⁹

Tesis XXXIII/2004

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA POR ENTREGA EXTEMPORÁNEA DE PAQUETES. SU IMPUGNACIÓN GENÉRICA HACE INNECESARIA LA ESPECIFICACIÓN DE LA CASILLA.²⁰

Tesis LXXXII/2001

PAQUETES ELECTORALES. EL PRESIDENTE DE CASILLA PUEDE REALIZAR PERSONALMENTE LA ENTREGA O AUXILIARSE DE LOS ASISTENTES ELECTORALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).²¹

Tesis XXXVIII/97

PAQUETES ELECTORALES. EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA ESTÁ OBLIGADO A HACERLOS LLEGAR BAJO SU RESPONSABILIDAD A LA AUTORIDAD COMPETENTE (LEGISLACIÓN DE SONORA).²²

C. Estudio dogmático del tipo de nulidad de votación recibida en casilla

¹⁶ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el diez de julio de dos mil veintiuno).

¹⁷ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el diez de julio de dos mil veintiuno).

¹⁸ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el diez de julio de dos mil veintiuno).

¹⁹ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el diez de julio de dos mil veintiuno).

²⁰ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el diez de julio de dos mil veintiuno).

²¹ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el diez de julio de dos mil veintiuno).

²² <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el diez de julio de dos mil veintiuno).

A partir de la normativa transcrita se pueden establecer cuáles son los elementos normativos que figuran en dicha causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

La causa de nulidad de votación recibida en casilla, cuando se entrega, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señale, es una de las múltiples técnicas jurídicas que existen en el derecho electoral federal mexicano, la cual tiene por objeto asegurar la realización de elecciones auténticas; los principios rectores de la función estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

La consecuencia de la actualización de los hechos previstos como hipótesis normativa en la causa de nulidad de la votación recibida en casilla a que se hace referencia en el artículo 75, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es la invalidación o anulación de la votación. No puede reconocerse efectos jurídicos a la votación que es recibida en una casilla bajo esas condiciones.

Cuando se actualizan los elementos típicos de la causa de nulidad se priva de efectos jurídicos al acto de la votación recibido en la casilla sin que reconozca ningún voto a favor de los partidos políticos y los candidatos. A través de una sanción de invalidación o anulación, se busca proteger los principios o valores electorales de relevancia, por el disvalor de las conductas ilícitas o irregulares. En forma indirecta, la nulidad de la votación recibida en casilla es un instrumento que inhibe la entrega, sin causa justificada, del paquete que contenga los expedientes electorales fuera de los plazos que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señale.

Los elementos normativos del tipo de nulidad son:

a) Sujetos pasivos. Son las personas sobre las cuales recae la conducta irregular o ilícita. En el caso, no se mencionan sujetos pasivos específicos.

b) Sujetos activos. Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita. En virtud de que se precisa de una característica específica para el autor de la conducta, por lo cual el ilícito no puede ser cometido por cualquier ciudadano o persona, sino por los presidentes de las mesas directivas de casilla o, en su caso, los asistentes electorales que lo auxilien para tal efecto, como se desprende de la tesis de rubro PAQUETES ELECTORALES. EL PRESIDENTE DE CASILLA PUEDE REALIZAR PERSONALMENTE LA ENTREGA O AUXILIARSE DE LOS ASISTENTES ELECTORALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).²³ Tampoco se requiere en el tipo de uno o más sujetos activos, por lo que puede ser cometido por uno de ellos (en este sentido el tipo es mono subjetivo).

c) Conducta. En el caso es una conducta positiva o acción que está prohibida y está representada por el verbo núcleo “entregar”. Consiste en la entrega extemporánea de los paquetes electorales al Consejo Distrital correspondiente o, en su caso, al respectivo centro de acopio.

Esto significa que la conducta ilícita, prohibida o tipificada es la realización por el sujeto activo de acciones que constituyan la entrega, sin causa justificada, del paquete que contenga los expedientes electorales fuera de los plazos que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señale.

Existen conductas que, cuando se realizan de acuerdo con las condiciones, términos y plazos que se prevén en la normativa electoral federal son lícitas, pero si llegan a traspasar las prohibiciones jurídicas devienen en la entrega extemporánea de

²³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 106.

los paquetes. Por ejemplo, si los paquetes con los expedientes de casilla son entregados al Consejo Distrital o, en su caso, al centro de acopio, fuera de los plazos establecidos, sin que medie caso fortuito o fuerza mayor o sin que exista, previamente, una ampliación del plazo establecido para tal efecto.

d) Bienes jurídicos protegidos. Son los principios o valores jurídicos tutelados en el tipo y que se consideran relevantes, fundamentales o de suma importancia en el sistema electoral federal mexicano. Con el tipo de nulidad se pretende protegerlos, mediante la privación, anulación o invalidación de efectos jurídicos al acto de la votación recibida en la casilla y, en forma indirecta, al inhibir dichas conductas ilícitas.

Los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la votación son el carácter auténtico de las elecciones. De esa manera se reprueban los actos que atenten o lesionen la efectiva y auténtica voluntad del electorado. Es decir, se busca preservar las condiciones requeridas para que la manifestación de voluntad de los electores quede protegida.

Por ello se reconoce a los presidentes de las mesas directivas de casilla como autoridades electorales que tienen a su cargo la entrega de los paquetes que contienen los expedientes electorales, dentro de los plazos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, excepto en los casos en que exista causa justificada.

Además, debe destacarse la importancia de los principios y valores que se tutelan con la causa de nulidad de votación que es objeto de análisis, ya que se trata de un precepto que, directa e inmediatamente, protege los derechos político-electorales de votar y el de ser votado, en tanto derechos humanos de carácter fundamental e interrelacionados. En efecto, desde una perspectiva formal y material tienen tal carácter, puesto que, en el primero de los sentidos, son esenciales para el respeto de la

dignidad de la persona humana y su desarrollo como tal en la sociedad, y, según el criterio formal, están previstos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los que es parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero y segundo, y 133 constitucionales.

e) Circunstancias de modo, tiempo y lugar. En el tipo legal se establece una referencia de modo para la realización de la conducta ilícita o irregular, la cual consisten en la no justificación en la entrega extemporánea. Esta modalidad se refiere a la ausencia de caso fortuito o fuerza mayor como causas justificantes de la entrega de los paquetes electorales fuera de los plazos, legalmente, establecidos. Sin embargo, para que se actualice la causal de nulidad, debe concurrir también la circunstancia consistente en que el paquete, además de haber sido entregado, extemporáneamente, sin justificación alguna, haya sido recibido con signos de violación o que se demuestre que, habiendo sido recibido sin muestras aparentes de violación, los sufragios contenidos en el paquete no coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla. Si no concurre alguna de estas circunstancias, es inconcuso que el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, no puede estimarse como determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que deba tenerse por no actualizada la causa de nulidad. Es aplicable la jurisprudencia 7/2000 de rubro ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES).²⁴

²⁴ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el diez de julio de dos mil veintiuno).

Respecto de esta causa de nulidad recibida en casilla, en el tipo, se establecen condiciones de tiempo concretas o específicas, relativas a la entrega fuera de esos plazos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que los Consejos Distritales, previamente, al día de la elección, hayan determinado la ampliación de esos plazos para aquellas casillas que lo justifiquen. Al respecto, es aplicable la tesis IV/2011 de rubro PAQUETES ELECTORALES. LA DETERMINACIÓN, PREVIA A LA JORNADA ELECTORAL, DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SU ENTREGA, DEBE ESTAR JUSTIFICADA Y DOCUMENTADA INDIVIDUALMENTE POR CASILLA (LEGISLACIÓN DE OAXACA).²⁵

No se aprecian referencias de lugar en el tipo de nulidad, pero es lógico advertir que, ordinariamente, la omisión de entregar los paquetes electorales en forma oportuna se refiere a los consejos distritales o, en su caso, a los centros de acopio.

f) Carácter determinante de las conductas. El otro elemento normativo corresponde al carácter determinante de las conductas; es decir, a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación. El órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que analice las circunstancias relevantes de los hechos, plenamente, acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico. Se puede hacer mediante pruebas directas o inferencias que, razonablemente, permitan establecer que la presencia de los hechos es decisiva para provocar un resultado concreto. En el caso se debe establecer si la conducta es atribuible a alguna de las partes y si la misma pretende beneficiarse o prevalerse de su conducta

²⁵ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el diez de julio de dos mil veintiuno).

ilícita, porque en esas circunstancias se debe preservar la votación (artículo 74, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Asimismo, ya quedó precisado que, además de la entrega extemporánea del paquete sin justificación alguna, se requiere que haya sido recibido con signos de violación o que se demuestre que, habiendo sido recibido sin muestras aparentes de violación, los sufragios contenidos en el paquete no coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla. Si no concurre alguna de estas circunstancias, no puede estimarse que el valor protegido por los preceptos atinentes haya sido vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, no es factible considerarla como determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que deba tenerse por no actualizada la causa de nulidad. Es aplicable la jurisprudencia 7/2000 de rubro ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUANDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES).²⁶

Además, cabe advertir que al establecerse, expresamente, en la ley que los hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación, esta exigencia normativa no sólo impone el deber de tener por, plenamente, acreditados los hechos, sino examinar si los mismos son determinantes para el resultado de la votación, para establecer si el valor o principios protegidos por la norma son afectados de manera sustancial, en aplicación del principio de conservación de los actos, válidamente, celebrados, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia 13/2000, que lleva por rubro NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA

²⁶ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el diez de julio de dos mil veintiuno).

IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).²⁷

De acuerdo con el texto del artículo 1°, párrafos primero a tercero, de la Constitución federal, la causa de nulidad de votación recibida en casilla en cuestión debe interpretarse para favorecer la protección más amplia hacia las personas (*pro homine*), porque no se puede reconocer efectos jurídicos a una votación, si han sido vulnerados los derechos de votar y ser votado con la entrega de los paquetes electorales fuera de los plazos establecidos, sin que medie justificación alguna. Empero, si las irregularidades no son determinantes, en aplicación de dicho principio interpretativo constitucional, se debe preservar el acto de la votación cuyo ejercicio corresponde al colectivo ciudadano, a pesar de que se actualice alguna conducta irregular, pero siempre que ésta no sea invalidante o sea ineficaz para anular la votación. De esta forma se promueven, respetan, protegen y garantizan los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el caso se trata de dos derechos que están interrelacionados y son indivisibles. Por una parte, el derecho de votar, mediante el sufragio libre y secreto, y, por la otra, el de ser votado y el de participar en un proceso electoral libre y auténtico, ello significa que si la conducta irregular puede incidir en las condiciones de ejercicio de los derechos humanos se debe aplicar una consecuencia que resulte conforme (en sentido amplio) con la Constitución federal (artículos 35, fracciones II y

²⁷ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el diez de julio de dos mil veintiuno).

III, y 41, párrafo segundo, fracciones I, segundo párrafo, y III), y los tratados internacionales, en especial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 23), a fin de permitir un ejercicio pleno, con toda su fuerza expansiva, de los derechos político electorales del ciudadano para votar a través de voto universal, libre (un voto libre también lo es porque el ciudadano puede decidir por sí y ante sí por quién o quiénes votar), secreto (bajo una condición que asegure la libertad del ciudadano de optar) y directo, así como de ser votado a través de elecciones periódicas, auténticas y libres (una elección es auténtica y libre porque existen condiciones que aseguran que el sentido de una votación es el que, realmente, quiso el electorado en una cierta casilla).

D. Motivación del cuadro

A continuación, se inserta un cuadro de carácter esquemático en el cual se reproducen los datos que se desprenden de la documentación electoral que consta en los autos del presente juicio de inconformidad y que servirán para acreditar, en forma plena, ciertos hechos respecto de cada casilla. A partir de dichos elementos fácticos, se debe analizar si se presentan los distintos elementos normativos respecto de cada casilla y concluir si se tipifica la causa de nulidad de votación recibida en casilla, en términos de lo dispuesto en el artículo 75, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De esta forma, la primera columna (“**A**”) corresponde a un número progresivo que se da al total de casillas que por dicha causa de nulidad presenta la parte actora. La segunda columna (“**B**”) está referida a la casilla en específico. La siguiente (“**C**”) toca a la descripción de los hechos, tal y como se desprende de:

i) El recibo de entrega del paquete electoral; ii) Las constancias de clausura de la casilla y recibo de copia legible; iii) El Acuerdo A31/INE/MICH/CD/26-04-2021 del 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, por el que se aprueban los mecanismos de recolección para el traslado de los paquetes electorales de la elección federal y las elecciones locales y se designa al funcionario electoral responsable de su operación, y iv) Los demás elementos que constan en autos y que son aportados por las partes.

Lo anterior en el entendido de que los datos que se hacen constar en la documentación electoral, son consistentes en cuanto a los aspectos esenciales del hecho, por lo que pueden llevar a tenerlo por acreditado [artículo 269, párrafo 1, inciso g); 273, párrafo 4; 286, párrafos 2 y 3; 293, párrafos 1, 2 y 4; 294, párrafo 1, y 298, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso a), y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral].

En el caso de la columna (“D”) que se denomina “Estado en que se recibieron los paquetes”, permite establecer si los paquetes se recibieron o no con signos de violación.

La columna (“E”) relacionada con las observaciones permitirá destacar algunos otros datos que sean necesarios para establecer la licitud o ilicitud de los hechos señalados y, en su caso, su carácter determinante, entre otros, que se considere necesario advertir para el análisis de la causa de nulidad de mérito.

A. NÚMERO	B. CASILLA	C. HECHOS	D.	E. OBSERVACIONES

			ESTADO EN QUE SE RECIBIERON LOS PAQUETES	
1	1769 B	El paquete se entregó a las 11:15 hrs del 7 de junio	Sin muestras de alteración	Se entregó dentro del plazo de 24 horas a partir de la clausura de la casilla
2	0634 B	El paquete se entregó a las 11:00 hrs del 7 de junio	Sin muestras de alteración	Se entregó dentro del plazo de 24 horas a partir de la clausura de la casilla

A partir de los datos que se destacan en el cuadro esquemático precedente, se evidencia que en casillas señadas no se acreditó la entrega extemporánea del paquete.

Los hechos a que alude la parte actora en su demanda de inconformidad no están acreditados, según se aprecia en: i) El recibo de entrega del paquete electoral; ii) Las constancias de clausura de la casilla y recibo de copia legible; iii) El Acuerdo A31/INE/MICH/CD/26-04-202 del 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, por el que se aprueban los mecanismos de recolección para el traslado de los paquetes electorales de la elección federal y las elecciones locales y se designa al funcionario electoral responsable de su operación, y iv) El Acuerdo A36/INE/MICH/CD03/17-05-2021 del 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, por el que se designa a las personas que operará los mecanismos de recolección para el traslado de los paquetes electorales de las elecciones locales y federales.

Además, que tal imprecisión en la fecha y hora de recepción del paquete en el consejo distrital fue hecha valer por la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado.

E. Conclusión

En consecuencia, no se actualizó el supuesto previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral respecto de las dos casillas impugnadas.

II. Recepción de la votación por personas u órganos distintos a los autorizados por la ley

A. Resumen del agravio

El partido político actor expone el agravio relacionado con la causal de nulidad de votación recibida en casilla, según lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la cual consiste en que, el día de la jornada electoral la votación correspondiente se recibió por personas u órganos distintos a los facultados por el código electoral federal (actualmente Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Particularmente, señala que en la sección 2601 B, fungió como Presidenta de la Mesa Directiva de Casilla la ciudadana Dulce Janeth Marín González y que, quien aparece en el encarte es el ciudadano Erik López López.

B. Normativa aplicable y criterios jurisdiccionales

El partido actor considera que se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la citada ley de medios de impugnación, cuyo texto es:

Artículo 75²⁸

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

...

²⁸ Al respecto es aplicable lo previsto en el artículo Cuarto Transitorio del decreto de reformas a la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que aparece publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del veintitrés de mayo de dos mil catorce, por cuanto a que las referencias al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral deben entenderse a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La normativa y criterios jurisdiccionales aplicables respecto de dicha causal son los que se reproducen a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño... Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 8º

1. Es obligación de los ciudadanos mexicanos integrar las mesas directivas de casilla en los términos de esta ley.

...

Artículo 79

1. Los consejos distritales tienen, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

...

d) Insacular a los funcionarios de casilla conforme al procedimiento previsto en el artículo 254 de esta Ley y vigilar que las mesas directivas de casilla se instalen en los términos de esta Ley;

...

Artículo 81

1. Las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales y las demarcaciones de las entidades de la República.

...

Artículo 82

1. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales...

2. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2 del artículo anterior.

...

4. Las juntas distritales ejecutivas integrarán las mesas directivas de casilla conforme al procedimiento señalado en el artículo 254 de esta Ley.

5. En el caso de que el Instituto ejerza de manera exclusiva las funciones de la capacitación electoral, así como la ubicación de casillas y la designación de los funcionarios de la mesa directiva de casillas en los procesos electorales locales, las juntas distritales ejecutivas del Instituto las realizarán de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Consejo General.

Artículo 83

1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:
- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
 - b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
 - c) Contar con credencial para votar;
 - d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
 - e) Tener un modo honesto de vivir;
 - f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente;
 - g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; y
 - h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

Artículo 253.

1. En elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de esta Ley. En el caso de las elecciones locales concurrentes con la Federal, se deberá integrar una casilla única de conformidad con lo dispuesto en este capítulo y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto.

2. En los términos de la presente Ley, las secciones en que se dividen los distritos uninominales tendrán como máximo 3,000 electores.

3. En toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma

contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

4. Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente:

a) En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a 3,000 electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750, y

b) No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares contiguos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.

5. Cuando las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores. Para lo cual, si técnicamente fuese posible, se deberá elaborar el listado nominal conteniendo únicamente los nombres de los ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen dichas casillas.

6. En las secciones que la Junta Distrital correspondiente acuerde se instalarán las casillas especiales a que se refiere el artículo 258 de esta Ley.

7. En cada casilla se garantizará la instalación de mamparas donde los votantes puedan decidir el sentido de su sufragio. El diseño y ubicación de estas mamparas en las casillas se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto. En el exterior las mamparas y para cualquier tipo de elección deberán contener con visibilidad la leyenda "El voto es libre y secreto".

Artículo 254.

1. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:

a) El Consejo General, en el mes de diciembre del año previo a la elección, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, este procedimiento se realizará con el corte del listado nominal al 15 de diciembre previo al de la elección;

b) Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, del 1o al 7 de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones, las juntas distritales ejecutivas procederán a insacular, de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar al 15 de diciembre del año previo a la elección, a un 13% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, las juntas podrán apoyarse en los centros de cómputo del Instituto. En este último supuesto, podrán estar presentes en el procedimiento de insaculación, los miembros del consejo local y los de la comisión local de vigilancia del Registro Federal de Electores de la entidad de que se trate, según la programación que previamente se determine;

c) A los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del 9 de febrero al 31 de marzo del año de la elección;

d) Las juntas harán una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de esta Ley, prefiriendo a los de mayor escolaridad e informará a los integrantes de los consejos distritales sobre todo este procedimiento, por escrito y en sesión plenaria;

e) El Consejo General, en febrero del año de la elección sorteará las 26 letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;

f) De acuerdo a los resultados obtenidos en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, las juntas distritales harán entre el 9 de febrero y el 4 de abril siguiente una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo, en los términos de esta Ley. De esta relación, los consejos distritales insacularán a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, a más tardar el 6 de abril;

g) A más tardar el 8 de abril las juntas distritales integrarán las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados, conforme al procedimiento descrito en el inciso anterior, y determinarán según su escolaridad las funciones que cada uno desempeñará en la casilla. Realizada la integración de las mesas directivas, las juntas distritales, a más tardar el 10 de abril del año en que se celebre la elección, ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito, lo que comunicarán a los consejos distritales respectivos, y

h) Los consejos distritales notificarán personalmente a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por la Ley.

2. Los representantes de los partidos políticos en los consejos distritales, podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo.

3. En caso de sustituciones, las juntas distritales deberán informar de las mismas a los representantes de los partidos políticos en forma detallada y oportuna. El periodo para realizar dichas sustituciones será a partir del 9 de abril y hasta un día antes de la jornada electoral. El procedimiento para las sustituciones se deberá apegar a lo establecido para tal efecto en la normatividad emitida por el Instituto.

Artículo 257

1. Las publicaciones de las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito y en los medios electrónicos de que disponga el Instituto.

...

Artículo 258

...

2. Para la integración de la mesa directiva y ubicación de las casillas especiales, se aplicarán las reglas establecidas en el presente Capítulo.

...

Artículo 260

1. La actuación de los representantes generales de los partidos estará sujeta a las normas siguientes:

...

e) En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;

...

Artículo 273

1. Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.

2. El primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de Candidatos Independientes que concurran.

...

7. Los miembros de la mesa directiva de la casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.

Artículo 274.

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

2. En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

Artículo 280

...

2. Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.

...

Criterios jurisdiccionales aplicables

Jurisprudencia

44/2016

MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES.²⁹

17/2002

ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.³⁰

²⁹ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el catorce de junio de dos mil veintiuno).

³⁰ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el catorce de junio de dos mil veintiuno).

13/2002

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).³¹

14/2002

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ Y SIMILARES).³²

1/2001

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES).³³

Tesis

XIV/2005

MESA DIRECTIVA DE CASILLA. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU INTEGRACIÓN EN CASOS EXTREMOS SÓLO CON EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO.³⁴

CXXXIX/2002

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES).³⁵

XXXVI/2001

PRESIDENTE DE CASILLA. SU AUSENCIA DURANTE LA JORNADA ELECTORAL ES UNA IRREGULARIDAD GRAVE, PERO NO NECESARIAMENTE PRODUCE LA INVALIDEZ DE LA VOTACIÓN RECIBIDA.³⁶

³¹ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el catorce de junio de dos mil veintiuno).

³² <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el catorce de junio de dos mil veintiuno).

³³ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el catorce de junio de dos mil veintiuno).

³⁴ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el catorce de junio de dos mil veintiuno).

³⁵ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el catorce de junio de dos mil veintiuno).

³⁶ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el catorce de junio de dos mil veintiuno).

XXXV/2001

PRESIDENTE DE CASILLA. MIENTRAS NO HAYA SIDO SUSTITUIDO DEBE ASUMIR SU CARGO Y FUNCIONES, AUNQUE SE PRESENTE TARDÍAMENTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE ZACATECAS).³⁷

XXIII/2001

FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.³⁸

C. Estudio dogmático del tipo de nulidad de votación recibida en casilla

A partir de la normativa transcrita se puede establecer cuáles son los elementos normativos que figuran en dicha causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

La causa de nulidad de la votación recibida en una mesa o casilla electoral consistente en la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevista en el inciso e) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, constituye una irregularidad que se comete durante la instalación y trasciende al desarrollo de la votación e, incluso, el escrutinio y cómputo.

La causa de nulidad de votación recibida en casilla, cuando la recepción de la votación es por personas u órganos distintos a los previstos legalmente, es una de las múltiples técnicas jurídicas que existen en el derecho electoral federal mexicano, la cual tiene por objeto asegurar la realización de elecciones libres y auténticas; los principios rectores de la función estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima

³⁷ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el catorce de junio de dos mil veintiuno).

³⁸ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el catorce de junio de dos mil veintiuno).

publicidad y objetividad, así como las características del voto como libre, secreto y directo, además de universal.

La consecuencia de la actualización de los hechos previstos como hipótesis normativa en la causa de nulidad de la votación recibida en casilla a que se hace referencia en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es la invalidación o anulación de la votación. No puede reconocerse efectos jurídicos a la votación cuyo cómputo han sido realizados mediante error o dolo y esto es determinante para el resultado de la votación.

Cuando se actualizan los elementos típicos de la causa de nulidad se priva de efectos jurídicos al acto de la votación recibido en la casilla sin que reconozca ningún voto a favor de los partidos políticos y los candidatos. A través de una sanción de invalidación o anulación, se busca proteger los principios o valores electorales de relevancia, por el disvalor de las conductas ilícitas o irregulares. En forma indirecta, la nulidad de la votación recibida en casilla es un instrumento que inhibe la realización de actos que provoquen error o dolo en la computación de la votación.

Los elementos normativos de la causal de nulidad de la votación recibida en una mesa o casilla bajo estudio son:

a) Sujetos pasivos. Son las personas sobre las cuales recae la conducta irregular o ilícita. Si bien, en el tipo no se alude a un sujeto propio o exclusivo, se puede considerar que, por el momento en que se actualiza la irregularidad y el efecto de la irregularidad (indebida integración de la mesa directiva de casilla), los sujetos pasivos son los ciudadanos que fueron designados por los Consejos Distritales como integrantes de las mesas directivas de casilla, así como los electores que tienen derecho a votar en dicha casilla.

b) Sujetos activos. Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita. No existe una calidad propia o exclusiva, por lo que se considera que puede tratarse de cualquier persona que no tenga derecho a ocupar el cargo de presidente, secretario o escrutador de la mesa directiva de casilla.

c) Conducta. Es la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados en la ley. En general, se trata de la designación, el día de la jornada electoral, regularmente durante el acto de instalación de casillas, de ciudadanos no autorizados por la ley electoral federal para fungir como miembros de las mesas directivas de casilla.

Los ciudadanos que integran cada mesa directiva de casilla son el presidente, el secretario y los escrutadores designados por los consejos distritales. Por cada mesa directiva de casilla se designan los integrantes propietarios, así como tres suplentes generales (artículos 81, párrafo 1; 82, párrafo 1, y 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales). A dichos integrantes de las mesas directivas de casilla les corresponde recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales (con un máximo de tres mil electores), en el entendido de que se instalará una casilla por cada setecientos cincuenta electores o fracción (artículo 253 del ordenamiento legal invocado).

En la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establecen situaciones excepcionales para la sustitución de los integrantes propietarios de la mesa directiva de casilla. A las 7:30 horas del primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, el presidente, el secretario y los dos escrutadores inician con los preparativos para la instalación de la casilla, en presencia de los representantes de los partidos políticos y los candidatos independientes. Si a las 8:15 horas no se ha instalado la casilla y se encuentra el presidente de la mesa

directiva de casilla, se procede a designar a los funcionarios necesarios para la integración de la casilla, por lo que, en caso de ausencia de algún propietario, en su caso, se recorrerá el orden para preferir a los propietarios y en los cargos faltantes se acudirá a los suplentes. En ausencia de los funcionarios designados se acudirá a los ciudadanos que se encuentren en la casilla. Si no se encuentra el presidente pero sí el secretario o si tampoco estuviere éste pero sí el escrutador, el que se encuentre ocupará la responsabilidad de presidente y procederá a realizar las designaciones con los suplentes presentes y se integrará la casilla con ciudadanos que estén presentes. Si sólo estuvieren los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros la de secretario y el restante la de escrutador, para que el cargo faltante recaiga en un ciudadano que se encuentre presente en la casilla. Existen situaciones extraordinarias para la instalación de la casilla y es cuando no asista ninguno de los funcionarios de la casilla, caso en el cual el Consejo Distrital es el responsable de tomar las medidas necesarias para la instalación de la casilla y designar al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación, y si no es posible la intervención oportuna del personal del Instituto Nacional Electoral, por razones de distancia o dificultad de las comunicaciones, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directiva de casilla designarán a los funcionarios necesarios para integrar la casilla, de entre los electores presentes. En todos los casos, las designaciones deben recaer en ciudadanos que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección y que cuenten con la credencial para votar con fotografía.

En caso de que se realice una designación al margen de los supuestos previstos legalmente (artículo 274 de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales), se

considera que la recepción de la votación es por personas u órganos distintos. Por ejemplo, en tal supuesto están los casos en que, indebidamente, un representante de un partido político o un ciudadano que no corresponde a la sección se integra a la mesa directiva de casilla para ocupar alguno de los cargos [artículo 274, párrafos 1, incisos d) y f), y 3, de La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales].

d) Bienes jurídicos protegidos. Son los principios o valores jurídicos tutelados en el tipo y que se consideran relevantes, fundamentales o de suma importancia en el sistema electoral federal mexicano. Con el tipo de nulidad se pretende protegerlos, mediante la privación, anulación o invalidación de efectos jurídicos al acto de la votación recibida en la casilla y, en forma indirecta, al inhibir dichas conductas ilícitas.

Los valores o principios jurídicos que se protegen con este tipo de nulidad es la debida recepción de la votación por personas legalmente autorizadas, para garantizar la certeza de ese acto del proceso electoral.

e) Circunstancias de modo, tiempo y lugar. En el tipo legal se establecen: modo, integración de mesas de casilla con personas u órganos no autorizados legalmente; tiempo, durante la instalación de las casillas el día de la jornada electoral, entre las 8:15 horas y hasta que se logre su total integración; lugar, el correspondiente al previamente autorizado por los Consejos Distritales para cada centro de votación.

f) Carácter determinante de las conductas. El otro elemento normativo corresponde al carácter determinante de las conductas; es decir, a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación. El órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que analice las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se

trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico. Se puede hacer mediante pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que los hechos son decisivos para provocar un resultado concreto. En el caso se debe establecer si la conducta es atribuible a alguna de las partes y si la misma pretende beneficiarse o prevalerse de su conducta ilícita, porque en esas circunstancias se debe preservar la votación (artículo 74, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Además, cabe advertir que al no establecerse expresamente en esta causal que los hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación, tal elemento debe ser analizado, en aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia 13/2000 que lleva por rubro NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).³⁹

D. Motivación del cuadro

A continuación, se reproduce un cuadro de carácter esquemático en el cual se establecen los datos que se desprenden de la documentación electoral que consta en los autos del presente juicio de inconformidad y que servirán para acreditar, en forma plena, ciertos hechos respecto de cada casilla. A partir de dichos elementos fácticos, se debe analizar si se presentan los distintos

³⁹ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el catorce de junio de dos mil veintiuno).

elementos normativos respecto de cada casilla y concluir si se tipifica la causa de nulidad de votación recibida en casilla, en términos de lo dispuesto en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De esta forma, la primera columna (“A”) corresponde a un número progresivo que se da al total de casillas que por dicha causa de nulidad de votación recibida en casilla presenta el partido actor. La segunda columna (“B”) está referida a la casilla en específico. La siguiente (“C”) toca a los hechos referidos por el actor como irregulares; es decir, las razones por las cuales cuestiona la integración de la mesa directiva de casilla.

En el caso de la columna (“D”) que se denomina **Funcionarios autorizados por el Consejo Distrital**, se identifica a la persona que mediante el procedimiento legal fue designada para integrar la mesa directiva de casilla, así como el cargo respectivo, según se desprende del encarte que fue publicado. En la columna (“E”), están precisadas las personas que el día de la jornada electoral recibieron la votación según el acta de la jornada electoral.

Por último, la columna relacionada con los hechos y las observaciones (“F”) permitirá destacar los hechos referidos por el actor como irregulares y algunos otros datos que sean necesarios para establecer la licitud de los hechos señalados y su carácter determinante, entre otros, que se considere necesario advertir para el análisis de la causa de nulidad de mérito.

A	B	C	D	E	F
No.	Casilla	Hechos	Autorizado ⁴⁰	Recibió	Observaciones
1	2601 B	Recibió la votación Erik López López como Presidente de la Mesa Directiva de Casilla	P. Dulce Janeth Marín González	Dulce Janeth Marín González	Es inexacta la apreciación del partido actor al señalar que recibió una persona

⁴⁰ P: Presidente.

					diversa a la designada por el Consejo Distrital.

A partir de los datos que se destacan en el cuadro esquemático precedente, la Sala Regional Toluca concluye que, **la mesa directiva de casilla fue integrada por los funcionarios designados por el Consejo Distrital.**

En el caso de la casillas 2601 B, se puede advertir que la persona que ocupó el cargo de Presidenta fue designada por el Consejo Distrital como se especifica en el cuadro, dicha coincidencia existe entre los datos que se advierten en el acta de la jornada y el encarte.

E. Conclusión

En consecuencia, no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la casilla impugnada.

III. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación

A. Resumen del agravio

El actor aduce que en las casillas que se enlistan a continuación, se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla, según lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y la cual consiste en que medio dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

CASILLA
52-B1

CASILLA
787-E1

CASILLA
2166-C1



ST-JIN-39/2021 Y
ACUMULADOS

CASILLA
52-C1
53-B1
54-B1
55-B1
55-C1
55-C2
57-C1
57-C2
217-B1
219-B1
219-C1
220-B1
222-B1
224-B1
601-B1
601-C1
602-B1
602-C1
603-B1
603-C1
604-B1
604-C1
605-B1
605-C1
606-B1
606-C1
606-C2
607-B1
607-C1
608-B1
608-C1
609-B1
609-C1
610-B1
610-C1
611-B1
611-C1
612-B1
612-C1
613-B1
613-C1
613-C2
613-C3
614-B1

CASILLA
789-B1
797-C1
801-B1
1378-C1
1379-C2
1380-B1
1381-C1
1382-B1
1383-B1
1383-C1
1383-C2
1384-B1
1384-C1
1384-C2
1385-B1
1385-C1
1385-C2
1385-C3
1386-B1
1386-C1
1386-C2
1387-B1
1777-B1
1782-B1
1782-C1
1832-B1
1832-C1
1833-B1
1833-C1
1834-B1
1834-C1
1835-B1
1836-C1
1837-B1
1839-B1
1840-B1
1841-B1
1843-B1
2022-C1
2113-B1
2113-C1
2113-C2
2114-B1
2114-C1

CASILLA
2167-B1
2168-B1
2168-C1
2169-B1
2169-C1
2170-B1
2170-C1
2171-B1
2172-B1
2174-B1
2580-B1
2581-B1
2582-C1
2583-B1
2584-B1
2584-C1
2584-S1
2584-S2
2585-C1
2585-C3
2586-B1
2589-B1
2589-C1
2590-B1
2593-C1
2594-C1
2595-B1
2595-C1
2596-B1
2596-C1
2598-C1
2599-B1
2600-B1
2602-C1
2603-B1
2604-B1
2605-B1
2606-C1
2607-B1
2608-C1
2609-B1
2609-C1
2612-B1
2614-B1

**ST-JIN-39/2021 Y
ACUMULADOS**

CASILLA
614-C1
614-C2
615-B1
616-B1
617-B1
618-B1
619-B1
621-B1
622-B1
623-B1
623-C1
624-B1
625-B1
626-B1
627-B1
627-C1
628-B1
628-C1
629-B1
630-B1
631-B1
632-B1
632-C1
633-B1
633-C1
634-C1
635-B1
636-B1
637-B1
638-B1
639-B1
640-B1
641-B1
643-B1
644-B1
645-B1
646-B1
774-B1
774-C1
774-C2
775-B1
775-C1
776-B1
777-B1

CASILLA
2115-B1
2115-C1
2116-B1
2116-C1
2116-C2
2117-B1
2117-C1
2118-B1
2118-C1
2118-C2
2118-C3
2119-B1
2120-B1
2120-C1
2121-B1
2121-C1
2122-B1
2122-C1
2123-C1
2124-B1
2125-B1
2127-B1
2127-C1
2128-B1
2129-B1
2130-B1
2130-C1
2131-B1
2131-C1
2131-C2
2132-B1
2133-C1
2135-B1
2136-B1
2137-B1
2138-B1
2139-B1
2140-B1
2141-B1
2141-C1
2142-B1
2146-B1
2146-C1
2147-B1

CASILLA
2614-C1
2615-C1
2617-B1
2617-C1
2618-B1
2618-C1
2619-C1
2620-B1
2620-C1
2620-C2
2621-B1
2622-C2
2623-C1
2623-C2
2628-B1
2628-C1
2628-C2
2629-C1
2629-C3
2629-C4
2630-B1
2631-B1
2631-C1
2632-C1
2637-B1
2637-C1
2638-B1
2638-S1
2638-C2
2638-C3
2638-C4
2640-B1
2640-C1
2640-C2
2640-C3
2640-C4
2642-C1
2642-C2
2642-C3
2643-C1
2643-C4
2644-B1
2644-C3
2645-C2

CASILLA	CASILLA	CASILLA
777-C1	2148-B1	2645-C3
778-B1	2149-B1	2646-C2
780-B1	2150-B1	2647-B1
781-B1	2160-B1	2648-B1
782-B1	2161-B1	2649-B1
783-B1	2161-C1	2649-C1
783-C1	2162-B1	2650-C1
784-B1	2163-B1	2650-C2
784-C1	2164-B1	2651-B1
784-C3	2165-B1	2651-C1
785-B1	2166-B1	2651-C2
		2652-B1
		2652-C1
		2654-B1
		2654-C1
		2654-C2
		2655-C2
		2656-B1
		2658-B1
		2658-C1
		2658-C2
		2659-B1

B. Normativa aplicable y criterios jurisdiccionales

El actor considera que se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso j), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo texto es:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:
- ...
- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- ...

La normativa y criterios jurisdiccionales aplicables respecto de dicha causal son los que se reproducen a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 35.

Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;

...

Artículo 36.

Son obligaciones del ciudadano de la República:

...

III. Votar en las elecciones y en las consultas populares en los términos que señale la ley;

...

Artículo 41.

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante **elecciones libres, auténticas** y periódicas...

...

I. ...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante **el sufragio** universal, libre, secreto y **directo**...

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. **En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.**

...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

...

c) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto



que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

...

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 23

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

...

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

...

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 7

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

2. **El voto es** universal, libre, secreto, **directo**, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

...

Artículo 84

1. Son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla:

...

c) Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;

...

Artículo 85

1. Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:

...

g) Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;

h) Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al Consejo Distrital la documentación y los expedientes respectivos en los términos del artículo 299 de esta Ley, y

i) Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.

Artículo 86

1. Son atribuciones de los secretarios de las mesas directivas de casilla:

a) Levantar durante la jornada electoral las actas que ordena esta Ley y distribuirlas en los términos que el mismo establece;

b) Contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación;

c) Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;

d) Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos;

e) Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 290 de esta Ley, y

...

Artículo 87

1. Son atribuciones de los escrutadores de las mesas directivas de casilla:

a) Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores que votaron conforme a las marcas asentadas en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignar el hecho;

b) Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula, o lista regional;

...

Artículo 147

1. Las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.

2. La sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores.

3. Cada sección tendrá como mínimo 100 electores y como máximo 3,000.

...

Artículo 268.

1. Las boletas deberán obrar en poder del consejo distrital quince días antes de la elección.

2. Para su control se tomarán las medidas siguientes:

a) Las juntas distritales del Instituto deberán designar con la oportunidad debida, el lugar que ocupará la bodega electoral para el resguardo de la documentación electoral de las elecciones;

b) El personal autorizado del Instituto entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos al presidente del consejo distrital, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio consejo;

c) El secretario del consejo distrital levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;

d) A continuación, los miembros presentes del consejo distrital acompañarán al presidente para depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;

e) El mismo día o a más tardar el siguiente, el presidente del consejo distrital, el secretario y los Consejeros Electorales procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, consignando el número de los folios, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales según el número que acuerde el Consejo General para ellas. El secretario registrará los datos de esta distribución, y

f) Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes de los partidos políticos que decidan asistir.

3. Los representantes de los partidos bajo su más estricta responsabilidad, si lo desearan, podrán firmar las boletas, levantándose un acta en la que consten el número de boletas que se les dio a firmar, el número de las firmadas y, en su caso, el número de boletas faltantes después de haber realizado el procedimiento de firma. En este último caso se dará noticia de inmediato a la autoridad competente.

4. La falta de firma de los representantes en las boletas no impedirá su oportuna distribución

Artículo 269.

1. Los presidentes de los consejos distritales entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

a) La lista nominal de electores con fotografía de cada sección, según corresponda, en los términos de los artículos 147 y 153 de esta Ley;

b) La relación de los representantes de los partidos y de Candidatos Independientes registrados para la casilla en el consejo distrital electoral;

c) La relación de los representantes generales acreditados por cada partido político en el distrito en que se ubique la casilla en cuestión;

d) Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección;

e) Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate;

- f) El líquido indeleble;
- g) La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios;
- h) Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla, y
- i) Los cancelos o elementos modulares que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto.

2. A los presidentes de mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el párrafo anterior, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar. El número de boletas que reciban no será superior a 1,500.

3. El líquido indeleble seleccionado deberá garantizar plenamente su eficacia. Los envases que lo contengan deberán contar con elementos que identifiquen el producto.

...

Artículo 270

1. Las urnas en que los electores depositen las boletas, una vez emitido el sufragio, deberán construirse de un material transparente, plegable o armable.

2. Las urnas llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida en el mismo color de la boleta que corresponda, la denominación de la elección de que se trate.

Artículo 273.

1. Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.

...

3. A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas o de candidatos ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

4. El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

- a) El de instalación, y
- b) El de cierre de votación.

5. En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

- a) El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;

b) El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla;

c) El número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios;

d) Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes;

e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere,
y

f) En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

...

Artículo 279.

1. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el presidente de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

...

4. El secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:

...

5. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

Artículo 284.

1. En las casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección se aplicarán, en lo procedente, las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes:

a) El elector, además de exhibir su credencial para votar a requerimiento del presidente de la mesa directiva, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla, y

b) El secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial para votar del elector.

2. Una vez asentados los datos a que se refiere el inciso anterior, se observará lo siguiente:

a) Si el elector se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su distrito, podrá votar por diputados por los principios de mayoría relativa y de representación

proporcional, por senador por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P." y las boletas para la elección de senadores y de presidente;

b) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, pero dentro de su entidad federativa, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senador por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P." y las boletas para la elección de senadores y de presidente;

c) Si el elector se encuentra fuera de su entidad, pero dentro de su circunscripción, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará las boletas únicas para las elecciones de diputados y senadores, asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.", así como la boleta para la elección de presidente, y

d) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, de su entidad y de su circunscripción, pero dentro del territorio nacional, únicamente podrá votar por senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la casilla le entregará la boleta única para la elección de senadores asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.", así como la boleta de la elección de presidente.

3. Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector y anotados los datos en el acta correspondiente, el presidente de la casilla le entregará las boletas a que tuviere derecho.

4. El secretario asentará a continuación del nombre del ciudadano la elección o elecciones por las que votó.

Artículo 287

1. Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

Artículo 288

1. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

a) El número de electores que votó en la casilla;

b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;

- c) El número de votos nulos, y
- d) El número de boletas sobrantes de cada elección.

2. Son votos nulos:

a) Aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente, y

b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados;

3. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

4. Se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.

Artículo 290.

1. El escrutinio y cómputo de cada elección federal, y en caso de casilla única en cada elección federal y local, se realizará conforme a las reglas siguientes:

a) El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;

b) El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;

c) El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

d) El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;

e) Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:

I. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y

II. El número de votos que sean nulos, y

f) El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

2. Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

Artículo 291.

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

- a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;**
- b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada, y**
- c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.**

Artículo 292.

1. Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

Artículo 293.

1. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:

- a) El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato;**
- b) El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;**
- c) El número de votos nulos;**
- d) El número de representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores;**
- e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y**
- f) La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes al término del escrutinio y cómputo.**

2. En todo caso se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General.

3. En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

4. Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.

Artículo 294.

1. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes que actuaron en la casilla.

2. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las casillas tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma. Si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.

Artículo 295.

1. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:

- a) Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
- b) Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo, y
- c) Los escritos de protesta que se hubieren recibido.

2. Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.

3. La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado.

4. Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.

5. La denominación expediente de casilla corresponderá al que se hubiese formado con las actas y los escritos de protesta referidos en el párrafo 1 de este artículo.

Artículo 296.

1. De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes, recabándose el acuse de recibo correspondiente. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares.

2. Por fuera del paquete a que se refiere el párrafo 4 del artículo anterior, se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al presidente del consejo distrital correspondiente.

Artículo 297.

1. Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, los presidentes de las mesas directivas de casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el presidente y los representantes que así deseen hacerlo.

Criterios jurisdiccionales aplicables

Jurisprudencia

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES. ⁴¹

⁴¹ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el catorce de junio de dos mil veintiuno).

ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA.⁴²

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.⁴³

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).⁴⁴

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO UN TRIBUNAL ELECTORAL LO REALIZA NUEVAMENTE Y LOS DATOS OBTENIDOS NO COINCIDEN CON LOS ASENTADOS EN LAS ACTAS, SE DEBEN CORREGIR LOS CÓMPUTOS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIONES ELECTORALES DE COAHUILA, OAXACA Y SIMILARES).⁴⁵

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA. PROCEDE LA CORRECCIÓN DE ERRORES ENCONTRADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).⁴⁶

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).⁴⁷

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.⁴⁸

⁴² <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el catorce de junio de dos mil veintiuno).

⁴³ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el catorce de junio de dos mil veintiuno).

⁴⁴ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el catorce de junio de dos mil veintiuno).

⁴⁵ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el catorce de junio de dos mil veintiuno).

⁴⁶ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el catorce de junio de dos mil veintiuno).

⁴⁷ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el catorce de junio de dos mil veintiuno).

⁴⁸ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el catorce de junio de dos mil veintiuno).

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CASOS EN QUE SE JUSTIFICA SU REALIZACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS).⁴⁹

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE VOTOS. EN PRINCIPIO CORRESPONDE REALIZARLO EXCLUSIVAMENTE A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).⁵⁰

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN SE PUEDEN ACREDITAR, DE MANERA EXCEPCIONAL, CON EL AVISO DE RESULTADOS DE LA CASILLA CORRESPONDIENTE.⁵¹

VOTOS EN LO INDIVIDUAL. EL TRIBUNAL LOCAL CARECE DE FACULTADES PARA ANULARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).⁵²

C. Estudio dogmático del tipo de nulidad de votación recibida en casilla

A partir de la normativa transcrita se puede establecer cuáles son los elementos normativos que figuran en dicha causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

La causa de nulidad de votación recibida en casilla, cuando media error o dolo en la computación de los votos, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, es una de las múltiples técnicas jurídicas que existen en el derecho electoral federal mexicano, la cual tiene por objeto asegurar la realización de elecciones libres y auténticas; los principios rectores de la función estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así como las características del voto como libre, secreto y directo, además de universal.

⁴⁹ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el catorce de junio de dos mil veintiuno).

⁵⁰ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el catorce de junio de dos mil veintiuno).

⁵¹ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el catorce de junio de dos mil veintiuno).

⁵² <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el catorce de junio de dos mil veintiuno).

La consecuencia de la actualización de los hechos previstos como hipótesis normativa en la causa de nulidad de la votación recibida en casilla a que se hace referencia en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es la invalidación o anulación de la votación. No puede reconocerse efectos jurídicos a la votación cuyo cómputo han sido realizados mediante error o dolo y esto es determinante para el resultado de la votación.

Cuando se actualizan los elementos típicos de la causa de nulidad se priva de efectos jurídicos al acto de la votación recibido en la casilla sin que reconozca ningún voto a favor de los partidos políticos y los candidatos. A través de una sanción de invalidación o anulación, se busca proteger los principios o valores electorales de relevancia, por el disvalor de las conductas ilícitas o irregulares. En forma indirecta, la nulidad de la votación recibida en casilla es un instrumento que inhibe la realización de actos que provoquen error o dolo en la computación de la votación.

Los elementos normativos del tipo de nulidad son:

a) Sujetos pasivos. No se establece alguna calidad específica respecto de los sujetos pasivos. Sin embargo, si la conducta consiste en el despliegue de dolo o error sobre la computación de la votación de la casilla, indirectamente, puede concluirse que los electores son los sujetos afectados, ya que, a fin de cuentas, son quienes emiten su voto ante las mesas directivas de casilla. En este sentido son sujetos pasivos propios o exclusivos porque tienen cualidades concretas o específicas.⁵³ Esto es, los ciudadanos que se presentan a votar ante la mesa

⁵³ Aquellos ciudadanos que muestran su credencial para votar con fotografía o, en su caso, exhiben la copia certificada de los puntos resolutivos del fallo del Tribunal Electoral que les reconoce ese derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, o bien, en ambos casos, en cuyo caso, además se debe mostrar una identificación.

directiva de casilla ya sea que se encuentren formados ante la mesa directiva de casilla; mostrando su credencial para votar ante los integrantes de la casilla para recibir sus boletas electorales o mediante la exhibición y entrega de la copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia de la Sala Regional que les reconoce dicho derecho; marcando sus boletas en la mampara, o ante las urnas para depositarlas, o bien, ante los integrantes de la mesa directiva de casilla para que se marque su credencial de elector, se le impregne el pulgar de líquido indeleble o se le devuelva su credencial de elector (artículos 82, párrafo 1; 278, párrafos 1 y 2, y 279 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

b) Sujetos activos. Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita (prevalerse de error o dolo en la computación de los votos). En virtud de que no se precisa de una característica específica para el autor de la conducta son sujetos comunes o indiferentes, por lo cual el ilícito puede ser cometido por cualquier ciudadano o persona. Tampoco, en el tipo, se requiere de uno o más sujetos activos, por lo que puede ser cometido por uno de ellos (en este sentido el tipo es mono subjetivo). El sujeto o sujetos activos son aquellos que realizan el error o dolo; sin embargo, como se está en presencia de un tipo de nulidad no propiamente se trata de un ilícito sancionable en relación con la persona, bienes o derechos del sujeto activo, puesto que la consecuencia sólo lo es para efectos de la nulidad de la votación recibida en la casilla.

c) Conducta. En el caso es una conducta que puede ser realizada a través de una acción (dolo o error) u omisión (error) la cual está prohibida y está representada mediante la expresión “haber mediado dolo o error”. Esto significa que la conducta ilícita, prohibida o tipificada es la realización por el sujeto activo de acciones que constituyan alguna conducta en la cual exista

dolo o error, o bien, de una omisión que redunde en el error y la cual tenga incidencia en la computación de los votos.

d) Bienes jurídicos protegidos. Son los principios o valores jurídicos tutelados en el tipo y que se consideran relevantes, fundamentales o de suma importancia en el sistema electoral federal mexicano. Con el tipo de nulidad se pretende protegerlos, mediante la privación, anulación o invalidación de efectos jurídicos al acto de la votación recibida en la casilla y, en forma indirecta, al inhibir dichas conductas ilícitas.

Los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la votación objeto de análisis son la certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad en la función electoral, la cual se despliega por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, durante el escrutinio y cómputo de los votos, y, excepcionalmente, por los integrantes de los consejos distritales, cuando se realiza dicho escrutinio y cómputo en esas sedes electorales, e, incluso, por las salas regionales, al realizar dicho procedimiento durante la sustanciación de los juicios de inconformidad, cuando se justifica, así como el respeto a las elecciones libres y auténticas, por cuanto a que el escrutinio y cómputo refleje lo que realmente decidieron los electores en la jornada electoral, pero sobre todo al carácter del voto libre y directo [artículos 41, fracciones I, segundo párrafo, y V, primer párrafo, de la Constitución federal; 7°, párrafo 1, 288; 290; 291; 293, y 311, párrafo 1, incisos b), d) y e), 2, y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral].

Debe destacarse la importancia de los principios y valores que se tutelan con la causa de nulidad de votación que es objeto de análisis, ya que se trata de un precepto que directa e inmediatamente protege los derechos político electorales de

votar y el de ser votado, en tanto derechos humanos de carácter fundamental e interrelacionados. En efecto, desde una perspectiva formal y material tienen tal carácter, puesto que, en el primero de los sentidos son esenciales para el respeto de la dignidad de la persona humana y su desarrollo como tal en la sociedad, y, según el criterio formal, están previstos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los que es parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero y segundo, y 133 constitucionales.

e) Circunstancias de modo, tiempo y lugar. En el tipo legal se establecen dos referencias de modo para la realización de la conducta ilícita o irregular, las cuales son disyuntivas o alternativas, puesto que basta que se actualice alguna de ellas para que se colme el tipo de nulidad. Dichas circunstancias de modo consisten en: i) Dolo y ii) Error. La primera de ellas connota la deliberada intención de manipular la computación de la votación en una casilla que, como se aprecia, no coincide precisamente con la expresión “escrutinio y cómputo de la casilla”, la cual es la que se prevé en la ley (artículos 288; 290; 291, y 293, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales), por lo cual tiene un alcance distinto y es el que coincide con los llamados rubros o datos básicos o fundamentales que resultan de relevancia para el establecimiento de los resultados en la casilla y la identidad del partido político ganador en la casilla y el correspondiente candidato. Se trata de una actuación consciente y especialmente dirigida a impedir que sea determinado con certeza y en forma objetiva el número de ciudadanos que votó en la casilla y que tenía derecho a ello; el de votos en la casilla; las boletas sacadas o extraídas de la urna; el de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y el de votos nulos. En el caso también se puede considerar las boletas recibidas para la

elección por el presidente de la mesa directiva de la casilla, y el de boletas sobrantes de la elección, pero sin desconocer que se trata de elementos auxiliares o secundarios. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia que tiene por rubro ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.⁵⁴

En el error existe una falta de coincidencia entre la aparente computación de los votos con el que es real y auténtico, sin embargo, deriva de una falsa o equivocada concepción y no de una acción deliberada que busca tal finalidad (dolo).

En principio, cuando se invoque como causa de nulidad de la votación recibida en casilla, la prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de ser el caso, se deberá estudiar como error, salvo que existan elementos probatorios que generen convicción plena de que existió una acción deliberada para provocar una computación de la votación que no coincida con la que, en forma cierta y objetiva, ocurrió realmente en la casilla. Lo anterior, puesto que toda actuación está beneficiada por una presunción de buena fe (como ocurre con el error), salvo prueba en contrario.

f) Carácter determinante de las conductas. El otro elemento normativo corresponde al carácter determinante de las conductas; es decir, a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación. El órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que analice las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos

⁵⁴ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el catorce de junio de dos mil veintiuno).

para conducir a un resultado específico. Se puede hacer mediante pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que la presencia de los hechos son decisivos para provocar un resultado concreto. En el caso se debe establecer si la conducta es atribuible a alguna de las partes y si la misma pretende beneficiarse o prevalecerse de su conducta ilícita, porque en esas circunstancias se debe preservar la votación (artículo 74, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Además, cabe advertir que al establecerse expresamente en la ley que los hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación, esta exigencia normativa no sólo impone el deber de tener por plenamente acreditados los hechos (error o dolo en la computación de los votos recibidos en la casilla), sino examinar si los mismos son determinantes para el resultado de la votación, para establecer si el valor o principios protegidos por la norma son afectados de manera sustancial, en aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).⁵⁵

De acuerdo con el texto del artículo 1°, párrafos primero a tercero, de la Constitución federal, la causa de nulidad de votación recibida en casilla de referencia debe interpretarse para favorecer la protección más amplia hacia las personas (*pro*

⁵⁵ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el catorce de junio de dos mil veintiuno).

homine), porque no se puede reconocer efectos jurídicos a una votación, si han sido vulnerados los derechos de los electores que votaron en forma libre y directa, sobre todo si ello es determinante para el resultado de la votación. Empero, si las irregularidades no son determinantes, en aplicación de dicho principio interpretativo constitucional, se debe preservar el acto de la votación cuyo ejercicio corresponde al colectivo ciudadano, a pesar de que se actualice alguna conducta irregular, pero siempre que ésta no sea invalidante o sea ineficaz para anular la votación. De esta forma se promueven, respetan, protegen y garantizan los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el caso se trata de dos derechos que están interrelacionados y son indivisibles. Por una parte, el derecho de votar, mediante el sufragio libre y directo, y, por la otra, el de ser votado y el de participar en un proceso electoral libre y auténtico, lo cual significa que si la conducta irregular puede incidir en el resultado de la votación de la casilla se debe aplicar una consecuencia que resulte conforme (en sentido amplio) con la Constitución federal (artículos 35, fracciones II y III; 41, fracciones I, párrafo segundo, y VI, y 99, fracción I), y los tratados internacionales, en especial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 23), a fin de permitir un ejercicio pleno, con toda su fuerza expansiva, de los derechos político electorales del ciudadano para votar a través de voto directo y libre, así como de ser votado a través de elecciones periódicas, auténticas (las que coincide la voluntad mayoritaria de los electores con el resultado de la votación) y libres (una elección es auténtica y libre porque existen condiciones que aseguran que

el sentido de una votación es el que realmente quiso el electorado en una cierta casilla).

D. Decisión de esta Sala Regional

En el caso, no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por dos cuestiones:

- **Casillas que fueron objeto de recuento en sede distrital**

De las trescientos once casillas que fueron impugnadas, las doscientos doce que se enlistan fueron objeto de recuento en la sede distrital:

CASILLA	RECONTADA
52-B1	R
52-C1	R
53-B1	R
55-B1	R
55-C1	R
57-C1	R
219-B1	R
219-C1	R
220-B1	R
222-B1	R
601-B1	R
602-B1	R
602-C1	R
603-C1	R
604-B1	R
604-C1	R
605-B1	R
605-C1	R
606-C1	R
607-B1	R
608-B1	R
608-C1	R
609-C1	R
610-B1	R
610-C1	R
611-C1	R
612-B1	R
612-C1	R
613-B1	R
613-C2	R

CASILLA	RECONTADA
2124-B1	R
2125-B1	R
2127-B1	R
2127-C1	R
2128-B1	R
2130-B1	R
2130-C1	R
2131-B1	R
2131-C1	R
2131-C2	R
2132-B1	R
2133-C1	R
2136-B1	R
2137-B1	R
2138-B1	R
2139-B1	R
2146-B1	R
2146-C1	R
2147-B1	R
2149-B1	R
2150-B1	R
2161-B1	R
2161-C1	R
2162-B1	R
2167-B1	R
2168-B1	R
2168-C1	R
2170-B1	R
2170-C1	R
2171-B1	R

**ST-JIN-39/2021 Y
ACUMULADOS**

CASILLA	RECONTADA
613-C3	R
614-B1	R
614-C1	R
615-B1	R
617-B1	R
621-B1	R
622-B1	R
624-B1	R
625-B1	R
627-B1	R
627-C1	R
628-C1	R
629-B1	R
630-B1	R
632-B1	R
632-C1	R
633-C1	R
635-B1	R
636-B1	R
638-B1	R
643-B1	R
644-B1	R
646-B1	R
774-B1	R
774-C2	R
775-B1	R
775-C1	R
776-B1	R
777-B1	R
777-C1	R
778-B1	R
784-B1	R
784-C1	R
784-C3	R
787-E1	R
797-C1	R
801-B1	R
1379-C2	R
1380-B1	R
1381-C1	R
1384-B1	R
1384-C1	R
1384-C2	R
1385-B1	R

CASILLA	RECONTADA
2580-B1	R
2581-B1	R
2582-C1	R
2583-B1	R
2584-B1	R
2584-C1	R
2585-C1	R
2586-B1	R
2589-B1	R
2589-C1	R
2595-B1	R
2595-C1	R
2596-C1	R
2598-C1	R
2599-B1	R
2600-B1	R
2602-C1	R
2603-B1	R
2604-B1	R
2605-B1	R
2606-C1	R
2607-B1	R
2608-C1	R
2614-C1	R
2615-C1	R
2617-B1	R
2617-C1	R
2619-C1	R
2620-B1	R
2620-C1	R
2620-C2	R
2621-B1	R
2622-C2	R
2623-C2	R
2628-B1	R
2628-C1	R
2628-C2	R
2629-C1	R
2629-C3	R
2629-C4	R
2631-B1	R
2631-C1	R
2637-B1	R
2637-C1	R



CASILLA	RECONTADA
1385-C1	R
1385-C3	R
1386-C1	R
1387-B1	R
1777-B1	R
1782-B1	R
1782-C1	R
1832-C1	R
1834-C1	R
2022-C1	R
2113-B1	R
2113-C1	R
2113-C2	R
2114-B1	R
2114-C1	R
2115-B1	R
2115-C1	R
2116-B1	R
2116-C1	R
2116-C2	R
2117-B1	R
2117-C1	R
2118-B1	R
2118-C1	R
2118-C2	R
2118-C3	R
2120-B1	R
2120-C1	R
2121-B1	R
2121-C1	R
2122-B1	R
2122-C1	R

CASILLA	RECONTADA
2638-B1	R
2638-C2	R
2638-C3	R
2640-B1	R
2640-C1	R
2640-C2	R
2640-C3	R
2640-C4	R
2642-C1	R
2642-C2	R
2642-C3	R
2643-C1	R
2643-C4	R
2644-C3	R
2645-C2	R
2645-C3	R
2646-C2	R
2647-B1	R
2648-B1	R
2649-B1	R
2649-C1	R
2650-C1	R
2651-B1	R
2651-C1	R
2651-C2	R
2652-B1	R
2652-C1	R
2654-B1	R
2654-C1	R
2658-B1	R
2658-C1	R
2658-C2	R

De las tres actas circunstanciadas de recuento parcial de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa en el 03 distrito federal electoral en el Estado de Michoacán, levantadas el nueve de junio del año en curso, correspondientes a los grupos de trabajo uno, dos y tres, se advierte que las doscientas casillas precisadas fueron objeto de recuento.

Por tanto, con independencia de cualquier otra consideración que hubiera hecho inviable el análisis de las

casillas impugnadas por la supuesta existencia de error o dolo en el cómputo de los votos, en términos de lo establecido en el párrafo 8 del numeral 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no podrán invocarse como causa de nulidad, los errores o inconsistencias en el cómputo de los votos cometidos por los funcionarios de la mesas directivas, en el caso de aquellas casillas en las que se hubiere realizado un nuevo escrutinio y cómputo por parte del correspondiente Consejo Distrital, salvo que los errores o inconsistencias advertidos del escrutinio y cómputo llevado a cabo en la casilla subsistan, a pesar del nuevo escrutinio y cómputo llevado a cabo en el Consejo Distrital correspondiente, por no haberse podido subsanar los errores aritméticos o inconsistencias emanados del escrutinio y cómputo original.

Adicionalmente, podría ser el caso de que el nuevo escrutinio y cómputo realizado en sede administrativa pueda generar errores aritméticos o inconsistencias que resulten distintos a los emanados del escrutinio y cómputo original realizado por los funcionarios de casilla, los cuales evidentemente podrán ser impugnables pues se trata de errores aritméticos surgidos a raíz del recuento.

De esta forma tratándose de casillas en las que se haya verificado un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en éstas, también procederá el estudio de los errores aritméticos o inconsistencias hechos valer, cuando el nuevo escrutinio y cómputo realizado en sede administrativa genere nuevos errores aritméticos o inconsistencias que pongan en duda la certeza de los resultados de la votación recibida en la casilla, supuesto en el que se tendrían que cuestionar los resultados del recuento por vicios propios.

En el caso, al haberse realizado de nueva cuenta el escrutinio y cómputo en sede administrativa en las doscientas

doce casillas antes referidas, genera que los agravios que el Partido Encuentro Solidario expresó por cuanto a las mencionadas casillas, en el sentido de que existió error o dolo en el escrutinio y cómputo de la votación por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla resulten inoperantes, además, de que no formula algún agravio tendente a evidenciar la persistencia de errores aritméticos o inconsistencias que pudiesen no haber sido subsanados por el recuento.

Así, la falta de agravios referidos a la subsistencia de errores emanados del escrutinio y cómputo original llevado a cabo en las mesas directivas de casilla genera que esta autoridad jurisdiccional se encuentre impedida para realizar una verificación oficiosa de los resultados obtenidos en los recuentos. Por otra parte, el partido actor en ninguno de los agravios formulados por esta causal de nulidad controvierte los resultados obtenidos con motivo del nuevo escrutinio y cómputo de tales casillas por vicios propios, de ahí que los mismos deben permanecer intocados.

• **Casillas restantes**

Las noventa y nueve casillas restantes que no fueron objeto de recuento son las siguientes

:

CASILLAS
54-B1
55-C2
57-C2
217-B1
224-B1
601-C1
603-B1
606-B1
606-C2
607-C1

CASILLAS
1836-C1
1837-B1
1839-B1
1840-B1
1841-B1
1843-B1
2119-B1
2123-C1
2129-B1
2135-B1

**ST-JIN-39/2021 Y
ACUMULADOS**

CASILLAS
609-B1
611-B1
613-C1
614-C2
616-B1
618-B1
619-B1
623-B1
623-C1
626-B1
628-B1
631-B1
633-B1
634-C1
637-B1
639-B1
640-B1
641-B1
645-B1
774-C1
780-B1
781-B1
782-B1
783-B1
783-C1
785-B1
789-B1
1378-C1
1382-B1
1383-B1
1383-C1
1383-C2
1385-C2
1386-B1
1386-C2
1832-B1
1833-B1
1833-C1
1834-B1
1835-B1

CASILLAS
2140-B1
2141-B1
2141-C1
2142-B1
2148-B1
2160-B1
2163-B1
2164-B1
2165-B1
2166-B1
2166-C1
2169-B1
2169-C1
2172-B1
2174-B1
2584-S1
2584-S2
2585-C3
2590-B1
2593-C1
2594-C1
2596-B1
2609-B1
2609-C1
2612-B1
2614-B1
2618-B1
2618-C1
2623-C1
2630-B1
2632-C1
2638-S1
2638-C4
2644-B1
2650-C2
2654-C2
2655-C2
2656-B1
2659-B1

Sin embargo, el agravio también es inoperante toda vez que el partido político actor no señaló en su demanda, de manera específica, la discordancia entre los rubros fundamentales, así

como el carácter determinante, lo que provoca la inoperancia en el análisis de dicha causal, como se expone a continuación.

En términos de lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución federal, la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que, expresamente, se establezcan en las leyes.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales que ahí se mencionan.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se impone a los promoventes la carga procesal de explicar en la demanda, de manera clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios ocasionados con el acto o resolución que se reclame, y los preceptos presuntamente violados.

De igual manera, en el inciso f) del referido artículo se establece que la parte actora debe ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo para la presentación del medio de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrá de aportar dentro de dicho plazo, y las que deban requerirse por el juzgador, condicionado esto último a que el promovente justifique que, oportunamente las solicitó, por escrito, al órgano competente y éstas no le hubieren sido entregadas.

La Sala Superior de este tribunal, en la tesis XXXI/2001, de rubro OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO

PROCESAL,⁵⁶ sostuvo que la suplencia en la expresión de agravios sólo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, sin que sea permisible el estudio oficioso de aspectos que los actores omitieron señalar en sus respectivos escritos de demanda, debido a que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación en el papel del promovente.

Conforme con lo expuesto, un requisito que debe contener la demanda, además de la mención de las casillas que el actor impugna, es la expresión, en forma clara y precisa, de cuáles fueron los errores que, afirma, existieron en cada uno de los cómputos realizados por los funcionarios de casilla.

Es decir, para plantear la existencia de error en el cómputo de votos, la parte accionante debe señalar los rubros que son discordantes o las cifras que, a su juicio, no concuerdan, así como los razonamientos o causas que lo llevan a afirmar que tales irregularidades son determinantes para el resultado de la elección, para el efecto de que esta Sala Regional realice el estudio de las mismas y esté en aptitud de determinar si le asistía o no la razón, y no como lo señala el partido actor, quien sólo menciona que impugna diversas casillas, sin embargo, no desarrolla el agravio correspondiente.

Por otra parte, para considerar que la irregularidad fue determinante, se requiere que se presente alguno de los supuestos siguientes:

- i. Cuando se determine que la votación computada de manera irregular resulta igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar, o bien,
- ii. Cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos

⁵⁶ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el catorce de junio de dos mil veintiuno).

asentados, que no puedan ser inferidos o subsanados por las cantidades consignadas en el resto de la documentación de la casilla o de algún otro documento que obre en el expediente.

En el caso, el Partido Encuentro Solidario se limita a elaborar un listado con el número, tipo de casilla y dos columnas más que tienen números que van del cero al cinco, sin que exista alguna referencia para saber a que corresponden. Es decir, no señala las circunstancias de modo y lugar acaecidas en el cómputo de los votos; esto es, no es suficiente con reproducir una tabla en la que se precisen las casillas y la causal que se invoca respecto de cada una de ellas, sino que debió identificar y precisar las inconsistencias que pudieran resultar relevantes y determinantes en la elección llevada a cabo en el distrito electoral federal correspondiente puesto que, para que esta Sala Regional pudiera analizar la causal invocada, es un requisito esencial que se realice la confronta de los datos inconsistentes en los rubros fundamentales y que, de ésta, se evidencie el error en el cómputo de la votación.

Es importante precisar, también, que este requisito no queda colmado con la mera mención de los números de casillas, sino que, como ya se precisó, el promovente debió, al menos, precisar los elementos que permitieran a esta Sala Regional tener la certeza de los hechos que se pretenden demostrar, así como precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos en que el partido actor sustenta su causa de pedir.

En ese sentido, el partido promovente debió cumplir con las cargas de su afirmación y de la demostración, en términos de lo previsto en los artículos 9º, apartado 1, incisos e) y f); 15, apartado 2; así como el diverso 52, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral; esto es, se encontraba obligado a precisar los hechos e identificar las pruebas conducentes que así lo evidenciaran, ya que la suplencia no autoriza el examen oficioso de las irregularidades que pudieron ocurrir en la votación en casillas cuyos datos, resultados e irregularidades o anomalías ni siquiera se proporcionaron por el inconforme, a pesar de que le correspondía cumplir con esa carga procesal.

Para tal efecto, el partido político actor tuvo acceso a las actas respectivas, por lo que le correspondía presentar su inconformidad a partir de un comparativo entre los datos fundamentales consignados en dichas actas, a fin de demostrar la existencia de un error evidente.

En tal sentido, ninguna carga excesiva representaba para el partido político acudir a las actas correspondientes y analizar los datos ahí consignados, a fin de que presentara el contraste requerido, la evidencia del error y el carácter determinante, elementos exigidos para la actualización de la causa de nulidad. Por lo tanto, si el demandante es omiso en identificar los rubros y precisar los datos discordantes que presentan las casillas que impugna, cuya confronta evidencie la inconsistencia y, en su caso, dicho carácter determinante exigido para decretar la nulidad, falta a la materia misma de la causal invocada.

Lo anterior, es acorde a la jurisprudencia 28/2016 de rubro NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES,⁵⁷ los datos a analizar como agravios serán únicamente los que el actor identifique, lo que, como ya se dijo, en el caso no acontece.

⁵⁷ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el catorce de junio de dos mil veintiuno).

Aceptar el planteamiento en los términos en que lo presenta el partido político actor implicaría que esta Sala Regional lleve a cabo, de oficio, una investigación respecto de los datos consignados en las actas para identificar la supuesta discordancia existente entre éstos y, posteriormente, analizar lo relativo al carácter determinante, sin que, como se explicó, el actor hubiese cumplido con la carga argumentativa y probatoria necesarias, a fin de acreditar, plenamente, la actualización del error y dolo y que fuera determinante para el resultado, sin que sea factible suplir la deficiencia en la expresión de los agravios, en términos de lo previsto en el artículo 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

E. Conclusión

En consecuencia, no se actualizó el supuesto previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral respecto de las casillas impugnadas.

IV. Permitir a ciudadanas o ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación

A. Resumen del agravio

El promovente aduce, en esencia, que en las casillas que se enlistan se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haber permitido sufragar a ciudadanas o ciudadanos sin credencial para votar o cuyo nombre no apareció en la lista nominal de electores, siendo determinante para el resultado de la votación y sin que dichas irregularidades

correspondan a alguno de los casos de excepción señalados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o en el artículo 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CASILLAS
610 C1
613 C1
645 B
774 B
784 C2
784 C3
2115 B
2124 B
2134 B
2144 B
2150 B
2579 B
2586 B
2581 B
2582 B
2589 B
2584
2606 C1
2607 B
2616 C1
2620 C1
2652 B
2652 C2

B. Normativa aplicable y criterios jurisdiccionales

El actor considera que se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo texto es:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:
...
- g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la

votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;

...

La normativa y criterios jurisdiccionales aplicables respecto de dicha causal son los que se reproducen a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;

...

Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

...

III. Votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la ley;

...

Artículo 41.

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: I.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

...

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

...

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

...

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y

...

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 7

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

3. Es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votados para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley

...

Artículo 81

1. Las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.

2. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.



3. En cada sección electoral se instalará una casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral, con excepción de lo dispuesto en los párrafos 4, 5 y 6 del artículo 253 de esta Ley.

Artículo 86

1. Son atribuciones de los secretarios de las mesas directivas de casilla:

...

c) Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;

...

Artículo 258

1. Los Consejos Distritales, a propuesta de las Juntas Distritales Ejecutivas, determinarán la instalación de casillas especiales para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio.

...

Artículo 278

1. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar con fotografía o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.

...

Artículo 279

...

5. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral**

...

Artículo 80

1. El juicio (para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano) podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;

b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

...

Artículo 85

1. En los casos a que se refieren los incisos a) al c) del párrafo 1, del artículo 80 de este ordenamiento, cuando la sentencia que se dicte resulte favorable a los intereses de los promoventes y la autoridad responsable, federal o local, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirles el documento que exija la ley electoral para poder sufragar, bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutivos del fallo así como de una identificación para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho de voto el día de la jornada electoral, en la mesa de casilla que corresponda a su domicilio o, en su caso, en una casilla especial en los términos de la ley de la materia.

...

Tesis jurisprudencial

Jurisprudencia

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).⁵⁸

C. Estudio dogmático del tipo de nulidad de votación recibida en casilla

A partir de la normativa transcrita se puede establecer cuáles son los elementos normativos que figuran en dicha causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

La causa de nulidad de votación recibida en casilla, cuando se permite a ciudadanas o ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores siempre que ello sea determinante para el resultado de

⁵⁸ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el catorce de junio de dos mil veintiuno).

la elección, salvo los casos de excepción señalados en la ley, es una de las múltiples técnicas jurídicas que existen en el derecho electoral federal mexicano, la cual tiene por objeto asegurar la realización de elecciones libres y auténticas; los principios rectores de la función estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, así como las características del voto como libre y secreto.

La consecuencia de la actualización de los hechos previstos como hipótesis normativa en la causa de nulidad de la votación recibida en casilla a que se hace referencia en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es la invalidación o anulación de la votación. No puede reconocerse efectos jurídicos a la votación que es recibida en una casilla bajo esas condiciones.

Cuando se actualizan los elementos típicos de la causa de nulidad se priva de efectos jurídicos al acto de la votación recibido en la casilla sin que reconozca ningún voto a favor de los partidos políticos y los candidatos. A través de una sanción de invalidación o anulación, se busca proteger los principios o valores electorales de relevancia, por el disvalor de las conductas ilícitas o irregulares. En forma indirecta, la nulidad de la votación recibida en casilla es un instrumento que inhibe permitir sufragar a ciudadanas o ciudadanos sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección, salvo los casos de excepción señalados en la ley.

Los elementos normativos del tipo de nulidad son:

a) Sujetos pasivos. No existe un sujeto propio o exclusivo ni genérico o indeterminado, por lo que se puede considerar que se trata de la sociedad, en general, y los electores que votan en la casilla y que sí tienen derecho a ello por poseer su credencial

de elector y figurar en la lista nominal de electores, o bien, que cuenten con una resolución favorable del Tribunal Electoral que les reconozca dicho derecho sin aparecer en la lista nominal de electores o sin contar sin credencial para votar, o en ambos casos, o bien, cuando su credencial tenga errores de seccionamiento, pero que por una situación irregular se privará de efectos a su voto (artículo 278 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

b) Sujetos activos. Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita. En virtud de que no se precisa de una característica específica para el autor de la conducta son sujetos comunes o indiferentes, por lo cual el ilícito puede ser cometido por cualquier ciudadana o ciudadano o persona. Tampoco, en el tipo, se requiere de uno o más sujetos activos, por lo que puede ser cometido por uno de ellos (en este sentido el tipo es mono subjetivo). El sujeto o sujetos activos son aquellos que sufragan sin tener credencial para votar o cuyo nombre no aparece en la correspondiente lista nominal de electores (en contravención de lo dispuesto en el artículo 278 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

c) Conducta. En el caso es una conducta positiva o acción que está prohibida y está representada por el verbo núcleo “permitir”. Consiste en facilitar o autorizar a ciudadanas o ciudadanos para que voten sin que éstos exhiban la respectiva credencial para votar o a pesar de que su nombre no aparezca en la correspondiente lista nominal de electores, inclusive, cuando lo hagan sin contar con una resolución favorable de las salas regionales del Tribunal Electoral que les reconozca dicho derecho. Esto significa que la conducta ilícita, prohibida o tipificada es el sufragio por el sujeto activo sin contar con credencial para votar o sin aparecer su nombre en la lista nominal de electores correspondiente, siempre y cuando no se encuentre

en alguna de los casos de excepción previstos en la propia ley, a saber, que exhiba copia certificada de los puntos resolutivos de sentencia dictada por este Tribunal Electoral que le permita sufragar, o bien, que se trate de representantes de partidos políticos en la casilla de mérito o de ciudadanas o ciudadanos en tránsito, quienes podrán sufragar en una casilla especial aunque no estén en la respectiva lista nominal (artículos 279, párrafo 5, y 284 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales). Al respecto, se distinguen dos tipos de hipótesis, que la persona no cuente con credencial para votar, o que no aparezca en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio.

Existen conductas que, cuando se realizan de acuerdo con las condiciones, términos y plazos que se prevén en la normativa electoral son lícitas, pero si llegan a traspasar las prohibiciones jurídicas devienen en actos de permisión indebida para votar.

d) Bienes jurídicos protegidos. Son los principios o valores jurídicos tutelados en el tipo y que se consideran relevantes, fundamentales o de suma importancia en el sistema electoral nacional mexicano. Con el tipo de nulidad se pretende protegerlos, mediante la privación, anulación o invalidación de efectos jurídicos al acto de la votación recibida en la casilla y, en forma indirecta, al inhibir dichas conductas ilícitas.

Los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la votación son los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y seguridad jurídica, rectores de la función electoral, así como la autenticidad de las elecciones.

Además, debe destacarse la importancia de los principios y valores que se tutelan con la causa de nulidad de votación que es objeto de análisis, ya que se trata de un precepto que directa e inmediatamente protege los derechos político-electorales de

votar y el de ser votado, en tanto derechos humanos de carácter fundamental e interrelacionados. En efecto, desde una perspectiva formal y material tienen tal carácter, puesto que, en el primero de los sentidos son esenciales para el respeto de la dignidad de la persona humana y su desarrollo como tal en la sociedad, y, según el criterio formal, están previstos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los que es parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero y segundo, y 133 constitucionales.

e) Circunstancias de modo, tiempo y lugar. En el tipo legal se establecen dos referencias de modo para la realización de la conducta ilícita o irregular, las cuales consisten en permitir sufragar sin que la ciudadana o el ciudadano: i) Exhiba credencial para votar, y ii) Aparezca en la respectiva lista nominal de electores.

Respecto de la indicada causa de nulidad de votación recibida en casilla no se establecen condiciones de tiempo concretas o específicas. Sin embargo, por la forma en que está articulada la construcción normativa es lógico concluir que, ordinariamente, las conductas irregulares deben suceder en la misma jornada electoral federal.

No se aprecian referencias de lugar en el tipo de nulidad, pero es lógico advertir que, ordinariamente, los actos realizarían en la casilla, porque se hace referencia al hecho de permitir votar a ciudadanas o ciudadanos sin credencial para votar o que no aparezcan en la lista nominal respectiva, lo cual se actualiza, precisamente, en la casilla, al momento de emitir el sufragio.

f) Carácter determinante de las conductas. El otro elemento normativo corresponde al carácter determinante de la conducta; es decir, a la suficiencia o idoneidad de la conducta irregular o ilícita para determinar el resultado de la votación. El órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación

jurídica en el que analice las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico. Se puede hacer mediante pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que la presencia de los hechos son decisivos para provocar un resultado concreto. En el caso se debe establecer si la conducta es atribuible a alguna de las partes y si la misma pretende beneficiarse o prevalecerse de su conducta ilícita, porque en esas circunstancias se debe preservar la votación (artículo 74, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Además, cabe advertir que al establecerse expresamente en la ley que los hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación, esta exigencia normativa no sólo impone el deber de tener por plenamente acreditados los hechos, sino examinar si los mismos son determinantes para el resultado de la votación, para establecer si el valor o principios protegidos por la norma son afectados de manera sustancial, en aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).⁵⁹

Para tal efecto se debe realizar un ejercicio por el cual se demuestre que la irregular votación de ciudadanas o ciudadanos

⁵⁹ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el catorce de junio de dos mil veintiuno).

en una casilla es determinante. Por eso se debe considerar la diferencia entre el partido político, coalición o candidato que alcanzó el primer lugar de la votación en la casilla y el que logró el segundo sitio, a fin de establecer si dicha diferencia entre uno y otro es superior al número de ciudadanas o ciudadanos que votó irregularmente, en cuyo caso se debe concluir que la irregularidad no es determinante. En caso de que las cifras fueran iguales o que el número de ciudadanas o ciudadanos supere tal cantidad, entonces se debe anular la votación porque es determinante. En estos casos se concluye, atendiendo a un ejercicio probabilístico que no existen condiciones de certeza y objetividad y que el acto ilícito es invalidante.

De acuerdo con el texto del artículo 1°, párrafos primero a tercero, de la Constitución federal, la causa de nulidad de votación recibida en casilla en cuestión debe interpretarse para favorecer la protección más amplia hacia las personas (*pro homine*), porque no se puede reconocer efectos jurídicos a una votación, si han sido vulnerados los referidos principios rectores de la materia al permitir sufragar a personas que no exhibieron su credencial para votar o no aparecieron en la respectiva lista nominal, y no estar en alguno de los casos de excepción previstos en la propia ley. Empero, si las irregularidades no son determinantes, en aplicación de dicho principio interpretativo constitucional, se debe preservar el acto de la votación cuyo ejercicio corresponde al colectivo ciudadano, a pesar de que se actualice alguna conducta irregular, pero siempre que ésta no sea invalidante o sea ineficaz para anular la votación. De esta forma se promueven, respetan, protegen y garantizan los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el caso se trata de dos derechos que están interrelacionados y son indivisibles. Por una parte, el derecho de

votar, mediante el sufragio libre y secreto, y, por la otra, el de ser votado y el de participar en un proceso electoral libre y auténtico, ello significa que si la conducta irregular puede incidir en las condiciones de ejercicio de los derechos humanos se debe aplicar una consecuencia que resulte conforme (en sentido amplio) con la Constitución federal (artículos 35, fracciones II y III, y 41, párrafo segundo, fracciones I, segundo párrafo, y III), y los tratados internacionales, en especial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 23), a fin de permitir un ejercicio pleno, con toda su fuerza expansiva, de los derechos político electorales del ciudadano para votar a través de voto universal, libre (un voto libre también lo es porque la ciudadana o ciudadano puede decidir por sí y ante sí por quién o quiénes votar), secreto (bajo una condición que asegure la libertad de la ciudadana o el ciudadano de optar) y directo, así como de ser votado a través de elecciones periódicas, auténticas y libres (una elección es auténtica y libre porque existen condiciones que aseguran que el sentido de una votación es el que realmente quiso el electorado en una cierta casilla).

D. Decisión de la Sala Regional

En el presente caso, el partido político actor se limita a transcribir un cuadro esquemático con las columnas siguientes: sección electoral, distrito, tipo de casilla y persona que sufragó sin credencial o que no aparece en la lista nominal; sin embargo, en el último de los apartados (personas que sufragaron indebidamente) refiere hechos que supuestamente sucedieron durante la jornada electoral en esta casilla y que no se relacionan con la causal de nulidad que se invoca.

Para mayor claridad se cita lo referido por el partido promovente:

- “SE ENCONTRARON BOLETAS DEL MUNICIPIO DE BUENAVISTA;
- SE PRESENTÓ UN REPRESENTANTE DE PARTIDO Y NO ERA SU CASILLA;
- SE ENTREGARON BOLETAS A PERSONAS QUE NO ESTABAN EN LA LISTA NOMINAL;
- SACARON FOTOS DE LA LISTA NOMINAL REPRESENTANTES DE CASILLA (sic);
- SE EXTRAVIÓ UN ACTA;
- NO HUBO URNA DE FEDERALES;
- CIUDADANOS VOTARON Y NO PERTENECEN A ESA CASILLA;
- BOLETAS DEMAS EN EL CÓMPUTO FINAL (sic);
- PERSONA QUE SUFRAGÓ SIN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL;
- DOS BOLETAS DE MÁS;
- REPRESENTANTE VOTÓ Y NO ERA SU SECCIÓN;
- FALTARON BOLETAS;
- FALTARON JUEGOS DE BOLETAS;
- SACARON A TODOS LOS RSC PARA SER EL ESCRUTINIO;
- PROPAGANDA DE PRD FRENTE A CASILLA QUE NO FUE RETIRADA;
- SOBRARON BOLETAS;
- INTENTO DE RUPTURA DE BOLETAS POR EL SECRETARIO DE LA CASILLA A MEDIA JORNADA ELECTORAL;
- REPRESENTANTE DE CASILLA DEL PT MANIPULÓ LAS BOLETAS;}
- FALTARON BOLETAS EN EL CONTEO;
- SOBRARON BOLETAS;

- FALTARON DOS BOLETAS
- SEIS BOLETAS DEMAS (sic);
- FALTARON 10 BOLETAS, Y
- FALTARON BOLETAS.

De lo anterior, se observa que la narración de los supuestos hechos irregulares no tiene que ver con la causal de nulidad invocada por el Partido Encuentro Solidario en su demanda [artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral], salvo por lo que respecta a las casillas 645 B, 2124 B, 2115 B y 2150 B, de ahí la inoperancia de su agravio. Aunque es claro, que, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 3, de la ley procesal de referencia, la cita equivocada de una disposición legal no impide que esta Sala Regional aplique la que debió invocarse en forma acertada, sin embargo, en el presente caso, se advierte que la inoperancia deriva de la circunstancia de que se hacen referencias subjetivas y genéricas, porque no se precisan mayores datos que permitan relacionarlos con alguna probanza de las que constan en el expediente (mismas que tampoco se identifican), lo cual también subsiste en el caso de las cuatro casillas que se precisaron, puesto que, igualmente, no se hace esa vinculación de los hechos que, en forma lacónica, se destacan en la demanda con las pruebas que hubiere aportado el actor o de las que, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debieran remitir por la autoridad responsable o cualquier otra que debiera constar en autos y que, el mismo actor, advierta que se debiera requerir porque debiera constar en el expediente.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 9°, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el actor debe ofrecer y aportar las pruebas

dentro del plazo para la presentación del medio de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo, y las que deban requerirse por el juzgador, condicionado esto último a que el promovente justifique que, oportunamente, las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le hubieren sido entregadas.

Además, debe existir una estrecha relación entre los hechos alegados objeto de prueba en el litigio y las pruebas aportadas. Esto es así, porque en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé un principio general del Derecho en materia probatoria, por el cual se postula que son objeto de prueba los hechos controvertidos, con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Igualmente, de acuerdo con el artículo 15, numeral 2, de la ley adjetiva electoral federal, el que afirma está obligado a probar, por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba, los cuales deben ser necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica.

La parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión (en el caso, nulidad de la elección),⁶⁰ salvo en aquellos casos en que resulta procedente revertir las cargas probatorias, cuando, por ejemplo, corresponda la carga a quien está en mejores condiciones para producirla o detentarla, siempre que ello resulte necesario y proporcional en virtud de la importancia de conocer la verdad de los hechos o de posibles irregularidades, correspondiendo al Tribunal, en ejercicio de su

⁶⁰ De acuerdo con lo que se estableció por la Sala Superior al resolver el juicio de inconformidad con número de expediente SUP-JIN-359/2012.

facultad rectora del proceso, requerir la información que estime procedente y ordenar el desahogo de alguna diligencia.⁶¹

Sin embargo, la facultad de allegarse de la información necesaria para resolver correctamente debe hacerse sin romper el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso y sin eximir las de las cargas probatorias que en la ley se les impone.

Esto significa que la Sala Regional no debe romper el equilibrio procesal entre las partes, ni constituirse en una parte más del proceso, a fin de preservar la imparcialidad, la objetividad y la certeza. No obstante, se debe asegurar y garantizar que la igualdad procesal entre las partes no tenga un mero carácter nominal, semántico o formal, sino que auténticamente se trate de una igualdad material para contender en el proceso jurisdiccional.

De ahí que el equilibrio procesal debe ser preservado por el órgano de decisión, y en el ejercicio de sus facultades directivas, las cuales están representadas por el dictado de diligencias para mejor proveer, como sucede con el requerimiento de elementos, informes o documentación que sirva para la sustanciación o resolución de los medios de impugnación, o bien, el ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue.

Así, resulta insuficiente que en la demanda únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida, se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho y los agravios que causan, porque es necesario que quien promueva un medio de defensa exprese, de forma clara y precisa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que

⁶¹ Artículos 21 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 180, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

sucedieron esos hechos, y que a la vez se encuentren relacionados con la causal de nulidad que se invoca, a fin de que las pruebas aportadas se ofrezcan en relación precisa con la *litis* planteada, y el juzgador esté en aptitud de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable y, de ser procedente, reparar la violación alegada.

En el caso, lo que el actor debe evidenciar (argumentar y probar) son los elementos material (violaciones a la normativa electoral); cuantitativo de modo (carácter generalizado de las violaciones electorales); cualitativo de gravedad (violaciones electorales sustanciales); temporal (violaciones electorales que ocurren en la jornada electoral o inciden en la misma); espacial (violaciones electorales que suceden en el distrito electoral federal); probatorio (violaciones electorales plenamente acreditadas), y cualitativo de incidencia (violaciones electorales determinantes).

Esto es, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron, como tampoco es suficiente con la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador. De ahí que al narrarse hechos que no están relacionados con la causal de nulidad invocada y menos aportar pruebas para acreditarlos, el agravio resulte inoperante.

E. Conclusión

En consecuencia, no se actualizó el supuesto previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral respecto de las casillas impugnadas.

V. Ejercer violencia física o ejercer presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación

A. Resumen del agravio

La parte actora, en esencia, aduce que en las casillas 221 B, 1771 B, 2585 B, 1386 C1, 1782 B y 1782 C1, se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla, según lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y la cual consiste en ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En relación con ello, el actor realiza ciertas descripciones de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación con las casillas que se precisan en el cuadro esquemático relativo y en los subgrupos de análisis correspondientes.

B. Normativa aplicable y criterios jurisdiccionales

El actor considera que se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo texto es:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

...

La normativa y criterios jurisdiccionales aplicables respecto de dicha causal son los que se reproducen a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 35.

Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;

...

Artículo 36.

Son obligaciones del ciudadano de la República:

...

III. Votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la ley;

...

Artículo 41.

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante **elecciones libres, auténticas** y periódicas...

I. ...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante **el sufragio universal, libre, secreto y directo...**

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. **En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.**

...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 25



Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

...

c) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

...

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

...

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

...

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 7

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

...

Artículo 81.

...

2. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

...

Artículo 85.

1. Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:

...

d) Mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;

e) Suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;

f) Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;

Artículo 209.

...

3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

...

5. La entrega de cualquier tipo de material **en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona.** Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y **se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.**

6. El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 210.

1. La distribución o colocación de la propaganda electoral **deberá respetar los tiempos legales** que se establezcan para cada caso, **su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.**

2. En el caso de la propaganda colocada en vía pública, **deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.**

3. La omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda, serán sancionados conforme a esta Ley.

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados **para la obtención del voto.**

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos

o voceros de los partidos políticos **se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.**

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

...

Artículo 255.

Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:

...

b) Aseguren la instalación de cancelas o elementos modulares **que garanticen el secreto en la emisión del voto;**

...

Artículo 260.

1. La actuación de los representantes generales de los partidos y de Candidatos Independientes estará sujeta a las normas siguientes:

...

f) **No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación** en las casillas en las que se presenten;

g) En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante de su partido político ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente, y

...

Artículo 276.

1. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

...

d) Las condiciones del local no permitan **asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores** o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y

...

Artículo 279.

1. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el presidente de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones para que **libremente y en secreto** marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

...

Artículo 280.

1. Corresponde al presidente de la mesa directiva, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, **garantizar en todo tiempo el secreto del voto** y mantener la estricta observancia de esta Ley.

2. Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero **en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.**

...

5. En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas.

6. Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.

Artículo 281.

1. El presidente de la mesa directiva podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública **a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.**

2. En estos casos, el secretario de la casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el presidente de la mesa directiva de casilla, en un acta especial que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, el secretario hará constar la negativa.

Artículo 282.

1. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes podrán presentar al secretario de la mesa directiva escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por esta Ley.

2. El secretario recibirá tales escritos y los incorporará al expediente electoral de la casilla sin que pueda mediar discusión sobre su admisión.

Artículo 283.

1. **Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las mesas directivas de casilla o a los representantes de los partidos y Candidatos Independientes durante la jornada electoral,** salvo en el caso de delito flagrante.

Artículo 300.

1. **Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral,** los cuerpos de seguridad pública de la Federación, de los estados y de los municipios o, en su caso, las fuerzas armadas, deben prestar el auxilio que les requieran los órganos del Instituto, los Organismos Públicos Locales y los presidentes de las mesas directivas de casilla, en el ámbito de

sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de esta Ley.

2. El día de la elección y el precedente, las autoridades competentes de acuerdo a la normatividad que exista en cada entidad federativa, podrán establecer medidas para limitar el horario de servicio de los establecimientos en los que se sirvan bebidas embriagantes.

3. El día de la elección exclusivamente pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden.

Criterios jurisdiccionales aplicables

Jurisprudencia

AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).⁶²

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).⁶³

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).⁶⁴

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).⁶⁵

Tesis

AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA).⁶⁶

⁶²<https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el catorce de junio de dos mil veintiuno).

⁶³<https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el catorce de junio de dos mil veintiuno).

⁶⁴<https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el catorce de junio de dos mil veintiuno).

⁶⁵<https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el catorce de junio de dos mil veintiuno).

⁶⁶<https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el catorce de junio de dos mil veintiuno).

PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO. LA INTERRUPCIÓN DE LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN SIN CAUSA JUSTIFICADA PODRÍA EQUIVALER (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO).⁶⁷

PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES).⁶⁸

PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).⁶⁹

C. Estudio dogmático del tipo de nulidad de votación recibida en casilla

A partir de la normativa transcrita se puede establecer cuáles son los elementos normativos que figuran en dicha causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

La causa de nulidad de votación recibida en casilla, cuando se ejerce violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, es una de las múltiples técnicas jurídicas que existen en el derecho electoral federal mexicano, la cual tiene por objeto asegurar la realización de elecciones libres y auténticas; los principios rectores de la función estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como las características del voto como libre y secreto.

La consecuencia de la actualización de los hechos previstos como hipótesis normativa en la causa de nulidad de la votación recibida en casilla a que se hace referencia en el artículo

⁶⁷<https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el catorce de junio de dos mil veintiuno).

⁶⁸<https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el catorce de junio de dos mil veintiuno).

⁶⁹<https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el catorce de junio de dos mil veintiuno).

75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es la invalidación o anulación de la votación. No puede reconocerse efectos jurídicos a la votación que es recibida en una casilla bajo esas condiciones.

Cuando se actualizan los elementos típicos de la causa de nulidad se priva de efectos jurídicos al acto de la votación recibido en la casilla sin que reconozca algún voto a favor de los partidos políticos y los candidatos. A través de una sanción de invalidación o anulación, se busca proteger los principios o valores electorales de relevancia, por el disvalor de las conductas ilícitas o irregulares. En forma indirecta, la nulidad de la votación recibida en casilla es un instrumento que inhibe la realización de la violencia física y la presión.

Los elementos normativos del tipo de nulidad son:

a) Sujetos pasivos. Son las personas sobre las cuales recae la conducta irregular o ilícita. En el caso se trata de sujetos propios o exclusivos porque tienen cualidades concretas o específicas y es de carácter plural puesto que se hace referencia a varios de ellos (plurisubjetivo), ya que se trata de los miembros de la mesa directiva de casilla, es decir, el presidente, el secretario y los escrutadores, también lo son los electores,⁷⁰ esto es, los ciudadanos que se presentan a votar ante la mesa directiva de casilla ya sea que se encuentren formados ante la mesa directiva de casilla; mostrando su credencial para votar con fotografía ante los integrantes de la casilla para recibir sus boletas electorales; marcando sus boletas en la mampara, o ante las urnas para depositarlas, o bien, ante los integrantes de la mesa directiva de casilla para que se marque su credencial para

⁷⁰ Aquellos ciudadanos que muestran su credencial para votar con fotografía o, en su caso, exhiben la copia certificada de los puntos resolutivos del fallo del Tribunal Electoral que les reconoce ese derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, o bien, en ambos casos, en cuyo caso, además se debe mostrar una identificación.

votar con fotografía, se le impregne el pulgar de líquido indeleble o se le devuelva su credencial de elector (artículos 82, párrafos 1 y 2; 278, párrafos 1, 2 y 3, y 279 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

b) Sujetos activos. Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita. En virtud de que no se precisa de una característica específica para el autor de la conducta son sujetos comunes o indiferentes, por lo cual el ilícito puede ser cometido por cualquier ciudadano o persona. Tampoco, en el tipo, se requiere de uno o más sujetos activos, por lo que puede ser cometido por uno de ellos (en este sentido el tipo es monosubjetivo). El sujeto o sujetos activos son aquellos que ejercen violencia física o presión sobre los sujetos pasivos.

c) Conducta. En el caso es una conducta positiva o acción que está prohibida y está representada por el verbo núcleo “ejercer”. Consiste en el ejercicio o realización de violencia física o presión. Esto significa que la conducta ilícita, prohibida o tipificada es la realización por el sujeto activo de acciones que constituyan violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, o bien, ambos (sujetos pasivos). Se distinguen dos tipos de acciones, una que consiste en la realización de actos de violencia y la otra en la realización de actos de presión, lo cual se verá al referirse a las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Existen conductas que, cuando se realizan de acuerdo con las condiciones, términos y plazos que se prevén en la normativa electoral federal son lícitas, pero si llegan a traspasar las prohibiciones jurídicas devienen en actos de presión hacia los electores. Por ejemplo, si en las inmediaciones de la mesa directiva de casilla, durante el día de la jornada electoral (bien sea durante la instalación de la casilla, la votación y el escrutinio y cómputo, así como en el cierre), se realizan actos de campaña,

de propaganda o de proselitismo electorales, se puede concluir que se trata de actos de presión, si de sus condiciones o circunstancias de realización se considera que se trata de actos irregulares que son idóneos para influir en el ánimo de los electores y de los miembros de la mesa directiva de casilla, fuera de los plazos legales. Al respecto es aplicable la tesis de rubro PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (Legislación del Estado de Colima).⁷¹

Pueden existir casos en los que la presencia de funcionarios públicos con ciertas facultades relevantes y reconocimiento social como integrantes de las mesas directivas de casilla o representantes partidarios ante las mismas pueden constituir una forma de presión hacia los demás integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores, como se establece en la jurisprudencia y tesis que, respectivamente, tienen los rubros AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCION DE PRESION SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES),⁷² y AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA).⁷³

d) Bienes jurídicos protegidos. Son los principios o valores jurídicos tutelados en el tipo y que se consideran

⁷¹<https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el catorce de junio de dos mil veintiuno).

⁷²<https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el catorce de junio de dos mil veintiuno).

⁷³<https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el catorce de junio de dos mil veintiuno).

relevantes, fundamentales o de suma importancia en el sistema electoral federal mexicano. Con el tipo de nulidad se pretende protegerlos, mediante la privación, anulación o invalidación de efectos jurídicos al acto de la votación recibida en la casilla y, en forma indirecta, al inhibir dichas conductas ilícitas.

Los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la votación son el carácter libre y auténtico de las elecciones, así como la libertad y secrecía del voto. De esa manera se reprueban los actos que atenten o lesionen la espontánea –libre- y original –efectiva o auténtica- voluntad del electorado. Al propio tiempo, se busca preservar condiciones para que los electores puedan manifestar su voluntad en forma abierta y espontánea, por eso también son reprochables las conductas violentas o de presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla, ya que se persigue la autenticidad del escrutinio y sufragio. Esto es, se protegen la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de la función electoral.

Por ello se reconoce a los presidentes de las mesas directivas de casilla como autoridades electorales que tienen a su cargo el respeto a la libre emisión y efectividad del sufragio, la garantía al secreto de voto y el aseguramiento a la autenticidad del escrutinio y cómputo. Asimismo, se les faculta para mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública; suspender en forma temporal o definitiva la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan que el voto sea libre y secreto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de partido o los miembros de la mesa directiva de casilla, así como retirar de la casilla de cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión de sufragio, viole el secreto del voto,

realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva de casilla.

Además, debe destacarse la importancia de los principios y valores que se tutelan con la causa de nulidad de votación que es objeto de análisis, ya que se trata de un precepto que directa e inmediatamente protege los derechos político-electorales de votar y el de ser votado, en tanto derechos humanos de carácter fundamental e interrelacionados. En efecto, desde una perspectiva formal y material tienen tal carácter, puesto que, en el primero de los sentidos son esenciales para el respeto de la dignidad de la persona humana y su desarrollo como tal en la sociedad, y, según el criterio formal, están previstos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los que es parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero y segundo, y 133 constitucionales.

e) Circunstancias de modo, tiempo y lugar. En el tipo legal se establecen dos referencias de modo para la realización de la conducta ilícita o irregular, las cuales consisten en: i) Violencia y ii) Presión. La primera de ellas está referida al empleo de la fuerza física sobre los sujetos pasivos que, por entero, es idónea para suprimir la voluntad de la persona y lograr que haga algo o se abstenga de efectuar una conducta que le es debida o a la que tiene derecho. Mientras que la segunda modalidad de la conducta consiste en realizar actos que sean idóneos y suficientes para influir indebidamente y decisivamente en el ánimo o voluntad de un sujeto para que realice una conducta específica o se abstenga de ejercer un derecho o cumplir una obligación. A respecto son aplicables las tesis de jurisprudencia con los rubros VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS

ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES), y VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).⁷⁴

Respecto de la causa de nulidad recibida en casilla por ejercer actos de violencia o presión, en el tipo, no se establecen condiciones de tiempo concretas o específicas. Sin embargo, por la forma en que está articulada la construcción normativa es lógico concluir que, ordinariamente, las conductas irregulares deben suceder en fechas muy cercanas a la jornada electoral o en la misma jornada electoral federal, a partir del momento en que comience a integrarse la mesa directiva de casilla, o bien, cuando el presidente de la mesa directiva de casilla reciba la documentación y el material electoral (artículo 269, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

No se aprecian referencias de lugar en el tipo de nulidad, pero es lógico advertir que, ordinariamente, los actos se pueden realizar en la casilla, porque se hace referencia los electores y los miembros de la casilla, lo cual ocurre una vez que se integra la casilla y se dispone lo necesario para la recepción de la votación.

f) Carácter determinante de las conductas. El otro elemento normativo corresponde al carácter determinante de las conductas; es decir, a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación. El órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que analice las circunstancias relevantes de los

⁷⁴<https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el catorce de junio de dos mil veintiuno).

hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico. Se puede hacer mediante pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que la presencia de los hechos son decisivos para provocar un resultado concreto. En el caso se debe establecer si la conducta es atribuible a alguna de las partes y si la misma pretende beneficiarse o prevalecerse de su conducta ilícita, porque en esas circunstancias se debe preservar la votación (artículo 74, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Además, cabe advertir que al establecerse expresamente en la ley que los hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación, esta exigencia normativa no sólo impone el deber de tener por plenamente acreditados los hechos, sino examinar si los mismos son determinantes para el resultado de la votación, para establecer si el valor o principios protegidos por la norma son afectados de manera sustancial, en aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).⁷⁵

Al respecto, debe tenerse presente la tesis relevante que tiene por rubro PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES

⁷⁵<https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el catorce de junio de dos mil veintiuno).

DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES).⁷⁶

De acuerdo con el texto del artículo 1º, párrafos primero a tercero, de la Constitución federal, la causa de nulidad de votación recibida en casilla en cuestión debe interpretarse para favorecer la protección más amplia hacia las personas (*pro homine*), porque no se puede reconocer efectos jurídicos a una votación, si han sido vulnerados los derechos de los electores y los miembros de las mesas directiva de casilla han sido sujetos a algún tipo de violencia o presión que sea determinante para el resultado de la votación. Empero, si las irregularidades no son determinantes, en aplicación de dicho principio interpretativo constitucional, se debe preservar el acto de la votación cuyo ejercicio corresponde al colectivo ciudadano, a pesar de que se actualice alguna conducta irregular, pero siempre que ésta no sea invalidante o sea ineficaz para anular la votación. De esta forma se promueven, respetan, protegen y garantizan los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el caso se trata de dos derechos que están interrelacionados y son indivisibles. Por una parte, el derecho de votar, mediante el sufragio libre y secreto, y, por la otra, el de ser votado y el de participar en un proceso electoral libre y auténtico, ello significa que si la conducta irregular puede incidir en las condiciones de ejercicio de los derechos humanos se debe aplicar una consecuencia que resulte conforme (en sentido amplio) con la Constitución federal (artículos 35, fracción I, y 41, párrafo tercero, bases I y V), y los tratados internacionales, en especial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

⁷⁶<https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el catorce de junio de dos mil veintiuno).

(artículo 25) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 23), a fin de permitir un ejercicio pleno, con toda su fuerza expansiva, de los derechos político electorales del ciudadano para votar a través de voto universal, libre (un voto libre también lo es porque el ciudadano puede decidir por sí y ante si por quién o quiénes votar), secreto (bajo una condición que asegure la libertad del ciudadano de optar) y directo, así como de ser votado a través de elecciones periódicas, auténticas y libres (una elección es auténtica y libre porque existen condiciones que aseguran que el sentido de una votación es el que realmente quiso el electorado en una cierta casilla).

D. Motivación del cuadro

A continuación, se reproduce un cuadro de carácter esquemático en el cual se reproducen los datos que se desprenden de la documentación electoral que consta en los autos del presente juicio de inconformidad y que servirán para acreditar, en forma plena, ciertos hechos respecto de cada casilla.

A partir de dichos elementos fácticos, se debe analizar si se presentan los distintos elementos normativos respecto de cada casilla y concluir si se tipifica la causa de nulidad de votación recibida en casilla, en términos de lo dispuesto en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De esta forma, la primera columna (A) corresponde al número progresivo de casillas impugnada; la columna (B) se refiere a las casillas cuestionadas; la columna (C) consiste a los hechos que afirma la parte actora se suscitaron en dicha casilla, y la columna (D) contiene los medios de prueba que ofreció la parte actora para acreditar sus afirmaciones.

A NÚMERO	B CASILLA	C	D

**ST-JIN-39/2021 Y
ACUMULADOS**

		HECHOS QUE REFIERE LA PARTE ACTORA EN SU DEMANDA	PRUEBAS APORTADAS O PRECISADAS POR LA PARTE ACTORA
1	221 B	CIUDADANO SE PRESENTÓ CON CUBREBOCAS DEL PARTIDO VERDE Y COMENZÓ A AMEDRENTAR A LA GENTE PARA QUE VOTARAN POR ESE PARTIDO	Ninguna
2	1771 B	SE CANCELÓ LA VOTACIÓN A MITAD DEL PROCESO POR DISPAROS CERCA DE LA CASILLA	Ninguna
3	2585 B	PERSONA ENTRA GRABANDO Y AGREDIENDO A VOTANTES	Ninguna
4	1386 C1	RIESGO DE VIOLENCIA EN LA CASILLA POR FUNCIONARIO DE CASILLA	Ninguna
5	1782 B	CIUDADANO DESCONOCIDO ENTRÓ AMENAZANDO CON LLEVARSE URNAS	Ninguna
6	1782 C1	CIUDADANOS DESCONOCIDOS SE LLEVAN URNAS	Ninguna

Como se evidencia, el partido actor no aportó junto con su demanda alguna prueba, ni siquiera con el carácter de indiciara, que permitiera a esta autoridad desplegar sus facultades para analizar si se actualizaba la causal de nulidad de votación recibida en casilla aducida.

Es decir, el partido inconforme no refiere circunstancias de tiempo, modo y lugar, y es omiso en señalar, cuando menos, que tal irregularidad fue hecha valer por diversas representaciones partidistas y que se encuentra señalada en algún o algunos documentos electorales utilizados durante el día de la jornada.

Las manifestaciones que realiza son genéricas porque no precisa, por ejemplo, a partir de qué hora se canceló la votación y en qué documento se hizo contar dicha circunstancia. Tampoco es posible realizar un análisis oficioso de la causal invocada cuando afirma que un ciudadano desconocido amenazó con llevarse las urnas o, como lo precisa respecto de otra casilla, que se las llevó, puesto que no realiza algún esfuerzo argumentativo para tratar de exponer los hechos graves que ocurrieron con los cuales pretenda anular la votación recibida en ese centro de votación.

Por lo tanto, ante la falta de hechos, no es posible establecer el tiempo en que ocurrió el hecho irregular y, con ello,

tener la certeza sobre un referente cuantitativo que lleve a advertir el carácter determinante o no de la irregularidad en la casilla, aspecto que es indispensable verificar para comprobar si se colma el carácter determinante.

La falta de pruebas, así como lo abreviado de los hechos supuestamente ocurridos, generan que se cumpla con la carga que se le impone en lo dispuesto en los artículos 52, párrafo 1, inciso c), y 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por la causal de nulidad relativa a que se haya ejercido violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, por lo que en este caso, devienen inoperantes los argumentos, como se señaló, por no identificar, clara y puntualmente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, limitándose a realizar afirmaciones generalizadas.

E. Conclusión

En consecuencia, no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la casilla impugnada.

2. Partido Fuerza por México ST-JIN-114/2021

Antes de entrar al estudio de fondo, cabe precisar que el Partido Fuerza por México señala impugnar los resultados del acta de cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría en el mencionado distrito de la elección de diputados federales, por mayoría relativa y, derivado de ello, el cómputo y la asignación de representación proporcional.

Al respecto, se precisa que en cuanto a la asignación de representación proporcional el acto resulta inexistente toda vez

que, de conformidad con lo previsto en el artículo 44, párrafo 1, inciso u), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene hasta el veintitrés de agosto para efectuar el cómputo total de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, hacer la declaración de validez y determinar la asignación correspondiente.

En ese sentido, solamente se tendrán como actos impugnados los relativos elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, así como el cómputo distrital por representación proporcional.

Lo anterior, tiene sustento en las tesis de jurisprudencia 4/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.⁷⁷

Eso en el entendido de que el promovente tiene a salvo sus derechos para impugnar en el momento procesal oportuno la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

El partido Fuerza por México precisa en su demanda, en forma individualizada, las casillas cuya votación solicita que sea anulada y la causal de nulidad que se invoca para cada una de ellas, como se advierte en el cuadro que se inserta:

Número	Casilla	Causal invocada										
		A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
1	55 C1					X						
2	54 B					X						

⁷⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

3	219 B						X					
4	219 C1						X					
5	617 B						X					
6	637 B						X					
7	1384 B						X					
8	2019 B						X					

I. **Recepción de la votación por personas u órganos distintos a los autorizados por la ley**

A. **Resumen del agravio**

El partido político actor expone el agravio relacionado con la causal de nulidad de votación recibida en casilla, según lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la cual consiste en que, el día de la jornada electoral la votación correspondiente se recibió por personas u órganos distintos a los facultados por el código electoral federal (actualmente Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales). Particularmente, señala que en las secciones 55 B y 54 B, fungieron personas desconocidas.

B. **Normativa aplicable y criterios jurisdiccionales**

La normativa y los criterios aplicables son los mismos que se invocan al realizar el estudio de la sección B del punto II del apartado 1 de esta sentencia, a propósito del agravio correspondiente expuesto en la demanda del expediente ST-JIN-39/2021 y en obvio de reiteraciones se deben tener por reproducidos en esta sección B.

C. Estudio dogmático del tipo de nulidad de votación recibida en casilla

El estudio dogmático es el mismo que se precisa en la sección C del punto II del apartado 1 de esta sentencia y que se realizó a propósito del agravio correlativo expuesto por otro actor en el expediente ST-JIN-39/2021. Para evitar reiteraciones se debe tener por reproducido a la letra en esta sección.

D. Motivación del cuadro

A continuación, se reproduce un cuadro de carácter esquemático en el cual se establecen los datos que se desprenden de la documentación electoral que consta en los autos del presente juicio de inconformidad y que servirán para acreditar, en forma plena, ciertos hechos respecto de cada casilla. A partir de dichos elementos fácticos, se debe analizar si se presentan los distintos elementos normativos respecto de cada casilla y concluir si se tipifica la causa de nulidad de votación recibida en casilla, en términos de lo dispuesto en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De esta forma, la primera columna (“A”) corresponde a un número progresivo que se da al total de casillas que por dicha causa de nulidad de votación recibida en casilla presenta el partido actor. La segunda columna (“B”) está referida a la casilla en específico. La siguiente (“C”) toca a los hechos referidos por el actor como irregulares; es decir, las razones por las cuales cuestiona la integración de la mesa directiva de casilla.

En el caso de la columna (“D”) que se denomina “Funcionarios autorizados por el Consejo Distrital”, se identifica a la persona que mediante el procedimiento legal fue designada para integrar la mesa directiva de casilla, así como el cargo respectivo, según se desprende del encarte que fue publicado.

En la columna (“E”), están precisadas las personas que el día de la jornada electoral recibieron la votación según el acta de la jornada electoral.

Por último, la columna relacionada con los hechos y las observaciones (“F”) permitirá destacar los hechos referidos por el actor como irregulares y algunos otros datos que sean necesarios para establecer la licitud de los hechos señalados y su carácter determinante, entre otros, que se considere necesario advertir para el análisis de la causa de nulidad de mérito.

Antes de incluir la tabla a la que se ha hecho referencia cabe precisar que, en la demanda, el cuadro en el que señalan los nombres de las personas que supuestamente no debieron recibir la votación es poco legible porque esta empalmado el texto; sin embargo, derivado del cuadro concentrador de las casillas impugnadas, es posible advertir con claridad los centros de votación a los que se hace referencia.

A	B	C	D	E	F
No.	Casilla	Hechos	Autorizado ⁷⁸	Recibió	Observaciones
1	55 B	Desconocido	S2. Gilberto Garfias Nuñez	Yesenia Padilla Salazar	Se encuentra en la lista nominal, pertenece a la sección electoral en la que se desempeñó.
		Desconocido	E3. Ricardo Martinez Álvarez	Raúl Sánchez Malagón	Se encuentra en la lista nominal, pertenece a la sección electoral en la que se desempeñó.
2	54 B	Desconocido	E3. Marilú Arciniega Cruz	Arely Guadalupe Álvarez G	Se encuentra en la lista nominal, pertenece a la sección electoral en la que se desempeñó.

A partir de los datos que se destacan en el cuadro esquemático precedente, la Sala Regional Toluca concluye que, en el caso, la recepción de la votación fue por personas distintas a las originalmente designadas, pero autorizadas legalmente.

⁷⁸ S2: Segundo secretario y E3: Tercer escrutador.

La persona que integró la casilla 54 B1, fue tomada de los ciudadanos que se encontraban formados en la fila ante ausencia de funcionarios, por lo que, considerando que la mesa receptora de la votación fue instalada a las 8:44 hrs, como se hace constar en el acta de la jornada electoral, en el punto 9 que dice “LA VOTACIÓN INICIÓ A LAS”, es válido inferir que estaba justificado que se llevaran a cabo la designación de la ciudadana que se encontraban en la misma sección, sin que resulte relevante que pudiera votar en otra casilla.

Por cuanto hace a las dos personas que integraron la casilla 55 B1, en principio, cabe precisar que, respecto de dicha casilla, el Vocal Secretario del 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Michoacán certificó que no recibió el acta de la jornada; sin embargo, tal eventualidad no modifica lo determinado en cuanto a la validez del acto, como se evidencia a continuación.

Las personas que fungieron como segundo secretario y tercer escrutador aparecen en la lista nominal de la sección 55, como se observa del referido documento que fue remitido por la autoridad responsable, por tanto, con independencia de que no se cuente con el elemento idóneo para conocer la razón por la cual actuaron la ciudadana Yesenia Padilla Salazar y el ciudadano Raúl Sánchez Malagón, lo cierto es que, en la ley, se autoriza que, ante alguna situación extraordinaria, las y los ciudadanos que acudan a votar puedan integrar la mesa receptora de votación, como ocurrió en el caso (artículo 274, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales).

La presencia de las personas que apoyaron el día de la jornada en las casillas 54 B1 y 55 B1, no afecta a la legalidad de la votación, pues el hecho de que la sustitución se hubiese llevado a cabo a las 8:44 del día de la votación [artículo 274,

párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales], se trata de una irregularidad menor que es insuficiente para anular la votación, si se atiende al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Además, de la revisión a las hojas de incidentes y a la demás documentación electoral que obra en autos, correspondientes a esas casillas, no se registró incidente relativo a la integración de la mesa directiva.

E. Conclusión

En consecuencia, no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la casilla impugnada.

II. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación

A. Resumen del agravio.

El actor aduce que en las casillas que se enlistan a continuación, se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla, según lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y la cual consiste en que medio dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

CASILLA
219-B1
219-C1

CASILLA
617-B1
637-B1

CASILLA
1384-B1
2019-B1

B. Normativa aplicable y criterios jurisdiccionales

La normativa y los criterios aplicables son idénticos a los que se invocan al realizar el estudio de la sección B del punto III del apartado 1 de esta sentencia, a propósito del agravio correspondiente expuesto en la demanda del expediente ST-JIN-39/2021 y en obvio de reiteraciones se deben tener por reproducidos en esta sección B.

C. Estudio dogmático del tipo de nulidad de votación recibida en casilla

El estudio dogmático es el mismo que se identifica en la sección C del punto III del apartado 1 de esta sentencia y que se realizó a propósito del agravio similar expuesto por otro actor en el expediente ST-JIN-39/2021. Para evitar repeticiones innecesarias se debe tener por reproducido a la letra en esta sección.

D. Decisión de esta Sala Regional

En el caso, no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por dos cuestiones:

- **Casillas que fueron objeto de recuento en sede distrital**

De las seis casillas que fueron impugnadas, las cinco que se enlistan fueron objeto de recuento en sede distrital:

CASILLA	RECONTADA
219 B	R
219 C1	R
617 B	R
1384 B	R
2019 B	R

De las tres actas circunstanciadas de recuento parcial de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa en el 03 distrito federal electoral en el estado de Michoacán, levantadas el nueve de junio del año en curso, correspondientes a los grupos de trabajo uno, dos y tres, se advierte que las doscientas casillas precisadas fueron objeto de recuento.

Por tanto, con independencia de cualquier otra consideración que hubiera hecho inviable el análisis de las casillas impugnadas por la supuesta existencia de error o dolo en el cómputo de los votos, en términos de lo establecido en el párrafo 8 del numeral 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no podrán invocarse como causa de nulidad, los errores o inconsistencias en el cómputo de los votos cometidos por los funcionarios de la mesas directivas, en el caso de aquellas casillas en las que se hubiere realizado un nuevo escrutinio y cómputo por parte del correspondiente Consejo Distrital, salvo que los errores o inconsistencias advertidos del escrutinio y cómputo llevado a cabo en la casilla subsistan, a pesar del nuevo escrutinio y cómputo llevado a cabo en el Consejo Distrital correspondiente, por no haberse podido subsanar los errores aritméticos o inconsistencias emanados del escrutinio y cómputo original.

Adicionalmente, podría ser el caso de que el nuevo escrutinio y cómputo realizado en sede administrativa pueda generar errores aritméticos o inconsistencias que resulten distintos a los emanados del escrutinio y cómputo original realizado por los funcionarios de casilla, los cuales evidentemente podrán ser impugnables pues se trata de errores aritméticos surgidos a raíz del recuento.

De esta forma tratándose de casillas en las que se haya verificado un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en éstas, también procederá el estudio de los errores aritméticos

o inconsistencias hechos valer, cuando el nuevo escrutinio y cómputo realizado en sede administrativa genere nuevos errores aritméticos o inconsistencias que pongan en duda la certeza de los resultados de la votación recibida en la casilla, supuesto en el que se tendrían que cuestionar los resultados del recuento por vicios propios.

En el caso, al haberse realizado de nueva cuenta el escrutinio y cómputo en sede administrativa en las doscientas doce casillas antes referidas, genera que los agravios que el Partido Fuerza por México expresó por cuanto a las mencionadas casillas, en el sentido de que existió error o dolo en el escrutinio y cómputo de la votación por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla resulten inoperantes, además, de que no formula agravio alguno tendente a evidenciar la persistencia de errores aritméticos o inconsistencias que pudiesen no haber sido subsanados por el recuento.

Así, la falta de agravios referidos a la subsistencia de errores emanados del escrutinio y cómputo original llevado a cabo en las mesas directivas de casilla genera que esta autoridad jurisdiccional se encuentre impedida para realizar una verificación oficiosa de los resultados obtenidos en los recuentos. Por otra parte, el Partido Fuerza por México en ninguno de los agravios formulados por esta causal de nulidad controvierte los resultados obtenidos con motivo del nuevo escrutinio y cómputo de tales casillas por vicios propios, de ahí que los mismos deben permanecer intocados.

- **Casilla 367 Básica**

Sin embargo, el agravio también es inoperante por cuanto hace a la casilla 367 básica, toda vez que el partido político actor no señaló en su demanda, de manera específica, la discordancia entre los rubros fundamentales, así como el carácter

determinante, lo que provoca la inoperancia en el análisis de dicha causal, como se expone a continuación.

En términos de lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución federal, la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que, expresamente, se establezcan en las leyes.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales que ahí se mencionan.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se impone a los promoventes la carga procesal de explicar en la demanda, de manera clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios ocasionados con el acto o resolución que se reclame, y los preceptos presuntamente violados.

De igual manera, en el inciso f) del referido artículo se establece que la parte actora debe ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo para la presentación del medio de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrá de aportar dentro de dicho plazo, y las que deban requerirse por el juzgador, condicionado esto último a que el promovente justifique que, oportunamente las solicitó, por escrito, al órgano competente y éstas no le hubieren sido entregadas.

La Sala Superior de este tribunal, en la tesis XXXI/2001, de rubro OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO

PROCESAL,⁷⁹ sostuvo que la suplencia en la expresión de agravios sólo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, sin que sea permisible el estudio oficioso de aspectos que los actores omitieron señalar en sus respectivos escritos de demanda, debido a que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación en el papel del promovente.

Conforme con lo expuesto, un requisito que debe contener la demanda, además de la mención de las casillas que el actor impugna, es la expresión, en forma clara y precisa, de cuáles fueron los errores que, afirma, existieron en cada uno de los cómputos realizados por los funcionarios de casilla.

Es decir, para plantear la existencia de error en el cómputo de votos, la parte accionante debe señalar los rubros que son discordantes o las cifras que, a su juicio, no concuerdan, así como los razonamientos o causas que lo llevan a afirmar que tales irregularidades son determinantes para el resultado de la elección, para el efecto de que esta Sala Regional realice el estudio de las mismas y esté en aptitud de determinar si le asistía o no la razón, y no como lo señala el partido actor, quien sólo menciona que impugna diversas casillas, sin embargo, no desarrolla el agravio correspondiente.

Por otra parte, para considerar que la irregularidad fue determinante, se requiere que se presente alguno de los supuestos siguientes:

- iii. Cuando se determine que la votación computada de manera irregular resulta igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar, o bien,
- iv. Cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos

⁷⁹ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el catorce de junio de dos mil veintiuno).

asentados, que no puedan ser inferidos o subsanados por las cantidades consignadas en el resto de la documentación de la casilla o de algún otro documento que obre en el expediente.

En el caso, el Partido Fuerza por México se limitó a señalar que “no coincide la suma” o “no coincide el total”, pero sin señalar las circunstancias de modo y lugar acaecidas en el cómputo de los votos; esto es, no es suficiente con reproducir una tabla en la que se precisen las casillas y la causal que se invoca respecto de cada una de ellas, sino que debió identificar y precisar las inconsistencias que pudieran resultar relevantes y determinantes en la elección llevada a cabo en el distrito electoral federal correspondiente puesto que, para que esta Sala Regional pudiera analizar la causal invocada, es un requisito esencial que se realice la confronta de los datos inconsistentes en los rubros fundamentales y que, de ésta, se evidencie el error en el cómputo de la votación.

Es decir, a partir de lo planteado no es posible advertir la inconsistencia o discrepancia de la que se queja, siendo requisito esencial para que esta Sala Regional pueda analizar la causal, la confronta de los datos inconsistentes en los rubros fundamentales y que ésta evidencie el error en el cómputo de la votación.

Es importante precisar, también, que este requisito no queda colmado con la mera mención de los números de casillas, sino que, como ya se precisó, el promovente debió, al menos, precisar los elementos que permitieran a esta Sala Regional tener la certeza de los hechos que se pretenden demostrar, así como precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos en que el partido actor sustenta su causa de pedir.

En ese sentido, el partido promovente debió cumplir con las cargas de su afirmación y de la demostración, en términos de lo previsto en los artículos 9º, apartado 1, incisos e) y f); 15, apartado 2; así como el diverso 52, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esto es, se encontraba obligado a precisar los hechos e identificar las pruebas conducentes que así lo evidenciaran, ya que la suplencia no autoriza el examen oficioso de las irregularidades que pudieron ocurrir en la votación en casillas cuyos datos, resultados e irregularidades o anomalías ni siquiera se proporcionaron por el inconforme, a pesar de que le correspondía cumplir con esa carga procesal.

Para tal efecto, el partido político actor tuvo acceso a las actas respectivas, por lo que le correspondía presentar su inconformidad a partir de un comparativo entre los datos fundamentales consignados en dichas actas, a fin de demostrar la existencia de un error evidente.

En tal sentido, ninguna carga excesiva representaba para el partido político acudir a las actas correspondientes y analizar los datos ahí consignados, a fin de que presentara el contraste requerido, la evidencia del error y el carácter determinante, elementos exigidos para la actualización de la causa de nulidad. Por lo tanto, si el demandante es omiso en identificar los rubros y precisar los datos discordantes que presentan las casillas que impugna, cuya confronta evidencie la inconsistencia y, en su caso, dicho carácter determinante exigido para decretar la nulidad, falta a la materia misma de la causal invocada.

Lo anterior, es acorde a la jurisprudencia 28/2016 de rubro NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN

PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES,⁸⁰ los datos a analizar como agravios serán únicamente los que el actor identifique, lo que, como ya se dijo, en el caso no acontece.

Aceptar el planteamiento en los términos en que lo presenta el partido político actor implicaría que esta Sala Regional lleve a cabo, de oficio, una investigación respecto de los datos consignados en las actas para identificar la supuesta discordancia existente entre éstos y, posteriormente, analizar lo relativo al carácter determinante, sin que, como se explicó, el actor hubiese cumplido con la carga argumentativa y probatoria necesarias, a fin de acreditar, plenamente, la actualización del error y dolo y que fuera determinante para el resultado, sin que sea factible suplir la deficiencia en la expresión de los agravios, en términos de lo previsto en el artículo 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

E. Conclusión

En consecuencia, no se actualizó el supuesto previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral respecto de las casillas impugnadas.

3. Partido de la Revolución Democrática ST-JIN-113/2021

Como se adelantó, el promovente solicita la nulidad de la elección por lo siguiente:

- Difusión de mensajes en *Twitter* por parte de *influencers* en favor del Partido Verde Ecologista de México durante el periodo de veda;

⁸⁰ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el catorce de junio de dos mil veintiuno).

- Coacción del voto derivado del condicionamiento de programas sociales, y
- Rebase al tope de gastos de campaña.

Al respecto, esta Sala Regional estudiará la causa de nulidad de la elección específica, seguida de la causal genérica.

3.1 Nulidad de la elección por rebase al tope de gastos de campaña

a) Génesis de la causal de nulidad por rebase de topes de gastos de campaña⁸¹

El motivo de nulidad acusado encuentra su fundamento en la reforma constitucional en materia político-electoral publicada, en el *Diario Oficial de la Federación*, el diez de febrero de dos mil catorce; entonces, el Órgano Reformador de la Constitución dispuso como una causa de nulidad de elección el rebasar los topes de gastos de campaña. Al efecto, se modificó el artículo 41 constitucional, para disponer lo siguiente en su Base VI, párrafo tercero, inciso a):

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

⁸¹ El marco normativo que será citado a continuación está retomado de las sentencias dictadas por esta Sala Regional en a los juicios de inconformidad ST-JIN-2/2015, ST-JIN-8/2015, ST-JIN-12/2015, ST-JIN-21/2015, ST-JIN-29/2015, ST-JIN-31/2015, ST-JIN-33/2015, ST-JIN-39/2015, ST-JIN-41/2015, ST-JIN-55/2015, ST-JIN-69/2015, ST-JIN-80/2015, ST-JIN-96/2015, ST-JIN-100/2015 y ST-JIN-103/2015, ST-JIN-85/2018 y acumulados, por mencionar algunos, en los cuales se hizo valer la causa de nulidad de la elección por exceder en exceso el gasto de campaña.

...

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) **Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;**

...

En el citado artículo se establecen las bases generales para el sistema de medios de impugnación en la materia, el nuevo supuesto constitucional de nulidad cobra aplicación en los órdenes tanto federal como local; teniendo que su incorporación al andamiaje constitucional, junto con otras dos nuevas causales del mismo orden, se erige en un parámetro constitucional de validez de las elecciones.

Si se acude a los testimonios del proceso legislativo que originó la reforma de cuenta, se puede leer en el Constituyente Permanente una preocupación por fortalecer los procedimientos de fiscalización y dotar de eficacia a sus resoluciones, reprobando la llegada tardía de los resultados de la revisión de los egresos de los participantes, así como la benignidad de las resoluciones emitidas en los procedimientos correspondientes,

que finalmente carecían de poder para influir en la sanción de los procesos electorales.⁸²

Ello con la finalidad de garantizar la participación de los actores políticos en condiciones equitativas, además de transparentar la aplicación de los recursos públicos de los que aquellos se benefician, pero, sobre todo, con el objetivo de dar efectos útiles a los procedimientos de vigilancia que se desarrollan en el marco de las contiendas electorales. Así, se aprobó el rediseño de los mecanismos de fiscalización en la materia.

La reforma constitucional evidencia la importancia que, para el sistema electoral mexicano, tiene la observancia de la norma en el tema del financiamiento y fiscalización de los gastos de precampañas y campañas electorales a cargo de los partidos políticos y candidatos; no sólo porque se fortalecieron los mecanismos legales a través de los que se ejerce la vigilancia, sino también a la institución encargada de hacerlo, a la que se le concedió la rectoría en todos los órdenes de gobierno, centralizando, en el Instituto Nacional Electoral, la fiscalización de los procesos electorales federal y locales.

b) Naturaleza del sistema de nulidades

De acuerdo con el artículo 41, apartado VI, de la Constitución federal, la norma reglamentaria establecerá un sistema para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, a través del establecimiento de un sistema de medios de impugnación en los términos que se señale en la Constitución y la ley; mismo que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la

⁸² Véase la exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona la base v, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de vigilancia y fiscalización electoral.

protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, cuya implementación, en términos del artículo 99 constitucional, está conferida al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien —salvo por las acciones de inconstitucionalidad en la materia—, será la máxima autoridad jurisdiccional en el ámbito electoral.

Al respecto, en la norma constitucional se dispone que al Tribunal Electoral le corresponderá la resolución definitiva —entre otras— de las controversias contra las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;⁸³ confiriéndole —ya en la norma reglamentaria— facultades para que, en el desarrollo las impugnaciones en contra de los resultados de la contienda electoral, instruya los juicios de inconformidad presentados por los contendientes,⁸⁴ dentro de los que habrá de analizar los hechos acontecidos en el marco de la jornada electoral y el cómputo de resultados, bajo el tamiz que aportan las causas dispuestas en la norma, cuya comprobación o no después permitirán llegar a la conclusión de validez o nulidad de la elección o votación cuestionada.

De ahí que, la naturaleza de este órgano resolutor, así como de las facultades a él asignadas sean de corte primordialmente jurisdiccional y ejercidas mediante la resolución de las controversias planteadas a instancia de quien se dice agraviado, sin que aquél hubiera sido investido de atribuciones de corte inquisitivo, ni se le hubiere encomendado la investigación de potenciales irregularidades. Dichas actividades han sido encargadas a órganos especializados (Unidad Técnica de Fiscalización, por ejemplo), quienes determinarán la

⁸³ Artículo 99, fracción I, de la Constitución federal.

⁸⁴ Artículo 3, apartados 1 y 2, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 49 de la misma norma.

actualización de infracciones y surtimiento de responsabilidades de corte administrativo o, de ser el caso, penal.

Así, tomando en consideración las prescripciones del principio de legalidad, esta Sala Regional está obligada a ceñir su actuación al ámbito de facultades que le ha sido otorgado, en esencia, al conocimiento y resolución de los medios de impugnación en la materia; no así la ejecución de actos originarios de vigilancia sobre la actuación de los institutos políticos, sus candidatos o el ejercicio de sus recursos.

En efecto, en las normas aplicables se permite que en cuanto órgano jurisdiccional y como institución, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueda revisar el ejercicio de las actividades de fiscalización, a través de un parámetro que determine el legal desempeño de las actuaciones administrativas (como podría ser a través del recurso de apelación);⁸⁵ sin embargo, el ejercicio de tales atribuciones no le permiten constituirse en una instancia de revisión paralela del ejercicio de los ingresos y los gastos correspondientes a las campañas electorales.

c) Hipótesis y estudio dogmático

Por lo que corresponde al supuesto de nulidad de elección de diputaciones federales, de carácter específico, el cual está previsto en el artículo 78 bis, párrafos 1, 2, 4 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 41, Base VI, inciso a), de la Constitución federal, se desprende lo siguiente:

- La verificación de violaciones a la normativa electoral por exceso en el gasto de campaña (materia o conducta) en un

⁸⁵ Regulado en términos del artículo 40 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

cinco por ciento del monto total autorizado (referencia de modo);

- Las violaciones electorales deben ser dolosas (elemento subjetivo);
- Las violaciones electorales deben ser graves (elemento cualitativo);
- Las violaciones electorales deben incidir en la jornada electoral (referencia temporal);
- Las violaciones electorales deben suceder en la demarcación electoral de que se trate o afectar sus resultados (referencia espacial);
- Las violaciones electorales deben estar plenamente acreditadas de manera objetiva y material (elemento probatorio), y
- Debe demostrarse que las violaciones electorales son determinantes (elemento cualitativo de incidencia).

Además, en cuanto a dicho tipo de nulidad específico se debe atender a lo siguiente:

- Cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento se presumirá que las violaciones son determinantes (presunción legal);
- Aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados son violaciones graves (elemento cualitativo), y
- Aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral son dolosas (elemento subjetivo).

Los elementos normativos del tipo de nulidad por el exceso de gastos de campaña en un cinco por ciento son:

Sujetos pasivos. Del mismo modo que en la causa genérica de nulidad de elección previamente analizada (artículo 78 de la ley de medios en cita), no se refiere expresamente a los sujetos afectados con las conductas irregulares que conforman esta hipótesis; no obstante, se estima válido concluir que los electores de la entidad de que se trate son los principales perjudicados con los hechos antijurídicos que la integran.

Sujetos activos. Los sujetos activos son quienes cometen o dan pie a las violaciones graves y dolosas relacionadas con los supuestos previstos en el artículo 41, Base VI, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución federal, relativos a excederse en el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado. Por tanto, los sujetos causantes de dichas conductas pueden ser los partidos políticos o coaliciones, los candidatos o los candidatos independientes.

Conducta. Las conductas que dan origen a la hipótesis de nulidad de elección en estudio consisten en la realización de erogaciones con motivo de las actividades de campaña electoral que rebasen en un cinco por ciento o más el tope autorizado por la autoridad electoral para la elección respectiva.

Bien jurídico protegido. La hipótesis de nulidad preserva todos los valores y principios de la contienda electoral, específicamente, la equidad del proceso electoral y, consecuentemente, los resultados de los comicios.

Otros elementos normativos:

- **Violaciones electorales dolosas (elemento subjetivo),** elementos que atañen a las características de las irregularidades, entendiéndose por dolosas aquellas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito,

llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

- **Violaciones electorales graves (elemento cualitativo),** entendiéndose por graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios o bienes jurídicos básicos constitucionales, convencionales o legales, cuya observancia sea indispensable en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.
- **Violaciones electorales que inciden en la jornada electoral (referencia temporal).** Las conductas ilícitas deben afectar el proceso electoral o la jornada electoral, de modo que resulte evidente el nexo causal entre éstas y el desarrollo y resultados de la elección, a partir de la acreditación objetiva y material de las violaciones.
- **Violaciones electorales que inciden en los resultados del distrito federal electoral (referencia espacial).** Partiendo de lo establecido en la hipótesis de nulidad, se concluye que las violaciones deben repercutir en la esfera del distrito federal correspondiente, ya que se demanda la nulidad de la elección de diputaciones federales en 03 Distrito Federal Electoral del Estado de Michoacán. Ello implica que, al no guardar relación con dicha demarcación electoral, resulten ineficaces para demostrar una afectación sustancial al proceso electoral y a los resultados electorales.
- **Violaciones electorales plenamente acreditadas en forma objetiva y material (aspecto probatorio).** Los medios de prueba deben ser suficientes e idóneos para permitir al juzgador concluir que objetiva y materialmente se llevaron a cabo las conductas previstas en la causal de

nulidad; por tanto, los elementos probatorios deben ser lícitos y pueden ser de cualquier tipo, en tanto de su valoración y relación entre sí, no den lugar a dudas respecto de los hechos o irregularidades sujetos a prueba.

- **Violaciones electorales determinantes.** Conforme con la definición que en la ley se hace de este elemento, existe presunción de que la irregularidad es determinante cuando la diferencia entre la votación obtenida por el primero y el segundo lugar de la elección, sea menor al cinco por ciento; esta circunstancia abarca tanto un enfoque cuantitativo, pues se estima que en tales condiciones, el resultado de la elección pudo verse condicionado por la comisión de las violaciones que integran la causal de nulidad de elección, así como cualitativo, en la medida en que dicho resultado racionalmente pueda vincularse con el exceso en el gasto de campaña.

d) Carácter determinante del rebase al tope de gastos de campaña

La Sala Superior de este tribunal, al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2017, definió el criterio que los órganos jurisdiccionales deben observar en relación con la actualización del carácter determinante de la causal de nulidad por rebase al tope de gastos.

En ese sentido, señaló que, de acuerdo con la evolución constitucional y legal de la figura de la nulidad de una elección, el carácter determinante tiene como finalidad primordial la protección de la voluntad popular y que no cualquier irregularidad tenga como consecuencia la nulidad de una elección, sino que éstas deben ser de una magnitud tal que definan el resultado de la elección.

Refirió que, en un principio, en la doctrina jurisdiccional se determinó que el carácter determinante se configuraba con base a un criterio, cuantitativo, esto es, se tomaba como sustento la diferencia de sufragios establecida entre el primero y segundo lugar de una contienda electoral, de tal manera que, si el número medible de irregularidades resultaba mayor a esa diferencia, las violaciones resultaban determinantes para decretar la nulidad de la elección respectiva.

Posteriormente, la Sala Superior sostuvo que además de dicho criterio de carácter aritmético, el carácter determinante de la analizada nulidad podía derivarse de otros elementos, en el supuesto en que se hubieran conculcado o no de manera significativa, uno o más de los principios constitucionales rectores de los procesos electorales, como los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió. Dicho criterio está contenido en la jurisprudencia 39/2002, de rubro NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.

Asimismo, la interpretación evolutiva del carácter determinante llevó a la Sala Superior a emitir la tesis XXXI/2004, de rubro NULIDAD DE LA ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD, en la cual se delimitaron los aspectos cuantitativos y cualitativos del carácter determinante de la causal.

En resumen, la Sala Superior señaló que la actualización de los aspectos cuantitativo o cualitativo, justifica que sea el juez constitucional quien realice la valoración de las pruebas, hechos

y el contexto en que se suscitó la violación, para establecer si es determinante al vulnerar los principios constitucionales que deben regir en los procesos electorales; toda vez que, su análisis debe reflejar los valores fundamentales de la Constitución, ajustando su interpretación al marco fundamental y, en consecuencia, procedió a fijar los elementos de la acreditación del carácter determinante.

e) Acreditación del carácter determinante de la causal de nulidad por rebase al tope de gastos de campaña.

Cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar sea igual o mayor al cinco por ciento, no opera la presunción del carácter determinante; no obstante, la Sala Superior señaló que ello no excluye la posibilidad de que se acredite dicho elemento, en tanto subsiste la obligación de velar por los principios cuya protección se relaciona con la causal de nulidad por rebase del tope de gastos.

Es decir, que no opere dicha presunción, no quiere decir que el carácter determinante no pueda actualizarse, ya que ese elemento se puede acreditar a partir de otros elementos, pues la violación consistente en exceder el límite de gastos de campaña en más de un cinco por ciento persiste y es por ello que se requieren valorar otros aspectos, como son, entre otros, la posible afectación a los principios rectores del proceso electoral, y a partir de ello, establecer si la violación trascendió de manera tal que se pueda considerar como determinante, de conformidad con los criterios cualitativos y cuantitativos establecidos por la Sala Superior en la tesis XXXI/2004, de rubro NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.

En ese sentido, cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar sea igual o mayor al cinco por ciento, no opera la presunción establecida en el penúltimo párrafo del artículo 41 de la Constitución, sino la regla probatoria general relativa a que ese elemento, junto con el dolo y la gravedad de la violación, deben ser acreditados de manera objetiva y material, por lo que recae en quien sustenta la nulidad de la elección la carga de acreditar el carácter determinante de la violación, de conformidad con los criterios que ha sustentado la Sala Superior.

Al respecto, señaló que una injustificada declaración de nulidad de una elección podría hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y, que, por tanto, se debe preservar la validez de los votos emitidos por los ciudadanos, así como de la elección llevada a cabo, en observancia puntual del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

El carácter determinante necesario para actualizar la causal de nulidad de la elección, implica que de conformidad con las especificidades y el contexto integral de cada caso (como el tipo de gasto realizado), sea el juzgador quien determine si ese elemento se tiene o no por acreditado, tomando en consideración que cuando la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento, la misma debe presumirse hasta en tanto no se ofrezca prueba en contrario que la desvirtúe, y que en el supuesto en que la diferencia sea mayor al porcentaje referido, la carga probatoria corre a cargo de quien haga valer la nulidad.

De las consideraciones precisadas, la Sala Superior emitió la jurisprudencia 2/2018 de rubro y texto siguientes:

NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN. Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: 1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.⁸⁶

f) Cuestiones relativas al rebase del monto máximo autorizado como gasto de campaña

i. Financiamiento público

En el artículo 41, base II, inciso c), párrafo segundo, de la Constitución federal, se prevé que la ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en campañas electorales. Igualmente, se dispone que la propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de los militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de dichas disposiciones.

Por su parte, en la base II del mismo artículo constitucional, se establece que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el

⁸⁶ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26.

financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

En el inciso b) de la referida base constitucional, se dispone que el financiamiento público para las actividades tendentes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando se elijan diputaciones federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

De lo anterior se advierte, que en la Constitución federal, se establece la existencia de un financiamiento equitativo para los partidos políticos, primordialmente de origen público, el cual debe ser utilizado, entre otras cuestiones, para realizar actividades tendentes a la obtención del voto durante las campañas electorales. Asimismo, se advierte que en la ley se establecerán las sanciones correspondientes cuando no se cumplan con las disposiciones sobre financiamiento, dentro de las que se encuentran las relativas a los límites de gastos y financiamiento.

A su vez, en el artículo 50, de la Ley General de Partidos Políticos se reitera que los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público de forma equitativa y que dicho financiamiento debe prevalecer sobre otros tipos de financiamiento, el cual será destinado, entre otras cuestiones, a los gastos durante los procesos electorales.

En el artículo 51 de la misma ley se prevé que los partidos políticos tienen derecho a financiamiento público conforme a determinadas reglas. En el párrafo 1, inciso b) del mismo artículo, se establece, entre otras cuestiones, que en el año de la elección

en que se renueve únicamente la Cámara de diputados federales o los congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias le corresponda.

De igual manera, se dispone que el financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos, estableciendo un prorrateo conforme con lo que se establezca en la ley, y que existe el deber de informar sobre dicho prorrateo a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, diez días antes del inicio de la campaña electoral, lo cual se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, sin que los porcentajes puedan ser modificados.

De lo expuesto, se advierte que los partidos políticos tienen derecho a recibir del erario público, exclusivamente del Instituto Nacional Electoral, financiamiento para cubrir gastos en los procesos electorales y las campañas electorales, lo cuales tienen, desde luego, un límite.

En el capítulo relativo a la fiscalización de los partidos políticos durante los procesos electorales, en la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 76, se establece el catálogo de las erogaciones que comprenden el concepto de gastos de campaña, a saber: gastos de propaganda, gastos operativos de la campaña, gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios de comunicación impresos, gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, gastos destinados a la presentación de las candidaturas registradas por los partidos políticos y su promoción, gastos dirigidos a la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones de los candidatos registrados y de la plataforma electoral, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno

de algún candidato o de un partido político en el período que transita de la conclusión de las precampañas hasta el inicio de las campañas y los demás gastos que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral así determine, a propuesta de la Comisión de Fiscalización.

En términos del artículo 77 de la Ley General de Partidos Políticos, la revisión de los informes que los partidos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará a cargo de la elaboración y presentación del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

Por otro lado, en términos del artículo 79 de la Ley General de Partidos Políticos los candidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de gastos de campaña electoral.

Por lo que hace a las directrices que habrán de observar los informes rendidos en el marco de las campañas electorales, en la Ley General de Partidos Políticos se establece en su artículo 79, párrafo 1, inciso b), que aquellos informes habrán de ser rendidos para cada una de las elecciones en que participen refiriendo los gastos erogados tanto por el partido, como el candidato correspondiente; asimismo, en el citado ordenamiento se prevé la responsabilidad solidaria atribuible a los candidatos en torno a la presentación de los informes respectivos, y, por último, se dispone que los partidos políticos deberán presentar informes de ingresos y gastos por períodos de treinta días a partir del inicio de las campañas electorales, los cuales deberán ser

exhibidos ante la Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los tres días siguientes a la conclusión de cada período de revisión. Sobre esta línea, en el artículo 80, inciso d), de la ley en cita, se dispone las reglas aplicables a la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos rendidos con relación a la etapa de campañas; de donde se colige que la Unidad Técnica de Fiscalización revisará y auditará el financiamiento y gastos realizados por los partidos políticos y candidatos de forma simultánea al desarrollo de las campañas electorales.

ii. Financiamiento privado

En el artículo 53, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, se dispone que los partidos políticos pueden recibir financiamiento que no provenga del erario público en las modalidades siguientes: a) Financiamiento por la militancia; b) Financiamiento de simpatizantes; c) Autofinanciamiento, y d) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Las aportaciones de militantes y simpatizantes se encuentran ajustadas a los límites siguientes [artículos 54, 55 y 56 de la Ley General de Partidos Políticos, y 25, párrafo 1, inciso s), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales]:

- Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;
- Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial

inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;

- Cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43, inciso c), de la Ley en cita, determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y
- Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el cero punto cinco por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.

En virtud de estas aportaciones, los partidos políticos se encuentran obligados a informar al órgano administrativo electoral, para que éste lleve a cabo su actividad fiscalizadora.

iii. Tope de gastos de campaña

Los topes de gastos de campaña implican que la cantidad de dinero que un candidato postulado por un partido político o de manera independiente pueda llegar a obtener, está limitado a un monto determinado. Ello, con la finalidad de propiciar condiciones de igualdad y equidad en la contienda.

Si los competidores llegarán a exceder el límite establecido por la autoridad administrativa electoral incurrirán, por una parte, en una infracción administrativa susceptible de sancionarse por la autoridad competente, y por la otra, en una posible causa de nulidad de la elección.

En el particular, el veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acordó,

mediante el acuerdo INE/CG549/2020,⁸⁷ que el tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa asciende a la cifra de \$1,648,189.00 (un millón seiscientos cuarenta y ocho mil ciento ochenta y nueve pesos 00/100 en M.N.), por lo que, en ese sentido, la causal de nulidad bajo estudio, se actualizará cuando el monto autorizado para gastos de campaña sea excedido en un cinco por ciento, suma que equivalente o mayor a \$82,409.24 (ochenta y dos mil cuatrocientos nueve pesos 24/100 M.N.).

Por tanto, cuando en el artículo 41 constitucional, base VI, inciso a), se prevé la nulidad de la elección en el caso de que “se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado”, el porcentaje debe ser calculado a partir del límite de cada elección considerada individualmente, en este caso, la elección de diputaciones federales en el proceso electoral federal ordinario 2020-2021.

iv. Límite temporal

Es conveniente precisar que la causal de nulidad de la elección de rebase de topes de gastos de campaña se actualiza en un momento del proceso electoral determinado, es decir, durante el periodo de campaña. La causal bajo estudio se actualizará si el límite establecido es rebasado durante el tiempo que duren las campañas electorales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que la campaña electoral sea el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos

⁸⁷ Consultable en la dirección electrónica:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115124/CGor202010-28-ap-26.pdf>

nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Por tanto, el periodo de campaña es una fase específicamente establecida dentro del proceso electoral y la causa de nulidad consistente en el rebase de topes de gastos de campaña se debe limitar a las irregularidades atinentes que pudieran ocurrir en el tiempo que dura la campaña electoral correspondiente.

v. Fiscalización de recursos de los partidos políticos

La fiscalización de los recursos de los partidos políticos es la revisión de los informes respecto del origen y destino de los recursos ordinarios y de campaña que reciben los mismos, y en el caso de campañas, los candidatos independientes, los cuales han sido presentados ante la autoridad administrativa electoral.

El proceso de fiscalización tiene como finalidad asegurar la transparencia en la rendición de cuentas, la equidad en la contienda y la legalidad en el comportamiento de los actores políticos. Por eso, la fiscalización debe ser considerada como un ejercicio que fortalece y legitima la competencia electoral.

De conformidad con lo previsto en el artículo 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 32, fracción VI; 190; 191; 192; 196 párrafo 1, y 199, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, se encuentra a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Para el cumplimiento de tal atribución, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las atribuciones que la constitución y la ley le confieren en materia de fiscalización, a través de la Comisión de Fiscalización, quien a su vez cuenta con un órgano técnico encargado de la recepción y revisión integral

de los informes presentados respecto del origen, aplicación y destino que presenten los sujetos obligados, así como las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas.

Aunado a lo anterior, la obligación fundamental de presentar informes de gastos de campaña, entre otros, corresponde a los partidos políticos, pues, de acuerdo con el sistema nacional de fiscalización, los institutos políticos son responsables ante el Instituto Nacional Electoral de la presentación de los mencionados informes.

El proceso de fiscalización comprende las etapas siguientes:

- Los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes correspondientes en los plazos establecidos en la normativa electoral, así como la documentación soporte y comprobatoria necesaria, para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular registrados para cada tipo de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;
- Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contará con un plazo de diez días para su revisión. En caso de que advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, lo informará al partido político y lo prevendrá para que en el plazo de cinco días presente las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, y
- Concluida la revisión, la citada Unidad Técnica emitirá el dictamen consolidado y la propuesta de resolución que deberán contener como mínimo: el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos; la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos

políticos después de haberles notificado con ese fin, lo cuales tendrán la posibilidad de impugnar los referidos dictámenes ante este Tribunal Electoral.

De lo anterior, se desprende que, por disposición constitucional y legal, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos se encuentra a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, quien resolverá en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como de cada uno de los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, conforme con lo dispuesto en los artículos 190, párrafo 2; 191, inciso c), y 196, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos empleados en la campaña electoral por los candidatos y los partidos políticos, se compone de una serie de fases cuyo desarrollo y vigilancia le corresponde a la autoridad administrativa electoral por conducto de la Unidad Técnica y no a esta autoridad jurisdiccional, por tanto, en el caso de que la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento, deberá estarse al resultado que arroje el dictamen consolidado y la resolución respectiva a efecto de establecer la presunción respecto de si las violaciones cometidas resultan determinantes para decretar la nulidad de elección en términos de lo previsto en la base VI del artículo 41 constitucional.

Por otro lado, cabe mencionar que el proceso de fiscalización, no se limita al ejercicio de las facultades de revisión de los informes, sino que, también comprende los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, originados por las quejas presentadas a fin de denunciar las presuntas conductas ilegales de los partidos políticos y candidatos, lo cual obliga a la

Comisión de Fiscalización y a su Unidad Técnica a realizar las investigaciones correspondientes, además de los procedimientos de oficio que pueda iniciar ante la sospecha de cualquier conducta contraria a la normativa electoral en materia de rendición de cuentas.

g) Resumen del agravio

El Partido de la Revolución Democrática asegura que las ciudadanas Mary Carmen Bernal Martínez y Liliana Yaret Carreño Romero, candidatas a diputadas federales por el 03 Distrito Federal Electoral en el Estado de Michoacán, así como los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición Juntos Hacemos Historia, vulneraron los principios de legalidad y equidad en la contienda derivado del uso excesivo de recursos que utilizaron en la campaña, a través de los múltiples eventos y la propaganda de toda clase que usaron para influir en la ciudadanía.

El partido promovente señala que las candidatas rebasaron el tope de gastos de campaña de \$1'648,189.00 (un millón seiscientos cuarenta y ocho mil ciento ochenta y nueve pesos 00/100 m.n.) que estableció el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo cual se encuentra demostrado a través de las denuncias que se hicieron ante el órgano fiscalizador.

Pruebas. La parte enjuiciante adjuntó a su demanda:

- a)** El original del acuse de recibo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, de trece de junio de dos mil veintiuno, de la presentación de la queja “POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN”, en contra de la candidata Mary Carmen Bernal Martínez, postulada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, y

- b) El acuse de recibo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, de once de junio de dos mil veintiuno, de la presentación de la queja “MEDIANTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, CON SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN A LO ESTABLECIDO POR EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN CON EL OBJETO DE QUE SE DETERMINEN LOS POSIBLES: TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA REALIZADOS POR LA SIGUIENTE COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA...”

Solicitud de investigación. Solicita a esta Sala Regional requerir el expediente integrado con motivo de las quejas en materia de fiscalización a las que se ha hecho referencia.

h) Decisión de esta Sala Regional

El agravio es **infundado**.

Con base en las consideraciones que anteceden, el dictamen consolidado que emite el Instituto Nacional Electoral es el documento técnico idóneo para conocer si determinada candidatura rebasó el límite del gasto permitido en la campaña.

Ello, porque el referido documento es el resultado del complejo procedimiento de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña; en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellas erogaciones obtenidas o encontradas por la propia autoridad fiscalizadora.

Inclusive, dicho documento contiene la relación y cuantificación de los gastos de campaña que hayan sido determinados a través de las quejas y procedimientos oficiosos en materia de fiscalización, procedimientos que deben estar

resueltos a más tardar en la sesión en la que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral apruebe el dictamen consolidado y la resolución de informes correspondiente, a fin de que se emita un pronunciamiento integral y certero sobre lo gastado por las candidaturas, lo cual dota de certeza el proceso electoral.

La obligación anterior, derivó de lo establecido por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, criterio que después fue recogido en el artículo 39, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por tanto, lo determinado en las quejas, cuyos acuses fueron ofrecidos como pruebas al presente juicio, en sí mismos, no constituyen un elemento determinante para tener por acreditado el rebase al tope de gastos de campaña por parte de la candidatura a la diputación federal en el 03 distrito electoral, ya que, en todo caso, los gastos que no hubieren sido reportados o aquellos reportados indebidamente, serán cuantificados en el informe correspondiente.

No obstante, no pasa desapercibido por esta Sala Regional que en la resolución INE/CG1209/2021, recaída a los procedimientos INE/Q-COF-UTF/821/2021 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/832/2021, instaurados con motivo de las quejas presentadas por el representante del Partido de la Revolución Democrática en contra de la coalición Juntos Hacemos Historia, así como su otrora candidata a la diputación por el 03 distrito federal electoral en Heroica Zitácuaro, Michoacán, resultó parcialmente fundada.⁸⁸

De los diversos gastos que fueron denunciados como no reportados, la autoridad fiscalizadora detectó que hubo

⁸⁸ Resolución que obra en los archivos del expediente en que se actúa, derivado del requerimiento que el magistrado instructor realizó al Encargado de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el veintiséis de julio pasado.

erogaciones por los conceptos que se detalla a continuación que la candidata y la coalición omitieron registrar en su contabilidad:

Concepto denunciado
Contratación de Mariachi para evento de arranque de campaña.
Contratación de Banda el día 10 de mayo, evento en mercados
Contratación de Rondalla para festejo del día de las madres
Producción de jingle
Botarga de estrella PT
Carpa color blanco

De ahí que, la autoridad fiscalizadora determinó que el monto involucrado a partir de la matriz de precios y concluyó que el gasto no reportado era por \$27,126.00 (veintisiete mil ciento veintiséis pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización que el monto referido fuera considerado para efectos del tope de gastos de campaña, durante la revisión de auditoria (Considerando 7 y resolutive quinto de la determinación) y resolvió imponer una multa a los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA (resolutivos segundo, tercero y cuarto).

Con lo anterior, se comprueba que lo determinado a través de los procedimientos en materia de fiscalización se encuentra contabilizado en la determinación de los gastos establecida en el dictamen consolidado.

En ese sentido, derivado de diversos requerimientos formulados por el magistrado instructor,⁸⁹ obra en el expediente el acuerdo INE/CG1413/2021 relativo al DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE

⁸⁹ Acuerdos de requerimiento de veintiuno, veintiséis y veintisiete de julio de dos mil veintiuno.

FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE INGRESOS Y Y GASTOS DE CAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2020-2021, del cual se advierte que la candidatura del 03 Distrito Federal Electoral en Michoacán postulada por la coalición Juntos Hacemos Historia no rebasó el tope de gastos de campaña.

En el “ANEXO II - Gastos”, del citado documento, se observa que en relación con los egresos de la candidata de la coalición Juntos Hacemos Historia a la Diputación Federal del 03 Distrito Electoral Federal en Michoacán, la autoridad fiscalizadora determinó que:

SUJETO OBLIGADO	DISTRITO ELECCIÓN	CARGO	CANDIDATURA	TOTAL DE GASTOS	TOPE DE GASTOS	DIFERENCIA TOPE-GASTO	% REBASE
COALICIÓN JUNTOS HACEMOS HISTORIA	03 HEROICA ZITÁCUARO	DIPUTACIÓN FEDERAL MR	MARY CARMEN BERNAL MARTINEZ	\$1,196,808.39	\$1,648,189.00	\$451,380.61	27%

Es decir, la candidatura cuyo rebase se analiza, se quedó a \$451,380.61 (Cuatrocientos cincuenta y un mil trescientos ochenta pesos 61/100 M.N.) por debajo del tope de gastos de campaña fijado para dicha elección. lo que equivale al 27% por debajo del importe que tenía permitido para gastar.

En consecuencia, al quedar demostrado que la coalición Juntos Hacemos Historia y su candidata a diputada federal por el 03 Distrito Electoral en Michoacán no rebasaron el tope de gastos de campaña, es innecesario realizar el estudio para verificar si se actualizaba el carácter determinante de la nulidad.

Lo anterior, acorde con el criterio de la Sala Superior contenido en la multicitada jurisprudencia 2/2018 de rubro NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN, de la que cual se desprende que el primero de los elementos para poder tener por actualizada la causal de nulidad que se analiza es que la opinión técnica de la autoridad fiscalizadora electoral haya determinado que se actualizó el exceso de gasto en la campaña.

3.2 Nulidad de la elección por la causal genérica

La parte actora pretende la nulidad de la elección, a partir de la presunta violación de los principios constitucionales que dan validez a los comicios; sin embargo, al tratarse de un punto de derecho, no existe la necesidad de realizar un estudio de la cuestión planteada sobre la base de una posible vulneración a principios constitucionales, en tanto que, en el artículo 78, se prevé una hipótesis de nulidad de elección con un carácter general que reviste la amplitud suficiente para el estudio de los planteamientos de la demanda, circunstancia que es conforme con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, base II, de la Constitución federal.

De ahí que, en atención al principio *iura novit curia* (el juez conoce el derecho) y *da mihi factum dabo tibi jus* (dame los hechos y yo te daré el derecho), corresponde a esta Sala Regional el encuadramiento de las conductas que, posiblemente, pudieran constituir alguna causa de nulidad de la elección en el caso de que las mismas sean probadas.

Por tanto, esta Sala Regional analizará si se actualiza la nulidad de la elección en el Distrito Federal Electoral 03 en el Estado de Michoacán, en términos de lo dispuesto en el artículo 78 de la ley adjetiva electoral.

I. Hipótesis de la nulidad

A fin de determinar si se actualiza o no el supuesto de nulidad de la elección en un distrito federal electoral, previsto en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es necesario que la parte actora evidencie (argumentativa y probatoriamente) lo siguiente:

- i. La verificación de violaciones a la normativa electoral (materia);
- ii. Las violaciones electorales deben ser generalizadas (elemento cuantitativo de modo);
- iii. Las violaciones electorales deben ser sustanciales (elemento cualitativo de gravedad);
- iv. Las violaciones electorales deben ocurrir en la jornada electoral o incidir en la misma (referencia temporal);
- v. Las violaciones electorales deben suceder en el distrito electoral federal (referencia espacial);
- vi. Las violaciones electorales deben estar plenamente acreditadas (elemento probatorio), y
- vii. Debe demostrarse que las violaciones electorales son determinantes (elemento cualitativo de incidencia).

II. Carga argumentativa y carga de la prueba⁹⁰

Acorde con lo dispuesto en los artículos 207 y 208, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y la propia ley, realizados

⁹⁰ Criterio sostenido en las sentencias dictadas por esta Sala Regional en los juicios de inconformidad ST-JIN-12/2015, ST-JIN-55/2015, ST-JRC-210/2015 y ST-JRC-211/2015 acumulados, ST-JRC-165/2015 Y ST-JRC-352/2015.

por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, los cuales tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes, en este caso, de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Dos de las etapas del proceso electoral son la jornada electoral, así como la de resultados y declaración de validez de la elección.

En términos de lo dispuesto en los artículos 1°, párrafos segundo y tercero; 41, párrafo tercero, base V, apartado A; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción I; 128, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, y 81, párrafo 2, y 85, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de los actos jurídicos, en especial, los que suceden durante el proceso electoral, y que llevan a cabo la autoridad electoral, los partidos políticos y los ciudadanos, entre otros sujetos de derecho, se constituye una presunción que va en el sentido de que son constitucionales, convencionales y legales. Es decir, los actos de autoridad y los que realizan los demás sujetos se reputan como válidos. Tal presunción de validez de la actuación de los diversos actores políticos va en beneficio del proceso electoral, en especial, de los resultados y la declaración de validez de las elecciones.

Los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. En lo que respecta a la actuación de quienes no son autoridad y realizan actos electorales o que trascienden en el desarrollo o resultados de los procesos electorales, se presume la buena fe (artículo 257 del Código Civil Federal). Con relación a este punto, se debe destacar que, en términos de lo dispuesto en los artículos 5°, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ninguna disposición de ambos instrumentos puede ser interpretada en el sentido de permitir a un Estado, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos humanos o limitarlos en mayor medida que la prevista en los mismos. De ahí que a partir de dicho deber de respetar los derechos humanos que pesa sobre los agentes del Estado y todos los demás sujetos se puede desprender una presunción de validez de su actuar.

Todos los que participan en la realización de los actos que comprende el proceso electoral, están obligados a sujetar su actuación a lo dispuesto en la Constitución y las leyes de la materia, por lo que, en principio, la elección se reputa como válida.

Al respecto, está el texto de la tesis XLV/98, de rubro INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.

Como consecuencia, derivan dos cargas procesales para la parte actora. Una que va en el sentido de argumentar y la otra de probar.

Así, en lo que atañe a la carga argumentativa en los medios de impugnación, la parte actora tiene la obligación de mencionar de manera expresa y clara los hechos en que basa su impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos, presuntamente, violados, con independencia de que opere la suplencia de las deficiencias u omisiones en los agravios [artículos 9°, párrafo 1, inciso e), y 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral]. Sin embargo, en todo caso, la parte actora, con claridad, debe expresar su causa de pedir, mediante la precisión de la lesión o agravio que le causa el acto o resolución y los motivos que originan el agravio, o bien, al

menos un principio de agravio, aunque no importa su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que, además, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, porque el juicio de inconformidad no es un procedimiento formulario o solemne, según deriva de la tesis de jurisprudencia 3/2000, AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En el juicio de inconformidad, a partir de los supuestos de procedencia, se puede desprender en qué sentido va dicho deber de argumentar, porque se alude a la determinación de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, y en específico por lo que corresponde al presente asunto y concierne a la elección de diputaciones, la precisión de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una casilla o por nulidad de la elección [artículos 49 y 50, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación fracciones].

En consecuencia, la identificación de la causa de pedir (irregularidades que afectaron la elección distrital) y la pretensión de la parte actora (nulidad de la elección y su secuela que es la revocación de las constancias de mayoría), así como la acreditación de los extremos fácticos (circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como, en su caso, la identificación de las personas), son cargas procesales que corresponde atender a la parte actora.

Esto es, se debe demostrar la actualización de los supuestos previstos para la anulación de la elección en el distrito electoral, a fin de revertir la presunción de validez de la que goza, no sólo porque quien afirma está obligado a probar (artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), sino también porque quien cuestiona una presunción debe probar en contra de esta. Lo anterior, es congruente con lo previsto en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme con lo establecido en el artículo 4º, párrafo 2, de la ley de medios precisada.

Inclusive, la nulidad de elección en determinado distrito electoral, además de que sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado, plenamente, los extremos de la causal prevista en la ley, no debe extender sus efectos más allá de esa elección, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de los electores que expresaron, válidamente, su voto, lo cual se conoce como principios de conservación de los actos públicos, válidamente, celebrados e incomunicación de la invalidez de un acto a otro que debe preservarse [artículos 71, párrafo 2, y 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral]. Lo anterior, es acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia 9/98, de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los extremos jurídicos que deben evidenciarse (argumentativa y probatoriamente) por la parte actora son: La verificación de violaciones a la normativa electoral; las

violaciones electorales deben ser generalizadas; las violaciones electorales deben ser sustanciales; las violaciones electorales deben ocurrir en la jornada electoral o incidir en la misma; las violaciones electorales deben suceder en el distrito electoral federal; las violaciones electorales deben estar, plenamente, acreditadas, y debe demostrarse que las violaciones electorales son determinantes.

En ese sentido, cobra especial relevancia el hecho de que, al anular la elección de un cargo público (en el caso, diputados por el principio de mayoría relativa por el Distrito Federal Electoral 03 en el Estado de Michoacán) como lo pretende la parte actora, también se priva de todo efecto jurídico al derecho de los electores que participaron en la elección, es decir, quienes en ejercicio del derecho al voto activo acudieron a las urnas correspondientes. En consecuencia, la parte actora debe probar, plenamente, la violación generalizada y sustancial en el distrito electoral, y que ésta fue determinante para el resultado de la elección, a fin de que la restricción al derecho de votar de los electores esté, plenamente, justificada en ese distrito, para que dicha consecuencia anulatoria sea una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con los principios previstos en la Constitución federal y en los tratados internacionales.

En consecuencia y conforme con lo previsto en el artículo 9º, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la parte actora debe ofrecer y aportar las pruebas, dentro del plazo para la presentación del medio de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrá de aportar dentro de dicho plazo, y las que deban requerirse por el juzgador, condicionado esto último a que la promovente justifique que, oportunamente, las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le hubieren sido entregadas.

Asimismo, debe existir una estrecha relación entre los hechos alegados objeto de prueba en el litigio y las pruebas aportadas.

Esto es así, porque en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé un principio general del Derecho en materia probatoria, por el cual se postula que son objeto de prueba los hechos controvertidos, con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Además, en principio, como se señaló, de acuerdo con el artículo 15, numeral 2, de la ley adjetiva electoral, el que afirma está obligado a probar, por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba, los cuales deben ser necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica. De acuerdo con lo que se estableció por la Sala Superior al resolver el juicio de inconformidad con número de expediente SUP-JIN-359/2012, la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión (en el caso, nulidad de la elección), salvo en aquellos casos en que resulta procedente revertir las cargas probatorias, cuando, por ejemplo, corresponda la carga a quien está en mejores condiciones para producirla o detentarla, en atención a las denominadas cargas dinámicas, siempre que ello resulte necesario y proporcional en virtud de la importancia de conocer la verdad de los hechos o de posibles irregularidades, correspondiendo al Tribunal, en ejercicio de sus poderes de dirección del proceso, requerir la información que estime procedente y ordenar el desahogo de alguna diligencia, de acuerdo con los artículos 21 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 180,

fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, en el entendido de que las facultades directivas del juez para allegarse de medios probatorios, en los casos en que los existentes no le produzcan la convicción suficiente para resolver el asunto y siempre que ello no constituya obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, no supone la obligación de perfeccionar el material probatorio aportado por las partes, así como tampoco proveer sobre hechos no alegados por éstas. Esto es, la facultad de allegarse de la información necesaria para resolver, correctamente, debe hacerse sin romper el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso y sin eximir las de las cargas probatorias que la ley les impone.

Esto significa que el juez o magistrado instructor, así como la propia Sala Regional no deben romper el equilibrio procesal entre las partes, ni constituirse en una parte más del proceso, a fin de preservar la imparcialidad, la objetividad y la certeza. Empero, se debe asegurar y garantizar que la igualdad procesal entre las partes no tenga un mero carácter nominal, semántico o formal, sino que, auténticamente, se trate de una igualdad material (“una igualdad de armas” para contender en el proceso jurisdiccional). De ahí que, el equilibrio procesal debe ser preservado por el órgano de decisión, y en el ejercicio de sus facultades directivas, las cuales están representadas por el dictado de diligencias para mejor proveer, como sucede con el requerimiento de elementos, informes o documentación que sirva para la sustanciación o resolución de los medios de impugnación, o bien, el ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue.

Así, resulta insuficiente que en la demanda, únicamente, se aluda a la violación o irregularidad, presuntamente, cometida, se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios

a derecho y los agravios que causan, porque es necesario que quien promueva un medio de defensa exprese, de forma clara y precisa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, a fin de que las pruebas aportadas se ofrezcan en relación precisa con la litis planteada, y el juzgador esté en aptitud de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable y, de ser procedente, reparar la violación alegada.

En el caso, lo que la parte actora debe evidenciar (argumentar y probar) son: los elementos material (violaciones a la normativa electoral); cuantitativo de modo (carácter generalizado de las violaciones electorales); cualitativo de gravedad (violaciones electorales sustanciales); temporal (violaciones electorales que ocurren en la jornada electoral o inciden en la misma); espacial (violaciones electorales que suceden en el distrito electoral federal); probatorio (violaciones electorales, plenamente, acreditadas), y cualitativo de incidencia (violaciones electorales determinantes). Lo anterior, tal como se dispone en los artículos 9°, párrafo 1, incisos e) y f), y 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en cuyo texto se establece que en los requisitos de la demanda y de las sentencias que se pronuncien, las cuales deben contener el resumen de los hechos, el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes.

Reviste singular importancia la expresión de las circunstancias apuntadas en los hechos porque permite que un determinado caudal probatorio, el cual también debe satisfacer las circunstancias apuntadas, sea valorado a partir de su relación lógica con los hechos; de ahí que, de incumplirse con esa carga

procesal, en ambos casos, se torna inconducente el acervo probatorio.

La relevancia probatoria radica, precisamente, en la medida de su incumbencia o relación con los hechos controvertidos objeto del litigio; es decir, aquellas situaciones fácticas que constituyen la contradicción del acto impugnado y los agravios que se enderezan contra dicho acto, en relación con las pruebas aportadas.

Lo anterior, es exigible en aquellos casos en los que la litis no se circunscribe a puntos de derecho, salvo en el caso del derecho indígena o el derecho extranjero, porque se tienen que acreditar, en la mayor medida posible, los elementos fácticos del caso, puesto que, a partir de ello, se ponen de relieve los agravios que cuestionan el acto impugnado, cuya violación a la ley se pretende evitar, a fin de restituir al agraviado en el uso, goce y disfrute de su derecho.

No basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos, genéricamente, concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron, como tampoco es suficiente con la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba, frente al juzgador.

Así, para que un determinado material probatorio sea aceptado en un juicio debe cumplir con un mínimo de elementos o requerimientos que forman parte de la garantía del debido proceso, a saber: i) La licitud de la prueba; ii) La relación de la prueba con un hecho o hechos concretos, y iii) La referencia de las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 67/2002, de rubro QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, así como la jurisprudencia 36/2014, de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

De esta manera, la eficacia probatoria tiene como base la debida exposición de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos litigiosos. En sentido inverso, de nada servirá para la causa del justiciable presentar, masivamente, pruebas, o bien, la referencia genérica a determinadas fuentes probatorias, si se dejan de referir las circunstancias y características de los hechos controvertidos, lo cual es indispensable para poder demostrar su pretensión.

Lo anterior, como se anticipó, ha sido sostenido por la Sala Superior de este tribunal, en la resolución al juicio de inconformidad SUP-JIN-359/2012, en la que se precisaron parámetros que permiten al juzgador apreciar los hechos aducidos a la luz de los agravios expuestos y del acervo probatorio presentado para acreditar las violaciones que se aduzcan.

En ese sentido, además de que la carga de la prueba para acreditar los extremos de la nulidad recae en la parte actora, éste también cuenta con una carga argumentativa, como se anticipó, la cual derivada de los propios requisitos del escrito de demanda en el juicio de inconformidad, previstos en los artículos 9, párrafo 1, y 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En consecuencia, la parte actora debe:

- i) Ofrecer y aportar las pruebas que acreditaran los hechos planteados en su demanda; en su caso, acreditar haber solicitado de manera oportuna la información ante la autoridad competente, acompañando el acuse de recibo de la solicitud correspondiente, o manifestar el impedimento que tuviere para contar con dicha información, y
- ii) Concatenar las pruebas con los hechos que pretende acreditar, así como la pertinencia de ello, expresando los hechos en los que basa su impugnación.

III. Procedimiento administrativo sancionador

Toda vez que la parte actora hace referencia al eventual procedimiento administrativo sancionador que, al efecto, se hubiese iniciado por la autoridad electoral en contra del Partido Verde Ecologista de México, así como de la información que pudiese derivar de dicho procedimiento, es necesario establecer la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores y, en su caso, la vinculación que guarden con la nulidad de elección en el distrito electoral, como lo pretende la parte actora.

El Derecho Administrativo Sancionador Electoral es la rama del derecho público que regula el ejercicio de la potestad sancionadora conferida a las instituciones electorales, la cual comprende al sistema de normas relativas a la parte sustantiva (tipos y parte general); adjetiva (procedimiento ordinario, especial, en materia de fiscalización y de responsabilidades administrativas), y orgánica (autoridades instructoras y decisoras). Esto implica que dicho sistema de normas jurídicas comprende a los tipos descriptivos que poseen elementos objetivos, subjetivos y normativos relativos al incumplimiento de deberes jurídicos positivos o negativos a cargo de los partidos

políticos; las agrupaciones políticas; los aspirantes; los precandidatos; los candidatos independientes; los ciudadanos; cualquier persona física o moral; los observadores electorales u organizaciones de observadores electorales; las autoridades o servidores públicos; los notarios públicos; los extranjeros; los concesionarios de radio y televisión; las organizaciones que pretendan formar un partido político; las organizaciones sindicales, laborales o patronales o cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes; los ministros de culto; las asociaciones, las iglesias o las agrupaciones de cualquier religión y los demás sujetos obligados, ya sea que exista una responsabilidad subjetiva o por culpa, o bien objetiva o absoluta, así como directa o indirectamente esté relacionado dicho incumplimiento con la materia electoral. En segundo término, en dichas normas jurídicas se prevén sanciones, las cuales privilegian la restricción o privación de derechos.

La facultad sancionadora del Estado, entendida como *ius puniendi* (derecho a penar o facultad sancionatoria), está referida a la atribución de la autoridad administrativa, la cual se traduce en la posibilidad jurídica de imponer sanciones a los sujetos de derecho que vulneran un deber jurídico de hacer o no hacer.

De este modo, se advierte que la naturaleza de los procedimientos sancionadores electorales (ordinario, especial, en materia de fiscalización, así como de responsabilidades), coincide con una técnica, eminentemente, represiva, punitiva o sancionatoria, la cual tiene como fin principal el sancionar conductas contrarias a la legislación electoral, mediante la aplicación de sanciones restrictivas o limitativas de derechos, como lo son la multa; la reducción de las ministraciones de financiamiento; la interrupción de la propaganda política o electoral; la suspensión parcial de prerrogativas; la cancelación

del registro como partido político; la pérdida del derecho a ser registrado como candidato o su cancelación; el no registro en dos elecciones subsecuentes; la subsanación en tiempo comercializable cuando no se realice la transmisión conforme a las pautas aprobadas; la suspensión de la transmisión del tiempo comercializable; la cancelación de la acreditación de observadores electorales y sus organizaciones, y la cancelación del procedimiento tendente a la obtención del registro, por ejemplo.

En este sentido, es evidente que los procedimientos administrativos sancionadores tienen distintas finalidades, las cuales son la protección de bienes jurídicos propios del Estado constitucional y democrático de Derecho, mediante una técnica jurídica, eminentemente, represiva o punitiva, la cual, por una parte, tiene efectos preventivos generales, puesto que, mediante la amenaza de la imposición de una sanción, se conmina a todos los sujetos de derecho a cumplir con sus deberes jurídicos, para proteger los valores jurídicos superiores del sistema jurídico nacional, federal o estatal, y, por la otra, posee efectos preventivos específicos, puesto que se pretende inhibir la comisión de una ulterior infracción electoral por quien violó alguna disposición jurídica en la materia, mediante la imposición de una sanción proporcional a la infracción. Así, en el derecho administrativo sancionador electoral se puede identificar un carácter preventivo (motivación de la conducta de los sujetos) y no, exclusivamente, retributivo. De esta manera, la sanción en el derecho sancionador electoral tiene como función la protección de bienes jurídico-electorales con un carácter fragmentario, y la prevención de la lesión o puesta en peligro de dichos bienes, considerando las circunstancias y la gravedad de la falta, así como la reincidencia.

El procedimiento sancionador, además de su naturaleza punitiva o represiva, se concibe como un medio idóneo para preconstituir pruebas, sobre hechos irregulares que puedan incidir en la jornada electoral, los cuales deberán de analizarse y valorarse en la impugnación correspondiente. Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este tribunal al resolver el expediente SUP-JRC-207/2011. En razón de que los procedimientos sancionadores en materia electoral (ordinario, especial y en materia de fiscalización, particularmente) son procedimientos de investigación puesto que se dictan diligencias para indagar y verificar la certeza de los hechos que se realiza de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, independientemente, de que inicien a instancia de parte o de oficio, como sucede en el ordinario, en el de fiscalización y en el especial sancionador (salvo en los casos de calumnia), es natural que resulten útiles para preconstituir pruebas, según se dispone en los artículos 467, párrafo 1; 468, párrafos 1, 3 y 5; 471, párrafo 2, y 472, párrafo 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26, 27 y 36 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.⁹¹

De acuerdo con lo precedente, puede desprenderse que la naturaleza del procedimiento sancionador (en cualquiera de sus vertientes), es la investigación de infracciones administrativas, la comprobación de hechos ilícitos en materia electoral y la aplicación de sanciones a los responsables, mientras que en el juicio de inconformidad se está en presencia de un auténtico proceso contencioso jurisdiccional que ocurre respecto de los resultados y declaraciones de validez de las elecciones

⁹¹ Acuerdo INE/CG264/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, modificado por acuerdos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 e INE/CG614/2017, este último confirmado en la resolución que recayó en el expediente SUP-RAP-789/2017.

federales, el cual, cuando son fundados los agravios, tiene como efecto la corrección de los cómputos (por error aritmético); la anulación de la votación recibida en las casillas; la modificación de las actas de cómputo distrital o local, o bien, la revocación de las constancias de mayoría o de asignación a la primera minoría y la nulidad de la elección, en cuyo desarrollo existen cargas argumentativas y probatorias. De ahí que deba concluirse que el juicio de inconformidad no es un procedimiento sancionatorio ni lo sustituye y mucho menos es complementario del mismo. Igualmente, tampoco el procedimiento sancionador electoral es o sustituye al juicio de inconformidad.

En el administrativo sancionador se recurre a la técnica jurídica punitiva o represiva, luego de que se siguió un proceso de instrucción o investigación para determinar la existencia de hechos y de responsabilidades, en tanto que en el juicio de inconformidad, básicamente, tiene lugar un proceso contradictorio en tanto que el partido político nacional, la coalición o el candidato cuestiona la validez de la elección y sus resultados, y como consecuencia se acude a la invalidación, anulación o privación de efectos jurídicos (nulidad de la elección). Para que se dé dicha sanción de anulación se debe evidenciar (argumentar y probar) la actualización de alguna causa de nulidad de votación recibida en una casilla o de la elección y, en especial, todos los elementos normativos (violaciones a la normativa electoral con un carácter generalizado, las cuales son sustanciales y ocurren en la jornada electoral o inciden en la misma, y, además, suceden en el distrito electoral federal, están, plenamente, acreditadas y son determinantes). En este caso, el juez u órgano de decisión no sustituye a las partes, salvo en el caso de diligencias para mejor proveer o directivas porque se requiera algún documento, elemento o informe, o que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue.

Esto es, para que a una elección se le prive de efectos jurídicos, es necesario que las conductas o hechos estén, plenamente, acreditados, sean graves y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo. Atendiendo a la diversa naturaleza, características del procedimiento sancionador y del proceso de anulación, principios procesales y efectos, es que debe concluirse que lo decidido y probado en un procedimiento sancionador, por sí mismo, no tiene el alcance para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto, se debe agotar el proceso contencioso jurisdiccional de anulación, pero, sobre todo, evidenciar que se actualizan los elementos normativos o típicos de la causa de nulidad de la elección, acorde con lo previsto en la tesis III/2010, de rubro NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA.

IV. Información proveniente de una carpeta de investigación penal

En los casos de la información proveniente de las posibles carpetas de investigación conformadas por la Fiscalía General de la República, se considera que se sigue una lógica similar a la explicada para el caso de los procedimientos administrativos sancionadores, cuyas determinaciones y conclusiones se pretenden hacer valer en un juicio de inconformidad por el que se demanda la nulidad de una elección en un distrito electoral federal, si bien con algunos matices.

En principio, se debe destacar que no existe algún impedimento de tipo normativo procedimental que impida su recepción y valoración en el contencioso electoral, por lo que, al menos, puede otorgárseles el valor probatorio de un indicio.

No obstante, existen diferencias entre el derecho penal y el contencioso electoral, puesto que en el primero prevalece el principio inquisitivo, mientras que en el segundo la carga probatoria corresponde a las partes, sin perjuicio de la facultad del órgano jurisdiccional para acordar la realización de diligencias para mejor proveer, acorde con los criterios contenidos en la jurisprudencia 10/97, intitulada DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER, así como en la tesis XXV/97 de rubro DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES.

Esto es, en tratándose de una investigación de un posible delito, la función probatoria la desarrolla la autoridad encargada de la investigación, esto es, el ministerio público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, párrafos primero, segundo y séptimo de la Constitución federal, quien cuenta con una facultad investigadora, pues está facultado e, inclusive, obligado a investigar la verdad de los hechos por todos los medios a su alcance, lo que permite que, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 143, párrafo primero, y 302 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las constancias y actuaciones que obran en las investigaciones penales puedan allegarse al contencioso electoral, siempre que se evite dejar en estado de indefensión a las partes; en tanto la información de las investigaciones ministeriales puede ser de gran utilidad en el mismo.

Empero, conforme con los principios de contradicción, defensa y libre apreciación de la prueba, las actuaciones y constancias de las investigaciones penales, allegadas al contencioso electoral, no pueden tener plena eficacia probatoria en el mismo, pues al ser traídas de un procedimiento diverso, es

claro que las partes no intervinieron en la preparación y desahogo de tales probanzas en el procedimiento en el que se originaron, por lo que, al no tener la oportunidad de objetarlos, y probar su disenso, con elementos de convicción convenientes a su interés en el juicio, deben ser valorados por el operador jurídico como indicios, ya que de ellos se pueden desprender rastros, vestigios, huellas o circunstancias, que puedan conducir a la comprobación de los hechos sujetos a prueba, y su valor indiciario dependerá de su grado y vinculación con otras pruebas, el cual se incrementará en la medida de que existan elementos que las corroboren, inclusive, podrían en su conjunto, generar plena convicción, y decrecerá, con la existencia y calidad de los que las contradigan. En tal sentido, lo sustancial del criterio de la Sala Superior referido en la tesis II/2004 de rubro AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS.

V. Estudio dogmático del tipo de nulidad de elección

A partir de la normativa abordada en el punto anterior se pueden establecer cuáles son los elementos normativos que figuran en dicha causa de nulidad de la elección en el distrito electoral.

La causal de nulidad de elección en el distrito electoral (en el caso de diputados electos por el principio de mayoría relativa), cuando existan violaciones generalizadas, sustanciales en el distrito electoral, plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la elección, es un tipo de nulidad de la elección genérico o abierto que permite invocar y revisar cualquier violación invalidante, distinta a las previstas como causales de nulidad específicas, establecidas en el artículo 76 de la propia ley de medios.

Los elementos normativos del tipo de nulidad son:

Sujetos pasivos. En la descripción del tipo legal no se precisa o establece, de manera expresa, sujetos determinados sobre los cuales recaen los hechos irregulares; sin embargo, debe considerarse que a quienes afectan esos hechos ilícitos son, principalmente, a los electores que ejercen su derecho de voto en el distrito electoral afectado por ese tipo de conductas antijurídicas, así como los demás sujetos que a través de candidaturas participaron o contendieron en el proceso electoral y que como partidos políticos o coaliciones tienen derecho a participar (competir) en un proceso electoral en condiciones equitativas (artículos 41, fracciones II, párrafo primero; III, párrafo primero; IV, y VI, párrafo primero, de la Constitución federal, y 251, párrafo cuarto, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Esto es, en uno de los casos, a los ciudadanos que, conforme con el listado nominal de electores, les corresponda votar en el distrito electoral que recibió el impacto o los efectos de las irregularidades, y, por la otra, quienes a través de sus candidaturas participaron para la obtención de una diputación federal.

Lo anterior es así, dado que la causal que se analiza prevé la nulidad de elección en el distrito electoral, cuando se actualicen los supuestos previstos en la misma, particularmente, violaciones generalizadas sustanciales plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la elección.

Sujetos activos. En virtud de que no se precisa de una característica específica para el autor de la conducta, debe entenderse que se trata de sujetos comunes o indiferentes, por lo cual el ilícito puede ser cometido por cualquier ciudadano o persona. Tampoco, en el tipo, se requiere de uno o más sujetos activos, por lo que puede ser cometido por uno de ellos (en este

sentido el tipo es mono subjetivo). El sujeto o sujetos activos son aquellos que cometen o generan las violaciones generalizadas sustanciales que afectan a los sujetos pasivos. Lo anterior, sin perjuicio de que no compruebe la identidad del sujeto que despliega la conducta no es impedimento para que se tenga por actualizada la irregularidad, porque lo relevante será evidenciar su carácter determinante para el desarrollo del proceso electoral o sus resultados, mas no, se insiste, la identidad del sujeto infractor.

Conducta. En el tipo no se precisa las conductas que generan, provocan u originan violaciones en el distrito electoral.

No obstante, al tratarse de un tipo genérico o amplio que exige para su actualización la existencia de las violaciones precisadas, debe entenderse que éstas se originan, provocan o producen con motivo de un hacer o de un no hacer.

Es decir, la existencia de violaciones generalizadas, sustanciales que ocurren en la jornada electoral o inciden en la misma, las cuales suceden en el Distrito Federal Electoral, están plenamente acreditadas y son determinantes, las cuales, sin duda y dada su construcción normativa genérica, pueden provenir u originarse como consecuencia de un acto positivo o negativo que, en cualquier caso, viole el orden jurídico y actualice la causal.

Bien jurídico protegido. Protege, prácticamente, los valores y principios del proceso electoral que, en especial, están vinculados con las condiciones en que se desarrolla la contienda electoral y de sus resultados. Es decir, la participación en igualdad de condiciones, como ocurre cuando todos respetan los tiempos que se fijan para la válida realización de actos de campaña electoral y se abstienen de celebrar o difundir reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral, en el momento de la veda electoral o de la

jornada electoral (en los términos en que se formula el agravio y lo cual también tendría cobertura en los bienes jurídicos que se tutelan en dicha causal de nulidad de la elección).

Otros elementos normativos

- **Violaciones electorales generalizadas** (elemento cuantitativo de modo), lo cual representa un elemento cuantitativo de modo, relativa a la verificación de la irregularidad.
- **Violaciones electorales sustanciales** (elemento cualitativo de gravedad), cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, y la legislación secundaria o cualquier otro ordenamiento jurídico de orden público y observancia general, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.
- **Violaciones electorales que ocurren en la jornada electoral o inciden en la misma (referencia temporal).** Las irregularidades deben tener un influjo en el proceso o la jornada electorales, pero siempre que ello, en forma directa, inmediata y natural incida en las condiciones para su desarrollo y los resultados, porque así deba concluirse a partir de los elementos fácticos que estén, plenamente, acreditados.
- **Violaciones electorales que suceden en el distrito electoral federal (referencia espacial).** A partir de lo previsto, legalmente, se desprende que las violaciones electorales deben actualizarse o situarse en el ámbito del

distrito electoral federal, puesto que en el caso se pretende la nulidad de la elección de diputados electos por el principio de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal. Esto significa que, incluso, situaciones que no se concentren o ubiquen, exclusivamente, en dicha demarcación electoral carezcan de la suficiencia para incidir en el desarrollo del proceso electoral y los resultados distritales, pero a condición de que se evidencie dicha suficiencia invalidante del hecho o hechos ilícitos o irregulares.

- **Violaciones electorales plenamente acreditadas (aspecto probatorio).** Los elementos probatorios que lleven al órgano jurisdiccional a la conclusión de que se actualiza la causa de nulidad de la elección deben ser suficientes para tener por plenamente acreditados los hechos o irregularidades que sean susceptibles de encuadrarse en el tipo de nulidad. Las pruebas pueden corresponder a cualquier género, siempre que sean lícitas y no vayan contra la moral, según consten en el expediente y, en su caso, ello sea como resultado de que debiendo obrar en el expediente, porque las posea la autoridad electoral (y no las hubiere remitido con su informe circunstanciado), o bien, se hubieren solicitado, en tiempo y forma, por las partes, finalmente, las requiera el órgano jurisdiccional de decisión, inclusive, en el caso, en que se trate de atender a una carga dinámica de las pruebas [artículos 16, párrafo 4, *in fine*; 18, párrafo 2, inciso b), y 21 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 180, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. así como con fundamento en el precedente establecido en el SUP-JIN-359/2012], sobre la base de las reglas de la lógica, la sana

crítica y la experiencia, por las que se llegue a la convicción de que, efectivamente, ocurrió la violación, sin que medie alguna duda sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. No se desconoce que las irregularidades, generalmente, son de realización oculta, al menos, en su concepción, y que por ello es difícil la aportación de las pruebas directas que, por sí mismas, tengan valor probatorio pleno; sin embargo, se reconoce que puede ser a través de la adminiculación de las pruebas, incluida, las que tengan carácter indiciario, para acreditar los extremos fácticos que permitan inferir la verificación de un hecho.

- **Violaciones electorales determinantes.** La violación, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la elección, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en el distrito electoral, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las violaciones que se registren en el distrito deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda, racionalmente, establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la elección en el distrito electoral entre las distintas fuerzas políticas. A partir de lo anterior, se advierte que, en casos como el presente, es válido que, a través de un análisis preliminar de dicho aspecto determinante, se desprenda si es o no inútil realizar un análisis sobre los alcances probatorios de los elementos que consten en autos, inclusive, que también se desprenda si carece de sentido realizar algún requerimiento o diligencia adicional, porque aun cuando queden acreditados los hechos, de todas formas no se

colmaría el carácter determinante de las irregularidades. De esta forma, es válido que, como presupuesto y, en primer término, se proceda a realizar tal análisis.

- **Las irregularidades no deben constituir alguna causa específica de nulidad de la elección.** La causal genérica se integra por elementos distintos a los que componen las causales específicas. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la elección, a fin de que se justifique la anulación de la elección en el distrito electoral, es completamente distinta. En efecto, se establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten violaciones generalizadas sustanciales y que concurren los requisitos restantes, lo que, automáticamente, descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en el artículo 76 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Estos tipos de nulidades tienen elementos normativos distintos y ámbitos materiales de validez diversos entre sí, por lo que, si una conducta encuadra en una causal específica, entonces no puede analizarse bajo la causal genérica.

Con base en lo anterior, lo procedente es analizar si los hechos denunciados actualizan la causal de nulidad de la elección pretendida.

3.2.1 Coacción del voto

Consideraciones generales sobre la violación a la libertad del sufragio por compra o coacción de voto

Toda vez que el Partido de la Revolución Democrática hace valer la supuesta coacción del voto como una irregularidad grave, generalizada y determinante para la validez de la elección federal de diputaciones en el 03 Distrito Electoral en Michoacán, se considera conveniente hacer referencia al marco jurídico y conceptual que sirve de parámetro para el análisis y resolución de los planteamientos formulados, conforme a lo siguiente:

a) La democracia representativa como principio fundamental de Estado de Mexicano⁹²

El sistema democrático representativo que sustenta el Estado Mexicano emerge de elecciones libres y auténticas que tienen como premisa fundamental el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de voto activo en condiciones de libertad e igualdad, cuyo fin es dotar de legitimidad a quienes han de acceder a los cargos de representación popular, por haber sido elegidos democráticamente.

Como ha quedado establecido, en los artículos 39 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, de tal suerte que todo poder público dimana de él y se instituye para su beneficio. Asimismo, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno, siendo su voluntad constituirse en una República representativa, democrática y federal, establecida según los principios de la propia constitución.

⁹² Consideraciones similares se hicieron valer en la sentencia que recayó al expediente SUP-JIN-359/2012.

Para la conquista de ese propósito, en el texto constitucional se contienen diversas disposiciones sobre las cuales descansa la organización del Estado, la forma de integrar los poderes públicos de representación popular, así como aquellas normas destinadas al adecuado ejercicio de los derechos de los gobernados, en particular, de los político-electorales tendentes a garantizar la realización y plena eficacia del régimen representativo y democrático que el pueblo ha adoptado.

En el artículo 41, segundo párrafo, de la Constitución federal, en relación con la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, se dispone que se ha de realizar mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que cobra singular importancia el ejercicio del derecho al sufragio emitido de manera universal, libre, secreta y directa, porque en éste se encuentra inmersa la manifestación de la voluntad del ciudadano externada el día de la jornada electoral.

Las elecciones auténticas y libres; el voto emitido en condiciones de libertad e igualdad, así como su asignación a quien se vio favorecido con la voluntad popular, se elevan como parte de los ejes rectores sobre los cuales yace la democracia representativa; en esas condiciones, dada la naturaleza del sufragio popular, éste debe estar exento de presión, coacción o manipulación para favorecer a alguna de las ofertas políticas o candidatos, teniendo en cuenta que es un derecho fundamental de los electores sufragar en condiciones de absoluto convencimiento y libertad, conforme a su idiosincrasia.

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha expresado en su Observación General No. 25, que de conformidad con el apartado b), del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las elecciones deben ser libres y equitativas, y celebrarse periódicamente en el

marco de disposiciones jurídicas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de voto y, por tanto, las personas con derecho de voto deben ser libres de votar “sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores. Estos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo. La limitación de los gastos en campañas electorales puede estar justificada cuando sea necesaria para asegurar que la libre elección de los votantes no se vea afectada o que el proceso democrático quede perturbado por gastos desproporcionados en favor de cualquier candidato o partido. Los resultados de las elecciones auténticas deberán respetarse y ponerse en práctica.”⁹³

En efecto, en una democracia avanzada o en vías de consolidación, la injerencia indebida de cualquier sujeto dirigida a alterar la voluntad del electorado, o bien, la inducción o compra del voto por cualquier medio llevada a cabo por los partidos políticos, en abierta violación a la normativa electoral, se opone de manera directa al derecho de base constitucional de todos los ciudadanos de emitir su voto en forma libre y razonada a partir de los programas, principios e ideas que postulan dichos entes de interés público, en términos de lo que mandata el supra citado artículo 41 de la Constitución federal.

Del marco constitucional se desprende con absoluta claridad, que el bien tutelado es la libertad del sufragio, en consecuencia, ha de evitarse o inhibirse, incluso, detener o paralizar cualquier conducta o comportamiento que lo haga

⁹³ Observación General No. 25, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 25 - La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto, 57º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 194 (1996), pár. 19.

vulnerable o pueda poner en riesgo la libre elección de los gobernantes.

Esta libertad se puede poner en riesgo, inclusive, anularse, cuando los actores políticos llevan a cabo actos encaminados a buscar adeptos al margen de las previsiones constitucionales y legales, tales como la compra o coacción del voto que impide a los ciudadanos elegir libremente a sus gobernantes.

Conforme con lo anterior, el sufragio emitido en condiciones de apremio o influencia indebida carecería de validez para la integración de los poderes públicos, cuando tales actos irregulares tienen como soporte, esencialmente, dos circunstancias:

- i. Las necesidades de las personas, lo que se agrava tratándose de aquellos sectores de escasos recursos económicos, que son más vulnerables dado su estado de necesidad y pobreza, y
- ii. Si es producto de presión por actos de violencia física o moral, tendentes a buscar en los electores una conducta o comportamiento determinado.

De esta manera, si la emisión del voto se aparta o deja de ser producto de la reflexión libre, consciente y razonada sobre la oferta política que más conviene a la comunidad, entonces debe anularse o invalidarse por estar respaldado en bases que trastocan los valores democráticos de una sociedad representativa.

Este tipo de conductas adquieren mayor importancia y trascendencia cuando se despliegan por los partidos políticos o candidatos, quienes están obligados constitucional y legalmente a respetar y ceñir su actuar a las normas jurídicas de la materia, lo contrario sería apartarse del imperativo contenido en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), del Ley General de Partidos Políticos, conforme al cual tienen el deber de conducir sus actividades

dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, como es sin duda, el de sufragio activo.

En efecto, de conformidad con los artículos 35, fracción I, de la Constitución federal y 7, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular, prerrogativa que ha de estar revestida de condiciones de libertad en su expresión, de ahí que, si se afecta ese principio constitucional, no podría considerarse que se está en presencia de elecciones libres y auténticas.

b) Presión sobre los electores

Otra forma de afectar a la libertad del sufragio, la constituye el despliegue de actos que generen presión sobre los electores, conducta proscrita en el artículo 7º, párrafo 2, in fine, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se estatuye de manera categórica que quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Este órgano jurisdiccional ha considerado de manera reiterada, que los actos de presión pueden surgir por el empleo de violencia física o coacción. La primera, se entiende como aquellos actos materiales que afectan la integridad corporal de las personas y, por coacción, ejercer apremio, amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación psicológica o moral sobre las personas, cuya finalidad es provocar determinada conducta que impacte en los resultados de la votación y, consecuentemente, de la elección.

Tal prohibición encuentra justificación en la circunstancia de este tipo de conductas, llevadas a cabo en etapas previas o durante el desarrollo de los comicios, podrían, por un lado, inhibir la participación ciudadana para el ejercicio del derecho-político de votar en las elecciones populares y, por otro, que el elector se vea obligado a sufragar por una opción diferente con la que comulga por compartir el programa de acción e ideología política, ante la posibilidad de sufrir algún daño a su integridad o de las personas que conforman su núcleo social o familiar, o bien a su patrimonio y bienestar.

En esas condiciones, resulta incuestionable que si la ciudadanía, por el temor de sufrir alguna afectación de la naturaleza apuntada, acudió a las urnas y depósito su sufragio bajo el influjo de fuerzas externas, la votación así emitida, bajo ningún concepto, podría tornarse eficaz para la renovación de los poderes públicos, ya que quienes obtuvieron el triunfo lo ganaron bajo ese clima de hostilidad, situación que se agrava si esas conductas fueron provocadas por los partidos políticos, los candidatos, sus militantes o simpatizantes.

Debe mencionarse en forma destacada, que para tener por actualizada alguna conducta que ponga en riesgo o trastoque la libertad de sufragio, ya sea por actos acaecidos antes o durante el día de la elección, es indispensable reiterar que los hechos en que se sustente queden probados de manera fehaciente y objetiva, así como plenamente evidenciadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se soporta la irregularidad invocada, porque de no ser así se podría afectar el bien que se pretende proteger: el ejercicio del voto activo de los ciudadanos.

c) Los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda

El deber de neutralidad del servidor público deriva del mandato constitucional contenido en el artículo 41, Base I, segundo párrafo, en el cual se establece que la elección de los representantes populares debe realizarse en elecciones libres, lo que comprende la libertad en la formación de la opinión del electorado.

Por su parte, el deber de imparcialidad que deben observar los servidores públicos se encuentra previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever expresamente: i) La obligación de los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de que disponen por razón de su investidura, y ii) La prohibición de utilizar la propaganda gubernamental para hacer promoción personalizada de su imagen.

A su vez, el principio de equidad en la contienda electoral se encuentra establecido en el artículo 41 de la Constitución federal, conforme con el cual se deben garantizar a los partidos políticos condiciones equitativas en las elecciones, evitando cualquier influencia externa que pueda alterar la competencia.

En efecto, en el citado artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, se prevé que los representantes de la ciudadanía deben elegirse a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, por lo que desde el orden constitucional los principios de equidad e imparcialidad al que están sometidos los servidores públicos, en el contexto de los procesos comiciales, tienen como finalidad salvaguardar los principios rectores de la elección.

En ambos dispositivos constitucionales se imponen, de manera complementaria, deberes específicos a los servidores

públicos de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.

Además, los servidores públicos se deben abstener de intervenir e influir de manera indebida en la equidad en la competencia electoral.

En los mencionados artículos constitucionales se establecen, desde diversos ángulos, prohibiciones concretas a los servidores públicos para que no cometan actos de influencia en la preferencia electoral de los ciudadanos, mediante la utilización de recursos públicos.

Se establece como elemento fundamental de la descripción normativa, que los actos constitutivos de la infracción tengan por objeto influir en la voluntad del electorado y la afectación a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

Los citados artículos constitucionales permiten advertir que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, relativo a que la actuación de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.

La mencionada reforma al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hizo énfasis en tres aspectos esenciales:

a) Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a un cargo de elección popular, así como su uso para promover proyectos personales de índole política.

b) Evitar el uso del dinero público para incidir en la contienda electoral y de la propaganda institucional para la promoción personalizada con fines electorales.

c) Exigir a quienes ocupan cargos de gobierno una actitud de total imparcialidad en las contiendas electorales, usando los

recursos públicos bajo su mando exclusivamente para los fines constitucionales y legalmente previstos.

Por su parte, en la legislación ordinaria se desarrolla el contenido de las disposiciones constitucionales mencionadas en el ámbito sancionador, al señalarse lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

d) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;

e) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;

f) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir o coaccionar a las Ciudadanas y Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata.

...

En el precepto citado se prevé que el mandato-prohibición impuesto a los servidores públicos, además de referirse a la eventual vulneración del principio de imparcialidad propiamente dicho, en los términos del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal, se alude también a aquellas otras conductas que pudieran implicar propaganda de servidores públicos en el periodo de campañas electorales, o bien, que se traduzcan en coacción o presión al electorado, para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

d) Derecho a realizar campañas

En el presente caso cobra especial relevancia advertir que los derechos de votar y ser votado están interrelacionados entre sí, porque el ejercicio de uno de ellos va en beneficio del otro y viceversa.

En efecto, el derecho a votar en condiciones de libertad para que las elecciones sean auténticas, precisa que la ciudadanía conozca la identidad de los partidos políticos y los candidatos que postulan, así como que posea la más amplia información de los programas de gobierno y legislativos que se hubieren registrado [artículos 6°; 7°; 35, fracción I, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución federal; 19 y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 y 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 218, párrafo 1, y 242 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales]. Un voto libre y una elección auténtica son aquellos que están conformados u originados en la información, en el pleno ejercicio de la libertad de expresión.

La interrelación entre los derechos humanos de votar y de ser votado, es manifiesta en las campañas electorales, porque existe la necesidad de que los partidos políticos, las coaliciones y, en su caso, las candidaturas independientes:

- a)** Realicen actividades para la obtención del voto;
- b)** Efectúen actos de campaña, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, de aquellos que estén dirigidos a promover sus candidaturas;
- c)** Divulguen su propaganda electoral, por medio de los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones para presentar las candidaturas registradas, y
- d)** Asistan a los debates.

En ese sentido, la manera idónea para que la ciudadanía ejerza el derecho de votar en condiciones de libertad e informada es mediante la realización de campañas electorales. Es por lo que, los candidatos que participan en el proceso electoral tienen derecho a realizar campañas electorales y los ciudadanos a conocer de la identidad de dichos candidatos y sus propuestas, lo cual potencia los derechos político-electorales de votar y ser votado, así como el derecho a la libertad de expresión y, en consecuencia, el derecho a la información.

El derecho a realizar campañas electorales se encuentra previsto en los artículos 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 242 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones en las que no se establece alguna regla por la cual se limite la realización de actos de campaña a los candidatos a cargos de elección popular que compiten por el método de elección consecutiva; sin embargo, se desprende que las candidaturas están sujetas a cumplir con los principios y reglas que imperan en la materia, como lo es que no ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público y la paz pública, no denigrar a las instituciones o calumniar a las personas; sujetarse a los principios y reglas previstos en materia de radio y televisión para las campañas electorales, así como a las previstas para la rendición de cuentas de los gastos ejercidos por los partidos políticos y candidaturas independientes durante el desarrollo de las campañas.

e) Derecho de las candidaturas a competir en condiciones de equidad

De acuerdo con las consideraciones anteriores, resulta incuestionable que, a partir de su registro, las y los candidatos

deben tener las mismas posibilidades de contender y tener éxito en las campañas electorales que participen.

Es necesario prever las condiciones para la existencia de igualdad sustantiva entre ambos tipos de candidaturas (las que van por método de elección consecutiva y las ordinarias), pues son perfectamente compatibles los supuestos de derecho en los cuales se encuentran.

Esto implica que las candidaturas deban recibir el mismo trato para el desarrollo de las campañas, partiendo de lo que se conoce como un piso parejo, más allá de las diferencias evidentes, como es la referencia positiva o negativa que el electorado tiene en relación con el trabajo desempeñado por las personas que ocuparon u ocupan el cargo público.

Esta necesidad de igualdad jurídica, reconocida constitucionalmente como el principio de equidad en la contienda, entre las candidaturas por reelección y aquellas que contienden por primera ocasión, también está previsto como un estándar internacional. En ese sentido, la Comisión de Venecia, emitió el Código de buenas prácticas en materia electoral. En este Código se establecen una serie de directrices, como las siguientes:

1.3. Igualdad de oportunidades

a. Deberá garantizarse la igualdad de oportunidades entre los partidos y los candidatos. Ello implica la neutralidad de las autoridades públicas, en particular por lo que se refiere a:

- i. la campaña electoral;
- ii. la cobertura por los medios, en particular los medios públicos;
- iii. la financiación pública de los partidos y campañas.

[...].

d. La financiación de los partidos, de los candidatos y de las campañas electorales deberá ser transparente.

e. El principio de la igualdad de oportunidades puede, en ciertos casos, llevar a la limitación de los gastos de los partidos, sobre todo en materia de publicidad.

3. El sufragio libre

3.1. Libertad del votante para formar su opinión

- a. Las autoridades públicas deberán respetar su deber de neutralidad. En particular, ello tiene que ver con:
 - i. los medios;
 - ii. la fijación de carteles;
 - iii. el derecho a manifestarse en lugares públicos;
 - iv. la financiación de los partidos y de los candidatos.
- [...].
- c. Las violaciones del deber de neutralidad y de la libertad del votante para formar su opinión deberán ser sancionadas.

De lo anterior, es válido concluir que, la igualdad entendida como buena práctica electoral corresponde a la igualdad de oportunidades entre las candidaturas, lo cual debe entenderse como un mandato para orientar las decisiones hacia la búsqueda de que sea el electorado y no el marco normativo e institucional quien determine el resultado de una elección.⁹⁴

f) Ventajas de la reelección en legisladores

El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto de reforma constitucional, por el que se incorporó al sistema electoral nacional la figura de la elección consecutiva para legisladores federales y locales, así como para los integrantes de ayuntamientos. La implementación de la citada reelección tiene, entre otras, las ventajas siguientes:

- La posibilidad reelegirse alinea los incentivos de los políticos con los intereses de los ciudadanos, pues en ese caso, las legítimas ambiciones políticas de los representantes se hacen depender permanentemente del favor de la ciudadanía, y no de los dirigentes partidarios, como sucede si un representante no tiene la posibilidad de reelegirse y, por lo tanto, la continuación de su carrera política depende de los líderes de su partido y no de los votantes;
- Se genera una competencia en la que sólo los más capaces y cercanos a sus electores prosperarán, y el cuerpo de los

⁹⁴ Véase la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-193/2015.

órganos representativos irá adquiriendo profesionalización y experiencia;

- La reelección, es un instrumento de control de los ciudadanos sobre sus políticos, y un mecanismo de rendición de cuentas de los representantes ante los representados, y
- En el caso de los órganos legislativos incentiva un mejor funcionamiento, ya que al permitirse la elección consecutiva se aumenta la posibilidad de crear acuerdos al interior de los parlamentos, crear vínculos más duraderos y con mayores puntos de contacto entre los representantes populares por negociaciones políticas previas, lo que puede ayudar a superar las divisiones partidistas en la discusión de los temas.

Con base en lo expuesto, lo procedente es analizar si en el caso, los hechos irregulares se encuentran acreditados y, en consecuencia, son determinantes para anular la elección.

g) Resumen del agravio

El Partido de la Revolución Democrática asegura que, durante todo el proceso electoral, las candidatas electas coaccionaron el voto a través del ofrecimiento de programas sociales y, por otra parte, infundiendo el miedo a perder aquellos ya existentes si no ganaban la elección.

Sostienen lo anterior, a partir de un supuesto evento proselitista llevado a cabo en la comunidad de Turitzio, Huetamo, el uno de mayo del año en curso, en el que, señalan, la ciudadana Liliana Carreño, candidata suplente a la diputación federal impugnada coaccionó a la ciudadanía expresando lo siguiente:

“ ...

Yo quiero invitarles, aquí hubo hombres en Huetamo, fue el cuarto batallón entonces no podemos estar muriéndonos de

miedo por lo que nos digan es una revolución ideológica, ahorita la cuarta transformación es una revolución en donde tenemos que ser conscientes que Andrés Manuel nos ha dado mucho y quiere hacer más por eso pedirles a nombre de la diputada Mary Carmen Bernal que nos apoyen con su voto el de su familia por la Diputación federal la diputada Mary Carmen es la mano derecha del Presidente es quien vota el presupuesto ahorita todos los proyectos sociales son pilotos solamente el de adultos mayores fue ley pero todos los demás están en el aire y el Presidente quiere que se vuelva ley sembrando vida jóvenes construyendo el futuro becas Benito Juárez y muchos más aquí en Michoacán no han llegado porque tenemos un Gobierno contrario al presidente Obrador. Hay muchos programas que no han llegado a Michoacán entonces sí pedirles que no apoyen la coalición de la alianza de que se hizo no lo apoyamos porque van en contra de Andrés Manuel tenemos a Mari Carmen y tenemos a un compañero que siendo diputado nos endeudó por 20 años Octavio Ocampo 20 años nos endeudó quieres otros 20 años más de endeudamiento? o quieren una diputada que todas las iniciativas de ley que el presidente ha dado ella ha votado a favor? ustedes deciden esa es la revolución, que nosotros seamos conscientes y por quién vamos a votar este 6 de junio y entonces pedirle a través en este momento que votemos por nuestra diputada Mari Carmen y que votemos cuatro de cuatro que votemos por nuestro presidente municipal Rogelio Portillo que votemos por nuestra diputada local a la vez que votemos por nuestra diputada Mary Carmen y que votemos por Alfredo Bedolla que es el que va para gobernador en Michoacán se va a ganar compañeros que no les quede la menor duda porque la gente tiene hartazgo hay inseguridad en todo el estado entonces pedirles, pedirles, pedirles que aquí en turismo le hagamos honor a nuestros abuelos que se fueron a pelear ahorita ni siquiera nos vamos a ir a pelear entonces por lo menos vayamos el 6 de junio a votar esa es nuestra arma la credencial de elector no la soltemos si les dan cemento agarrarlo pero no suelten su credencial si les dan la misma regla pero no vendan su voto reciba lo reciba lo y échenlo ahí en su casa pero no voten el día por vender miren echen lápiz compañeros te dejan dos toneladas de cemento si bien te fue... son ocho mil pesos, “sembrando vida” son cinco mil... cuatro mil quinientos? Al mes? ahí está en dos meses ya lo recuperas y si llegan eso se acabaron los programas sociales entonces compañeros vamos a votar haz cuatro boletas por morena y que gane morena que gana Rogelio Portillo que gane las diputadas y que gane nuestro gobernador Alfredo Bedolla

...”

A partir de dichas manifestaciones, el promovente asegura que las ciudadanas Mary Carmen Bernal Martínez y Liliana Carreño, respaldadas por el partido MORENA, vulneraron lo dispuesto en los artículos 41, fracción I, segundo párrafo, y 134,

párrafos primero, sexto y séptimo, de la Constitución federal; 7°, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4°, inciso f), de los Lineamientos sobre la elección consecutiva de diputaciones para el proceso electoral federal 2020-2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por coaccionar el voto con la entrega o pérdida de programas sociales provenientes de recursos federales.

Asimismo, el partido aduce que, para coaccionar el voto, las candidatas utilizaron figuras públicas de presencia agradable para la ciudadanía michoacana como el actor Damián Alcázar, personaje que propagó el temor de que se perderían los programas sociales si el voto no le favorecía al partido político de que surgió el Presidente de la República.

Pruebas. Para acreditar lo anterior, la parte enjuiciante adjuntó a su demanda:

- a) La copia del acuse de recibo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, de la presentación de la queja del “...PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, CON SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN POR USO DE RECURSOS PÚBLICOS, Y DE MEDIDAS CAUTELARES A FIN DE CESAR LOS HECHOS DENUNCIADOS”, presentada en contra de los partidos políticos morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México;
- b) La copia del acuse de recibo del Instituto Electoral de Michoacán de dos de junio de dos mil veintiuno, de la presentación de la queja del “...PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES A FIN DE CESAR LOS HECHOS

DENUNCIADOS”, en contra de Jorge Damián Alcázar Castello y el partido MORENA, y

- c) Inserta en su demanda tres links y seis imágenes de capturas de pantalla de una cuenta de Facebook.

Solicitud de investigación. Solicita a esta Sala Regional requerir el expediente integrado con motivo de las quejas de los procedimientos especiales sancionadores a las que se ha hecho referencia.

h) Decisión de esta Sala Regional

El agravio es **inoperante** por lo ineficaz de sus argumentos.

Este órgano jurisdiccional considera pertinente mencionar que para tener por actualizada alguna conducta que ponga en riesgo o trastoque la libertad de sufragio, ya sea por actos acaecidos antes o durante el día de la elección, es indispensable que los hechos en que se sustente queden probados de manera fehaciente y objetiva, así como plenamente evidenciadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se soporta la irregularidad invocada, porque de no ser así, se podría afectar el bien que se pretende proteger: el ejercicio del voto activo de los ciudadanos.

En el particular, los hechos referidos por el Partido de la Revolución Democrática no están demostrados, ya que las pruebas ofrecidas son inconducentes para que este órgano jurisdiccional pueda tener certeza respecto de la existencia de estos.

Prueba 1. En relación con el acuse de la presentación de la queja para iniciar un procedimiento especial sancionador en contra de las candidatas electas y los partidos que, a través de la coalición Juntos Hacemos Historia, las postularon, por la realización de un evento proselitista celebrado del primero de

mayo en el que supuestamente participó la ciudadana Liliana Carreño y coaccionó el voto.

Derivado de diversa información que, remitió a esta Sala Regional, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en atención al requerimiento formulado por el magistrado instructor, el pasado veintiuno de julio, obra en autos la determinación que recayó a dicho procedimiento especial sancionador.⁹⁵

El treinta de mayo del año en curso, el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán determinó desechar la queja por frívola, en términos de lo dispuesto en el artículo 440, párrafo 1, inciso e), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, sobre la base de que, al realizar las investigaciones preliminares pretendió verificar el enlace en internet ofrecido como prueba para acreditar el hecho denunciado sin que se pudiera encontrar en internet el material referido.

En ese sentido, con independencia de lo acertado o no de lo determinado por la junta distrital, la queja presentada para acreditar el hecho supuestamente infractor, no preconstituyó alguna prueba que demuestre la existencia de la irregularidad alegada.

Prueba 2. En relación con el segundo acuse de recibido de la queja presentada por la supuesta participación del ciudadano Damián Alcázar para coaccionar el voto, lo único que es posible acreditar a partir de dicho documento, es que el partido actor

⁹⁵ Cabe señalar que el requerimiento formulado a la autoridad nacional electoral no fue con la finalidad de obtener información en relación con el procedimiento especial sancionado al que se ha hecho referencia, sino que, la remisión del acuerdo de desechamiento fue circunstancial al estar relacionado con otros procedimientos vinculados con la candidatura a la diputación federal postulada por la coalición Juntos Hacemos Historia en el distrito 03 de Michoacán.

presentó una queja para iniciar un procedimiento especial sancionador; sin embargo, carece de idoneidad para que este órgano jurisdiccional tenga certeza en relación con la aducida intervención indebida de dicho ciudadano en el proceso electoral. Asimismo, como fue señalado en el acuerdo de trámite de veinticinco de junio de dos mil veintiuno, no era procedente acordar favorablemente la petición del partido promovente consistente en que esta Sala Regional solicitara el expediente integrado con motivo de la queja a la que se ha hecho referencia, en virtud de que no justificó haberlo solicitado, oportunamente y que la información no le hubieren sido entregada.

La carga probatoria impuesta al partido no es excesiva, ya que el instituto político era parte en el procedimiento (denunciante), de ahí que estuviera en posibilidades de solicitar copia del expediente.

Finalmente, en el mencionado acuerdo, se dejó a salvo el derecho del instituto político para que, en su oportunidad y de que así conviniera a sus intereses, pudiera presentar la resolución que hubiese recaído a dicho procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, situación que no aconteció al día en el que se dicta la presente sentencia.

Prueba 3. De los tres links y seis imágenes de capturas de pantalla de una cuenta de Facebook que inserta en su demanda como prueba, son inconducentes para acreditar la coacción del voto hecha valer.

Lo anterior, porque en atención a las reglas de la lógica, de la sana crítica y la experiencia, considerando las circunstancias específicas del caso, las imágenes y los tres vínculos a direcciones en internet son indicios simples sin hacer prueba plena sobre la identificación de los intervinientes, la fecha y lugar

en que se registraron los hechos, ya que no obran en el expediente elementos probatorios adicionales con los cuales puedan adminicularse con esas pruebas técnicas.

De conformidad con el criterio adoptado por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2014 de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN, en la cual se establece que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, para que puedan ser perfeccionadas o corroboradas.

Lo anterior, cobra importancia si se considera que, según los datos de la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares 2019, que publicó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en México hay ochenta punto seis millones de usuarios de internet,⁹⁶ situación que supone la accesibilidad para las personas a una computadora, dispositivo móvil, una tableta o cualquier otro aparato electrónico con acceso a internet o que contenga alguno de los distintos y numerosos programas disponibles para la edición de fotografías y videos.

Por lo anterior, resulta inevitable que los órganos jurisdiccionales puedan considerar, a partir del estudio de cada

⁹⁶ Consultable en la dirección electrónica:
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/534997/INEGI_SCT_IFT_ENDUTIH_2019.pdf

caso, los elementos de autenticación que presenten las partes, con la finalidad de incrementar el grado de convicción que sobre el órgano de decisión puede generar alguna prueba técnica, como fotos o videograbaciones, lo cual se verifica a partir de la certeza respecto del origen o fiabilidad de su contenido.

Por ejemplo, de manera enunciativa más no limitativa, el partido que presente alguna prueba técnica con la finalidad de acreditar sus afirmaciones deberá señalar:

1. Quién grabó o registró y aportó la prueba;
2. Quién fue la persona que grabó o registró la fotografía, el video, el mensaje o el audio;
3. La razón por la que se encontraba en el lugar de los hechos que registró o grabó, en su caso, o bien, cuál es la fuente de la que se obtuvo y, en su caso, reprodujo y copió o grabó el archivo, documento o registro;
4. Cuál fue el medio electrónico utilizado para su captura, registro, grabación o copia (celular, cámara de video, computadora, tableta, cámara de seguridad, entre otros);
5. Las condiciones relevantes para la reproducción, registro, copia o grabación;
6. La forma en que será presentada (en el mismo medio de su captura o en una USB, CD o cualquier otro), y
7. Los elementos que permitan certificar o verificar, en cierta forma, que el medio que se aporta coincide o se obtuvo de la fuente original o que la misma es el registro original de la grabación, o bien, una copia.

Asimismo, en un escenario óptimo, es conveniente que el aportante solicite a algún fedatario público (notario público u oficialía electoral, por ejemplo) que autentique el material probatorio ofrecido como prueba, en el que pueda hacer constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que puedan ser desprendidas del dispositivo tecnológico, así como las

características de los hechos que hayan sido recabados, es decir, identificar voces, escenas o personas en la grabación, audio o imagen, así como, en primer lugar, las condiciones del registro o grabación de los hechos, o bien, las de su duplicación o copiado (caso en el cual puede decrecer el grado de convicción).

La autenticación o perfeccionamiento de las evidencias tiene como objeto probar que una cosa es lo que la parte plantea según su teoría del caso.⁹⁷

Como ha sido evidenciado, el partido actor incumplió con la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión; en el caso, la nulidad de la elección por actos de coacción del voto.

Así, resulta insuficiente que, en la demanda, únicamente, se aluda a la violación o irregularidad, presuntamente, cometida, se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho y los agravios que causan, ya que no hay certeza de que el evento referido se haya realizado y mucho menos que la candidata suplente haya dicho lo referido en la transcripción que inserta en la demanda.

Por tanto, la sola inserción de imágenes en la demanda y la referencia a links, de los que ni siquiera fue solicitado su desahogo ante una instancia que pudiera certificar o verificar su contenido, como ocurre con la oficialía electoral [artículo 51, párrafo 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales], resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 1, y 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁹⁷ Criterio sostenido por esta Sala Regional en el juicio electoral ST-JE-43/2020.

3.2.2 Intervención de *influencers* durante el periodo de veda

I. Modelo de comunicación política⁹⁸

a) Los derechos humanos vs derechos digitales en la época de pandemia.

La pandemia mundial del coronavirus (COVID-19), así como las medidas de aislamiento que cada país estableció para su población hicieron enfrentar nuevos retos frente a la garantía de los derechos humanos y los derechos digitales. Se generaron nuevas necesidades y nuevos problemas en torno a la garantía de los derechos humanos de las personas desde las herramientas de comunicación. Se discutió la garantía del derecho a la libertad de expresión frente a los medios de comunicación que se privilegiaron durante la época de pandemia.

Se inició un debate público sobre la función y el papel del internet (y las redes sociales) durante la época de la pandemia actual y el aislamiento frente a la garantía de protección de los derechos humanos de acceso a la información, derecho a la privacidad y a la libertad de expresión.

Frente a ello, se discutió el papel primordial que juega la red de internet frente al garantía y efectividad de los derechos humanos, específicamente los ya mencionados. Se tornó inevitable la discusión sobre el derecho a la libertad de expresión frente a la nueva realidad de comunicación originada por el aislamiento social derivado de la pandemia del COVID-19.

Respecto del derecho a la libertad de expresión, en esta época de pandemia y aislamiento social, se identificaron tres tipos de problemas en el goce de dicho derecho humano: la propagación de desinformación por parte de particulares,

⁹⁸ Véase lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REP-542/2015 y acumulado.

empresas y gobiernos (*fake news*), la censura automática de las plataformas de redes sociales y la promoción de la autocensura por los gobiernos nacionales.

Los Relatores de Libertad de Expresión de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, la Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), la Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), a través de una declaración conjunta y también separadamente, instaron a los gobiernos a promover y proteger el acceso y la libre circulación de la información durante la pandemia, así como a proporcionar información veraz sobre la naturaleza de la amenaza que supone el COVID-19, y a las empresas de Internet que aborden el problema de la información falsa sobre la pandemia con información fiable.⁹⁹

Respecto de la censura privada, los Relatores de Libertad de Expresión advirtieron que esta censura automática y poco transparente “puede dar lugar a la limitación del acceso a información importante para la salud pública y sólo debe realizarse cuando se cumplan las normas de necesidad y proporcionalidad”.¹⁰⁰ Por su parte, el Relator de la Organización de las Naciones Unidas¹⁰¹ planteó que las compañías deben evitar depender exclusivamente de la moderación automatizada y la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recomendó a las empresas garantizar el acceso a los contenidos y abstenerse de

⁹⁹ <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=849&IID=2>

¹⁰⁰ <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1170&IID=2>

¹⁰¹ https://freedex.org/wp-content/blogs.dir/2015/files/2020/04/A_HRC_44_49_AdvanceEditedVersion.pdf

bloquear sitios de medios de comunicación, plataformas o cuentas particulares de Internet.¹⁰²

Lo anterior evidencia que la discusión en la garantía de los derechos humanos de las personas tomó un giro trascendente a partir de la pandemia y la garantía y efectividad de los mismos fue parte de un debate público que aún no culmina y que implica un análisis serio respecto de los mecanismos que los Estados deben privilegiar para garantizar plenamente los derechos de acceso a la información y derecho a la privacidad en esta época de pandemia y de aislamiento social.

La importancia de las redes sociales en esta época de pandemia a la luz de la garantía y goce de los derechos humanos se precisa que, según datos de la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares de dos mil diecinueve, el 70.1% de la población de seis años o más en México es usuaria de Internet.¹⁰³ Asimismo:

- 20.1 millones de hogares (56.4% del total nacional) disponen de conexión a Internet.
- De la población con estudios universitarios el 96.4% se conecta a la red, mientras que del grupo de personas con estudios de educación básica se conecta el 59.1 por ciento.

La relación de acceso a Internet por zona urbano-rural presenta una diferencia de 28.9 puntos porcentuales, ya que los resultados reflejan un 76.6% en las zonas urbanas y 47.7% en las rurales.

Las principales actividades realizadas en Internet durante 2019 son: Para entretenimiento (91.5%), para obtener información (90.7%) y para comunicarse (90.6%).

Las transacciones electrónicas, aquellas compras o pagos realizados a través de la red, siguen siendo una actividad poco

¹⁰² CIDH (2020). *Pandemia y derechos humanos en las Américas*. OEA.

¹⁰³ COMUNICADO DE PRENSA NÚM. 216/20 14 DE MAYO DE 2020

común entre los usuarios de Internet, reportando, en 2019, el 27.2%, proporción que continúa en aumento debido a que en 2018 la participación fue de 23.7 por ciento.

El teléfono celular representa la tecnología con mayor penetración nacional con 86.5 millones de personas usuarias en el país. Las mujeres (44.7 millones) lo usan más que los hombres (41.8 millones).

El 88.1% cuenta con al menos un celular de los llamados teléfonos inteligentes o *Smartphone*. Entre la población que dispone de este tipo de celular, el 94.7% usa la funcionalidad de conexión a la red.

Esos datos, a partir de la pandemia aumentaron exponencialmente, tal y como se ha precisado.

b) Libertad de expresión

La libertad de expresión constituye un derecho de carácter fundamental, reconocido en la Constitución federal, así como en los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.¹⁰⁴

La manifestación de las ideas no puede ser objeto de inquisición judicial ni administrativa, por lo que ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión. El derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones:¹⁰⁵

- i. Individual.** Comprende la libertad de expresar el pensamiento propio, y
- ii. Social.** Comprende el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

¹⁰⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6º, párrafo primero; Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1).

¹⁰⁵ Jurisprudencia del Pleno de la SCJN de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1520.

El ejercicio del derecho a la libertad de expresión no es absoluto o ilimitado, por lo que se debe estar a las restricciones que implica ponerlo en práctica, ya que encuentra sus fronteras en los derechos de los demás u otros bienes jurídicos que afectan a la sociedad democrática en la cual se ejerce esta garantía, dado que la restricción se justifica como una medida excepcional que no puede desconocer o hacer nugatorio su núcleo o naturaleza jurídica, por ser atributos que condicionan su manifestación y existencia.

De conformidad con la preceptiva convencional, la libertad de expresión tiene como límites el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad (artículos 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

En el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito o la afectación al orden público.

c) Libertad de expresión en internet

El derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión incluye, necesariamente, internet y las diferentes formas de comunicación que este conlleva (artículo 6º, párrafo segundo, de la Constitución federal).

Internet es un medio de comunicación único y novedoso que permite la comunicación a nivel mundial entre los individuos,

cuya evolución es permanente, y permite a los usuarios obtener información a través de diferentes mecanismos.¹⁰⁶

Ello, en tanto es un instrumento específico y diferenciado de los otros medios de comunicación (la televisión, el radio o los periódicos) que potencia la libertad de expresión por virtud de la forma en que se genera la información, así como la interacción de los usuarios con ésta.

El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión señaló que: “Internet, como ningún medio de comunicación antes, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en la forma en que compartimos y accedemos a la información y a las ideas”.¹⁰⁷

Pueden señalarse como principios orientadores para la libertad de expresión en internet los siguientes:¹⁰⁸

- i. **Acceso:** Garantizar la conectividad y el acceso universal, ubicuo, equitativo, verdaderamente, asequible y de calidad adecuada, a la infraestructura de internet;
- ii. **Pluralismo:** Maximizar el número y la diversidad de voces que puedan participar de la deliberación pública, lo cual es condición y finalidad esencial del proceso democrático, por lo que el Estado se debe asegurar que no se introduzcan en internet cambios que tengan como consecuencia la reducción de voces y contenidos;
- iii. **No discriminación:** Adoptar las medidas necesarias para garantizar que todas las personas, especialmente, aquellos

¹⁰⁶ Janet Reno, *Attorney General of The United States, v American Civil Liberties Union*, No. 96-511, del 26 de junio de 1997.

¹⁰⁷ Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. A/66/290, 10 de agosto de 2011, párr. 10.

¹⁰⁸ Libertad de Expresión e Internet, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013, pp. 5 a 10.

pertenecientes a grupos vulnerables o que expresan visiones críticas sobre asuntos de interés público, puedan difundir contenidos y opiniones en igualdad de condiciones, y

iv. Privacidad: Respetar la privacidad de los individuos y velar que terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla, arbitrariamente.

Las características particulares de internet deben ser tomadas en cuenta para la regulación, así como para la valoración de alguna conducta generada en este medio, en tanto contribuye al ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, según se desprende del criterio de la jurisprudencia 17/2016 de rubro INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.¹⁰⁹

De ahí que los enfoques de reglamentación desarrollados para otros medios de comunicación – como telefonía o radio y televisión – no pueden transferirse sin más a Internet, sino que deben ser diseñados específicamente para este medio, atendiendo a sus particularidades.¹¹⁰

Además, debe tenerse presente que, según datos de la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares de 2019, el 70.1% de la población de seis años o más en México es usuaria de Internet. 20.1 millones de hogares (56.4% del total nacional) disponen de

¹⁰⁹ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

¹¹⁰ Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y Protección del derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos para la Libertad de Expresión, Relatora Especial sobre la Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *Declaración conjunta sobre la libertad de expresión e Internet*, punto 1 (c), 1 de junio de 2011.

conexión a Internet, y de la población con estudios universitarios el 96.4% se conecta a la red, mientras que del grupo de personas con estudios de educación básica se conecta el 59.1 por ciento.

111

Así, cualquier usuario tiene la oportunidad de ser un productor de contenidos y no un mero espectador,¹¹² lo que permite la posibilidad de mayor involucramiento y espontaneidad en una sociedad democrática, e incentiva, a la vez que normaliza, cada vez más, la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas en la red.¹¹³

d) Las redes sociales

Se entiende como red social el servicio que prevé herramientas para construir vínculos entre personas, la cual implica un servicio en el que cada usuario puede tener su propio perfil y generar vínculos con otros usuarios.¹¹⁴ Esto es, las redes sociales son plataformas de comunidades virtuales que proporcionan información e interconectan personas, las cuales pueden conocerse, previamente, o hacerlo a través de la propia red.¹¹⁵

Las redes sociales requieren de una interacción deliberada y consciente, que se desenvuelve en un plano multidireccional entre sus diversos usuarios para mantener activa la estructura de comunicación, ya que es, mediante la manifestación de voluntad e interés particular de los usuarios de compartir o buscar cierto

¹¹¹ INEGI, Comunicado de prensa núm. 216/20 de 14 de mayo de 2020, Estadísticas a propósito del día mundial del internet (17 de mayo) datos nacionales.

¹¹² Belbis, Juan Ignacio. *Participación Política en la Sociedad Digital*, Larrea y Erbin, 2010 p.244 citado en Botero Cabrera, Carolina, et al. *Temas Selectos de Derecho Electoral. Libertad de Expresión y Derecho de Autor en campañas políticas en internet*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, p. 19.

¹¹³ Botero, Carolina, et al. *Temas Selectos de Derecho Electoral. Libertad de Expresión y Derecho de Autor en campañas políticas en internet*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, p. 65.

¹¹⁴ Reporte sobre libertad en la conectividad y libertad de expresión elaborado para la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

¹¹⁵ Caballar, José Antonio, *Twitter, marketing personal y profesional*, Alfaomega, México, 2011.

tipo de información, como de participar en una discusión, grupo o comunidad virtual determinados, lo que contribuye de manera decisiva en la generación dinámica del contenido y en la subsecuente formación de un diálogo abierto, indiscriminado e imprevisible.¹¹⁶

Existen diferentes tipos de redes sociales:

- i. **Genéricas:** Son las más comunes, pues su enfoque es más amplio y generalizado;
- ii. **Profesionales:** Sus miembros se relacionan en función de su actividad profesional, y
- iii. **Temáticas:** Unen a las personas a partir de un tema específico.

En tal sentido, las redes sociales se constituyen como un medio que posibilita el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, por lo que cualquier medida estatal dirigida a impactarlas, debe salvaguardar la interacción entre los usuarios, ya que, en principio, se presume libre y genuina.

e) Características de las redes sociales *Twitter, Facebook, Instagram y Tiktok*

Dichas redes sociales permiten, por un lado, crear comunidades de usuarios interconectados, a efecto de que un grupo de personas compartan intereses comunes, algo propio de una red social, pero también permiten que el contenido creado por los usuarios pueda ser visto de forma abierta por cualquier usuario, algo propio de un blog,¹¹⁷ salvo las restricciones de privacidad que quien sea titular de la cuenta aplique para restringir el acceso al contenido publicado.

¹¹⁶ SUP-REP-542/2015 y acumulado.

¹¹⁷ Caballar, José Antonio, *Ibidem*.

Ello, permite el intercambio o debate entre los usuarios o no, toda vez que genera la posibilidad de que contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier mensaje publicado en la red social.

En el caso de la red social Twitter se define en su portal de internet como Twitter es lo que está sucediendo y de lo que la gente está hablando en este momento,¹¹⁸ puesto que, al igual que Facebook e Instagram permite a los usuarios, entre sí, enviar mensajes consistentes en opiniones o hechos sobre un tema, juicios de valor, descripciones respecto de alguna actividad, información obtenida de algún vínculo externo a la red social, entre otros, con la posibilidad de generar una conversación no verbal,¹¹⁹ lo que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y sus “seguidores” o “amigos” para generar una retroalimentación entre ambos.

A partir de ello, la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que Twitter es una red social de tipo genérico, que permite que las personas compartan información, en tiempo real, a través de mensajes cortos que pueden ser vistos por otros usuarios (*microblogging*), por medio de diversas funciones como son los *retweets* (RT), que implica compartir un mensaje difundido por otra persona; los mensajes directos, esto es, enviar una comunicación privada a otro usuario; el hashtag (#), que busca generar temas comunes entre los diferentes usuarios, así como el arrobar (@) a un usuario, que es mencionar dentro del mensaje de manera expresa a un usuario en específico. Dentro de Facebook e Instagram los mensajes no son, necesariamente, cortos, aunado a que predomina el contenido fotográfico y videográfico.

¹¹⁸ Ver www.twitter.com.

¹¹⁹ En este sentido véase el caso CO/2350/2011, *Paul Chambers v Director of Public Prosecutions, Royal Courts of Justice*, del 27 de julio de 2012.

De ahí que el flujo de la información sea de carácter horizontal, pues permite la comunicación espontánea, directa e indirecta entre los usuarios, lo que abre la posibilidad de que algunos usuarios generen contenidos, mientras que otros, solamente, acceden a la información que se genera y difunde en algunas de las redes sociales, lo que de suyo aloja la presunción de libertad en las opiniones emitidas, inclusive, cuando se trata de un debate político, salvo que resulte posible advertir que los mensajes difundidos tengan una naturaleza unidireccional, con el objeto de monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión (bots), circunstancia que entraña una complejidad técnica y especializada de probar, debido a que los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos, por lo que la identificación de una tendencia manipulada pueda resultar, a falta de elementos técnicos fehacientes, en algunos casos, ambigua.

Facebook es una red social que tiene como objetivo “conectar” a personas con otras personas. En sus inicios fue pensada para fomentar las relaciones personales a través de la publicación de comentarios personales, pensamientos y fotos de su vida cotidiana, pero, dada su gran aceptación a nivel mundial¹²⁰ y la gran cantidad de usuarios registrados, expandió su oferta a la venta de publicidad.

De conformidad con la información publicada en la propia página de Facebook,¹²¹ cualquier usuario puede contratar publicidad a través de esta red social, así como de Instagram y *Audience Network*, mediante la herramienta “administrador de anuncios”, misma que permite elegir el presupuesto (importe total

¹²⁰ Facebook es la red social más popular a nivel mundial, el número de usuarios superó los 1.700 millones de 2006, información consultable en el portal de estadísticas “*statista*”, consultable en la dirección electrónica <https://es.statista.com/temas/3168/panorama-mundial-de-las-redes-sociales/>.

¹²¹ <https://es-la.facebook.com/business/help/201828586525529>, vínculo consultado el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho a las once horas.

a gastar por día o durante una campaña, con la posibilidad de editarlo), público (usando datos demográficos -edad, sexo y ciudades- o intereses, dispositivos o acciones pasadas-) y contenido (texto, imágenes y videos).

En ese sentido, una de las finalidades de utilizar esta herramienta electrónica es “llegar a un número determinado y un tipo concreto de personas”, de acuerdo con las preferencias indicadas, tipo de promoción elegido y, en su caso, mediante la optimización del evento, al crear un conjunto de anuncios. Inclusive, previamente se puede conocer una estimación de resultados, así como una estadística, durante y después de la campaña, que permite observar el rendimiento del anuncio.

Además de los servicios precisados, Facebook ofrece un apartado de “prácticas recomendadas”, entre las que destacan, los “Consejos para políticos y campañas electorales”,¹²² a través de los cuales la red social invita a incentivar su uso y les propone ideas de: cómo ser auténticos, cómo fomentar la interacción con los usuarios, transmisiones en directo y la programación de publicaciones, entre muchas otras más.

También existen las “Políticas de datos” de esa empresa,¹²³ en la que se especifica que Facebook recopila de sus usuarios datos sobre sus acciones e información proporcionada al abrir una cuenta, crear o compartir contenido (por ejemplo, lugar en el que se tomó una foto o fecha de creación de un archivo, así como sobre el tipo de contenido visto, frecuencia y duración de actividades); datos que otras personas proporcionan sobre ese usuario; información sobre las personas y grupos con los que se está conectado, frecuencia de comunicación, libreta de

¹²² <https://es-la.facebook.com/facebookmedia/best-practices/tips-for-politicians-and-campaigns> vínculo consultado el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho a las once horas, con veinticinco minutos.

¹²³ <https://es-la.facebook.com/about/privacy>, vínculo consultado el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho a las once horas, con treinta minutos.

direcciones de cuentas sincronizadas, etcétera; información sobre pagos, incluyendo datos de la tarjeta, detalles de facturación, envío y contacto; información sobre el dispositivo, entre otra información personal.

Toda esa información se utiliza por la empresa, entre otras cosas, para: “mejorar nuestros sistemas de publicidad y de medición con el fin de mostrarte anuncios relevantes tanto dentro de nuestros Servicios como fuera de ellos, y para medir la eficacia y el alcance de los anuncios y los servicios”.

Esto, sin perjuicio de que los usuarios pueden configurar sus cuentas, con la finalidad de no ver anuncios basados en intereses, debiendo desactivar las opciones por cada uno de los navegadores que se utilizan,¹²⁴ información que no todos los miembros de Facebook conocen y, por lo tanto, puedan estar en condiciones de rechazar la publicidad involuntaria, entre ella la propaganda electoral, que involuntariamente les aparece con el solo hecho de ingresar a sus cuentas.

Por otra parte, están, lo que se podría denominar “cuentas personales”, aquellas que son gratuitas y corresponden al mayor número de usuarios.

Para formar parte de esta red social, lo único que necesita el usuario es contar con un correo electrónico o número telefónico y registrar su nombre, fecha de nacimiento y sexo.¹²⁵

Una vez generada la cuenta, el usuario accede a la “página de inicio”, en la que se incluye la “sección de noticias”, siendo el primer acercamiento del usuario con la red social, en este apartado se le presenta una lista de información que se actualiza constantemente con publicaciones de amigos, publicidad pagada y lo que los administradores de la red consideran que es de su

¹²⁴ <https://www.facebook.com/ads/settings>, sitio electrónico consultado el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, a las once horas con cuarenta y cinco minutos.

¹²⁵ <https://es-la.facebook.com/help/345121355559712>, sitio electrónico consultado el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, a las doce horas.

interés, basado en las últimas conexiones o búsquedas que el usuario haya realizado.

Cada miembro de Facebook cuenta con un “perfil”, en este apartado, el usuario tiene la libertad de compartir la información de desee, por ejemplo, mensajes o publicaciones en fotos o videos con los gustos por determinadas actividades, temas de interés, la foto de portada y de perfil, entre otro tipo de información, con la única censura de aquellas publicaciones que sean denunciadas por otros usuarios y que los administradores de Facebook consideren que deben ser analizadas por versar sobre temas como: violencia y amenazas, contenido gráfico violento, desnudos, spam y algunas otras.¹²⁶

El “perfil” cuenta con un mecanismo de configuración que ayuda al usuario a administrar las publicaciones en que fue “etiquetado” y le permite controlar la privacidad de sus publicaciones, es decir, cada miembro de Facebook puede autorizar quiénes pueden revisar sus publicaciones y ver el contenido de su biografía, haciéndolo público o privado, este último restringido únicamente a quienes sean sus amigos.

De *Instagram*, se puede decir que es una red social que permite a sus usuarios subir y compartir imágenes, fotografías y videos los cuales pueden ser editados con múltiples efectos fotográficos como filtros, marcos, colores y movimiento, que la propia aplicación proporciona. Actualmente está catalogada como la red social y aplicación más usada por las empresas para desarrollar estrategias de marketing.

Uno de los atractivos de esta red social son las *Stories* o historias de Instagram, corresponden a contenidos audiovisuales de esta plataforma que, a diferencia de las publicaciones

¹²⁶ Información obtenida en la dirección electrónica:
<https://newsroom.fb.com/news/2015/03/explaining-our-community-standards-and-approach-to-government-requests/>

normales, no son permanentes; es decir, tienen una duración de veinticuatro horas y, tras ese período, desaparecen.

Otra de las características que destacan de esta red social es el uso de los hashtags, lo cual permite identificar tu publicación con algún tema en general de manera que pueda ser localizado con facilidad.

Inclusive, ha desarrollado una manera eficaz para conocer “el tráfico” en el aplicativo. Por un pago razonable en Instagram Ads, cualquier persona puede pagar para anunciar y tener las publicaciones más visibles.

A partir de las características de la redes sociales analizadas, en un inicio, se genera la presunción de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que manifiestan la opinión de quien las difunde, por lo que, para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión, se debe atender al análisis contextual, en cada caso, así como a los elementos probatorios existentes.

Máxime si se trata de sujetos que tengan algún tipo de intervención en un proceso electoral determinado, entendiéndose para ello, los candidatos, los partidos políticos o las autoridades electorales, por ejemplo, los cuales pudieran resultar acreedores a una sanción, en caso de incumplir con sus deberes u obligaciones estipuladas en la materia electoral y las normas que la integran.

Finalmente, respecto de Tiktok, se trata de una red social basada en compartir pequeños clips musicales. En cuanto a su funcionamiento, permite crear, editar y subir videos musicales de un minuto, en los que se pueden aplicar varios efectos y añadirles un fondo musical; tiene algunas funciones de inteligencia artificial

e incluye llamativos efectos especiales, filtros y características de realidad aumentada.

Además, la aplicación incluye otras funciones como la posibilidad de enviar mensajes, votaciones, listas de amigos y un sistema de seguidores y seguidos.

Entre una de sus funciones principales se encuentra la sincronización con Instagram, una función ideal para las personas que se dedican o tienen gusto por uso de las redes sociales, basta seguir una pequeña serie de pasos para vincular las cuentas y poder compartir, al mismo tiempo, el contenido que se haya generado y se desee compartir, de manera que puedan lograr mayor visibilidad de las publicaciones que los usuarios hacen y, por tanto, un mayor impacto.

f) El debate público

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que uno de los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.¹²⁷

La libertad de expresión mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político, pues contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado, debidamente, informado, de modo tal que se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública.¹²⁸

¹²⁷ Jurisprudencia 25/2007 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.

¹²⁸ LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, página 234.

Se ha considerado que existe una estrecha relación entre democracia y libertad de expresión, en tanto esta última es un elemento fundamental en una sociedad democrática, que se constituye como una condición para que los partidos políticos puedan desarrollar su función y la comunidad esté, suficientemente, informada de la oferta política.¹²⁹

Esto es así, pues *el sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación*,¹³⁰ de ahí que las autoridades deban aplicar las garantías constitucionales e internacionales, a efecto de proteger la libertad de expresión durante los procesos electorales.¹³¹

La difusión de ideas tiene una finalidad de interés público, que incide en la conformación de una opinión pública informada, que permita la toma de decisiones de carácter objetivo y racional, especialmente, en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades que gobernarán un Estado.

La Sala Superior ha reconocido que la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna,¹³² así como que esta como la libertad de información se deben maximizar en el contexto del debate político, pues en una sociedad democrática su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público, conforme con la jurisprudencia 11/2008 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN E

¹²⁹ Opinión consultiva OC-5/85, 13 de noviembre de 1985, Corte Interamericana de Derechos Humanos, La Colegiación Obligatoria de Periodistas, párrafo 70.

¹³⁰ Relatoría para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos, informe anual 2009.

¹³¹ Declaración conjunta sobre medios de comunicación y elecciones realizada por los Relatores para la Libertad de Expresión de la Organización de Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

¹³² SUP-REP-55/2015.

INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.¹³³

Se trata de que la ciudadanía valore las propuestas políticas y otorgue el respaldo a través del sufragio, por lo que para asegurar el ejercicio de la libertad de expresión en materia política se debe privilegiar, en principio, que la información de las cuestiones públicas se difunda sin mayores restricciones, lo que impone un estándar para el operador jurídico, en el sentido de que la interpretación que se haga de las normas que la restrinjan o limiten debe ser estricta. Empero, deben tenerse presentes ciertas fronteras constitucionales y convencionales para garantizar un auténtico debate político que privilegie un voto informado.

g) El modelo de comunicación política

El modelo de comunicación social atiende a una nueva relación entre los institutos políticos, la ciudadanía y los medios de comunicación (radio y televisión), con la finalidad primordial de garantizar la equidad en la contienda electoral (artículo 41, párrafo tercero, base III, de la Constitución federal, así como 160 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Sus ejes rectores, son:

- i. El derecho constitucional de los partidos políticos al uso, permanente, de los medios de comunicación social, y
- ii. El carácter que se otorga al Instituto Nacional Electoral, como autoridad única, para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión.

La Sala Superior ha reconocido¹³⁴ que, a fin de generar un equilibrio entre los distintos partidos políticos, el modelo otorga el

¹³³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

¹³⁴ SUP-REP-57/2015 y acumulados.

derecho de acceso a la radio y a la televisión de manera equitativa y, exclusivamente, a través de los tiempos que asigna el Instituto Nacional Electoral.

El derecho de los partidos a difundir propaganda genérica, así como propaganda electoral durante las campañas, para colocarse en la preferencia de los votantes, se encuentra limitado por los principios del Estado constitucional democrático, esto es, una contienda justa, cuyos resultados reflejen la voluntad ciudadana.

De ahí que la Sala Superior considere que la libertad de expresión en el proceso electoral tiene una protección especial, a efecto de privilegiar el debate público, incluido el electoral, el cual se potencia tratándose de internet, ya que este facilita que la ciudadanía conozca o genere, espontáneamente, la información, lo que impone la necesidad de una mayor apertura y tolerancia del ejercicio de la libertad de expresión, como una condición democrática.

Lo anterior, atiende a la identificación de internet como medio de comunicación plural y abierto, distinto a la televisión, a la radio y a los medios impresos, sin que ello implique, en modo alguno, la inexistencia de un régimen de responsabilidad adecuado a las conductas realizadas por medio de internet.

En condiciones regulares, resulta indispensable remover las limitaciones, reales o potenciales, que limiten el involucramiento cívico en la política mediante internet, concretamente, a través de las redes sociales, en tanto el activismo político mediante la utilización de las redes sociales constituye una tendencia real y creciente, a la par que efectiva, como parte de los medios sociales de información utilizados por los actores políticos y, principalmente, por la ciudadanía, para la distribución de información política, así como del debate en la materia.

De ahí que se debe realizar un análisis contextual y diferenciado del ejercicio de la libertad de expresión que se ejerce a través de internet (por medio de las redes sociales), en el cual se atenderá a: i] El reconocimiento de que se trata de un derecho fundamental; ii] Sus características básicas (es un derecho que corresponde a todas las personas; tiene una doble dimensión, la cual es individual y colectiva, y que comporta deberes y responsabilidades, y que sus limitaciones deben ser legítimas); iii] Los deberes u obligaciones estatales (respeto, protección y cumplimiento de dicho derecho y garantía de su efectividad); iv) El carácter excepcional de las limitaciones a la libertad de expresión y el acceso a la información (aplicación del test tripartito); v] Los desafíos que implica la libertad de expresión a través de internet (sector privado, intermediarios, filtros y bloqueos, entre otros aspectos); vi] El carácter legítimo de las limitaciones (cinco condiciones básicas); vi] El acceso a la información (en especial, la pública), y el carácter excepcional de las reservas, y vii] El pluralismo y la diversidad de los medios de comunicación.¹³⁵

h) La veda electoral

Conforme con lo dispuesto en la normativa general, durante la jornada electoral y los tres días previos a la misma, no se podrán realizar actos de proselitismo o difundir propaganda electoral lapso al que se le denomina veda electoral (artículos 242, párrafo 2, 3 y 4, y 251, párrafos 3, 4 y 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como SUP-REC-042/2003 y SUP-RAP-449/2012).

¹³⁵ Chocarro Silvia, *Estándares internacionales de libertad de expresión: Guía básica para operadores de justicia en América Latina*, Washington, coed. Centre for International Media Assistance; National Endowment for Democracy, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, UNESCO y su Oficina de Montevideo, 2017.

Durante el periodo de veda se busca que los ciudadanos reflexionen el sentido de su voto, mediante la valoración y confrontación de la oferta política, por lo que con la restricción apuntada se busca evitar la emisión de propaganda que permita dicho ejercicio, dada la cercanía con la jornada electoral. También se atiende a la falta de oportunidad para que, a través de los mecanismos de control con que cuentan, las autoridades electorales desvirtúen o depuren la propaganda electoral o los actos de campaña irregulares, dada la proximidad de los comicios.

A partir de lo anterior, en la jurisprudencia 42/2016 de rubro VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS,¹³⁶ la Sala Superior ha considerado que, para tener por actualizada la vulneración a la prohibición, es necesario que se presenten tres elementos:

- i. **Temporal.** Esto es que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma, y una vez que concluyó el periodo de campaña;
- ii. **Material.** Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral, y
- iii. **Personal.** Que la conducta sea realizada por partidos políticos, ya sea a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes.

A partir de lo anterior, la Sala Superior¹³⁷ consideró necesario precisar que por simpatizante de un partido político se entiende, en sentido general, a quien tiene una fuerte afinidad con un

¹³⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 45, 46 y 47.

¹³⁷ SUP-REP-542/2015 y acumulado, en referencia al *Diccionario Enciclopédico de derecho usual*, Argentina, editorial Heliasta S.R.L., 1989, t. VII R-S, p.428.

partido político o asociación gremial cuando no está afiliado a una u otra entidad, esto es, es una posición intermedia entre quien tiene un vínculo directo con el partido por estar afiliado (militante), y quien no cuenta con una preferencia específica respecto de ninguna fuerza política más allá de la emisión de su voto o la coincidencia con su ideario político (elector).

Al respecto, la Sala Superior entiende por simpatizante a “aquella persona que tiene afinidad respecto de los principios, propuestas e ideas que postula un partido político, y que de manera espontánea mantiene una preferencia respecto de dicho instituto político, sin tener vínculo directo (formal o material) de algún tipo con el mismo, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.”

En suma, el derecho a libertad de expresión ejercido a través del uso de las redes sociales no es absoluto, sino que tiene límites y restricciones que se han ido modulando a través de la doctrina jurisprudencial, sobre todo, durante el periodo de reflexión previamente a la jornada.

Lo anterior, se puede advertir en los criterios contenidos en la jurisprudencia 17/2016, así como de las tesis LXX/2016 y LXVIII/20166, de rubros:

i) VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET,¹³⁸ y

ii) VEDA ELECTORAL. DEBEN ANALIZARSE INTEGRALMENTE LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR

¹³⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 140 y 141.

PERSONAS FAMOSAS EN REDES SOCIALES PARA DETERMINAR SI VULNERAN ALGUNA PROHIBICIÓN LEGAL.¹³⁹

Con base en lo expuesto, lo procedente es verificar si los hechos referidos por los partidos Fuerza por México y de la Revolución Democrática, cada uno en su turno y para el caso que fuere necesario (porque uno de ellos sea fundado), constituyeron una violación generalizada en el 03 Distrito Federal Electoral en Michoacán.

i) Resumen del agravio

El Partido Fuerza por México demanda la nulidad de la elección, en tanto alude que se vulneraron, de manera grave, los principios constitucionales que le otorgan validez, especialmente, los de legalidad y equidad en la contienda, con motivo de la difusión de mensajes por parte *influencers* (personas de renombre público) en favor del Partido Verde Ecologista de México, a través de los cuales se llamaba al voto, durante el periodo de veda o reflexión electoral, contrariamente a lo expresamente prohibido en el artículo 251, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, en los tres días previos a la celebración de la jornada electoral.

El promovente argumenta que tal hecho reviste una gravedad especial, en tanto se trata de una conducta reiterada por parte de dicho instituto político para la obtención de una ventaja y un posicionamiento indebido ante el electorado, mediante la trasgresión a la normativa electoral. Según el actor, dicho proceder se ha convertido en un modo de operar por medio del cual se asume la imposición de una eventual sanción económica a cambio de un beneficio electoral mayor. Esto es,

¹³⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 137 y 138.

por medio de figuras públicas, deportistas, modelos y comediantes que emiten mensajes de apoyo, simpatía, posicionamiento, relativos a la plataforma del Partido Verde Ecologista de México, se busca impactar, de manera exponencial, con propaganda a favor del instituto político, dirigida a los seguidores de éstos en las redes sociales.

De manera específica, el promovente refiere que con base en información publicada en el perfil de *twitter what the fake* (@whattheffake), el seis de junio fueron difundida dicha propaganda en las cuentas de los *influencers* siguientes:

Barbara de Regil	Mariana Zavala	Fernando Lozu
Laura G	Karla Díaz	Lambda García
Ana Claudia Make Up	Kris Cid	Alexxx Streci
Regina Murguia	Julián Soto	Reno Rojas
Brandon peniche	Sherlyn	Gretell Valdez
Mariana Echeverria	Pame Voguel	Miguel Martínez
Raúl Araiza	Regina Bautista	Celia Lora

	USUARIO	SEGUIDORES	NOTAS
1	@_veronicamontes	1,180,000	
2	@adrianazendejas32	1,182,000	
3	@aletrevino95	4,308,000	
4	@alexiagarcia	1,666.000	
5	@alexxxstrecci	2,715,000	
6	@amalinali_filio		
7	@anncid	20,127	
8	@barbaraderegil	8,412,000	
9	@brendazambranoc	5,056,000	
10	@brozrdz	81,780	
11	@bymillyy	25,000	
12	@cajafresca	272,800	
13	@capitan_vegas	30,583	
14	@carlazuckermann	379,900	
15	@cecywushu	631,100	
16	@celi_lora	10,010,000	
17	@cesar.palma.piercing	125.900	
18	@cinthia.ortega	1,160.000	
19	@crystalloga	73,200	
20	@daniellbautista	1,058.000	
21	@danielmanzog	48,000	
22	@danilocarrerah	2,975,000	
23	@diegogarciasela	274,100	
24	@diegovaldesmusic	185,000	
25	@eduardoelchile	1,548,000	
26	@eleazargomez333	1,175,000	



27	@emupraa	166,700	
28	@estradac11	253,500	
29	@eugenio_siller	1,394,000	
30	@ferk_q	703,600	
31	@fernandolozu	3,085,000	
32	@fersh ymp	947,800	
33	@fridaurbinaa	819,900	
34	@gabrielcoronel	1,336,000	
35	@gabrielsoto	4,178,000	
36	@germancoboscor	12,200	
37	@gretellv	3,234,000	
38	@gum_ii	320,000	
39	@guszapiain	112,000	
40	@gutycarrera	781,000	
41	@haaradak	17,600	
42	@iluisteran	129,700	
43	@imbrigittgrey	689,000	
44	@isabelmadow	717,000	
45	@ivonnemonteroo f	945,000	
46	@javierderma	489,500	
47	@jawymendez_oficial	2,920,000	
48	@jeremiasgarrido	568,000	
49	@jey_acashore	674,000	
50	@jjuliansoto	87,900	
51	@karimepindter	5,720,000	
52	@karladiazof	556,00	
53	@kriscid	461,000	
54	@lahofmannn	252,800	
55	@lambgarcia	813,500	
56	@lauragii	2,885,000	
57	@lisset_oficial	536,000	
58	@loojanmusic	15,300	
59	@luzelenaglezz	1,400,000	
60	@makeupbyanaclau	505.000	
61	@manelyk_oficial	11,974,000	
62	@marian.zavalza	86,000	
63	@marianaecheve	2,518,000	
64	@mauriciogarza_	970,000	
65	@mauwow	529,000	
66	@michaelronda	7,361,000	
67	@michellevieth	1,000,000	
68	@miguelmartinezoficial	570,000	
69	@momisalanis	28,000	
70	@monanoguera	287,000	
71	@murguiaregina	582,700	
72	@nab_guerra	116,000	
73	@negroaraiza	1,537,000	
74	@nicolleaguilarof	316,000	
75	@oscararturo23	1,200,000	
76	@pamevoguel	166,000	
77	@paulinahernandezs	1,0338,000	
78	@pauvargasr	312,300	
79	@pedroprietotv	1,010,000	

80	@penichebrandon	1,477,800	
81	@perraruin	246,000	
82	@rafastrecci	107,200	
83	@razielvidal	11,600	
84	@rbigorra	859,100	
85	@reginabautistam	47,200	
86	@renorojas	829,700	
87	@romimarcos	441,800	
88	@saib_alan	431,600	
89	@scremau	699,400	
90	@shariscid	420,500	
91	@sherlyny	3,462,000	
92	@sirpotasio	98,100	
93	@sofialama1	210,000	
94	@soymaleen	63,600	
95	@tadeo_acashore	3,253,000	
96	@thatgypsyboy	10,900	
97	@trexxofficial	12,400	
98	@unatapioca	76,800	
99	@valcolors	176,600	
100	@valentinactionn	53,600	
101 ¹⁴⁰	@victoriaojda	223,300	

La parte actora (Fuerza por México) refiere que lo anterior permite dilucidar la potencialidad del daño, ante la posibilidad de que los seguidores de los *influencers* hayan retransmitido el mensaje y, a su vez, los contactos de dichos seguidores, como lo consideró la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-89/2016, si bien ello será deberá verificarse en el eventual procedimiento administrativo sancionador.

El promovente (Fuerza por México) alude que, en dicho precedente, la Sala Superior concluyó que la valoración conjunta de los mensajes difundidos por el Partido Verde Ecologista de México, durante la veda electoral, en el dos mil quince, permitió desvirtuar la presunción de espontaneidad en su emisión por la ciudadanía y generó una fuerte presunción de una estrategia dirigida a beneficiar a dicho partido, con independencia de la acreditación de un acuerdo o contrato para tal fin, así como de la

¹⁴⁰ En la demanda, el cuadro llega al número consecutivo 102; sin embargo, en el listado se omite incluir el número 9, por lo que en realidad son 101 cuentas.

recepción de un pago en favor de las personas famosas, lo que supuso un riesgo a los principios de legalidad y equidad que rigen la elección.

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática señala que, durante el periodo de veda electoral, previsto en el artículo 251, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como durante la jornada electoral tanto el Partido Verde Ecologista de México, mediante la contratación y pago a, aproximadamente, ochenta o noventa personalidades conocidas como *youtubers* o *influencers*, así como sus simpatizantes, realizaron un llamado directo a la ciudadanía a votar por dicho partido con lo que beneficiaron a sus candidatas, las ciudadanas Mary Carmen Bernal Martínez y Liliana Carreño, afectando de manera grave y determinante la equidad, la certeza, la legalidad y el resultado de la elección.

Indica que lo anterior afectó la libre participación de la ciudadanía, a la par que el instituto político dejó de respetar la normativa aplicable y de coadyuvar en el respeto al Estado democrático de derecho, mediante la vulneración de la veda electoral, en los términos descritos en la jurisprudencia 42/2016 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS.¹⁴¹

Derivado de lo anterior, menciona que se trata de conductas sistemáticas y dolosas del Partido Verde Ecologista de México que realiza en cada proceso electoral, por las que ha sido sancionado, previamente, sin que ello haya evitado su comisión reiterada e influencia indebida en la elección, en función

¹⁴¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 45, 46 y 47.

de que el posicionamiento que obtienen es mayor que las sanciones que se le puedan imponer.

El partido promovente asevera que presentó las quejas administrativas respectivas, de las que anexó los acuses de recibido a su demanda, aunado a que solicita que este órgano jurisdiccional se allegue de la información derivada del procedimiento oficioso iniciado por la autoridad electoral nacional, por virtud del cual, inclusive, ordenó el retiro de los anuncios emitidos por los *youtubers* o *influencers*, así como de la información que pudiera tener la Fiscalía General de la República, derivada de las carpetas de investigación que se iniciaron, para la resolución del presente asunto.

En tal sentido, argumenta que, con las pruebas que adjunta, acredita las irregularidades graves, las que, desde su perspectiva, no fueron reparables durante la jornada electoral, por lo que trascendieron al resultado de la elección, afectando su certeza de manera determinante, a partir de lo cual demanda la nulidad de la elección.

Esta Sala Regional estudiará, en primer término, el agravio formulado por el Partido de la Revolución Democrática, y, en caso, de que resulte necesario, porque fuere insuficiente para alcanzar la pretensión de nulidad, entonces se procederá al análisis de los planteamientos del partido político Fuerza por México. Todo ello para el efecto de asegurar que los partidos políticos y candidaturas, en forma puntual, puedan identificar los agravios y razonamientos que cada parte expuso y que dan lugar a las consideraciones consecuentes de esta Sala Regional.

j) Decisión de esta Sala Regional

En términos de lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los agravios planteados por el Partido de la Revolución Democrática



son **fundados y suficientes** para **declarar la nulidad de la elección** de las diputaciones federales en el 03 Distrito Electoral en el Estado de Michoacán (por lo que sería innecesario realizar algún análisis subsecuente, ya que se alcanzaría la pretensión de los dos partidos políticos que, desde planteamientos similares, tienen un mismo objetivo).

Lo ordinario es preservar la voluntad de las personas que acuden a emitir su voto para elegir a sus representantes y gobernante populares; sin embargo, en el presente asunto es jurídicamente imposible preservar la elección impugnada porque, en primer término, a partir de las condiciones que imperaron durante el tiempo de la veda electoral e, inclusive, el día de la jornada electoral, en que se realizaron actos de campaña en favor de un partido político y sus candidaturas, no existieron condiciones de equidad para que el sufragio haya sido una genuina expresión de la voluntad popular, a través de un legítimo proceso democrático, y, segundo término, en razón de la votación que logró la fuerza política que se benefició de dicha conducta irregular y, su natural contribución en apoyo de la coalición de la que formó parte, de ahí que, ante el carácter determinante que se genera por esas dos circunstancias, lo procedente sea declarar la nulidad, ya que está acreditado que el Partido Verde Ecologista de México obtuvo un beneficio indebido con la difusión de propaganda electoral en las redes sociales durante el período de veda; actuación del partido que trastocó los principios constitucionales de legalidad y certeza, así como la equidad en la contienda [artículos 39; 40; 41, párrafo tercero, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero, de la Constitución federal], afectación que, se insiste, se vio reflejada en los resultados.

a. Panorama general del uso de internet en los procesos electorales

Durante los últimos años, las tecnologías de la información y comunicación (TIC) han propiciado un quiebre en el paradigma en que se pensaban y desarrollaban los procesos electorales en México. En ese sentido, el uso de las redes sociales ha cobrado destacada relevancia en las dinámicas político-electorales, pues

en medida de que un gran porcentaje de la ciudadanía en general es usuario activo, se convierte en un medio idóneo y efectivo para difundir propaganda electoral.

Actualmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159, numeral 5; 209, y 211 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera propaganda electoral: los spots transmitidos en radio y televisión, la publicidad difundida a través de medios impresos, espectaculares, artículos utilitarios y la pinta de bardas, por mencionar algunos; sin embargo, no se puede desconocer el uso de las redes sociales como una herramienta útil para difundir propaganda electoral.

El uso de las tecnologías y de las redes sociales no es una situación exclusiva de los actores políticos, sino que el aprovechamiento de esas herramientas se ha extendido a las autoridades electorales; por ejemplo, la aplicación móvil “Apoyo ciudadano”, que fue diseñada por el Instituto Nacional Electoral para facilitar a los aspirantes a candidatos independientes a que pudieran recabar el apoyo ciudadano o el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), que permite a los partidos políticos y los candidatos la posibilidad de registrar momento a momento sus transacciones, posibilitando a la autoridad administrativa una fiscalización en menor tiempo. Por su parte, este tribunal electoral ha hecho uso de las mencionadas tecnologías, poniendo a disposición de los justiciables la notificación electrónica y la posibilidad de promover juicios e interponer recursos en línea.

Particularmente, tratándose de redes sociales y su influencia en el proceso electoral, el Instituto Nacional Electoral firmó convenios de colaboración con Facebook, Google y

Twitter¹⁴² cuyo propósito fundamental es el de promover el voto informado y libre, mediante la difusión de información electoral de interés público, a través de la amplificación de la información que el propio instituto difunde con regularidad. Algunas de las acciones que se acordaron son la transmisión en vivo de los debates; la creación de un “Megáfono electoral”, que es una herramienta para difundir información electoral e incentivar el voto; la inclusión en *Facebook* del botón “Elector Informado” para consultar horarios y ubicación de casillas, y la organización de talleres a funcionarios del instituto sobre mejores prácticas y herramientas para utilizar la plataforma.

En ese orden de ideas, esta Sala Regional no desconoce la importancia que el uso de las tecnologías y, en el particular, el de las redes sociales, tienen en el desarrollo del proceso electoral, pues, plataformas como *Facebook*, *Twitter*, *Instagram* y *YouTube*, se caracterizan por su dinamismo, diversidad y facilidad para transmitir y/o recibir información, convirtiéndose en un medio de comunicación al alcance de la ciudadanía.

No obstante, el uso de las redes sociales es un tema que se encuentra regulado en la Constitución federal y en la legislación general en el marco de la libertad de expresión y el acceso a la información, es decir, de forma genérica, mientras que las disposiciones expresas al respecto se encuentran previstas en los artículos 199, numeral 4, inciso e),¹⁴³ y 203,

¹⁴² Información obtenida de la página oficial en internet del Instituto Nacional Electoral www.ine.mx

¹⁴³ **Artículo 199.**

De los conceptos de campaña y acto de campaña

...

4. Se entenderán como gastos de campaña los siguientes conceptos:

...

e) Gastos de anuncios pagados en internet: Comprenden los realizados en inserciones, banners, tweets, anuncios, cuentas de redes sociales, páginas de Internet, así como otros similares por los que se haya efectuado un gasto y tengan como finalidad promover la campaña de un partido político o candidato.

numerales 1 y 3,¹⁴⁴ del Reglamento de Fiscalización, en los que se hace referencia al uso de las redes sociales como un gasto de precampaña y campaña sujeto de ser cuantificado.

En los artículos señalados, se prevé que los anuncios pagados en internet, entre los que destacan “cuentas de redes sociales” que tengan como finalidad promover la campaña de un partido o candidato, deben ser considerados dentro de los gastos de campaña, lo mismo que el caso de la obtención del apoyo ciudadano.

En efecto, la propaganda política y electoral está perfectamente delimitada para los medios de comunicación tradicionales, empero, tratándose del contexto digital, de internet, y las llamadas redes sociales, se debe atender a sus particularidades y aplicar la disposiciones generales en forma contextualizada para favorecer el enorme potencial de dichos medios de comunicación, a fin de expandir la libertad de expresión en sus dos dimensiones: Como derecho de todas las personas a difundir e intercambiar ideas, y como derecho a buscar y recibir información de todo tipo, todo dentro de las especificidades de un proceso electoral; es decir, en forma interrelacionada e indivisible de cada uno de los derechos humanos y fundamentales en juego (libertad de expresión, derecho a la información, equidad e igualdad en la contienda electoral -voto pasivo con igualdad de oportunidades- y libertad

¹⁴⁴ **Artículo 203.**

De los gastos identificados a través de Internet

1. Serán considerados como gastos de precampaña, obtención de apoyo ciudadano y campaña, además de los señalados en el artículo 76 de la Ley de Partidos, los que la Unidad Técnica mediante pruebas selectivas, identifique, con base en la información difundida en internet, redes sociales, o cualquier medio electrónico que beneficie a los sujetos obligados.

...

3. Independientemente de lo anterior, la Unidad Técnica deberá solicitar a los proveedores y prestadores de servicios en páginas de internet y redes sociales o cualquier otro medio electrónico información respecto de contratación de publicidad o cualquier otro servicio en beneficio de los sujetos obligados.

...

del voto activo), porque ninguno de ellos tiene un carácter absoluto ni mucho menos preponderante o privilegiado ni entre ellos priva una minusvalía de unos frente a otros.

Por ejemplo, están las actuaciones de *Cambridge Analytica* (la consultora que, con la autorización de *Facebook*, extrajo millones de datos durante las campañas de dos mil dieciséis en los Estados Unidos de Norte América y del Brexit), que han “demostrado que las campañas pueden ser muy eficaces para disuadir a posibles votantes e indecisos de ir a votar. Sobre todo, en escenarios en el que un porcentaje de indecisos tan elevado decide su voto en la última semana,” lo cual se logra mediante el control de los datos de los usuarios y su aplicación en la segmentación o aparición de sus mensajes y anuncios políticos en las redes sociales.

En el caso de la elección presidencial, Donal Trump sacó el máximo provecho de estas plataformas de comunicación en internet para movilizar al electorado, desmovilizar a parte de los votantes de Clinton y ganar protagonismo mediático, caso lo que ha llevado a analistas e investigadores a considerar que las redes sociales fueron determinantes para que Trump lograra la victoria”.¹⁴⁵

Lo anterior, evidencia que tal fue el impacto que tuvo en la contienda el uso de las redes sociales que en la campaña electoral de dos mil veinte celebrada en ese país, Facebook se pronunció, públicamente, para informar que prohibiría la difusión de anuncios la semana previa a las elecciones, de igual forma, se sumaron a esa iniciativa Twitter, LinkedIn, TikTok y Spotify, quienes decidieron no permitir algún tipo de anuncio político días antes de la votación. Por su parte, Google y YouTube impusieron varias restricciones a la orientación de anuncios segmentados,

¹⁴⁵ Rodríguez Andrés, Ed. 2018, “Trump 2016: ¿presidente gracias a las redes sociales”, volumen 21, pp. 831-859.

para los que solo se pueden utilizar datos de ubicación, edad o sexo.¹⁴⁶ El hecho de que se haga referencia a estos datos que forman parte de una realidad en un proceso electoral de otro país, no significa que se haga un pronunciamiento de aprobación o descalificación por esta Sala Regional.

Las formas de difusión de información en internet, a través de *blogs*, páginas web, foros y redes sociales, representan la nueva forma de relacionarse, por ello, los actores políticos han centrado sus esfuerzos en adaptarse a estas nuevas realidades y buscar el voto por esta vía.

Un estudio realizado por Guillermina Franco y David García, investigadores de la Universidad Carlos III de Madrid,¹⁴⁷ demostró que los partidos políticos han hecho uso de la web una estrategia para promocionarse y visualizar su representación ideológica, acercándose a la vez a los votantes más jóvenes, pero que, de momento, las redes sociales sólo despiertan un mayor interés por los procesos electorales.

En suma, es posible afirmar que el uso de internet cambió el juego político, ya que es una forma eficaz para llegar a un mayor número de electores; si bien ello facilita el acceso de la ciudadanía con los temas políticos, lo cierto es que, al no estar regulado, su aprovechamiento indebido puede llegar a poner en riesgo, inclusive, quebrantar, los principios en los que se erigen los procesos electorales en un Estado Democrático.

La problemática descrita llegó a los procesos electorales en México y pone de manifiesto la necesidad de verificar si la propaganda política y electoral que navega en internet tiene el

¹⁴⁶ La mercantilización del voto: publicidad electoral en redes sociales. 29.10.2020. Raúl Magallón Rosa.

<https://theconversation.com/la-mercantilizacion-del-voto-publicidad-electoral-en-redes-sociales-148763> (consultado el 25 de julio de 2021).

¹⁴⁷ Conclusiones de la investigación consultables en http://www.uc3m.es/portal/page/portal/actualidad_cientifica/noticias/redes_y_politica (verificado el 25 de julio de 2021).

potencial suficiente, no sólo para dar un nuevo rostro a las campañas electorales legítimas, sino para jugar un papel decisivo en el ejercicio del derecho a votar libremente e incidir en las condiciones de la contienda electoral y sus resultados.

b. Consideraciones preliminares en relación con las diligencias para mejor proveer realizadas

En principio, cabe señalar que esta Sala Regional tiene la obligación constitucional de resolver las impugnaciones respecto de los juicios de inconformidad de manera exhaustiva, completa e imparcial, lo cual implica considerar para el estudio del caso todos los hechos controvertidos, analizar los agravios expuestos y realizar las diligencias procesales que considere necesarias (artículo 99, primer párrafo, fracciones I y IV, de la Constitución federal).

Lo anterior, siempre que existan agravios claros y elementos objetivos que permitan analizar si, en efecto, existen las condiciones para la actualización de una posible causa de nulidad de la elección.

Se trata del reconocimiento del esfuerzo argumentativo y probatorio llevado a cabo por quien pretende demostrar la invalidez de la elección, el cual permite arribar a un nivel presuntivo del carácter determinante de las irregularidades, sin que ello implique la sustitución de las cargas probatorias.

En tal sentido, se alude a un estado procesal en el que, por medio del arbitrio judicial, el operador también debe de asumir un ánimo narrativo o discursivo tendente a verificar si la hipótesis relacionada con la invalidez de la elección resulta plausible, más allá de la duda razonable, sin que ello implique perder de vista el valor del sufragio universal e igual, secreto y libre, como fin último de la democracia y como sustento de la presunción de validez de los actos públicos, válidamente, celebrados, es decir, se trata de

la toma de una decisión apoyada en una ponderación jurídica que trasciende a la estructura del análisis y la argumentación utilizada para sustentar la resolución que se tome.

Al respecto, la Sala Superior ha señalado que el principio procesal de exhaustividad en las sentencias se cumple si se hace el estudio completo de los argumentos planteados por las partes, si se resuelven todos y cada uno de éstos y se analizan todas las pruebas, tanto las ofrecidas por las partes, como las recabadas por la autoridad jurisdiccional.¹⁴⁸ Ello, a fin de garantizar el derecho fundamental de tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, el cual les impone a todas las autoridades jurisdiccionales el deber de resolver las controversias de su competencia, tomando en cuenta todos los elementos que conformen el litigio de que se trate.

Sin embargo, para definir la posición probatoria de cada una de las partes y con el objetivo de no imponer cargas imposibles o irrazonables, la autoridad jurisdiccional debe analizar, detenidamente y de forma integral, los hechos a demostrar, tomando en cuenta su naturaleza y la facilidad o proximidad que tienen las partes sobre la fuente o conocimiento de los mismos, así como la disponibilidad para presentarlo al medio de impugnación, ya que de lo contrario, se le impondría una carga excesiva a las partes en perjuicio de su derecho al debido proceso.¹⁴⁹

Esto es, la complejidad de los hechos a demostrar, así como de las particularidades de su realización, y de las implicaciones de las irregularidades probadas, por ejemplo, a

¹⁴⁸ Jurisprudencia 12/2001, de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

¹⁴⁹ Véase SUP-REC-473/2015 y SUP-REC-887/2018.

través de tecnologías de la información, del ocultamiento de sus vestigios, entre otros, así como el esfuerzo procesal por medio del cual las partes consigan evidenciar su realización y efectos en relación con un proceso electoral (determinantes o no), debe alentar el ejercicio, por parte de los órganos jurisdiccionales encargados del análisis de la validez de los comicios, de un análisis vigoroso para resolver de la manera más apegada a la realidad posible.

Ello, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que quien promueve o interpone un medio de impugnación, por regla general, tiene la carga procesal de ofrecer y aportar los elementos de prueba necesarios para demostrar sus afirmaciones.

De ahí que, en términos de lo previsto en los artículos 180, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 72, fracción IV, inciso a), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los magistrados de la Salas Regionales tienen la atribución discrecional de requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares, cualquier elemento o documentación que, obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, con la única limitación de que la carga probatoria no corresponda a las partes, a fin de no afectar el principio de igualdad procesal.

Tal potestad reviste especial relevancia tratándose de litigios de interés público, como lo son los vinculados a los procesos electorales, en cuyos casos, la posibilidad de allegarse de elementos para determinar la validez de los comicios constituye una atribución que resulta decisiva como instrumento

para hacer respetar la voluntad popular y para proteger los principios dispuestos para garantizarla en una sociedad democrática.

En relación con los hechos que se analizan en el presente apartado y que son materia de prueba, sería desproporcionado pretender que el partido actor tuviera bajo su responsabilidad la totalidad de la carga probatoria para demostrar la existencia de la conducta infractora atribuida al Partido Verde Ecologista de México, toda vez que la información que obra en poder del Instituto Nacional Electoral no está a su alcance.

En relación con la acreditación de los hechos que se analizan en el presente apartado, sería poco razonable, eso es, desproporcionado pretender que el promovente tuviera a su cargo la obligación absoluta de cumplir con la carga probatoria para demostrar la existencia de la violación atribuida al Partido Verde Ecologista de México, toda vez que la información que refiere como conducente obra en poder del Instituto Nacional Electoral, derivado de un procedimiento en sustanciación, por lo que no está a su alcance.

En efecto, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracciones VI, X y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 110, fracciones VI, X y XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información relacionada con procedimientos seguidos en forma de juicio que afecten la conducción o tramitación de los mismos, los derechos del debido proceso o que formen parte de un proceso deliberativo tienen el carácter de información reservada, hasta en tanto concluya el procedimiento respectivo, por tanto, lo procedente hubiese sido que el partido acudiera ante la autoridad nacional a requerir dicha información (con lo cual hubiese cumplido la carga probatoria a

la que se ha hecho referencia), de manera que cuando se le negara este órgano jurisdiccional tuviera que solicitarla.

Desconocer esta limitación legal, provocaría que situaciones que se reputan de inconstitucionales e ilegales como las que se invocan, sean inmunes al control plenario de carácter jurisdiccional. Ello sería un claro despropósito y abdicación de la misión constitucional que se reconoce a la autoridad jurisdiccional electoral para que, mediante el despliegue proporcional, necesario e idóneo (moderado) de sus facultades directivas en el proceso judicial eficaz, asegure la vigencia de los principios constitucionales que rigen en la materia electoral (como la certeza, la equidad y, sobre todo, la constitucionalidad), porque injustificadamente no se pueda verificar su regularidad e impedir que quienes la realizan o quienes se benefician en forma ilícita de las mismas, actúen bajo la premisa de que, por tratarse de hechos que por la reserva de la información que se genera por procesos que están en curso, conductas y hechos semejantes pueden permanecer sin alguna verificación que prive o anule sus efectos ilícitos. Esto, en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho es inaceptable.

c. Estudio para verificar la acreditación de la nulidad de la elección

Enseguida, lo procedente es analizar si concurren y están plenamente acreditados los elementos necesarios para actualizar la causa de nulidad indicada.

c.1 Existencia de las violaciones plenamente acreditadas

Con base en las consideraciones expuestas en relación con las cargas probatorias, el magistrado instructor advirtió que en el caso particular existía la necesidad de realizar las diligencias para mejor proveer, por lo que requirió lo siguiente:

- El estado procesal y las constancias que integran los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores, oficiosos y de queja, en los que se involucró al Partido Verde Ecologista de México y la propaganda electoral que difundió durante el periodo de veda o la jornada electoral, a través de las redes sociales y que fuere realizada por quienes se identifica como *influencers*;
- El estado procesal y las constancias que integran los procedimientos oficiosos y las quejas en materia de fiscalización presentadas en contra de los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de las candidatas Mary Carmen Bernal Martínez y Liliana Carreño, y
- El dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones, de las candidaturas a diputaciones federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021.

Dichos documentales públicas tienen pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), 3 y 4, incisos b) y d), y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En atención a dichos requerimientos, el Instituto Nacional Electoral, a través de su Secretario Ejecutivo, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y el Encargado de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica

de Fiscalización remitieron a este órgano jurisdiccional lo siguiente:¹⁵⁰

- Las constancias digitales que integran los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores UT/SCG/PE/CG/265/PEF/281/2021 y sus acumulados UT/SCG/PE/PAN/266/PEF/282/2021, UT/SCG/PE/PUE/276/PEF/292/2021, y UT/SCG/PE/FXM/292/PEF/308/2021.
- La versión digital del acuerdo de desechamiento JD/PRD/JD03/MICH/PEF/2/2021;
- La versión digital de la resolución INE/CG1314/2021, así como las constancias digitales que integran el expediente INE/P-COF-UTF/686/2021 Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/775/2021, INE/Q-COF UTF/941/2021 e INE/Q-COF-UTF/942/2021
- La versión digital de la resolución INE/CG1209/2021, que resolvió los expedientes NE/Q-COF-UTF/821/2021 y su cumulado NE/Q-COF-UTF/832/2021;
- La versión digital del dictamen consolidado y la documentación soporte anexa al mismo, y
- La versión digital de la resolución de los informes de ingresos y gastos de campaña.

De las anteriores constancias probatorias, para estar en condiciones de resolver el presente asunto, destacan las siguientes:

- El acuerdo de seis de junio de dos mil veintiuno de por el que el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ordena la apertura oficiosa de un procedimiento especial sancionador en contra del Partido Verde Ecologista de México y de diversas personas conocidas como *influencers*;

¹⁵⁰ Mediante los oficios recibidos el veintitrés, veinticuatro, veintiséis, veintisiete y veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

- El acta circunstanciada de seis de junio, levantada con motivo de la verificación y certificación del perfil what the fake @ whatthefake alojado en twitter;
- El acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-135/2021;
- El oficio INE/CNS-DCAI/0124/2021, del Director de Comunicación y Análisis de Informativo de la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Nacional Electoral;
- Las quejas presentadas por los partidos del Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Fuerza por México, sobre la misma conducta atribuida al Partido Verde Ecologista de México;
- Respuesta de catorce de junio de dos mil veintiuno, por parte de Facebook Inc, al requerimiento formulado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral;
- El registro comercial de Instagram (*Instagram Business Record*)
- Resumen del modelo de riesgo del caso Influencers del partido verde;
- Certificación de la dirección electrónica <https://www.facebook.com/watch/?v=515610696148283> (página de Facebook en la que se publicó el guio que presuntamente entregado a influencers y famosos para emitir mensajes de apoyo en favor del Partido Verde Ecologista de México durante el periodo de veda electoral), y
- Los videos de las publicaciones de los *influencers*.

A partir de las pruebas que obran en autos y que han sido referidas, valoradas en lo individual y adminiculadas, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se llega a la convicción de que está demostrada la existencia de las

conductas que el Partido de la Revolución Democrática identifica como suficientes para decretar la nulidad de la elección, según lo esgrime en su demanda.

Es decir, se tiene por cierto lo siguiente:

- i) Ciento cuatro personas identificadas como influencers, realizaron propaganda electoral a través de diversas redes sociales en favor del Partido Verde Ecologista de México. A saber, las siguientes:

No.	INFLUENCER	Instagram
1	ALAN EMILIANO IBARRA SANDOVAL	@saib_alan
2	ALANIS VILLARREAL NORMA LUCIA	@momisalanis
3	ALEJANDRA TREVIÑO	@aletrevino95
4	ALVAREZ SANCHEZ PRISCILA ESTEFANIA	@cajafresca
5	ANA PAULINA VARGAS RODRIGUEZ	@pauvargasr
6	BAUTISTA GIL DANIEL	@daniellbautista
7	BAUTISTA MUÑIZ REGINA	@reginabautistam
8	BELINDA PEREGRÍN SCHÜLL	@belindapop
9	BERRON MARIN MILDRED DINORAH	@bymillyy
10	BIGORRA PEREZ RAQUEL	@rbigorra
11	BRANDON ARTURO DELGADILLO ORTIZ	@penichebrandon
12	CABRERA SELDNER CLAUDIA	@makeupbyanaclau
13	CELIA ELOISA LORA GARCÍA	@celi_lora
14	CID PEREZ MARIA DEL ROSARIO	@shariscid
15	CLAUDIA BARBARA DE REGIL ALFARO	@barbaraderegil
16	COBOS CORONA GERMAN	@germancoboscor
17	DANIEL ALEJANDRO AGUILAR RINCÓN	@sirpotasio
18	DANILO XAVIER CARRERA HUERTA	@danilocarrerah
19	DE LA PEZA CID DEL PRADO DIANA LAURA	@anncid
20	DIAZLEAL ARREGUIN KARLA HAYDEE	@karladiazof
21	ECHEVERRIA OSNAYA FANNY MARIANA	@marianaecheve
22	EDUARDO MIRANDA ROMO	@eduardoelchile
23	EMUPRA MUÑOZ	@emupraa
24	ESTRADA MARTINEZ CHRISTIAN	@estradac11
25	FERNANDEZ ALAVEDRA ALEJANDRO	@alexxtstrecchi
26	FUENTES PEREZ BRIGITTE	@imbrigittegrey
27	GABRIEL EDUARDO CORONEL PETRILLI	@gabrielcoronel
28	GARCIA GONZALEZ LAMBDA GERMAN	@lambgarcia
29	GARCIA MACEDO IVONNE	@ivonnemonteroo
30	GARCIASOLA MARISCAL DIEGO	@diegogarciasola
31	GARZA FERRIGNO MAURICIO GERARDO	@mauriciogarza_
32	GOMEZ SANCHEZ JOSE ELEAZAR	@eleazargomez333
33	GONZALEZ DE LA TORRE LUZ ELENA	@luzelenaglezz
34	GONZALEZ DIAZ SHERLYN MOUNTSERRAT	@sherlyny



No.	INFLUENCER	Instagram
35	GONZALEZ GARCÍA ALEXIA FERNANDA	@alexiagarcia
36	GUERRA FLORES NABILE	@nab_guerra
37	GUTIERREZ SALAZAR LISSETTE	@lisset_oficial
38	HERNANDEZ IZARRARAZ ANA PAULINA	@paulinahernandezs
39	HOFMANN ALBARRAN HEYDEE	@lahofmannn
40	JAVIER RUIZ AVILA	@javierderma
41	JESUS JULIAN SOTO BOBADILLA	@jjuliansoto
42	JHEREMY GARRIDO	@jeremiasgarrido
43	JIBRANNE BAZAN LOPEZ	@jey_acashore
44	JOSÉ LEOPOLDO CARRERA TAPIA	@gutycarrera
45	KARIME IRENE PINDTER HEREDIA	@karimepindter
46	KRISTAL CID LICONA	@kriscid
47	LAMA STAMATIADES SOFIA	@sofialama1
48	LOPEZ AGUILAR NICOLE SINAI	@nicolleaguilarof
49	LOPEZ GALLEGOS CRYSTEL	@crystelloga
50	LOZADA ZUÑIGA JUAN FERNANDO	@fernandolozu
51	LUIS ALEJANDRO MENDEZ GONZALEZ	@jawymendez_oficial
52	LUIS TERAN	@iluisteran
53	LUJAN GONZALEZ ULISES EDER	@loojanmusic
54	MADOW GONZALEZ ISABEL	@isabelmadow
55	MANELYK GONZALEZ BARRERA	@manelyk_oficial
56	MANUEL TADEO FERNÁNDEZ MADRIGAL	@tadeo_acashore
57	MANZO GARZA DANIEL	@danielmanzog
58	MARIA CECILIA ALVAREZ ROSAS	@cecywushu
59	MARIA FERNANDA MORENO PALACIOS	@fershymp
60	MARIA SONIA LAURA GONZALEZ MARTINEZ	@lauragii
61	MARIAN ZAVALZA	@marian.zavalza
62	MARTINEZ MARTIN MIGUEL FRANCISCO	@miguelmartinezoficial
63	MARTINEZ NIETO ROJAS RENATA	@renorojas
64	MAURICIO LOPEZ	@mauwow
65	MEDRANO HURTADO DANIA LIZBETH	@danyahurtado
66	MUÑOZ ORTEGA CINTHIA LUCIA	@cinthia.ortega
67	NOGUERA FLORES MONICA	@monanoguera
68	OJEDA GONZALEZ VICTORIA ANDREE	@victoriaojda
69	OVANDO BARRERA DIEGO RAFAEL	@rafastrecci
70	PALMA HIDALGO CESAR	@cesar.palma.piercing
71	PASOS MARCOS ROMINA IVANA	@romimarcos
72	PEDRO PRIETO ESCOBAR	@pedroprietotv
73	PERALES FILIO QUETZALI AMALINALLI	@amalinali_filio
74	QUIROZ GIL MARIA FERNANDA	@ferk_q
75	RAUL CADENA HERRERA	@negroaraiza
76	RAZIEL VIDAL MONTOYA	@razielvidal
77	REGINA MURGUÍA PAYES	@murguiaregina
78	ROCHA BERNAL DEBORAH MITZARY	@unatapioca
79	RODRIGUEZ ANDONIE MARIO ALBERTO	@brozrdz
80	RONDA ESCOBOSA MICHAEL	@michaelronda
81	RUIZ DE CHAVEZ GARCÍA JOSÉ MAURICIO	@screamau
82	SALDIVAR RAMIREZ ERICK	@haaradak

ST-JIN-39/2021 Y
ACUMULADOS

No.	INFLUENCER	Instagram
83	SANCHEZ URBINA FRIDA XIMENA	@fridaurbinaa
84	SILLER MARGAIN EUGENIO	@eugenio_siller
85	SOTO BORJA DIAZ GABRIEL	@gabrielsoto
86	TLATELPA MARIN OSCAR ARTURO	@oscararturo23
87	VALDES BADILLO DIEGO	@diegovaldesmusic
88	VALDEZ CABRERA GRETTELL	@grettellv
89	VALENTINA ESCOBEDO	@valentinactionn
90	VERONICA MONTES	@_veronicamontes
91	VIETH PAETAU MICHELLE JACQUELINE	@michellevieth
92	VOGUEL HAIK PAMELA	@pamevoguel
93	ZAMBRANO CAMARILLO BRENDA ALICIA	@brendazambranoc
94	ZAPIAIN GUAJARDO GUSTAVO	@guszapiain
95	ZENDEJAS ADRIANO EDGAR HEYOAN	@adrianozendejas32
96	ZUCKERMAN LOZA CARLA EVELIN	@carlazuckermann
97	SIN NOMBRE	@capitan_vegas
98	SIN NOMBRE	@gum_ii
99	SIN NOMBRE	@perraruin
100	SIN NOMBRE	@soymaleen
101	SIN NOMBRE	@thatgypsyboy
102	SIN NOMBRE	@trexxofficial
103	SIN NOMBRE	@valcolors
104	SIN NOMBRE	@alekeylima

- ii) Las publicaciones se realizaron entre el cinco y seis de junio de dos mil veintiuno;
- iii) Los mensajes se difundieron a través de las redes sociales de Instagram y TikTok y Twitter;
- iv) Los mensajes tienen como objetivo apoyar, promocionar y mostrar simpatía con las propuestas del Partido Verde Ecologista de México, y manifestar explícitamente la intención de votar por dicha fuerza política, y
- v) El Partido Verde Ecologista de México, según existe evidencia en ciertos casos, pagó para que las personas referidas emitieran y difundieran los mensajes. Sin embargo, no se trata de datos, como se explica más adelante, que resulte definitorio para considerar que la irregularidad existe y que fue determinante, porque lo relevante es que se trata de una estrategia de campaña y propaganda electoral prohibida que, por los datos verificados, está planificada, concertada y generalizada

(sistemática) y con discurso uniforme y tiempos sincronizados.

En suma, está demostrado que se realizó una auténtica estrategia de campaña electoral prohibida en favor del Partido Verde Ecologista de México.

Las características de esta campaña (propaganda) electoral prohibida, revelan que se trató de una acción planificada y coordinada (cual si fuera el despliegue pleno del marketing político), porque: i) Fue desplegada por más de cien influencers, los cuales tienen una amplia capacidad de difusión o penetración entre la comunidad internauta, en razón de su altísimo número de seguidores; ii) Se difundieron los mensajes, exclusivamente, a través de las redes sociales (Instagram, TikTok y Twitter); iii) Los mensajes tienen un contenido invariablemente similar en apoyo de un mismo partido político, ya que se menciona al mismo como el “Partido Verde” o “vota verde” o “yo soy verde”, se alude a la fecha del mañana (seis de junio) u hoy (día de las elecciones) e, invariablemente, se hace referencia a una o más propuestas o iniciativas de dicho partido político nacional, y se desprende, expresa o implícitamente, que la decisión es razonada e informada porque se opta por tal fuerza política; iv) El tiempo en que courrió, esto es, durante la veda electoral y la jornada electoral, es un rasgo común de difusión de los mensajes, y iv) Por el tiempo en que se difundieron los mensajes de campaña electoral prohibida, estos últimos adquirieron un carácter decisivo y monológico, puesto que, al ocurrir en un periodo en el que no está demostrado que existieran mensajes similares de otros adversarios, como partidos políticos, coaliciones o candidaturas (era un tiempo prohibido para realizar campañas electorales), no había una forma equitativa para contrarrestar o desvirtuar su efecto disuasivo entre la ciudadanía, además de que, por la forma inusitada en que ocurrieron y dispersa, en razón de los

múltiples sujetos que los emitieron, resultaba poco eficaz la acción suspensiva y preventiva de los procedimientos especiales sancionadores. En efecto, todo ello evidencia que se trató de una acción planificada y coordinada, claramente concertada, de manera tal que no es espontánea, porque a través de mensajes claros (ni siquiera simulados) y, en un ejercicio abusivo de la libertad de expresión, se defraudó el texto constitucional, al realizar una campaña electoral que, en forma directa e inmediata, vulnera prohibiciones expresamente previstas en la legislación electoral, para realizar la misma en un periodo de veda electoral y durante la jornada electoral, inclusive, lo cual afecta la equidad en la contienda electoral con una ventaja indebida en beneficio de las candidaturas de un partido político (Partido Verde Ecologista de México, el cual participó coaligado) y en detrimento de las demás candidaturas postuladas por otros partidos políticos y una coalición.

Además, en el caso destaca que el Partido Verde Ecologista de México y ninguno de los partidos políticos que conformaron la coalición y tampoco la misma Coalición Juntos Hacemos Historia se deslindó o repudió la actuación ilícita de carácter concertado de los influencers (terceros), a través de una acción eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, lo cual es palmario cuando se considera que el mismo Partido Verde Ecologista de México ni siquiera compareció como tercero interesado ni en ninguna de las vistas que se le dieron durante la sustanciación de los juicios de inconformidad (en especial, en el caso del Partido de la Revolución Democrática). Lo anterior, según se dispone en la jurisprudencia 17/2010, cuyos rubros y texto son:

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional

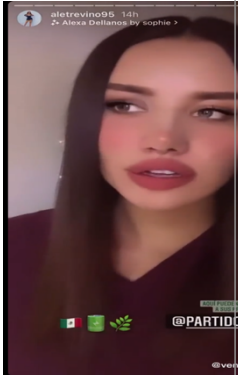
de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.¹⁵¹

Para evidenciar el contenido uniforme del mensaje propagandístico y su difusión por los llamados influencers, se inserta un cuadro que contiene una relación de la información que obra en el autos,¹⁵² del cual se advierte los datos y la información recabada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y la Unidad Técnica de Fiscalización, misma que se tiene por acreditada y genera convicción, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b), y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicha información es la siguiente, en el entendido de que se subraya la parte del mensaje que implica la definición o pronunciamiento de que se va a votar en favor del Partido Verde Ecologista de México; en texto

¹⁵¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

¹⁵² En el cuatro se inserta contiene la información obtenida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que corresponde a las certificaciones y videos que obran en el expediente, cuya existencia ha sido certificada desde el inicio de la investigación en la vía del procedimiento especial sancionador. Lo anterior, sin perjuicio del resto de los *influencers* que, derivado de las quejas en materia de fiscalización también han sido considerados dentro del universo objeto de las quejas (un total de ciento cuatro, hasta la fecha de la emisión de la presente sentencia).

destacado en azul se advierte la referencia a la elección del seis de junio de dos mil veintiuno; en verde se advierte la identidad del Partido Verde Ecologista de México, y, por último, en textos que sobresalen en rojo se hace referencia a las propuestas o iniciativas que se identifican con el Partido Verde Ecologista de México:

NOMBRE	CAPTURA DE LA IMAGEN	INSTAGRAM	SEGUIDORES	PÚBLICA CIÓN	HISTORIA EN INSTAGRAM
ALAN EMILIANO IBARRA SANDOVAL		@saib_alan	432,056	05 de junio 2021	Amigos, ¿Cómo están? Oigan pues como ustedes saben mañana son las elecciones y pues bueno estaba viendo que el partido verde acaba de proponer una iniciativa para mejorar el transporte público, creo que esto es algo muy cool, creo que es lo que le hace falta a la Ciudad de México, van a mejorarlo, obviamente las calles van a estar más vigiladas, esto va a ser más seguro así que pues bueno ¿qué opinan de esto? creo que es algo que está muy cool.
ALEJANDRA TREVINO		@aletrevino95	4,310,237	05 de junio 2021	Como ya saben todos eh mañana es día de elecciones y aunque yo siempre me he mantenido muy alejada de estos temas, de verdad que en esta ocasión sí me siento muy segura de decir que estoy identificándome con el partido verde que siento que tiene las mejores propuestas y es el único que de verdad se está enfocando en mejorar el medio ambiente, somos libres de votar por quien queramos, pero creo que si es muy importante ser conscientes a la hora de votar y considerar esos puntos que para cada uno de nosotros son importantes.
BAUTISTA GIL DANIEL		@daniellbautista	1,058,223	05 de junio 2021	Viendo historias de mis amigos y teniendo en cuenta que mañana es muy importante votar he tomado mi decisión, así que votaré por el Partido Verde, porque me gusta la propuesta que tienen de convertir la basura en energía y además ellos siempre están como al tanto de los animales y del medio ambiente, así que he tomado...



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

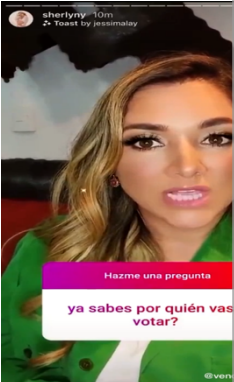
ST-JIN-39/2021 Y
ACUMULADOS

BAUTISTA MUÑIZ REGINA		@reginabautistam	36,804	05 de junio 2021	Hello ¿Cómo están?, ¿cómo les va de fin de semana? Oigan mañana va a ser un momento sumamente importante, en el que todos como ciudadanos nos unamos, que hagamos conciencia colectiva, que le digamos a la gente más cercana, a nuestros familiares que (salgamos a votar!! hagamos conciencia @partidoverdemex) nos unamos en la votación, también en el marco internacional del día mundial del medio ambiente, quiero compartirles que las propuestas del verde son una súper opción, mi voto está con ellos, y quiero compartirles además que hay (HOY EN EL MARCO INTERNACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE @partidoverdemex) muchas muchas propuestas interesantes que vale la pena que las chequen, para que ustedes también puedan ser parte de este cambio.
BIGORRA PEREZ RAQUEL		@rbigorra	860,059	05 de junio 2021	Yo por ejemplo en este día tan especial le pongo palomita al partido verde, porque ellos fueron los que impulsaron la ley desde el 2020 aprobada para eliminar el uso de bolsas de plástico y también del popote, todo para cuidar nuestro planeta, (día mundial del medio ambiente, @partidoverdemex)
BRANDON ARTURO DELGADILLO ORTIZ		@penichebrandon	1,481,294	05 de junio 2021	Bueno por qué y por quién, creo que eso es algo muy personal, por qué, porque quiero un país lindo para mis hijos, porque lo que más me importa es mi familia, quiero un México honesto, sin violencia, limpio, creo que tú tienes que ver qué iniciativas son las que te gustan, por ejemplo, a mí me encanta el Partido Verde por las iniciativas que trae, de la violencia contra la mujer, vivimos en un país donde la mujer es sumamente violentada, me encantó la ley del 20/20, de dejar de usar bolsas de plástico dejar de usar los popotes, me encanta la responsabilidad ambiental que quien contamina paga y resuelve su daño, pero te digo eso es algo muy muy personal, tienes que salir a buscar que iniciativas son las que te gustan, pero eso sí, cumplir como ciudadano y salir a votar. @partidoverdemex

ST-JIN-39/2021 Y
ACUMULADOS

CABRERA SELDNER CLAUDIA		@makeupb yanaclau	514,813	05 de junio 2021	Siempre en la política les voy a decir voten por quienes ustedes quieran, yo Ana Claudia voy a votar por el partido verde, porque me gusta mucho su ideología de los animales, de que gracias a ellos ya no hay circos, entonces me gusta, me gusta y por eso @partidoverdemex
CELIA ELOISA LORA GARCÍA		@celi_lora	10,015,821	05 de junio 2021	Hola amigos ¿Cómo están?, pues yo les quiero contar que mañana, aunque sé que el voto es libre y secreto, yo voy a votar por el partido verde porque estoy a favor de los grupos de apoyo que tienen y refugios para las mujeres violentadas. Yo estoy harta como mujer de vivir en un lugar con miedo y violencia contra la mujer, entonces voy con las propuestas del partido verde, también para cuidar todo el medio ambiente, así que bueno nada más les quería contar, eso es lo que voy a hacer mañana. (@partidoverdemex)
CID PEREZ MARIA DEL ROSARIO		@shariscid	421,302	05 de junio 2021	Hoy es el día del medio ambiente y por eso yo quiero dejarles un mundo mejor a mis nietos, así que vean las iniciativas que tiene el partido verde, porque yo mañana voto por ellos

ST-JIN-39/2021 Y
ACUMULADOS

GARCIA GONZALEZ LAMBDA GERMAN		@lambgarcia	823,233	05 de junio 2021	Si, si voy a salir a votar, se los he dicho es muy importante el voto y la verdad el día de hoy las propuestas que más me están interesando son las del Partido Verde, entonces yo creo que sí, voy a votar por el Partido Verde, así que... Sobre las elecciones de mañana ¿propuestas que me gustan? Del Partido Verde, que puedan hacer refugios para niños y mujeres violentadas y seguridad en transporte público, me gusta" @partidoverdemex
GARCIASEL A MARISCAL DIEGO		@diegogarciaselela	273,953	05 de junio 2021	Amigos míos ya saben que las votaciones son mañana y obviamente pues tenemos que ir a votar, tenemos que aportar con nuestro granito de arena, yo estoy viendo bastantes propuestas y la neta hay una del partido verde que a mí me encantó y yo creo que es por lo que me voy a decidir, que es la del tema de la salud que van a...y toda esta iniciativa que le van a echar muchísimas ganas entonces yo creo se los dejo de tarea que lo vean, lo estudien y voten.
GONZALEZ DIAZ SHERLYN MOUNTSER RAT		@sherlyny	3,467,855	05 de junio 2021	Esta es una decisión muy personal, pero yo si quiero invitar a todos a que tengan lista su credencial para votar, que tengan ubicada su casilla, que pensemos que es la elección más grande de los últimos tiempos y que dependerá de nosotros a quién elegimos. Para mí este año ha sido complicado porque regularmente voy por las personas no tanto por el partido, pero en esta ocasión me estoy enfocando en las iniciativas, me gustan las iniciativas del Partido Verde, ahorita les cuento porque... Por ejemplo, que hoy es el día Mundial del Medio Ambiente, pues bueno, todos saben que es un tema que a mí me apasiona muchísimo y es importante saber que el Partido Verde ha propuesto más del 80% de las leyes ambientales, eso me hace abrir los ojos y decir, si, me late. El tema de las bolsas de plástico que me parecía súper importante para darle un respiro no solamente a nuestro país, sino al mundo entero, pues bueno, me da mucho gusto que se haya llevado a cabo, gracias a ellos, la Ley Olimpia que nos protege a todos y a todas, así que @partidoverdemex



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JIN-39/2021 Y
ACUMULADOS

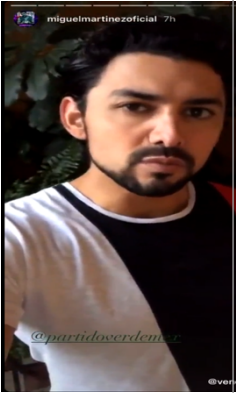
HERNANDEZ IZARRARAZ ANA PAULINA		@paulinah ernandezs	1,036,573	05 de junio 2021	Hola amigos, oigan estaba revisando las propuestas del partido verde y hubo una que me gustó mucho del tema de canasta básica, esto significa que van a proporcionar vales para las personas que perdieron sus trabajos debido a la pandemia, sabemos que fueron muchas personas las que pasaron por este problema y considero que es una muy buena propuesta para las personas que más lo necesitan, yo el día de mañana seis de junio votaré por el partido verde, entonces ustedes chequen las propuestas de los partidos y voten bien
KARIME IRENE PINDTER HEREDIA		@karimepi ndter	5,724,169	05 de junio 2021	Mañana llegó el gran día, día de las votaciones, yo voto por quién apoye a las mujeres, además son mis amigos; así que vamos verde (@partidoverdemex)
KRISTAL CID LICONA		@kriscid	463,238	05 de junio 2021	Oigan, pues hoy es el día del Medio Ambiente y la verdad es que he estado pensando muchísimo en el mundo que vamos a dejarle a nuestros hijos, nietos y así sucesivamente y me gustaron las propuestas del Partido Verde, porque hablan de la responsabilidad ambiental, que el que contamina repara y paga el daño que hizo.
LAMA STAMATIAD ES SOFIA		@sofialam a1	209,424	05 de junio 2021	Fin de semana bien importante para los mexicanos y hoy para el mundo por que hoy es el día Internacional del Medio Ambiente, mañana salimos todos a votar, al verdad es que estuve viendo propuestas de varios partidos y me di cuenta que el más involucrado en este tema es el partido verde y la verdad es que yo mañana voy a salir a votar por ellos, porque me gusta lo que traen de la prohibición de pelea de perros, prohibición de plástico, transformar basura en energía, siempre, siempre he pensado que los políticos deben estar mucho más involucrados en este...

ST-JIN-39/2021 Y
ACUMULADOS

LOPEZ AGUILAR NICOLE SINAI		@nicolleaguilarof	316,186	05 de junio 2021	Ya mañana son las elecciones y pues honestamente yo si voy a ir a votar, me puse a leer las propuestas de varios partidos políticos y me llamó muchísimo la atención la del partido verde sobre la seguridad en el transporte público, porque yo como mujer si me han acosado en el transporte público y eso no se siente cool
LOZADA ZUÑIGA JUAN FERNANDO		@fernandolozu	3,099,351	05 de junio 2021	Haber esta es una pregunta interesante ya me la hicieron muchísimo, la neta es que yo no respondo este tipo de pregunta, pero me la preguntaron un buen porque ya son las elecciones también entonces, pero primero que nada es muy importante que voten, enserio voten, voten, ahora esto es mi opinión, porque no contesto estas preguntas por que de verdad todo mundo se te va encima diciendo: que hay eres un vendido, un no sé qué, que la chingada ok es mi opinión ok, yo voy a votar por este partido, yo voy a votar por un partido que apoye el medio ambiente muchísimo, de hecho en sus propuestas una es el hacer energía eléctrica a partir de la basura que eso se me hace increíble, otra de sus propuestas también es que ya los popotes y las bolsas sean prohibidos que ya no se pueda usar ni vender ni tener ni nada de esas cosa, que a mí también se me hace una maravilla eso, entonces yo apoyo mucho el medio ambiente por eso yo voy a votar por el partido verde, mi opinión, mis cosas, ustedes su rollo. @partidoverdemex
LUIS TERAN		@iluisteran	129,994	05 de junio 2021	Mañana como mexicanos hay una misión muy importante que es salir a votar vean por favor por quién votan, vean sus propuestas yo en lo personal voy a votar por el partido que defiende y apoya a las mujeres como es el verde, así que ustedes vean por quién votan, elijan bien y por favor...

MANZO GARZA DANIEL		@danielmanzo	47,985	05 de junio 2021	Qué onda razita, mañana son las elecciones y al chile, al chile, al chile si no tienes un plan, y andas saliendo con una morrita dile que oye te invito a votar, vamos después unos chilaquiles a gusto, una nieve cotorreamos de quien votaste y así, ve a votar , ve, pero que no te cuenten tu metete, investiga, ve las propuestas, ve quien en verdad cumple con las necesidades que tu buscas, por ejemplo, yo soy un fanático del medio ambiente eh y del cuidado de la naturaleza, etc, de hecho hoy es el día mundial del medio ambiente, felicidades medio ambiente eh y mi voto va para el partido que más cumple con esas requisiciones que es el partido verde pero tú tienes que buscar qué partido cumple con tus necesidades y votar no te dejes influenciar, venga, ánimo, vamos a votar
MARIA SONIA LAURA GONZALEZ MARTINEZ		@lauragii	2,890,103	05 de junio 2021	Hay tengo muchas cosas por hacer todavía, muchos sueños que cumplir, me quiero involucrar más en este tema de mujeres, apoyamos entre nosotras, digo cada quien, desde su trinchera, pero ya tengo ahí algunas ideas para que no solo quede, no solo quede en un deseo que eso es lo importante, no solo decir de los dientes para afuera, sino hacer algo y cada quien puede trabajar desde su trinchera y tu dirías ¿Que podría hacer? Así de sencillo salir a votar mañana por quien quieras, por el partido que tú quieras, ya tuvimos tiempo de revisar las propuestas mañana es el día, yo mañana voy a salir y voy a votar, voy a votar por el partido verde que lleva mucho tiempo dándoles un lugar a las mujeres alzando la voz, me ha tocado ver muchos cambios en ese tema, ahí vamos poco a poco, no es un proceso fácil, pero he visto como muchos se la están partiendo con el tema de las mujeres de que alcen la voz, en contra de los feminicidios, en contra de la violencia familiar y bueno está también nosotros pues elegir pero definitivamente es algo que voy hacer y es algo que tengo en mente desde hace mucho tiempo y voy a ver de qué otra forma me puedo involucrar más. @partidoverdemex

ST-JIN-39/2021 Y
ACUMULADOS

MARTINEZ MARTIN MIGUEL FRANCISCO		@miguelmartinezoficial	570,893	05 de junio 2021	Las elecciones ya están cerca y los mexicanos debemos de salir a ejercer nuestro derecho, yo estuve investigando y a mí las propuestas que más me gustan son las del partido verde, así que ustedes también investiguen porque creo que ellos pueden hacer un mejor trabajo y salgamos todos a votar. @partidoverdemex
MARTINEZ NIETO ROJAS RENATA		@renorojas	830,513	05 de junio 2021	"Que pregunta, yo sé que mañana son las elecciones, me metí a una página que se llama Voto Informado, justo aparecen encuestas de los candidatos que hay para ser Diputados y Diputadas, me parece como muy...importante votar por alguien que vaya con las leyes que yo quiero que se legislen y vi bastantes propuestas y cuestionarios que se han respondido, aquí la verdad yo voy a votar por el Partido Verde, me parece que la Diputada de mi Distrito...tiene muy buenas propuestas y eso, yo creo que es importante informarnos, todos tenemos un derecho, un voto libre y creo que es importante que votemos y pues nada yo si le entro a esta pla... @partidoverdemex
MEDRANO HURTADO DANIA LIZBETH		@danyahurtado	644,482		¿Cómo están? Espero que estén súper bien, oigan yo quería platicar con ustedes, porque como saben se acerca el día de la elecciones y he estado como súper indecisa, he estado muy dudosa por quien voy a votar, pero también sé que el voto es súper importante y por eso he checado propuestas, hay una en especial que me llama mucho la atención, esta es del partido verde, hablan sobre la salud, ellos quieren impulsar la inversión del gobierno para la producción de medicinas y así mismo garantizar su abasto, entre otros temas súper importantes que tienen, entonces yo creo que este seis de junio yo si voy a votar por ellos, no sé ustedes que opinen me gustaría mucho saber su opinión y pues también recordarles que el voto es súper importante para que no lo vayan a dejar pasar.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JIN-39/2021 Y
ACUMULADOS

MUÑOZ ORTEGA CINTHIA LUCIA		@cynthia.ortega	1,160,506		Y bueno también comentarles que estuve revisando las campañas del partido verde y en especial hubo una que me gustó muchísimo porque yo soy de tomar transporte para la escuela, para esto y para el otro que es la de transporte seguro por que lo van a mantener vigilado, igual pueden checarlas, eh tienen varias propuestas muy buenas que los invito que las chequen igual para que puedan mañana votar por ellos al igual que yo.
OJEDA GONZALEZ VICTORIA ANDREE		@victoriaojeda	223,885	05 de junio 2021	Mañana son elecciones y hay que salir a votar, piensen bien por quién van a votar y lean bien las propuestas que tienen los partidos políticos, yo estaba leyendo las propuestas del partido verde y son muy buenas, sobre todo una que tienen de fomentar la creación de refugios para mujeres que sufren de violencia intrafamiliar
PALMA HIDALGO CESAR		@cesar.palma.piercing	125,942	05 de junio 2021	Mañana hay que salir a votar los quiero bien peñaditos, bien bañaditos, bien chulos y preciosos, ahí dando su voto mis creaturas, y por supuesto mis niños también tienen que estar checando todas las propuestas he que están dando los partidos para saber más o menos qué es lo que están ofreciendo y la verdad yo ya hice mi tarea, yo ya chequé un poco de todo esto que están ofreciendo los partidos, la neta pues una de las cosas que más me han latido son las del partido verde, una de ellas es que van a estar apoyando con despensas, eh pues en sí van a estar apoyando la economía mi gente de toda la pandilla que se quedó sin trabajo pues por esto de la pandemia, que fueron muchísimos, entonces la neta, pues se me hace muy chido esto que está haciendo el partido verde

ST-JIN-39/2021 Y
ACUMULADOS

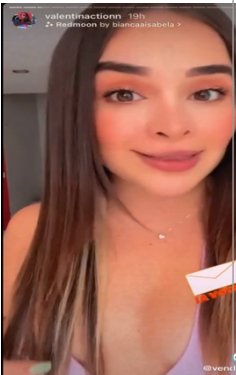
PASOS MARCOS ROMINA IVANA		@romimarc os	442,808	05 de junio 2021	La verdad yo ayer amigos hice mi tarea por primera vez, por primera vez investigué un poco más sobre todo el tema de las votaciones eh, y me topé con el partido verde, ya lo había visto, ya lo había escuchado, pero nunca en mi vida me había metido a ver sus propuestas y comulgué mucho con ellas, las escribí incluso en mi libretita, les voy a leer algunas, primer empleo a jóvenes sin experiencia, basura en energía, permiso laboral, adopción de mascotas, igualdad de género, pena de muerte, entre otros...(@partidoverdemex)
PEDRO PRIETO ESCOBAR		@pedroprie totv	1,011,835	05 de junio 2021	Buena pregunta pues yo no, yo no puedo votar como bien sabe mucha gente, pero yo siempre los ánimo a que todos ustedes voten, obviamente tienen que ir a votar, piensen muy bien por quién van a votar porque por ejemplo el verde es el partido que más proyectos de ley a favor del medio ambiente ha hecho hasta el momento, así que ya lo saben el planeta nos necesita y a parte hoy es el día mundial del medio ambiente, así que felicidades.
PERALES FILIO QUETZALI AMALINALL I		@amalinali _filio		05 de junio 2021	Chicos como ustedes saben este fin de semana ya son las elecciones y es nuestra responsabilidad checar todas las propuestas que tienen los partidos, yo la verdad es que ya leí bastantes y hay una que me gustó en especial, se las voy a compartir en la siguiente historia, en esta propuesta nos dicen que van a impulsar la creación de rutas seguras en el transporte público que muchas personas la ocupamos y también la seguridad en las calles, esta propuesta la puso el partido verde y yo la verdad creo que voy a votar...



ST-JIN-39/2021 Y
ACUMULADOS

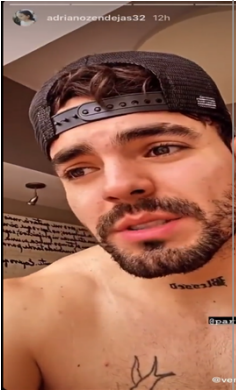
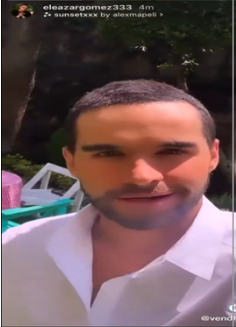
QUIROZ GIL MARIA FERNANDA		@ferk_q	706,636	05 de junio 2021	mis queridos ferkawers, quiero que hablemos de lo que va a pasar el día de mañana, y los quiero invitar a que salgan a votar, es su derecho a votar, es su derecho a ejercer este voto, y por favor no dejemos ninguna casilla vacía, ustedes saben que soy amante de los perros, y una de las cosas que me gustan del verde es que pudo prohibir la pelea de los perros (@partidoverdemex) y sobretodo incluir una ley para que tengamos principios básicos y de buen trato a nuestros animales, a todos los animales y sobre todo también a las mujeres que son maltratadas y que sufren de violencia en sus casas, van a hacer refugios para ellas (partidoverdemex) y para sus hijos, así que nuestro derecho es cumplir (VOTE@partidoverdemex)
RAZIEL VIDAL MONTROYA		@razielvidal	11,652	05 de junio 2021	Qué onda chicos, pues como todos saben mañana tenemos que salir a votar y yo estuve checando las propuestas del partido verde sobre todo una en la cual van a dar vales de despensa para la gente que se quedó sin trabajo en esta pandemia y por eso es que va por ahí
REGINA MURGUÍA PAYES		@murguiaregina	590,080	05 de junio 2021	Y pues bueno, mañana son las elecciones, investigando encontré que el Partido Verde, está impulsando una ley importantísima para que la esterilización sea gratuita, no solamente en la Ciudad de México, sino en todo el país, me parece brutal...esta propuesta del Partido Verde y pues nada es nuestra responsabilidad como ciudadanos levantar la voz, exigir lo que para nosotros es importante, mañana son las elecciones, así que todo el mundo a votar, para poder así exigir... y levantar la voz @partidoverdemex
ROCHA BERNAL DEBORAH MITZARY		@unatapio	77,476	05 de junio 2021	Bebecitos ya mañana tenemos que votar y a mi, ya me salió un grano por el estrés no se que chingados, yo me sigo informando y lo único que puedo decirles a ustedes es que vayan a votar el voto es libre y secreto y...después de mi gallo oigan lo que les quería contar es que entre todas las propuestas que he visto las del partido verde son las que más me han llamado la atención, que son crear refugios para mujeres e invertir en medicamentos, así que creo que hasta ahorita mmm... creo que voy por ahí

ST-JIN-39/2021 Y
ACUMULADOS

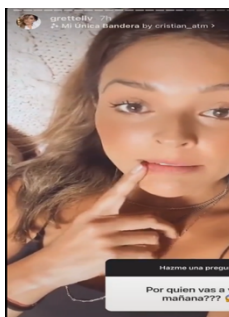
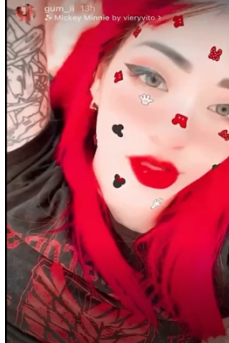
SILLER MARGAIN EUGENIO		@eugenio_siller	1,391,664	05 de junio 2021	Dando una caminadita por la ciudad de México, que bonito es nuestro país, ya pueden oír ahí a los pajaritos, por cierto hoy es el día mundial del medio ambiente, algo que leí y que me parece maravilloso es que ya es ley la prohibición de uso de bolsas de plástico y de popotes a partir del 2021 en la ciudad de México, es una iniciativa del partido verde y eso me parece muy bien
SOTO BORJA DIAZ GABRIEL		@gabrielso to	4,179,392	06 de junio 2021	Pues llegó el día para salir a votar y antes de hacerlo es importante conocer las propuestas de los candidatos y de sus partidos, otra propuesta del partido verde es tener refugios que garanticen la tranquilidad de mujeres y de niños que han sido víctimas de violencia, es nuestro derecho, nuestra obligación como mexicanos, así que todos hoy a votar.
VALENTINA ESCOBEDO		@valentina ctionn	53,734	05 de junio 2021	Amigos recuerden que mañana es el gran día y todos tenemos que salir a votar, es muy importante nuestra participación si queremos ver un verdadero cambio, yo estuve revisando las propuestas y absolutamente me quedo con la propuesta del partido verde de crear más refugios para mujeres que sufren violencia y no solo para ellas sino también para sus hijos creo que necesitamos más iniciativas de este tipo...

VOGUEL HAIK PAMELA		@pamevog uel	167,307	05 de junio 2021	que tranza mis amores, oigan pues he estado como preocupada, ansiosa, angustiada, por el tema de las elecciones, me acuerdo mucho cuando era niña que esas cosas, neta, ni te pasaban por la cabeza y pues he estado tratando de... (mañana son las elecciones) meditar y tomar una decisión; y justo, justo hoy es el día del Medio Ambiente, entonces, ósea, me quedé pensando, bueno al final de cuentas está muy difícil elegir un partido que venga (sé que el voto es libre y secreto), pero quería compartirles mi pensar. No planeo convencer a nadie de nada. A solucionar el país, porque eso no va a funcionar, entonces decidí irme por el partido que este más apegado a mis ideales, y la verdad es que el partido verde con todas sus acciones que están haciendo con el medio ambiente, como sancionar a las personas que ensucian (mi ser me dice que vaya por @partidoverdemex) y contaminen, como propiciar y documentar y educar a las personas a que adopten, y vacunar a los perritos y demás, y todo el apoyo inmenso que hay a las mujeres, así que el partido verde será mi opción, como ven! (propuestas del partido verde: transformar la basura en energía-ya es la ley la prohibición de plástico en bolsas y popotes. y más...@partidoverdemex)
ZAPIAIN GUAJARDO GUSTAVO		@guszapiain	113,087	05 de junio 2021	Hoy es el día mundial del medio ambiente y creo es un gran día para reflexionar y pensar qué estamos haciendo con el mundo, yo por eso el día de mañana que son elecciones voy a votar por el partido verde porque tienen unas propuestas increíbles para cuidar este mundo que tanto queremos

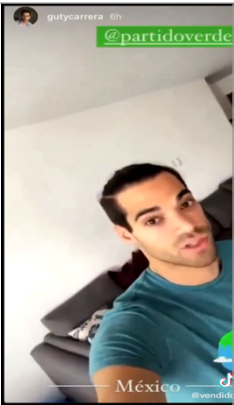
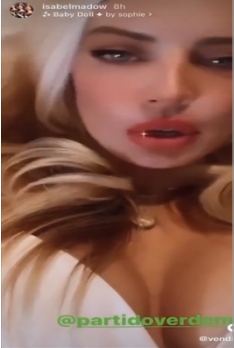
ST-JIN-39/2021 Y
ACUMULADOS

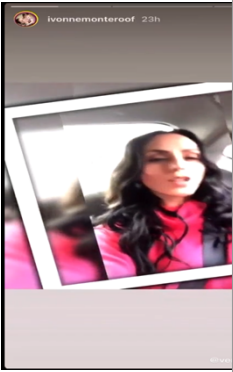
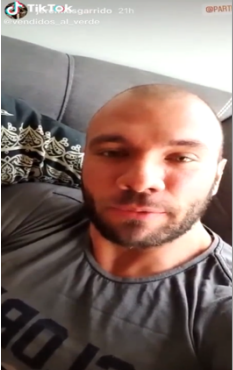
ZENDEJAS ADRIANO EDGAR HEYOAN		@adrianoz endejas32	1,185,345	05 de junio 2021	Amigos ¿Cómo están? Mañana son las votaciones y les voy a contar lo que para mí me parece lo correcto es que el partido verde tiene un montón de propuestas increíbles , como el hecho de que la basura la va a convertir en energía, este no van a haber más popotes, más bolsas de basura que dañan muchísimo al planeta, una campaña con los perritos de la calle que los van a desparasitar, los van a vacunar y como que van a tener mucha atención con ellos y para mí me parece lo mejor, yo voy a votar por ellos no sé ustedes, pues nada para mí son los mejores.
DANILO XAVIER CARRERA HUERTA		@danilocar rerah			¿Hola gente, como están? Ayer fue día mundial del medio ambiente , ayer el planeta se vistió de verde y hoy domingo seis de junio son las elecciones en México . Y también se va vestir de verde , no hay más colores solo verde es el momento de escuchar, proponer y cumplir . Y el partido verde lo ha hecho, así que pues hoy es el día en el que México se viste de verde .
EDUARDO MIRANDA		@eduardoe lchile			Vengo llegando aquí a mi casa, pero eso no es lo importante. Lo importante es que mañana son elecciones, es un gran día para el país . Y pues invitarlos a que salgan a ejercer el voto, yo voy a votar por el Partido Verde . Si porque, se me hace que tiene las mejores propuestas, es un partido joven en favor del medio ambiente . Y pues nada voten por quien ustedes quieran, pero salgan y voten.
JOSÉ ELEAZAR GÓMEZ SÁNCHEZ		@eleazarg omez333			Ayer fue el día mundial del medio ambiente, el día verde en el mundo. Hoy seis de junio será el día verde en México, el día que decidimos que nuestro voto ya no ira a ningún lado y ningún color que no sea verde. Porque el Partido Verde sí te escucha, te propone y te cumple . Hoy México quiere un cambio, México quiere otro color.

**ST-JIN-39/2021 Y
ACUMULADOS**

GABRIEL EDUARDO CORONEL PETRILLI		@gabrielcoronel		Ok, no puede ser casualidad que ayer fuera el día mundial del medio ambiente. Ósea el día verde del mundo, y que hoy seis de junio día de las elecciones de México, sea con tu voto el día verde de México. El día del Partido Verde porque, porque votar verde es votar por un México valiente, nuevo, sin corrupción, ni pobreza y lo lograremos porque el verde siempre ha cumplido con lo que promete.
GRETTELL VALDÉZ JÍMEZ		@grettellv		El voto es secreto, ustedes saben perfecto que yo estoy en contra de la violencia contra la mujer, bueno el Partido Verde trae una propuesta que a mí me gustó mucho, así que por él.
GUMII		@gum_ii		Mañana todos los que somos mayores de edad en México tenemos que pues salir a votar es nuestro deber, es nuestro derecho y este ahorita hay que estar revisando las propuestas para pues saber cuál elegir cuál nos conviene cuál nos convence, ya revisando las propuestas encontré varias que sí me agradaron como esta que es de crear espacios y refugios seguros para familias violentadas para mujeres violentadas dentro pues del núcleo familiar y pues esta propuesta la trae el Partido Verde así es que yo creo que voy a votar por él

ST-JIN-39/2021 Y
ACUMULADOS

JOSÉ LEOPOLDO CARRERA TAPIA		@gutycarre ra		Lamentablemente aquí en México la educación ambiental es casi inexistente, los profesores no enseñan estos conceptos a los estudiantes, la difusión a través de la televisión, radio, periódico y redes sociales no está enfocada en orientar e informar sobre este aspecto, por eso el Partido Verde Ecologista de México está comprometido con desarrollar y consolidar la educación ambiental para con ello mejorar la vida de la población mexicana; por ejemplo, ¿qué se logra a través de la educación ambiental? Transformar la basura en energía, se logran leyes para la prohibición de uso de bolsas de plástico y popotes, se logra tener mayor responsabilidad ambiental, que el que contamine pague y repare el daño, la adopción responsable de mascotas y esterilizaciones, etcétera etcétera, etcétera. Ecologista, el Partido Verde es tu opción.
BRIGITTE GREY		@imbrigitte grey		Ya casi llega la hora en México en la que tenemos que votar, elegir, decidir por nuestro país, entonces pues me di a la tarea de investigar unos cuantos partidos y pues aquí les traigo una que esta buena, encontré una muy buena del Partido Verde que fue impulsar la inversión del gobierno en medicinas para darnos pues abasto en todo el país, ¿no?, y para mí, mira que para mí eso es un voto, así que llévenle llévenle son de a peso.
ISABEL MADOW GONZÁLEZ		@isabelma dow		Hola, ¿ya saben por quién van a votar?, bueno pues yo voy a votar por el verde, porque estoy totalmente a favor de la energía renovable y que también apoyen a todas esas asociaciones de perritos de la calle y les encontremos un hogar y tengan una mejor calidad de vida, yo como mamá estoy muy preocupada por el futuro de mi hijo, así que yo voy a votar verde, soy Isabel Madow, los amo.

IVONE GARCÍA MACEDO		@ivonnem onterroof		Mañana tenemos que participar, es nuestro derecho como ciudadanos, así como también es nuestra obligación estudiar las propuestas para poder escoger las iniciativas que nos hagan crecer como país, ¡vamos a votar! Yo voy a votar por quienes impulsen iniciativas en pro del medio ambiente, energías renovables, seguridad y medicamento para todos y un mejor futuro para nuestros hijos. El Partido Verde tiene muchas ideas con las que yo coincido, siendo así mi voto es verde.
JAVIER RUÍZ ÁVILA		@javierderma		Y hablando de la familia y del amor a nuestro país, hoy es el día mundial del medio ambiente así que mucho ojo con las elecciones de mañana, hay que ir a votar y hay que tomar en cuenta todas las propuestas y obviamente el Partido Verde tiene muchas iniciativas para que la naturaleza se conserve y tengamos pues mucho verde para el futuro, para nuestras familias, para nuestros niños, así que a pensar y a votar.
LUIS ALEJANDRO MÉNDEZ GONZÁLEZ		@jawy_aca shore		Para la gente que me sigue de México recuerden que ya vienen las votaciones y yo les quiero compartir que yo voy a votar por el Partido Verde, ¿por qué? Porque se me hace que son los que tienen las mejores propuestas, tengo algunos amigos ahí en los que confío y bueno es lo que yo voy a hacer ustedes pueden hacer lo que sea, pero háganlo, ¿okey?, se les quiere, chao.
JHEREMY GARRIDO		@jeremias garrido		Entre las propuestas que he revisado que más me enamoró fue la del Partido Verde acerca de impulsar la inversión para la producción de medicamentos y su abastecimiento a toda la ciudadanía, para mí eso es un voto seguro.
JIBRANNE BAZÁN		@jey_acas hore		Se les avisó, se les dijo, se les todo, mañana todos con el verde, ya saben cómo les puse en historias pasadas todas las propuestas que tienen están fabulosas, aparte son puros compas.

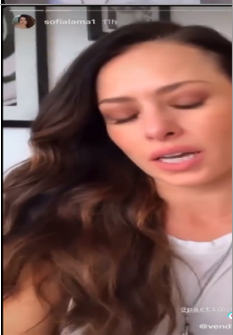
ST-JIN-39/2021 Y
ACUMULADOS

JULIAN SOTO	 A man with dark curly hair and a beard, wearing a black tank top, looking directly at the camera. The background is a simple indoor setting.	@jjuliansot o			Es muy importante que mañana vayamos todos a votar, hoy es el día internacional del medio ambiente y por eso me puse a buscar propuestas que le favorezcan y me gustaron las del Partido Verde donde buscan transformar la basura en energía y responsabilidad ambiental, que trata de que quien contamina debe pagar el daño y repararlo, también me gustó su propuesta de bienestar animal, darles un trato digno y por eso tienen mi voto.
KARLA HAY DÉE DÍAZ-LEAL ARREGUÍN	 A woman with blonde hair wearing a grey hoodie and a grey baseball cap with a logo. She is holding a small object near her face. There is a sticker of a smiling face with a tongue sticking out.	@karladiaz of			Esta pregunta y definitivamente estamos viviendo tiempos sumamente difíciles, yo eh normalmente me mantengo al margen y no me gusta hablar de este tipo de temas porque eh pues cada quien tiene su punto de vista y es una decisión sumamente personal. Pues en mi caso me puse a investigar todas las propuestas y basar mi decisión en ellas, a mí me llamó mucho la atención las propuestas que realizó el Partido Verde eh una de ellas.
HEYDEE HOFMANN	 A woman with long dark hair, wearing a black top and a necklace, looking directly at the camera.	@lahofman nn			Mañana es un día muy importante para nosotros todos los mexicanos, yo ya estoy decidida y voy a votar por el Partido Verde, las iniciativas que proponen pueden hacer grandes cambios a nuestra sociedad, sal y vota y sé parte de este cambio
MANELYK G ONZÁLEZ BARRERA	 A woman with long brown hair, wearing a grey tank top, looking directly at the camera. There is a sticker of a pink heart.	@manelyk _oficial			Hey pajaritos, ¿cómo están? Este fin de semana es un fin muy importante para México, hay que salir a votar, yo les he dejado eh varias propuestas del verde que me parecen espectaculares, así que mi voto va para el verde, seamos responsables, salgan a votar.

MARIAN ZAVALZA		@marian.zavalza		Hola amigos, ¿cómo están?, creo que es importante que todos estemos informados acerca de las elecciones y yo considero que el Partido Verde tiene buenas propuestas, ya que incluye el derecho a la mujer y es nuestra responsabilidad tener un criterio propio.
FANNY MARIANA ECHEVERRÍA A OSNAYA		@marianaecheve		Fin de semana de elecciones, fin de semana de decidir el futuro de nuestro México, así que lean, infórmense las propuestas, yo vi unas del Partido Verde que me encantaron, incluso la Ley Olimpia que ya es un hecho, así que mi voto es para el Partido Verde.
MAURICIO GARZA FERRIGNO		@mauriciogarza_		Oigan, ¿saben qué significa votar verde?, bueno, votar verde es votar por un México limpio, es votar por un México sin basura, sin contaminación; pero bueno, también es muchísimo más que eso eh, votar verde es hacer justicia con las mujeres maltratadas, con las víctimas de la pandemia, con las personas acosadas en el transporte o con quienes no pueden pagar sus medicinas, mi voto es la diferencia.
MAURICIO LÓPEZ		@mauwow		Hola, también me estuvieron preguntando mucho por quién iba a votar, eh yo voy por el Partido Verde, me gustaron las propuestas que tienen, eh son pocas pero he visto que las cumplen y me parecen bastante buenas.

ST-JIN-39/2021 Y
ACUMULADOS

RAÚL ARAIZA HERRERA		@negroaraiza		Hola, ¿cómo están todos?, buenos días, echando cafecito mañanero y bueno la verdad es que hoy que estaba viendo yo este vivo en un piso veinticuatro y este estaba viendo detenidamente pues el esmog en el que nos encontramos y bueno esto me trae a hacer conciencia de que mañana vamos a votar, cada quien es libre de votar por quien quiera, y este pero bueno en mi caso ya son años de de estar apoyando toda la cuestión ecológica, ¿no?, este eso es lo que le he enseñado a mis hijas, este todo el plástico, todas las cuestiones de los delfinarios, etcétera, yo ya llevo muchas campañas apoyando y soy parte del Partido Verde, pero pueden votar ustedes por quien quieran, lo importante es que lo hagan correctamente, lo hagamos, es una sugerencia y por eso yo creo que sí hay eh es el mundo el que vamos a heredar
OSCAR ARTURO TLATELPA		@oscararturo23		¿Cómo están? Espero que bien, y bueno, como saben este fin de semana son las elecciones, así que les recomiendo que vayan a votar y que vean las propuestas, yo he estado viendo algunas y me pareció eh muy interesante una del Partido Verde donde darán vales de despensa a todas las personas que se quedaron sin trabajo por la pandemia, me parece muy bien, así que tal vez vote por ellos.
JOSÉ MAURICIO RUIZ DE CHÁVEZ GARCÍA		@screamau		Oigan, pues les cuento que estaba checando pues diferentes propuestas y diferentes partidos, vi una que se me hizo bastante interesante del Partido Verde, que hablaba sobre la adopción, la vacunación y la desparasitación de mascotas, eso se me hizo buenísimo y pues me gustó que me gustaría que hubiera más propuestas como esta, que hubiera más propuestas en cuanto a la adopción de mascotas, porque es algo muy importante y creo que mucha gente está medio ignorante respecto al tema y pues yo soy fan de las mascotas, en especial de los gatos, entonces pues nada, me gustó mucho esa propuesta, ¡saludos!

SIR POTASIO		@sirpotasi o			Mañana salimos a votar, tenemos que votar por el partido cuyas propuestas se acerquen más como a nuestra visión del futuro, amigos es que el único partido que tiene propuestas reales para este tema es el Partido Verde, así que mañana votaré por ellos.
SOFÍA LAMA STAMATIAD ES		@sofialam a1			Fin de semana bien importante para los mexicanos y hoy para el mundo, porque hoy es el día internacional eh del medio ambiente, mañana salimos todos a votar, la verdad es que estuve viendo propuestas de varios partidos y me di cuenta que el más involucrado en este tema es el partido verde y la verdad es que yo mañana voy a salir a votar por ellos, porque me gusta lo que traen de la prohibición de eh pelea de perros, la prohibición del plástico, el transformar basura en energía, siempre he pensado que los políticos deben de estar mucho más involucrados en este.
MALEEN		@soymale en			Perrillos, recuerden que mañana es día de ir a votar, es super importante que sí vayan a votar, de verdad, yo sé que a veces creemos que no vamos a hacer la diferencia, pero sí podemos hacer un cambio y pues a final de cuentas es nuestro país y hay que contribuir. Recuerden perrillos revisar las propuestas, conocer bien a los candidatos, yo en lo personal voy a votar por el verde porque sus propuestas van muy acorde a mi ideología y, como ya les había comentado, hay propuestas para proteger a las mujeres, para que cuando estén en situaciones de violencia familiar puedan mantenerse con sus hijos y las apoyen, entonces cien por ciento yo voy para allá, pero sí revisen bien las propuestas.
MANUEL TA DEO FERNÁNDE Z MADRIGA L		@tadeo_ac ashore			Mis homies, la verdad es que yo el día de mañana voy a votar por los que tienen las propuestas más supremas el verde no hay más, además, la neta son mis homies.

ST-JIN-39/2021 Y
ACUMULADOS

TREXX OFFICIAL		@trexxoffici al			Hey, ¿cómo están? Aquí Trexx, oigan, recuerden que el día de mañana es seis de junio, hay que salir a votar, de verdad, hagan un esfuerzo extra, es por el bien de nuestro país, infórmense, lean, chequen cada iniciativa. (@partidoverdemex)
VALERIA MONERRI		@valcolors —			Oigan, hace rato estaba buscando en dónde estaba lo de mi casilla para para ir a votar, estoy emocionada fíjense, y me di cuenta que, o sea analizando un poco, me di cuenta que el Partido Verde trae propuestas bastante buenas para apoyar a las mujeres, entonces eh les recomiendo que, en primera, mañana vayan a votar y, otra, chequen muy bien y analicen muy bien las propuestas que tienen.
MARIO ALBERTO RODRÍGUEZ ANDONIE		@brozrdz			Comentarles definitivamente aquella vez de lo que compartí con respecto al tema canino me motiva, ¿saben?, o sea hay situaciones ahí que dices tú bueno no solo somos humanos sino también hay animales y otra de las cosas que me llama la atención de iniciativas de esa gente pues fue haber visto eso de que van a poner mucha más seguridad en el área de pues sí trasportes públicos. Piensa libres a elegir y votar por quien.
MOMIS ALANIS		@momisal anis			Hello hellow, ¿cómo andan? Pues ya mañana es un día importante y por eso estuve buscando como iniciativas que me llamaran la atención y hubo una del Partido Verde que me gustó que van a crear refugios para a las mujeres y sus hijos que son víctimas de violencia familiar.

De la transcripción de los mensajes difundidos por los influencers se puede advertir la importancia, la trascendencia, la constancia y la uniformidad de los mensajes de campaña electoral prohibida, en suma, la finalidad de quienes, en realidad, se asumen como simpatizantes del “Partido Verde”, por su fuerte afinidad hacia éste, y subrayan que van a votar por dicha fuerza política por coincidir con sus propuestas o iniciativas, y de ahí que hagan propaganda electoral en su favor, porque se advierte:

i) La identidad de 76 influencers; **ii)** Su vínculo en instagram; **iii)** El número de seguidores (el cual va de 10'015,821 a 11,652) y de ahí la importancia y la trascendencia de sus mensajes de campaña electoral prohibida en favor del Partido Verde Ecologista de México; **iv)** La fecha en que se publicó (la mayoría de ellos el cinco de junio y algunos el seis de junio); **v)** Se convoca a acudir a votar en la elección del seis de junio en favor del "Partido Verde"; **vi)** El texto de la historia en Instagram, cuyo contenido es muy similar, puesto que, en primer término, se identifica al partido político en favor del cual se hace la propaganda "Partido Verde", "Verde" o "soy verde" o "vota verde", así como también se alude a hashtag @partidoverdemex; en segundo lugar, se alude a una o más de sus propuestas o iniciativas, como la igualdad de género; protección de las mujeres y los niños que son víctimas de violencia familiar; producción de medicinas y abasto; despensas; pena de muerte; Ley Olimpia; primer empleo a jóvenes sin experiencia; permisos laborales; apoyos para los desempleados por la pandemia; vialidad; mejora de la seguridad en el transporte público; conversión de la basura en energía; protección del medio ambiente ("quien contamina repara y paga los daños") y los animales (prohibición de las peleas de perros, desparasitación, refugios y esterilización), así como la eliminación de los popotes y las bolsas de plástico, y, por último y como se anticipó, se hace referencia al día de mañana o de hoy pero teniendo como presupuesto el día de la elección, y **vii)** En la gran mayoría de los casos se hace definiciones expresas de que se acudirá a votar por el "Partido Verde" y que ello es como consecuencia de un voto consciente a partir de sus acertadas propuestas o iniciativas.

Asimismo, de las constancias que obran en autos, así como lo referido por el Instituto Nacional Electoral en la resolución de

veintidós de julio, que recayó a los expedientes INE/P-COF-UTF/686/2021 Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/775/2021, INE/Q-COF-UTF/941/2021 e INE/Q-COF-UTF/942/2021, existen pruebas que permiten inferir que el costo de la propaganda electoral corrió a cargo del Partido Verde Ecologista de México.

En primer lugar, está el video emitido por la ciudadana Fernanda Moreno,¹⁵³ quien señaló:

“... de hecho ni siquiera fue una campaña millonaria, como están diciendo por ahí, en realidad en realidad (sic) fueron nada más diez mil pesos o al menos fue lo que se me pagó a mí”

La información referida guarda relación con la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a la Unidad Técnica de Fiscalización durante la investigación de los procedimientos, de la que se advierte lo siguiente:

	NOMBRE	FECHA DE OPERACIÓN	DESCRIPCIÓN	MONTO	CARACTERISTICAS
1	MANUEL TADEO FERNANDEZ MADRIGAL.	19/05/2021	Depósito efectivo. en	\$10,000.00	Misma cantidad. Dos personas diferentes. Depósito en efectivo. Misma fecha de operación.
2	JESUS JULIAN SOTO BOBADILLA	19/05/2021	Depósito efectivo. en	\$10,000.00	A 17 días antes de las publicaciones en Instagram.

	NOMBRE	FECHA DE OPERACIÓN	DESCRIPCIÓN	MONTO	CARACTERISTICAS
1	KARIME IRENE PINDTER HEREDIA	01/06/2021	Depósito efectivo. en	\$10,000.00	Misma cantidad. 2 depósitos en efectivo. Misma fecha de operación.
2	KARIME IRENE PINDTER HEREDIA	01/06/2021	Depósito efectivo. en	\$10,000.00	A sólo 4 días antes de las publicaciones en Instagram.

Al respecto, la autoridad fiscalizadora consideró que las pruebas referidas, permitían advertir que existía flujo de recursos

¹⁵³ Certificado por Oficialía Electoral y dentro de las constancias certificadas de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, por lo que son consideradas documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

y había identidad en los movimientos realizados por diferentes personas; sin embargo, al tratarse de depósitos en efectivo, le resultaba imposible conocer la procedencia de los recursos, por lo que las pruebas analizadas se reducían a indicios.

Por otra parte, la ciudadana Nabile Guerra Flores en el escrito de respuesta al requerimiento de información que le hizo la Unidad Técnica de Fiscalización señaló, en lo que interesa, lo siguiente:

...

Tal acto lo hice dado que días previos al 5 de junio de 2021, me contactó telefónicamente la Ciudadana Nelly Potenciano, quién me comentó de un proyecto en el cual se haría difusión a través de mensajes en torno a sustentabilidad, medio ambiente y sobre todo a la prohibición de uso de bolsas de plásticos y popote (...)

Es necesario mencionar que conozco a la Ciudadana Nelly Potenciano aproximadamente hace 4 años, dado que se maneja en el mismo medio profesional que el mío, e inclusive hemos colaborado en proyectos o campañas anteriores, no recordando el evento o situación específica en la cual coincidimos por primera vez.

En dichas comunicaciones me compartió que el mensaje debía durar al menos 24 horas mencionando al @partidoverdemex y posteriormente a que subí la publicación me comentó que debía firmar algún documento o contratación a cambio de 30,000 pesos, a lo cual no accedí, y con base en ello, a las reacciones de distintos usuarios y al dimensionar que estábamos en jornada electoral, eliminé el mensaje que había realizado en la cuenta de Instagram que ha quedado establecida, antes de las 24 horas de su publicación

...

Finalmente, se encuentra en el expediente, el siguiente mensaje que el ciudadano Mauricio López Velasco, difundió en sus redes sociales:

..

TODO EMPEZÓ CUANDO FUI A VER A PATRICK A PUEBLA, SUPE QUE SE QUERIA POSTULAR COMO DIPUTADO, (...) LE DIJE QUE YO LO APOYABA CON MIS REDES Y ME DIJO AH PUES **POR ESAS MENCIONES PAGAN Y ESTAN BUSCANDO INFLUENCERS** Y QUE PASARIA MI CONTACTO (HABLANDO DE PUBLICIDAD NORMAL) YO LE DIJE QUE NO LE COBRARÍA, Y **ME DIJO PUES LA PUBLICIDAD LA PAGAN**, QUE TE PAGUEN Y TAMBIÉN ASI RECIBES ALGO, YO DIJE BUENO OK SI ME QUIEREN PAGAR ESTA BIEN (...) DESPUÉS DE UN TIEMPO SE COMUNICARON CONMIGO Y ME DIJERON QUE QUERIAN UNA HISTORIA SOLAMENTE, ME OFRECIERON 25

MIL PESOS Y YO PENSE ESTA BIEN PAGADO (NORMALMENTE COBRO 15 MIL POR PUBLICIDAD) Y ACEPTÉ, (...) SIGUIENDO CON LA HISTORIA AHORA LLEGAMOS AL PUNTO EN QUE ME DICEN MAU SUBE TU HISTORIA A LAS 6PM APROX Y YO DIJE CLARO ESTA BIEN, LA SUBI (...) LE MARQUÉ A PATRICK Y LE DIJE QUE ONDA ME ESTAN DICIENDO QUE ESTO NO SE PUEDE HACER, ETC, Y ME RESPONDIO QUE NO TENIA NADA DE MALO QUE **LOS QUE NO PODIAN ERAN LOS PARTIDOS DIRECTAMENTE**, PENSE OK, (...) ME DI CUENTA DE LA ESTRATEGIA DE PAGAR A INFLUENCERS PARA SALTARSE LA VEDA ELECTORAL (...)"

Con base en lo descrito, la autoridad electoral, al resolver el procedimiento oficioso y las quejas en materia de fiscalización relacionadas con el despliegue de propaganda electoral en redes sociales a través de *influencers*, consideró que existieron personas que tenían como función "reclutar" *influencers*, lo que le permitió establecer que el partido ordenó la búsqueda de famosos, actores, actrices, cantantes para influenciar en el ánimo de la votación a través del pago por sus servicios.

Así, se concluye que el requisito sobre la existencia de las irregularidades que se analizan está evidenciado, ya que la conducta atribuida a los influencers en beneficio del Partido Verde Ecologista de México existió y transgredió el principio de equidad en la contienda (artículo 41, párrafo segundo, fracciones I, primer párrafo, y IV, de la Constitución federal, en relación con el 242, párrafos 1 y 2; 247, párrafo 1; 251, párrafos 2 y 4, y 252 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales), pues la circunstancias de modo, tiempo y lugar de la publicidad efectuada en las redes sociales está demostrada e implica una ventaja indebida sobre los otros partidos políticos, coalición y sus candidaturas (con independencia de que para establecer el carácter determinante del ilícito o irregularidades se tome como referente a la coalición que alcanzó el segundo lugar de la votación).

c.2 Que las violaciones sean sustanciales

La conducta que se desplegó por los influencers en beneficio del Partido Verde Ecologista de México, la cual consistió en la realización de propaganda electoral en el periodo de reflexión y el mismo día de la jornada es sustancial, vulnera directamente los principios de legalidad, certeza y, por tanto, la equidad en la contienda. No se respetaron las disposiciones legales que rigen la realización de propaganda electoral, cuando dicha propaganda electoral, consistente en el conjunto de publicaciones y expresiones presentadas por simpatizantes (influencers) para la obtención del voto en favor del Partido Verde Ecologista de México, ocurrió dentro de los tres días (cinco de junio de dos mil veintiuno) previos a la elección (seis de junio de dos mil veintiuno), inclusive, en momentos anteriores a la hora del cierre oficial de las casillas (seis de junio de dos mil veintiuno), todo lo cual es sustancial porque dichas irregularidades están relacionadas con la afectación de las reglas temporales para la válida realización de actos de campaña y propaganda electoral y afectan al conjunto de los contendientes electorales, ya que un partido político nacional (Partido Verde Ecologista de México) obtuvo una ventaja indebida al beneficiarse de actos de proselitismo y los demás no tuvieron las mismas condiciones para competir en igualdad de condiciones.

Para determinar la gravedad de la conducta, en primer lugar, es necesario señalar que lo sistemático, integral, simultáneo y reincidente de la conducta, demuestra que la conducta desplegada por los influencers en beneficio del Partido Verde Ecologista de México se trató de una estrategia publicitaria para posicionarlo indebidamente. De tal manera que, al ver los mensajes en su contexto y contenido, de manera cierta y objetiva, llevan a concluir que los hechos denunciados forman parte de una estrategia de difusión de propaganda electoral no

permitida (artículo 251, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).¹⁵⁴

Al respecto, cabe destacar que el *marketing* o mercadotecnia política, desde la perspectiva de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, según lo sostuvo al resolver el expediente SUP-REP-334/2015 y acumulados, en un contexto político, puede entenderse como el conjunto de estrategias que es posible aplicar entre un ente político y su mercado (votantes o la ciudadanía en general). Es así como se vulnera lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracciones I, primer párrafo, y IV, de la Constitución federal, en relación con el 242, párrafos 1 y 2; 247, párrafo 1; 251, párrafos 2, 3 y 4, y 252 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Inicialmente, el *marketing* puede ser entendido como un proceso sistemático y susceptible de control, una herramienta fundamental para las campañas modernas que debe ser aplicada y adoptada para cada situación.

Para alcanzar sus objetivos, la propaganda utiliza, principalmente, a los medios de comunicación social, aunque se recurre también a otros medios de difusión como carteles, vallas, folletos y comunicación personal. El vocablo “propaganda” deriva del latín *propagare* que significa propagar, sembrar, extender. En ese sentido, la propaganda política puede conceptuarse como la serie de actividades informativas, de persuasión y de comunicación política, durante el proceso electoral, que llevan a cabo los principales partidos políticos, candidatos y gobernantes en turno (cabe agregar a los militantes y los simpatizantes), con el fin de lograr un impacto significativo en la sociedad y así conservar o incrementar su aceptación y respaldo social.

¹⁵⁴ Similares consideraciones fueron expresadas por esta Sala Regional al resolver el expediente identificado como ST-JE-4/2021 y ST-JE-51/2021.

Dentro de la propaganda política, se identifican diversas formas para dar a conocer a los candidatos y a los propios institutos políticos, como lo pueden ser diversos objetos que sirvan para que el precandidato o candidato capture la atención y permanezca en la memoria del votante, además para reforzar la imagen lograda a través de otros medios.

Bajo esa perspectiva, cada asunto se debe analizar en su contexto, bajo la premisa de que, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña electoral, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.¹⁵⁵

Asimismo, para efecto de analizar la gravedad de la conducta, es preciso considerar que los hechos ocurrieron durante el periodo de veda electora, en una abierta y clara vulneración de una prohibición expresa establecida en el artículo 251, párrafos 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Disposición en la que se señala:

Artículo 251.

...

3. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

¹⁵⁵ J-37/2010, de rubro PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA. Visible en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2010&tpoBusqueda=S&sWord=37/2010>.

4. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

...

En el precepto transcrito se prevé que, durante la jornada electoral y los tres días previos a la misma, no se podrán realizar actos de proselitismo o difundir propaganda electoral, a este lapso se le denomina veda electoral.

Como se refirió en el marco teórico atinente, el objeto del periodo de veda es generar las condiciones suficientes para que, una vez concluido el periodo de campañas electorales, los ciudadanos procesen la información recibida durante el mismo, y reflexionen el sentido de su voto, haciendo una valoración y confrontación de la oferta política que se presenta en los comicios, para lo cual el legislador buscó generar las condiciones óptimas para ello. Adicionalmente, en ese periodo se busca evitar que se emita propaganda que pudiera influenciar, persuadir o coaccionar al electorado, evitando ventajas indebidas, dada la cercanía con la jornada electoral.

En el particular, esta Sala Regional considera que la violación a lo dispuesto en el artículo 251, párrafos 3 y 4, de la citada ley general, se actualiza conforme a lo siguiente:

- i. **Temporal.** La difusión de mensajes por parte de los influencers tuvo verificativo el cinco y seis de junio de dos mil veintiuno, según está acreditado en autos;
- ii. **Material.** Los mensajes hacían un llamado explícito al voto aunado de “sugerencias” y “comentarios favorables” por parte de los influencers respecto de esa opción política, y
- iii. **Personal.** El beneficio de la propaganda fue para el Partido Verde Ecologista de México, por tanto, aun cuando las líneas de investigación no permitieron determinar con exactitud quién realizó el pago por la publicidad en redes

sociales, es un hecho indiscutible que la actuación de los influencers, en su calidad de militantes, simpatizantes o proveedores del partido, en forma indudable, ocurrió en beneficio del Partido Verde Ecologista de México, como una auténtica estrategia de campaña electoral prohibida. Las características de esta campaña (propaganda) electoral prohibida, revelan que se trató de una acción planificada y coordinada, porque: i) Fue desplegada por lo menos por ciento cuatro influencers con una amplia capacidad de difusión o penetración entre la ciudadanía, en razón de su altísimo número de seguidores; ii) Se difundieron los mensajes, exclusivamente, a través de ciertas redes sociales; iii) Los mensajes tienen un contenido o narrativa invariablemente similar en apoyo de un mismo partido político, se alude al día de la elección y, de manera constante y consistente, sistemática, se hace referencia a una o más propuestas o iniciativas de dicho partido político nacional, y se desprende, expresa o implícitamente, que la decisión es razonada e informada porque se opta por tal fuerza política; iv) El tiempo en que ocurrió, esto es, durante la veda electoral y la jornada electoral, es un rasgo común de difusión de los mensajes, y iv) Por el tiempo en que se difundieron los mensajes de campaña electoral prohibida, estos últimos adquirieron un carácter decisivo y monológico, puesto que, al ocurrir en un periodo en el que no está demostrado que existieran mensajes similares de otros adversarios, no había una forma equitativa para contrarrestar o desvirtuar su efecto disuasivo entre la ciudadanía, además de que, por la forma inusitada en que ocurrieron y dispersa, en razón de los múltiples sujetos que los emitieron, resultaba poco eficaz la acción suspensiva y preventiva de los procedimientos

especiales sancionadores. En efecto, todo ello evidencia que se trató de una acción planificada y coordinada, claramente concertada, porque a través de mensajes directos y expresos y, en un ejercicio abusivo de la libertad de expresión, se defraudó el texto constitucional, al realizar una campaña electoral que vulnera prohibiciones expresamente previstas en la legislación electoral, para realizar la misma en un periodo de veda electoral y durante la jornada electoral, inclusive, lo cual afecta la equidad en la contienda electoral con una ventaja indebida en beneficio de las candidaturas de un partido político y en detrimento de las demás candidaturas postuladas por otros partidos políticos y una coalición.

Esta Sala Regional, a partir de todo lo razonado en forma precedente y lo que se expone enseguida, no sostiene que toda irregularidad, por sí misma o en relación con otras, que ocurra durante la veda electoral es determinante para el desarrollo de un proceso electoral o sus resultados, porque se debe atender a sus características y el contexto en que se genera (aspectos cualitativo y cuantitativo).

Ahora, es preciso realizar algunas consideraciones en relación con las características de la red social Instagram y los *influencers*, para evidenciar el carácter generalizado y sustancial.

El marketing digital utilizado por cualquier empresa o emprendedor es la nueva forma para la comercialización *online*, esta idea de ventas no está alejada del marketing electoral o político, pues la aun cuando el producto ofertado es diverso, la influencia que se genera a través del espacio digital tiene un espectro alto de intromisión en la decisión de las personas.

Un *influencer* es la persona que tiene muchos seguidores (*engagement*) en una plataforma social como Instagram o YouTube o Facebook, o que tiene una *página web* con mucho

tráfico y tiene una cierta credibilidad sobre un tema o sector profesional concreto; sobre todo, si el contenido que se pretende publicar está direccionado a sus potenciales clientes-electores.

El trabajo de venta u ofrecimiento de producto se hace de manera natural, pues los *followers* o seguidores siguen las tendencias del influencer y tienden a interactuar con todo lo que sube a sus plataformas.

El éxito en este tipo de publicidad radica en la cercanía e identificación que el comprador tiene con la marca, la aspiración, deseo o simpática natural que existe entre las personas a fines o con gustos similares, adunado a la característica de celebridad de quien oferta el producto, en este caso el partido, genera la rentabilidad de la propaganda.

Si bien, la promoción electoral en favor del mencionado partido se ha difundido a través de redes sociales, en especial, a través de las historias que permite Instagram, se puede asumir se está en presencia de publicidad efectiva.

Lo anterior, porque las historias de Instagram tienen como atractivo principal el poder compartir con tu comunidad todas aquellas vivencias que se consideren más relevantes en el día a día, tanto personales como profesionales. Desde el punto de vista empresarial, es una potente funcionalidad que acentúa aún más la principal característica de esta red social: el aspecto visual, hoy en día se ha convertido en una herramienta de marketing imprescindible, perteneciente a Instagram y un auténtico pasaporte hacia el éxito.¹⁵⁶

Las *stories* o historias de Instagram son contenidos audiovisuales de esta plataforma que, a diferencia de las publicaciones normales, son volátiles, es decir, tienen una duración determinada y, tras ese período, desaparecen,

¹⁵⁶ Información obtenida de <https://webescuela.com/historias-instagram-stories/> (consultada el 23 de julio de dos mil veinte)

solamente podrán verse durante veinticuatro horas desde su publicación. Esto, en la materia electoral, puede generar una mayor dificultad para su regulación y verificación por la autoridad electoral y los demás contendientes.

Es importante lo señalado, porque si bien las certificaciones que acreditan la existencia de los mensajes en las redes sociales, las cuales fueron realizadas por la autoridad ocurrieron del cinco y seis de junio, lo cierto es, que no hay certeza, por la duración efímera de ese tipo de publicaciones que, en efecto, solamente se hayan realizado esos dos días y no desde el tres de junio, fecha en que inició el periodo de reflexión o veda.

Cabe resaltar que, si bien los videos que fueron certificados por la autoridad, se obtuvieron de las cuentas de Instagram de los influencers, en la mayoría de los casos se observa que el video fue grabado con una red social diferente llamada TikTok. Lo anterior es posible, ya que, conforme con la propia información que se obtiene de la cita red social en internet, al “vincular las cuentas” la información que se realiza en cualquiera de las redes se comparte en ambas con tal solo un klik.

El beneficio que acarrea el uso del *marketing* digital se encuentra medido en relación con el incremento de las ventas en un negocio, para ello, existen métodos de análisis para las operaciones; la más simple, verificar cuántas compras se tienen directamente en línea desde la página electrónica o haciendo click en la publicidad.

En el caso de la publicidad para partidos políticos, la situación no es diferente a la que ocurre con las empresas que ofertan bienes y servicios, las dinámicas electorales deben adaptarse a la realidad y el entorno de la sociedad en la que se desenvuelve como ocurrió con la reforma electoral de dos mil siete, después de que en las elecciones de dos mil seis los

grandes protagonistas fueron los medios de comunicación masivos.

Cerca de veinte años después, la sociedad, en su conjunto, está inmersa en una globalización cercada por los espacios en internet, lo que permite acceder casi a cualquier actividad vía remota. Esto es importante si, para el análisis de la violación, esta Sala Regional considera que el impacto de la estrategia publicitaria que en beneficio del Partido Verde Ecologista de México se implementó para el proceso electoral federal, tiene una afectación grave y generalizada, exponencial, por haberse realizado en el periodo de veda y en una época acontecida por una causa fortuita (pandemia derivada de un virus),¹⁵⁷ que lleva a presuponer que el estado de aislamiento y el contacto disminuido con el exterior, provoca que los mensajes que se ven en internet y redes sociales tenga una mayor influencia en la toma de decisiones, entre ellas, la electorales.

Como se adelantó, la falta de regulación produce que, ante el ingenio de los actores políticos ocurran eventos en los que, bajo la apariencia del buen derecho, se comentan fraudes a la Constitución federal y la ley, como el que se desplegó en beneficio del Partido Verde Ecologista de México con la actuación coordinada de influencers para acercarse a la ciudadanía.

En efecto, el modelo de comunicación social y económico virtual, favorecido y desarrollado en una época donde el distanciamiento social se convirtió en una necesidad, replantea la pertinencia de innovar las campañas, adecuando la propaganda electoral a los medios que más les reditúan.

¹⁵⁷ El treinta de marzo de dos mil veinte, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Sin desconocer las características del voto (universal, libre, secreto y directo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal), es posible reconocer que la irregularidad destacada en esta ejecutoria (propaganda electoral prohibida realizada por influencers en un tiempo de veda) es idónea para incrementar una votación favorable hacia quien se beneficia de dicha campaña y propaganda por sí mismo o coaligado (y de quienes le acompañan en esa unión temporal) y así inferir datos numéricos que sean razonables sobre el universo de votantes afectados por la conducta irregular. Es claro que, además, no se podría sostener que existe certeza sobre la igualdad y equidad de condiciones entre los diversos contendientes electorales, cuando se realizaron actos de campaña y propaganda electoral en favor de uno solo de ellos y, por ende, del resto de los partidos coaligados, mientras que los demás participantes no tenían esa oportunidad, puesto que se trataba del tiempo de veda electoral o reflexión.

Consecuentemente, el requisito en cuestión se actualiza, pues la gravedad de la conducta atiende a que no hay certeza en el sentido apuntado, y para asumir que es una conducta idónea que influye en las personas que vieron las publicaciones de los *influencers* y que fue el hecho que determinó el sentido de su voto, sin desconocer el carácter libre y secreto del voto, de ahí que el principio de equidad en la contienda se tenga por vulnerado y la libertad de la votación, según se anticipó.

En ese sentido, la libertad del sufragio es un elemento o condicionante para la validez de una elección, la cual debe estar apegada a los principios constitucionales de certeza, objetividad y legalidad (artículos 39; 40; 41, fracciones II, párrafo primero; III, párrafo primero; IV, y VI, párrafo primero, de la Constitución federal, y 251, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales), lo que, junto con la afectación a la equidad en la contienda electoral, genera la gravedad de la falta.

c.3 Que las violaciones se hayan cometido de forma generalizada

Acorde con lo que se ha señalado, la propia naturaleza de las redes sociales es masiva (*mass media*), es decir, son recibidos simultáneamente por muchas personas, de ahí que esta Sala Regional pueda afirmar que el presente elemento se encuentra cumplido y la conducta violatoria tuvo en la elección, como se razona a continuación.

La publicidad difundida en periodo de veda a favor del Partido Verde Ecologista de México es una conducta sistemática, integral y continuada, concertada, planificada (a juzgar por sus características comunes), dirigida a sus propuestas al margen de las reglas previstas en la ley y, por tanto, obtener un beneficio indebido.

Del contenido de los mensajes y referencias realizadas en Instagram, se evidencia que los *influencers* buscaron posicionar, invitar, influir y persuadir a sus seguidores de que el Partido Verde Ecologista de México como la mejor opción en la pasada contienda; sin embargo, la actuación de estas personas no se puede considerar como aislada e inconexa.

Al respecto, se cita la conclusión a la que arribó el Instituto Nacional Electoral en la resolución INE/CG1314/2021¹⁵⁸

Los mensajes, aun cuando fueron difundidos en redes sociales, Lo anterior, es un hecho públicamente conocido que visto de manera aislada y en condiciones ordinarias, conduciría a estimar que se trata simplemente del libre ejercicio de los derechos fundamentales de expresión e información de las y los

¹⁵⁸ RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO Y DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/686/2021 Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/775/2021, INE/Q-COF-UTF/941/2021 E INE/Q-COF-UTF/942/2021

ciudadanos involucrados; sin embargo, del análisis integral y concatenado de los mensajes, de las circunstancias en que fueron emitidos y las similitudes en acciones y afirmaciones al momento de dar respuesta a los requerimientos de esta autoridad, obligan a llegar a una conclusión distinta, toda vez el conjunto de hechos planteados y del material probatorio existente en autos, bajo la apariencia de buen derecho, lleva a inferir lógicamente que **se está frente a una estrategia de comunicación o campaña propagandística pagada que tenía como finalidad influir en el sentido del voto de los electores en favor del partido incoado.**

Se arriba a esta conclusión, a partir de la conjunción de una serie de circunstancias, datos y hechos que dejan ver una intención o propósito de posicionar indebidamente una oferta político-electoral determinada, tal como se evidencia a continuación:

- a. **Personajes públicos involucrados.** De acuerdo con el material que contiene el expediente, en la emisión de los mensajes, se aprecia un total de ciento cuatro personas que tienen una proyección pública bastante amplia y que, como personas públicas, sus cuentas de Instagram cuentan con un número amplio de seguidores y, por ende, sus mensajes tienen un alto impacto en la ciudadanía en general.
- b. **Tiempo en que inició la emisión de sus publicaciones.** Del análisis realizado al contenido de los audiovisuales a través de formatos de historias, todas fueron difundidas entre el cinco y seis de junio de este año, a través de la red social Instagram.
- c. **Contenido de los mensajes.** Los mensajes materia del presente procedimiento, contienen frases o temas relacionados con la campaña y posicionamiento del Partido Verde Ecologista de México, durante el transcurso del proceso electoral 2020-2021, ya que giran en torno a sus propuestas, por lo que, es posible desprender una acción concertada o planeada con un fin específico: difundir e influenciar el voto de la ciudadanía en favor del partido.

En efecto, la reunión de los elementos descritos con anterioridad; a saber:

- I. La calidad de personajes públicos (Influencers) de quienes difundieron los mensajes;
- II. El tiempo en que iniciaron y se difundieron, y
- III. La identidad o similitud del contenido de los mensajes (apoyar o respaldar al Partido Verde Ecologista de México y sus propuestas de campaña)
- IV. El discurso de que éstos obedecen únicamente al ejercicio de la libre expresión

Hacen evidente, **que existió una campaña sistematizada e integral en favor del partido incoado**, que rebasa los límites de la libertad de expresión por violar las reglas sobre propaganda

electoral y los tiempos para su emisión y reporte, en detrimento de la equidad de la contienda.

En las relatadas condiciones, el hecho de que personas con proyección pública hayan difundido (simultánea o casi simultáneamente) una serie de mensajes, frases o referencias del usuario oficial del perfil de la red social de Instagram respecto del @partidoverdemex, y que su contenido o significado guarden estrecha identidad y relación entre sí y con las propuestas y propaganda del Partido Verde Ecologista de México, conduce a estimar, que se trata de **actos de campaña que representaron un beneficio para el partido político denunciado y sus candidatos y candidatas en el marco de los Procesos Electorales Federal y Locales concurrentes.**

...
De acuerdo con lo antes razonado, existen datos que llevan a suponer que no se está frente a un genuino ejercicio de los derechos fundamentales de información y expresión, sino ante **una campaña u operación confabulada para beneficiar a un partido político y eludir sus obligaciones en materia de fiscalización**, de ahí que no pueda aceptarse que, al amparo de estos derechos, se pretenda influir indebidamente en la decisión o preferencia electoral de la ciudadanía violando las restricciones establecidas por la normatividad.

Se considera un hecho extraordinario o atípico que un grupo específico y numeroso de ciudadanos pertenecientes a un gremio particular, denominados influencers, exprese, una posición político-electoral prácticamente idéntica, incluso con referencias en común, a favor de una sola fuerza política en un periodo de tiempo corto, pues la mayoría de las manifestaciones se realizaron en horarios similares.

Lo anterior, bajo la apariencia del buen derecho, vulnera el principio de equidad que debe prevalecer en toda la contienda electoral a partir de obtener una **ventaja indebida**, aprovechando el carácter público de sus voceros desencadenando una sobreexposición indebida, en aras de presionar y coaccionar a los ciudadanos para la obtención de su voto con miras a la celebración de la jornada electoral.

Ahora bien, el hecho que varios ciudadanos (influencers) publiquen contenidos a través de Instagram las propuestas del Partido Verde Ecologista de México en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar no puede considerarse como una manifestación de opiniones amparada bajo el legítimo derecho de libertad de expresión, toda vez que existen elementos que permiten inferir que se trató de una campaña bien estructurada, al existir similitudes desde la emisión de los mensajes hasta la respuesta a los requerimientos de información.

Como puede advertirse, la generalización del hecho se acredita en tanto, ha quedado demostrado que la violación ocurrida representa una auténtica estrategia electoral que

permeó, durante los días previos a la jornada electoral, el flujo de mensajes de este tipo en internet.

Lo anterior trascendió de tal forma, que los medios de comunicación tradicionales (radio y televisión, impresos y digitales), dieron cuenta de lo acontecido. Las notas que circularon esos días sirvieron de base para que la propia autoridad considerara pertinente iniciar, de oficio, un procedimiento especial sancionador para salvaguardar las condiciones de equidad en la contienda y dictar, de inmediato, las medidas cautelares que ordenaran el cese de la conducta.

Inclusive, el hecho generalizado trascendió al conocimiento de la ciudadanía y de los demás contendientes, de manera que, posteriormente al inicio del procedimiento especial sancionador, otros partidos presentaron las denuncias correspondientes.

En el particular, cobra relevancia la difusión generalizada que tuvieron los mensajes de los influencers, ya que el Partido Verde Ecologista de México, al darse cuenta de la conducta electoralmente indebida, debió tomar una actitud procesal activa y, de inmediato, como se anticipó, deslindarse de la estrategia de propaganda o *marketing* político que, evidentemente, le estaba beneficiando. Sin embargo, en los expedientes de los procedimientos sancionadores, contenciosos y de fiscalización, no está acreditado que el partido político haya realizado las gestiones necesarias para que cesara la conducta, por el contrario, teniendo conocimiento de lo ocurrido, aceptó o consintió la existencia de la publicidad que circulaba en internet en su beneficio, pues no acudió ante las autoridades competentes para realizar un deslinde eficaz, idóneo, jurídico, oportuno y razonable, a pesar de que le era exigible y que no existían causas que le excusaran de comportarse de acuerdo con las reglas de propaganda electoral, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 17/2010 ya citada.

Finalmente, cabe señalar que el hecho de que el Partido Verde Ecologista de México haya dado cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medidas cautelares de la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral y se hayan retirado las historias de Instagram, no implica que se pueda considerar como un deslinde o, bien, que la conducta violatoria se vea disminuida en sus efectos, ya que el daño realizado fue irreparable por el impacto que tuvo frente al electorado.

c.4 Que las violaciones hayan tenido verificativo durante la jornada electoral o que sus efectos se hayan actualizado el día de la elección

Como se evidenció, la propaganda en redes sociales en favor del Partido Verde Ecologista de México se difundió entre el cinco y seis de junio de dos mil veintiuno, periodo de veda y el mismo día de la jornada electoral (artículo 41, párrafo segundo, fracciones I, primer párrafo, y IV, de la Constitución federal, en relación con el 242, párrafos 1 y 2; 247, párrafo 1; 251, párrafos 2 y 4, y 252 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el acuerdo INE/CG218/2020, por el que se aprobó el plan integral y calendario del proceso electoral federal 2020-2021).

Esto es, al tratarse de una campaña y propaganda electoral prohibida que se efectuó en el periodo de veda electoral (cinco y seis de junio de dos mil veintiuno), es claro que sus efectos son de aquellos que, en forma directa, inmediata y natural, por sus características trascienden y afectan las condiciones en que se desarrolla el proceso electoral, porque se incide en la equidad en la contienda electoral y, además, por esas mismas características generan incertidumbre en cuanto a la legitimidad de los resultados electorales, en forma tal que existe duda sobre el

carácter legítimo de los votos en su favor, cuando se lesiona la libertad de la ciudadanía para reflexionar su voto sin influencias marginales e ilícitas y, se insiste, la equidad en el derecho a ser votado, porque un solo contendiente y, por ende, los partidos que le acompañaron en la coalición, así como la misma coalición, se benefició de más días para una campaña electoral.

c.5 Que las violaciones sustanciales se hayan cometido en el ámbito territorial en el que se realizó la elección respectiva

La difusión ocurrió en el territorio que ocupa el 03 Distrito Federal Electoral en relación con todas personas que son usuarios de alguna red social en la que se difundió la publicación y tuvieron acceso a ella. Ello es así, en razón del grado de penetración y difusión que tienen las redes sociales y que no necesariamente concentran sus efectos en una sola demarcación, porque su efectividad reside en la disposición y accesibilidad a internet, ya sea a través de un teléfono celular o una computadora.

c. 6 Que las violaciones sean determinantes

Para asegurar y lograr que el Estado de Derecho, en tanto representativo y democrático en el ámbito político, resulte efectivo, de la Constitución federal se reconocen principios que garantizan la integración de los órganos del poder público, el ejercicio de los derechos humanos, concretamente, los político-electorales, así como a los medios jurídicos para su defensa.

En tal sentido, la observancia y respeto de las normas y principios constitucionales, así como las leyes aplicables, se traduce en la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a la ciudadanía el acceso a los cargos de elección popular mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por ende, para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida, es necesario que las reglas y principios hayan sido respetados durante la preparación y el mismo día de la jornada, ya que en aquellos casos en que se acredite alguna afectación grave y determinante para el resultado de la elección, se considerará que existen razones justificadas para privar de efectos jurídicos los resultados de ésta.

En el presente caso, las irregularidades graves acreditadas, no reparadas, consistentes en la difusión de propaganda electoral en el periodo de veda en redes sociales a través de *influencers* en favor del Partido Verde Ecologista de México, constituyen violaciones generalizadas y sustanciales que, fueron determinante para el resultado de la elección, conforme al análisis siguiente:¹⁵⁹

- **Factor cuantitativo o numérico**

Los mensajes difundidos por los ciento cuatro influencers (entre los cuales están los setenta y seis que se identifican en esta sentencia, así como el resto que verificó la autoridad administrativa electoral y que rebasan un ciento), en beneficio del Partido Verde Ecologista de México constituyen propaganda electoral en periodo de veda, y está demostrado que fueron difundidos, cuando menos, en las redes sociales de Facebook y Tictok e Instagram el cinco y seis de junio de dos mil veintiuno.

La existencia de las publicaciones quedó demostrada en diversas notas periodísticas aportadas como pruebas a los procedimientos de queja de los procedimientos especiales sancionadores que aún se encuentran en instrucción ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y, posteriormente, la

¹⁵⁹ En términos del criterio contenido en la Tesis XXXI/2004, de rubro NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.

información fue constatada por la autoridad administrativa nacional, principalmente, a través del acta circunstanciada de seis de junio, levantada con motivo de la verificación y certificación del perfil *what the fake* @ whatthefake alojado en twitter.

Es un hecho que el contenido de los mensajes publicitarios de los *influencers* se mantuvo en internet, cuando menos, los días cinco y seis de junio del año en curso; es decir, en el periodo de veda y el mismo día de la jornada electoral.

No es posible conocer con exactitud el número de visitas o interacciones que tuvieron las publicaciones realizadas por los *influencers*, sin embargo, un elemento objetivo para poder inferir su difusión es el número de *followers* o seguidores.

Con la información remitida por la autoridad administrativa electoral (la cual sirvió como base para la resolución INE/CG1314/2021,¹⁶⁰ particularmente, el anexo 2), al cinco de junio de dos mil veintiuno,¹⁶¹ la suma del número de seguidores de las ciento cuatro cuentas de *influencers* cuya publicación se certificó por el Instituto Nacional Electoral, se puede arribar que son 142,188,613 (ciento cuarenta y dos millones ciento ochenta y ocho mil doscientos veintidós) personas que estuvieron expuestas a recibir, en un momento no autorizado por la ley electoral, la publicidad en beneficio del Partido Verde Ecologista de México.

¹⁶⁰ RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO Y DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/686/2021 Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/775/2021, INE/Q-COF-UTF/941/2021 E INE/Q-COF-UTF/942/2021.

¹⁶¹ Ciento cuatro cuentas con excepción de tres, correspondientes a @belindapop, @marian.zavalza y @amalinali_filio, cuyo número de *followers* fue certificado, según el anexo 2 de la resolución INE/CG1314/2021, hasta el doce de julio de dos mil veintiuno; fecha que, de cualquier forma, es un referente cierto sobre el número de seguidores.

A partir de la cifra señalada, es válido considerar (inferir) que, en promedio, cada *influencer* tiene 1'367,198 (un millón trescientos sesenta y siete mil ciento noventa y ocho) seguidores.

Esto es, si bien el número de *followers* por cada *influencer* va de los diez mil novecientos treinta y ocho el mínimo, hasta los casi catorce millones el máximo, el número promedio resulta razonable para tener un panorama, lo más próximo a la realidad, de cuántas personas estuvieron expuestas a ver la publicidad del Partido Verde Ecologista de México en el periodo de veda.

Cabe destacar que, del ejercicio hipotético realizado, esta Sala Regional no afirma que las 142,188,613 (ciento cuarenta y dos millones ciento ochenta y ocho mil doscientos veintidós) personas que siguen a las ciento cuatro cuentas en Instagram, corresponden, en su totalidad, a ciudadanas y ciudadanos que votaron el pasado seis de junio. Es decir, este órgano jurisdiccional no podría asegurar que los referidos seguidores no se encuentran repetidos entre una o más cuentas de los *influencers*, que sean mexicanas o mexicanos; que tengan más de dieciocho años, que hayan ido a votar y, menos aún, que el voto de los más de ciento cuarenta millones de personas haya sido en el 03 distrito federal electoral.

Lo que se pretende evidenciar con estas cifras, es la difusión exponencial que una publicación bien direccionada puede generar en las redes sociales y que ello impide concluir que existe certidumbre sobre la existencia de iguales condiciones de equidad para los contendientes electorales (candidaturas, partidos políticos nacionales y la coalición) y el Partido Verde Ecologista de México, así como de aquella coalición de la que formó este último, puesto que tuvieron una oportunidad única y muy ventajosa para beneficiarse de la campaña prohibida que realizaron los *influencers* en favor de uno de los institutos políticos coaligados.

En casos como el que se analiza, no se puede tener una certeza absoluta de la difusión del mensaje y el receptor; sin embargo, cabe inferir, en forma razonable, que gran parte de los seguidores de cada uno de los *influencers* vieron el mensaje y, por lo tanto, hubo millones de personas entre las que se viralizó el contenido publicitario. Esto es factible concluirlo, de acuerdo con las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

Así es posible aseverar, de manera contundente, que el total de los 12,809 (doce mil ochocientos nueve) votos que obtuvo el Partido Verde Ecologista para la coalición Juntos Hacemos Historia atendieron a la influencia recibida por los mensajes publicitarios difundidos en las redes sociales; sin embargo, al estar acreditado que se vulneró la equidad en la contienda, como se ha explicado, es claro que ello, de suyo, es determinante para el resultado de la elección, puesto que las condiciones en que se desarrolló el proceso electoral son propicias para generar un resultado distinto, mismo que, es válido inferir, que hubiera sido diverso si se hubiere respetado la veda electoral.

Esto es, existe una fuerte presunción de que de los millones de seguidores de los *influencers* que actuaron en favor del Partido Verde Ecologista de México, cuando menos un número suficiente, por ejemplo, 9,562 (nueve mil quinientos sesenta y dos), se hayan visto influenciados por la propaganda ilegal de la que se benefició a dicho partido político, considerando que ese número de votos que corresponde a la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar, más un voto.

La complejidad para obtener información con tal grado de detalle, permite arribar a la conclusión de que no resultaría razonable hacerla exigible para demostrar el carácter numérico de la afectación, lo que haría nugatoria su eficacia para calificar los resultados de una elección, pues tal circunstancia constituiría

el nivel máximo de conocimiento con el que, en tratándose de internet o redes sociales, un tribunal electoral podría emitir, previamente a la celebración de la jornada, una resolución sobre la validez de los comicios lo que anticiparía el resultado en todos los casos: por ello, es posible inferir el carácter determinante en el aspecto cuantitativo de la afectación cuando se trata de internet o redes sociales.

Una situación distinta resultaría inadmisibles puesto que, como se ha explicado, daría pie a fraudes a la ley, sobre todo si se parte del reconocimiento de la influencia que las redes sociales tienen en la actualidad, tanto en el día a día de sus usuarios, como en el contexto del debate público, concretamente, del político durante el desarrollo de unas elecciones.

Por ende, a partir de los propios elementos que se desprenden del contexto de la difusión de los mensajes por *influencers*, especialmente, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, se destacaran las condiciones que permitan presumir, válidamente, que los usuarios interactuaron con las publicaciones, en este momento no están al alcance de ser conocidas; no obstante, tal hecho tampoco sería definitorio para arribar a alguna conclusión diversa, ya que dejar algún comentario, reproducirlo, reenviarlo, guardarlo, citarlo, tampoco podría asegurar que cada persona equivale indiscutiblemente a un voto, o bien, el lugar en el que la persona se encuentra.

Desde luego que las premisas anteriores permiten inferir el carácter determinante que la difusión de los mensajes llamando al voto pudieron tener en el resultado final de la elección, concretamente, respecto del factor cualitativo de ésta. En atención a las condiciones apuntadas, las cuales, desde luego, descansan sobre la posibilidad de un margen de error, se analizará el grado de probabilidad razonable de la trascendencia

de las irregularidades (propaganda electoral en periodo de veda) y su contexto.

- **La diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar de la elección**

La diferencia entre el primer lugar de la elección, la coalición Juntos Hacemos Historia, y el segundo lugar, la coalición Va por México, de la cual el partido actor forma parte, fue de **9,561 votos**, esto es, el **6.01%** de la votación total de la elección que fue de 159,006 votos, por tanto, aun cuando la diferencia no es igual o menor al 5% para actualizar, en principio, la presunción legal prevista en el artículo 41, fracción VI, de la Constitución federal, existen elementos para concluir que la incidencia en el electorado podría ser de tal magnitud, que la diferencia de votos solamente aportados por el Partido Verde Ecologista de México a la coalición ganadora de la elección impugnada sería determinante.

Esto es, la coalición Juntos Hacemos Historia obtuvo el triunfo con un total de 74,302 (setenta y cuatro mil trescientos dos) votos, de los cuales, el Partido Verde Ecologista de México obtuvo en lo individual 12,809 (doce mil ochocientos nueve) votos.

Por tanto, si los votos que aportó el partido, hipotéticamente, fueran anulados, la coalición Juntos Hacemos Historia se quedaría con 61,493 votos, es decir, 3,248 votos menos que la coalición que obtuvo el segundo lugar 64,741 votos. La brecha se extiende si, además, si se consideran los setecientos quince votos de los que participó el Partido Verde Ecologista de México con alguno de los otros partidos integrantes de la coalición.¹⁶²

162

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTOS OBTENIDOS	VOTOS CON LETRA

Por tanto, además de que han quedado probadas los extremos expuesto por el Partido de la Revolución Democrática, es posible concluir que la violación es de tal magnitud (condiciones no equitativas en que se desarrolló la elección) que, por sí misma, trascendería al resultado de la elección, derivado de que los votos aportados por el Partido Verde Ecologista de México a la coalición serían suficientes para modificar el resultado, pues, ya no existe claridad que los votos depositados en las urnas favorecieron a la candidatura postulada por la coalición Juntos Hacemos Historia.

Por tanto, es dable concluir que la afectación grave y generalizada conlleva la invalidación de la elección analizada, ya que la indebida ventaja que obtuvo el Partido Verde Ecologista de México y, por consecuencia, la misma coalición y cada uno de sus integrantes, corresponde a aquellas que tienen un efecto suficiente para poner en duda el resultado de esta elección, razón por la cual la afectación a los principios de certeza y de equidad en la contienda afectados, alteran de forma significativa el curso de la elección y sus resultados, ya que, por la realización de actos de campaña prohibida, le colocaron en mejores condiciones para obtener el triunfo.

- **La incidencia concreta en el proceso electoral**

Para el análisis del elemento en cuestión, se parte del aludido criterio de la Sala Superior de este Tribunal, en el sentido de que el internet, y de manera concreta, las redes sociales, propician un mayor involucramiento de la ciudadanía en el debate público que se da en el contexto de una elección, ante las características

PVEM, MORENA y PT	394	Trescientos Noventa y Cuatro
PVEM y MORENA	213	Doscientos Trece
PVEM y PT	108	Ciento ocho

de dicho medio de información, las cuales permiten presumir la condición de espontaneidad de su contenido, así como el intercambio ágil, fluido y libre de información, opiniones y expresiones que en él se publican y difunden (sociedad de la información).

En ese sentido, de la información obtenida por el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), se desprenden los datos relevantes siguientes:

- Integración del distrito

De la información geográfica que alberga el Instituto Nacional Electoral, con corte al once de diciembre de dos mil veinte,¹⁶³ la integración del 03 Distrito Federal Electoral es la siguiente:

MICHOCÁN			SECCIONES ELECTORALES			
ENTIDAD	DISTRITO	MUNICIPIO	URBANA	RURAL	MIXTA	TOTAL
MICHOCÁN	3	ZITACUARO	41	37	4	82
MICHOCÁN	3	TZITZIO	0	11	4	15
MICHOCÁN	3	TUZANTLA	0	18	2	20
MICHOCÁN	3	TUXPAN	2	11	4	17
MICHOCÁN	3	TIQUICHEO DE NICOLÁS ROMERO	1	9	1	11
MICHOCÁN	3	SUSUPUATO	0	9	1	10
MICHOCÁN	3	SAN LUCAS	2	14	4	20

¹⁶³ Consultable en la dirección electrónica <http://cartografia.ife.org.mx/sige7/?infogeo=CGS>

MICHOACÁN			SECCIONES ELECTORALES			
MICHOACÁN	3	OCAMPO	0	9	2	11
MICHOACÁN	3	JUNGAPEO	1	13	2	16
MICHOACÁN	3	JUAREZ	0	10	2	12
MICHOACÁN	3	HUETAMO	11	29	5	45
MICHOACÁN	3	CARACUARO	0	10	2	12
MICHOACÁN	3	ANGANGUEO	2	2	2	6

Como se observa, el distrito comprende 13 (trece) municipios en los que se encuentran 277 (doscientas setenta y siete) secciones, de las cuales, 60 (sesenta) son urbanas, 182 (ciento ochenta y dos rurales) y 35 (treinta y cinco) mixtas.

- **Características del distrito**

Conforme con los resultados del INEGI en el último censo de población llevado a cabo en dos mil veinte, específicamente del documento denominado PANORAMA SOCIODEMOGRÁFICO DE MÉXICO 2020, correspondiente al Estado de Michoacán de Ocampo,¹⁶⁴ mismo que fue elaborado con el banco de indicadores que se obtuvieron del citado ejercicio censal, se advierten los datos siguientes:

MUNICIPIO	POBLACIÓN DE EDAD MEDIA	DISPONIBILIDAD DE TIC ENTRE LA POBLACIÓN	ALFABETIZACIÓN DE 15 A 24 AÑOS

164

Consultable en la dirección electrónica: https://inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/producto_s/nueva_estruc/702825197902.pdf

ST-JIN-39/2021 Y
ACUMULADOS

MUNICIPIO	POBLACIÓN DE EDAD MEDIA	DISPONIBILIDAD DE TIC ENTRE LA POBLACIÓN			ALFABETIZACIÓN DE 15 A 24 AÑOS
		CELULAR	COMPUTADORA	ACCESO A INTERNET	
ZITACUARO	La mitad de la población 27 años o menos	85.1%	24.1%	39.1%	98.6%
TZITZIO	La mitad de la población 27 años o menos	82.4%	6.8%	11.9%	98.4%
TUZANTLA	La mitad de la población 27 años o menos	76.5%	9.6%	13.9%	98.2%
TUXPAN	La mitad de la población 27 años o menos	82.7%	18.1%	29.8%	98.6%
TIQUICHEO DE NICOLAS ROMERO	La mitad de la población 26 años o menos	78.5%	9.5%	7.3%	98.3%
SUSUPUATO	La mitad de la población 26 años o menos	69.6%	4.8%	3.3%	96.6%
SAN LUCAS	La mitad de la población 27 años o menos	82.5%	14.1%	24.6%	98.5%
OCAMPO	La mitad de la población 22 años o menos	83.3%	7.9%	9.7%	98.5%
JUNGAPEO	La mitad de la población 26 años o menos	82.3%	13.3%	24.9%	98.6%
JUÁREZ	La mitad de la población 27 años o menos	87.0%	13.6%	17.2%	97.9%
HUETAMO	La mitad de la población 30 años o menos	79.9%	19.4%0	32.5%	98.3%

MUNICIPIO	POBLACIÓN DE EDAD MEDIA	DISPONIBILIDAD DE TIC ENTRE LA POBLACIÓN			ALFABETIZACIÓN DE 15 A 24 AÑOS
CARÁCUARO	La mitad de la población 30 años o menos	74.8%	10.8%	17.0%	98.4%
ANGANGUEO	La mitad de la población 27 años o menos	79.5%	13.9%	17.5%	98.4%

Los datos oficiales precisados evidencian que, en el 03 Distrito Federal Electoral en el Estado de Michoacán, existen las condiciones tecnológicas, así como un nivel de alfabetización o escolar suficientes para presumir que, la mayoría de las personas en posibilidad de votar en la elección controvertida tiene acceso a la información que se difunde por medio de las redes sociales.

Lo anterior, permite establecer, en primer término, un conjunto de datos que, salvo prueba en contrario, servirán de premisas para razonar sobre los factores cuantitativos y cualitativos del carácter determinante de la violación por difundir propaganda electoral en el periodo de veda y el mismo día de los comicios, en atención a la complejidad que impone el análisis de la forma de difundir, intercambiar e interactuar en una red social.

En consecuencia, al haber quedado acreditada la violación grave, determinante y no reparable durante la jornada electoral, lo procedente es declarar la nulidad de la elección del 03 Distrito Federal Electoral en el Estado de Michoacán.

Inexistencia de contradicciones entre lo que aquí se razona y lo resuelto en otros juicios

Enseguida, es importante diferenciar el criterio que este órgano jurisdiccional adoptó al resolver los juicios de inconformidad

promovidos por el Partido Fuerza por México en relación con los resultados del proceso electoral federal 2020-2021, competencia de esta Sala Regional.¹⁶⁵

Ello, porque lo determinado en aquel momento no entra en contradicción con la presente sentencia. Como será evidenciado, la diferencia radica en el contexto del caso y los elementos fácticos que motivaron un estudio diferenciado.

En los diversos juicios, la Sala Regional Toluca consideró que los agravios eran ineficaces, sustancialmente, porque el simple señalamiento de la supuesta súper-exposición del Partido Verde Ecologista de México con la intervención de los *influencers* en las redes sociales durante un momento electoral prohibido por la ley, era insuficiente para demostrar la existencia del acontecimiento que, asevera, irrumpió la equidad en la contienda y su impacto en los resultados de la elección.

No obstante, en las sentencias se razonó que, inclusive, aun cuando se tuviera por cierto el hecho en el que se sustenta la causa de nulidad, se requería por lo menos argumentar la forma en que ese hecho trascendió y vulneró el principio de equidad, así como el impacto que tal aspecto tuvo para el partido político que reclama la invalidez.

Esto es, en aquel momento se sostuvo que el Partido Fuerza por México pretendía la anulación de la elección a partir de una falacia de generalización, ya que asume que un hecho que se presentó a nivel nacional fue de tal magnitud que impactó los resultados electorales en determinado distrito electoral federal, lo cual, por principio, incumple con su carga argumentativa y probatoria [artículo 9°, párrafo 1, incisos e) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral].

¹⁶⁵ Expedientes ST-JIN-33/2021, ST-JIN-51/2021, ST-JIN-54/2021, ST-JIN-58/2021, ST-JIN-62/2021, ST-JIN-63/2021, ST-JIN-69/2021, ST-JIN-74/2021, ST-JIN-82/2021, ST-JIN-83/2021, ST-JIN-93/2021, ST-JIN-99/2021, ST-JIN-107/2021.

Por otra parte, se analizó que el carácter determinante de la nulidad solicitada tampoco se acreditaba por lo siguiente:

En los distritos cuyos resultados se pedían invalidar, el Partido Verde Ecologista de México, por sí no obtuvo el primer lugar en la elección, por lo cual, aun en el hipotético caso de que se tuvieran por probadas las alegaciones del promovente no tendrían el alcance como para haber alterado el resultado final de la elección pues en los distritos en los que obtuvo el primer lugar de la elección una coalición diversa.

De esa forma, la indebida ventaja que hubiera podido obtener, se reitera, en el hipotético caso de tener por probado lo que aduce el actor, no tendría el efecto suficiente para poner en duda el resultado de la elección cuya nulidad demanda, pues la opción política que pudo verse beneficiada con tales eventuales actos irregulares no alcanzó el primer lugar en la elección, razón por la cual, el principio de certeza y equidad en la contienda, en caso de ser afectado, no lo fue en medida tal que alterara de forma significativa o de tal magnitud que le permitiera el triunfo a quien se le atribuyen los actos contrarios a la norma. Es decir, la supuesta conducta indebida de ninguna forma sería determinante para el resultado de la elección.

Asimismo, en los supuestos en los que la coalición Juntos Hacemos Historia resultó ganadora de la elección distrital impugnada, se realizó el ejercicio numérico ejemplificativo, en el que se restaron los votos que obtuvo el Partido Verde Ecologista de México, en lo individual o en conjunto con otro de los partidos integrantes de la citada coalición, aportaron para ganar la elección sin que, con ello, se produjera un cambio en los resultados de la elección.

En tal sentido, la conducta sostenida como una violación grave no podría ser base suficiente para cambiar el resultado de quién resultó electo y, por ende, que de ninguna forma podría

poner en duda la vigencia de los principios constitucionales rectores de los comicios de forma tal que cambiara el resultado de la elección.

En consecuencia de todo lo analizado, carece de efecto práctico el análisis de algún agravio adicional, porque con lo razonado sobre la parte específica de la demanda de inconformidad del Partido de la Revolución Democrática, también, se alcanza la pretensión del partido político Fuerza por México.

Influencers y libertad de expresión en el contexto de la elección de diputaciones federales en el 03 Distrito Electoral Federal del Estado de Michoacán con cabecera en Zitácuaro

Esta Sala Regional reconoce la libertad de expresión como un derecho humano de los influencers (artículos 6°, párrafos primero y segundo, y 7° de la Constitución federal; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, y y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), el cual es necesario para su pleno desarrollo y, a la vez, es crucial para el ejercicio de otros derechos (de votar y ser votado, por ejemplo); además, es una condición fundamental para la democracia. Es imprescindible tener acceso a los medios de comunicación, así como acceso a la información, en forma tal que se permita a las personas tomar decisiones sobre los distintos aspectos de la vida (por ejemplo, social, religiosa, cultural, **política**).

Se debe garantizar dichos derechos a toda persona, con independencia de que se ejerza individual o colectivamente, o bien, si se pertenece a cierta profesión o grupo, como ocurre con los influencers (caso Tristán Donoso vs. Panamá ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante CIDH).

En el caso no se realiza una censura previa de un discurso específico de propaganda electoral ni de mensajes colectivos de

los influencers ni se identifica un monopolio que se despliegue en las redes sociales por el cual se pretenda moldear la opinión pública, según un solo punto de vista (Opinión Consultiva OC. 5/85 de la CIDH). Lo anterior a partir de las necesidades legítimas de una sociedad democrática como la mexicana, en atención a las reglas que rigen sus procesos electorales, sólo se conceptúa como propaganda electoral la que ocurre en dos días de lo que se identifica como veda electoral y que está dirigida, como justa limitación, a preservar el derecho de la ciudadanía a reflexionar el sentido de su voto y el de los demás contendientes a participar en condiciones de igualdad y equidad en un proceso electoral.

Así, la Sala Regional, al concluir que la irregularidad desplegada por los influencers es determinante: i) Se abstiene de interferir en el goce de la misma libertad de expresión; ii) Ejerce la diligencia debida para establecer si las irregularidades, en forma desproporcionada e injustificada, incidieron en el proceso electoral, porque dañen principios constitucionales relevantes que deben regir en el proceso electoral y sus resultados, y ii) Protege, en forma correlacionada, los derechos humanos de todos, sin desconocer unos o colocar otros en una posición preponderante o de minusvalía frente a los demás.

En los mensajes no se advierte una forma discursiva de odio, aunque existe la intención deliberada de beneficiar a una fuerza política y, por ende, a sus coaligados, lo que, en la veda electoral, es inadmisibile, porque lesiona la equidad en la contienda electoral y los derechos de las personas a ser votados en condiciones de igualdad y de los demás a reflexionar en sosiego su voto.

Aunque, en principio, todas las expresiones están amparadas por la libertad de expresión, como una de las exigencias del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura que definen a una Democracia, es el caso que existen

limitaciones legítimas. Las expresiones de los influencers, por las circunstancias en que ocurrieron, al aplicarles el test tripartido, evidencian que se atiende a: i) El principio de legalidad, ya que están limitadas temporalmente, según una previsión legal previa, expresa, taxativa y clara y, por eso dan lugar a responsabilidades ulteriores (en el caso, consecuencias ulteriores), como la contenida en el artículo 251, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; ii) El principio de legitimidad, porque tal limitación está dirigida a la consecución de objetivos imperiosos constitucionales y convencionales, como los son la equidad en la contienda electoral, la libertad de los electores para reflexionar su voto en el tiempo de veda y el derecho de los candidatos y los partidos políticos a ser votados en condiciones de igualdad, y iii) El principio de necesidad y proporcionalidad, se trata de una limitación necesaria en una sociedad democrática, para generar condiciones de igualdad en la contienda electoral y que la ciudadanía delibere sobre el sentido de su voto, sin influencias externas, y es estrictamente proporcional a la finalidad perseguida, porque se dispone del tiempo en que sí se pueden realizar campañas electorales, para hacer dichas manifestaciones y la restricción sólo ocurre durante cuatro días (la veda electoral y el día de la jornada electoral).

Se debe considerar que los influencers no están colocados en un régimen de excepción o privilegio que les permita abstraerse de limitaciones que rigen para todos y que son necesarias para respetar los derechos de los demás (entre otras restricciones debidas en una sociedad democrática), por lo que se les puede exigir que las respeten, sobre todo si se considera que dicha libertad entraña deberes y responsabilidades especiales, en razón de su alto poder de penetración en las audiencias o seguidores, lo cual los coloca en una situación preponderante en relación con el común de las y los ciudadanos.

No se trata de una censura previa ni indirecta sino de consecuencia ulteriores [casos La última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile e Ivcher Bronstein vs. Perú de la CIDH], por lo que aquéllos deberán asumir, en su fuero interno, que su conducta tuvo consecuencias en el desarrollo del proceso electoral y sus resultados, sin que ello implique desincentivar el ejercicio libre del derecho a expresar opiniones o difundir información de relevancia pública, porque libremente se puede ejercer durante la amplia temporalidad que comprenden las campañas electorales.

Además, la Sala Regional tiene presente que Internet es indispensable y representa un enorme potencial para expandir la libertad de expresión, en su doble dimensión, como derecho de todas las personas a difundir e intercambiar ideas y como derecho a buscar y recibir información de todos y sobre todo, por el medio o recursos que cada quien elija. Tal derecho humano está sujeto a la prescripciones constitucionales y convencionales de carácter general, pero que por sus especificidades, para establecer los alcances de la libertad de expresión que se ejerce en internet o las redes sociales, se debe atender a la preservación de: i) Un acceso universal, lo cual queda incólume, sólo que limitado por la veda electoral de sólo cuatro días; ii) El pluralismo y la diversidad, por lo que debe favorecerse la participación de más influencers, no menos, y con decisiones como la presente no se proscribe el ejercicio de este derecho específico, porque se sujeta a una prescripción legal general, impersonal y previa; iii) La previsión en que se basa la nulidad deriva de una prohibición igual y no implica una discriminación; iv) No se afecta el derecho a la privacidad; v) Se preserva la libre y abierta transparencia y neutralidad de la red, porque no se privilegia la difusión ni el acceso de la comunidad internauta, ya que se trata de una limitación muy acotada personalmente y que

comprende los cuatro días de la veda electoral, vi) No se incide en la gobernanza multisectorial. Tampoco se responsabiliza a los intermediarios (como tampoco se finca alguna responsabilidad a los influencers ni se les sanciona), por el contenido de la propaganda electoral, no se establece una obligación de supervisión de contenidos ni filtros o bloqueos de cualquier género.

En suma, este órgano jurisdiccional federal, como lo expresa el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Edison Lanza, se reconoce que internet es un vehículo fundamental para el ejercicio de la libertad de expresión y el acceso a la información, no se paraliza una plataforma o aplicación completa por un contenido o varios contenidos específicos, ni la nulidad que se decreta es desproporcional.

DÉCIMO PRIMERO. Efectos de la sentencia. En consecuencia, al haber resultado **fundados** los agravios relativos a la solicitud de nulidad de la elección por la intervención de *influencers* en favor del Partido Verde Ecologista de México en el periodo de veda y la jornada electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, párrafo 3, y 56, párrafo 1, incisos e) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, este órgano jurisdiccional concluye que lo procedente sería:

- a) Declarar la nulidad de la elección** de la diputación del 03 Distrito Federal Electoral en el Estado de Michoacán con cabecera en Heroica Zitácuaro, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;
- b) Revocar** la declaración de validez de la elección de diputaciones en el 03 Distrito Federal Electoral en el Estado de Michoacán;

- c) **Revoca** rla entrega de la constancia de mayoría y validez en favor de la fórmula de las ciudadanas Mary Carmen Bernal Martínez y Liliana Yaret Carreño Romero, propietaria y suplente, respectivamente, postuladas por la coalición “Juntos Hacemos Historia”, integrada por los partidos políticos del Trabajo, Morena y Verde Ecologista de México;
- d) **Ordenar** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, emita la convocatoria correspondiente para la celebración de la elección extraordinaria para elegir a las diputaciones por el 03 Distrito Federal Electoral en el Estado de Michoacán con cabecera en Heroica Zitácuaro, y
- e) **Dejar sin efectos** el cómputo de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional correspondiente al 03 Distrito Federal Electoral en el Estado de Michoacán.

DÉCIMO SEGUNDO. Vistas a otras autoridades. Dado el sentido de lo resuelto, y tomando en consideración el beneficio que el Partido Verde Ecologista de México ha obtenido de violaciones como la que se analizan, lo cual se ha hecho patente a través de las sentencias de este Tribunal Electoral que, se sintetizan, a continuación:

- a) Durante el Proceso Electoral Federal 2015, en el periodo de veda, el Partido Verde Ecologista de México orquestó la difusión de mensajes electorales a su favor, llamando al voto, a través de figuras públicas, en redes sociales. En aquel entonces, motivado por dos quejas, el Instituto Nacional Electoral ordenó el dictado de medidas cautelares para retirar los mensajes de internet;

resultado de esos procedimientos especiales en la sentencia SRE-PSC-251/2015 y sus acumulados, la Sala Regional Especializada multó con \$150,715.00 al partido;

- b) En la sentencia SUP-REP-89/2016, la Sala Superior le ordenó a la Sala Regional Especializada emitir una nueva determinación incrementando la sanción precisada;
- c) En la sentencia SRE-PSC-251/2015 y sus acumulados, dictada en cumplimiento, se le impuso al partido una multa por \$7'000,000.00, por resultar responsable de una estrategia de promoción a través de personas famosas durante el periodo de veda electoral en el marco de las elecciones federales y concurrentes locales 2014-2015,
- d) Por su parte, en la Sentencia SUP-REP-16/2016 y acumulado, la Sala Superior resolvió revocar la resolución SRE-PSC-11/2016, para efectos de que emitiera otra en la que, tomara en cuenta la responsabilidad por *culpa invigilando* del partido por su participación en la publicación de mensajes en Twitter, a través de los cuales se difundieron contenidos relacionados directamente con su plataforma electoral, lo que afectó la veda electoral.

Con fundamento en los artículos 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Regional Toluca ordena dar vista a las siguientes autoridades:

1. Al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que, en el ámbito de sus atribuciones, en su caso, ordene el inicio del o los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes —*especial u ordinario y en materia de fiscalización*—, a través de las unidades técnicas correspondientes, en contra de las personas involucradas con las

referidas publicaciones, así como del o los partidos políticos que, eventualmente, se pudieron beneficiar de tal conducta y, consecuentemente, la implicación económica que el desarrollo de la aludida actuación en redes sociales pudo haber generado;

2. A la Sala Regional Especializada para que, al momento de resolver los procedimientos sancionadores en curso relacionados con propaganda electoral por influencers en periodo de veda, de acuerdo con sus atribuciones y, en su caso, considere la conducta del Partido Verde Ecologista de México, que ha efectuado en otros procesos electorales federales, como lo referido por esta Sala regional, en el presente considerando, y

3. A la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales para que, en el ámbito de sus facultades, en su caso, de estimarlo procedente, lleve a cabo la investigación correspondiente por la probable comisión de algún ilícito penal de las personas vinculadas con las mencionadas publicaciones durante la veda electoral.

Para efecto de lo anterior, **se ordena dar vista** con copia certificada de la presente sentencia y de la demanda que motivó la integración de los expedientes de los juicios de inconformidad ST-JIN-113/2021 y ST-JIN-114/2021 a las citadas autoridades electorales.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente del juicio de inconformidad ST-JIN-113/2021 y ST-JIN-114/2021 al diverso ST-JIN-39/2021. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a expediente acumulado.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la elección de la diputación del 03 Distrito Federal Electoral en el Estado de Michoacán con cabecera en Heroica Zitácuaro.

TERCERO. Se revoca la declaración de validez de la elección de diputaciones en el 03 Distrito Federal Electoral en el Estado de Michoacán.

CUARTO. Se revoca la entrega de la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de las ciudadanas Mary Carmen Bernal Martínez y Liliana Yaret Carreño Romero, propietaria y suplente, respectivamente, postuladas por la coalición “Juntos Hacemos Historia”, integrada por los partidos políticos del Trabajo, Morena y Verde Ecologista de México.

QUINTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, emita la convocatoria correspondiente para la celebración de la elección extraordinaria para elegir a las diputaciones por el 03 Distrito Federal Electoral en el Estado de Michoacán con cabecera en Heroica Zitácuaro.

SEXTO. Se deja sin efectos el cómputo de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional correspondiente al 03 Distrito Federal Electoral en el Estado de Michoacán.

SÉPTIMO. Se ordena dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, para los efectos y términos precisados en esta sentencia.

Notifíquese por:

1. **Correo electrónico:** al 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, al Partido Fuerza por México, a MORENA y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;
2. **Oficio:** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, acompañando copia certificada de esta sentencia y de la demanda y, de igual forma, a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales;
3. **Personalmente:** al Partido de la Revolución Democrática, al Partido del Trabajo y a la ciudadana Mary Carmen Bernal Martínez, y
4. **Por estrados:** al Partido Encuentro Solidario, a la ciudadana Liliana Yaret Carreño Romero, así como a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26; 27, párrafo 6; 28; 29, párrafos 1 y 5, y 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, párrafos 1 y 2, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; de igual forma, en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, y por la fracción XIV,^[1] así como en el párrafo segundo del punto

^[1] XIV. De forma excepcional y durante la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, los ciudadanos podrán solicitar en su demanda, recurso o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se les practiquen en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto.

Dichas notificaciones surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual el actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de

transitorio SEGUNDO, ambos del Acuerdo General 4/2020,^[2] en relación con lo establecido en el punto QUINTO^[3] del diverso 8/2020,^[4] aprobados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet. Devuélvanse las constancias atinentes al 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, con el voto en contra del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, quien formula voto particular, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ EN LA SENTENCIA DE LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADOS CON LA CLAVE ST-JIN-39/2021 Y ACUMULADOS.

En el particular disiento de la decisión aprobada por la mayoría, en concreto, al determinar que se demostró el carácter

la fecha y hora en que se práctica. Los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la obligación y son responsables de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

^[2] Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 4/2020, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.

^[3] Se privilegiarán las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020.

^[4] Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

determinante de la irregularidad atribuida al Partido Verde Ecologista de México (PVEM), consistente en la difusión de propaganda electoral a través de “*influencers*” durante el periodo de veda y jornada electoral, y la forma en que trascendió a la validez de la elección correspondiente a la diputación del 03 Distrito Federal Electoral en el Estado de Michoacán con cabecera en Heroica Zitácuaro, y como consecuencia se declaró la nulidad.

Si bien considero que la conducta consistente en la difusión de propaganda política en favor de un partido político en el tiempo de veda electoral constituye una irregularidad condenable y reprochable que atenta contra los valores democráticos, lo cierto es que su actualización no puede, en automático, generar la invalidez de una elección puesto que para ello es indispensable demostrar el carácter determinante.

En el caso, los juicios de inconformidad se promovieron por los partidos, Encuentro Solidario, de la Revolución Democrática y Fuerza por México, que hicieron valer, causales de nulidad de votación recibida en diversas casillas, así como la nulidad de la elección por rebase en el tope de gastos de campaña, por causal genérica, y la intervención de *influencers* en favor del PVEM durante el periodo de veda y jornada electoral.

Por cuestión de método, en primer término, destacaré las razones que sustentan la decisión mayoritaria, y posteriormente referiré los motivos por los que me aparto de la conclusión relativa a declarar la nulidad de la elección en comento.

- **Consideraciones torales de la sentencia mayoritaria.**

Como parte de su análisis, la mayoría concluyó que, en la especie, resulta jurídicamente imposible preservar la elección

impugnada porque, a partir de las condiciones que imperaron durante la veda electoral e, inclusive, el día de la jornada electoral, en que se realizaron actos de campaña en favor del PVEM, no existieron condiciones de equidad para que el sufragio haya sido una genuina expresión de la voluntad popular.

Lo anterior, al acreditarse que el PVEM obtuvo un beneficio indebido con la difusión de propaganda electoral en las redes sociales durante el período de veda; actuación del partido que trastocó los principios constitucionales de legalidad y certeza, así como la equidad en la contienda, afectación que se vio reflejada en los resultados.

En relación con los hechos analizados, la mayoría determinó que era inviable pretender que el partido actor tuviera bajo su responsabilidad la totalidad de la carga probatoria para demostrar la existencia de la conducta infractora atribuida al PVEM, toda vez que la información que obra en poder del Instituto Nacional Electoral (INE), derivado de un procedimiento en sustanciación, no está a su alcance.

Por tal motivo, como diligencias para mejor proveer, se requirió información relativa a los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores, oficiosos y de queja, en los que se involucró al PVEM y la propaganda electoral que difundió durante el periodo de veda o la jornada electoral, a través de las redes sociales y que fuere realizada por personas identificadas como *influencers*.

En la resolución aprobada se tuvo por demostrado que se realizó una auténtica estrategia de campaña electoral prohibida en favor de dicho partido político.

Que se trató de una acción planificada y coordinada, a través de mensajes claros y, en un ejercicio abusivo de la libertad de expresión, se defraudó el texto constitucional, al realizar una campaña electoral que, en forma directa e inmediata, vulnera prohibiciones expresamente previstas en la legislación electoral, para realizar la misma en un periodo de veda electoral y durante la jornada electoral, lo cual afectó la equidad en la contienda electoral y generó una ventaja indebida en beneficio del PVEM y en detrimento de los demás partidos políticos y una coalición.

Para concluir que se trató de violaciones sustanciales, la mayoría razonó que las irregularidades acreditadas están relacionadas con la afectación de las reglas temporales para la válida realización de actos de campaña y propaganda electoral y afectan al conjunto de los contendientes electorales, ya que un partido político nacional obtuvo una ventaja indebida al beneficiarse de actos de proselitismo y los demás no tuvieron las mismas condiciones para competir en igualdad de condiciones.

Asimismo, se estableció que la falta de regulación en materia de redes sociales en el contexto de un proceso electoral permitió que, en el caso, se cometiera un fraude a la Constitución federal y la ley como el que se desplegó en beneficio del PVEM con la actuación coordinada de *influencers* para acercarse a la ciudadanía.

La decisión mayoritaria determinó que, en atención a las características del voto –universal, libre, secreto y directo–no es posible determinar, con exactitud, el incremento de votantes derivado de la conducta irregular, sin embargo, tampoco se podía sostener que existiera certeza sobre la igualdad y equidad de condiciones entre los diversos contendientes electorales, cuando

se realizaron actos de campaña y propaganda electoral en favor de uno solo de ellos, mientras que los demás no tenían esa oportunidad, puesto que se trataba del tiempo de veda electoral o reflexión.

En cuanto a la generalización del hecho se razonó su acreditación en tanto, quedó demostrado que la violación ocurrida representa una auténtica estrategia electoral que permeó, durante los días previos a la jornada electoral, a partir del flujo de mensajes de este tipo en internet.

Por otra parte, la resolución aprobada sostuvo que, al tratarse de una campaña y propaganda electoral prohibida realizada en el periodo de veda electoral, es claro que sus efectos son de aquellos que, en forma directa, inmediata y natural, por sus características trascienden y afectan las condiciones en que se desarrolla el proceso electoral.

Sobre el ámbito territorial, se precisó que la difusión ocurrió en el territorio que ocupa el 03 Distrito Federal Electoral en relación con todas las personas que son usuarios de alguna red social en la que se difundió la publicación y tuvieron acceso a ella. Ello se concluyó, en razón del grado de penetración y difusión que tienen las redes sociales y que no necesariamente concentran sus efectos en una sola demarcación, porque su efectividad reside en la disposición y accesibilidad a internet, ya sea a través de un teléfono celular o una computadora.

Sobre la determinancia cuantitativa, en la resolución aprobada por la mayoría se refirió que no era posible conocer con exactitud el número de visitas que tuvieron las publicaciones realizadas por los *influencers*, sin embargo, se señaló que un elemento objetivo

para poder inferir su difusión era el número de *followers* o seguidores.

A partir de tal afirmación se realizó un ejercicio hipotético sobre la cantidad de *followers* y un posible impacto, con la precisión de que ello no aseguraba que los millones de personas no estén repetidos, sean mexicanas y, menos aún, que hayan estado en condiciones -por ciudadanía- de emitir su voto en el distrito federal ubicado en Zitácuaro.

Concluyendo que lo que se pretende evidenciar con las cifras obtenidas, es la difusión exponencial que una publicación bien direccionada puede generar en las redes sociales y que ello impide concluir que existe certidumbre sobre las condiciones de equidad para los contendientes electorales.

En casos como el que se analiza, concluye la mayoría, no se puede tener una certeza absoluta de la difusión del mensaje y el receptor; sin embargo, cabe asumir que gran parte de los seguidores de cada uno de los *influencers* vieron el mensaje y, por lo tanto, *hubo millones de personas entre las que se viralizó el contenido publicitario*.

Para concluir, la resolución aprobada por mis pares hace alusión a la diferencia entre el primer lugar de la elección, la coalición Juntos Hacemos Historia, y el segundo lugar, la coalición Va por México, de la cual el partido actor forma parte, que fue de **9,561 votos**, esto es, el **6.01%** de la votación total de la elección que fue de 159,006 votos.

Al respecto, se determinó que, aun cuando la diferencia no es igual o menor al 5% para actualizar la presunción legal prevista

en el artículo 41, fracción VI, de la Constitución federal, existen elementos para concluir que la incidencia en el electorado podría ser de tal magnitud, que la diferencia de votos solamente aportados por el PVEM a la coalición ganadora de la elección impugnada sería determinante.

En concreto, se señala que la coalición Juntos Hacemos Historia obtuvo el triunfo con un total de 74,302 (setenta y cuatro mil trescientos dos) votos, de los cuales, el PVEM obtuvo en lo individual 12,809 (doce mil ochocientos nueve) votos.

Así, se realizó un ejercicio hipotético, en el cual, de anularse los votos obtenidos por el PVEM, la coalición Juntos Hacemos Historia se quedaría con 61,493 votos, es decir, 3,248 votos menos que la coalición que obtuvo el segundo lugar 64,741 votos.

Con base en lo expuesto, se decidió que la violación era de tal magnitud que, por sí misma, trascendería al resultado de la elección, derivado de que los votos aportados por el PVEM serían suficientes para modificar el resultado. Y en consecuencia al concluirse que la afectación es grave y generalizada se invalidó la elección analizada.

- **Razones de disenso.**

A continuación, expresaré las razones que me apartan de la decisión adoptada por mis pares.

(1) Insuficiencia argumentativa y probatoria.

Estoy convencido que el sistema de nulidades en materia electoral descansa en un principio elemental: la presunción de

validez de los procesos electorales y sus resultados.

Así, es tarea de quien lo cuestiona, argumentar y demostrar el grado de afectación que pueden provocar ciertas irregularidades, pues de lo contrario la presunción pervive y con ello el resultado del proceso electivo debe considerarse válido y legítimo.

Del análisis de los agravios expresados por el PRD, en contraste con lo resuelto por la mayoría, en mi opinión, nos encontramos ante una argumentación insuficiente, es decir, las consideraciones de la sentencia mayoritaria se encargan de temas que no fueron expresadas por el PRD en su demanda.

Razonamientos que, en todo caso correspondían a quien pretende acreditar la irregularidad, y en consecuencia la nulidad de la elección en comento.

Para evidenciar lo anterior, a continuación, se presenta una síntesis de los argumentos hechos valer por el PRD para controvertir la validez de la elección respectiva.

El partido actor señaló que durante el periodo de veda y jornada electoral se ejecutaron una serie de acciones realizadas por el PVEM a través sus simpatizantes, e incluso de ciudadanos conocidos como *influencers* contratados por el PVEM.

Con ello se contravino lo dispuesto por el artículo 251, párrafos 3 y 4, de la LGIPE, en relación con la prohibición de realizar proselitismo el día de la jornada y durante los tres días previos.

A decir del actor, ello se tradujo en la actualización de irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral y que en forma evidente pusieron en duda la certeza de la votación, siendo determinantes para el resultado de la elección.

Durante el desarrollo de la jornada electoral se realizaron actos que impidieron que los ciudadanos ejercieran y emitieran su sufragio de una forma razonada, con lo que se vulneraron los principios del voto, en aras de construir una verdadera democracia.

Que la prohibición señalada tiene por objeto que le ciudadano tenga un lapso para analizar sin presión las propuestas que le fueron expuestas durante el proceso.

Así, señaló que el PVEM no cumplió con su obligaciones de vigilar el cumplimiento de la Ley al ser partícipe y ejecutor directo del señalado proselitismo, pues dolosamente pagó para que los “*youtubers*” emitieran comentario favorables a dicho partido.

Con los hechos expuestos, afirma, es evidente que el PVEM quebrantó los principios de legalidad y certeza, así como los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Lo anterior, al considerarse como una característica esencial del estado democrático, que los ciudadanos tomen decisiones, razonadas y auténticas para emitir su sufragio.

Expuso el PRD que ello implicó el inicio de un procedimiento oficioso por parte del INE, sobre los hechos que en juicio de inconformidad se hacen valer como irregularidades graves.

Al efecto, en la demanda se incluyeron las direcciones electrónicas de medios informativos que dieron cuenta con las acciones de los personajes señalados, un listado con 20 nombres y fotografías de los denominados *influencers*.

En atención a lo anterior, señala que esta autoridad jurisdiccional estaba vinculada a solicitar al INE la información respectiva, previo a que se resuelva el juicio. considera importante también,

que se requiera a la Fiscalía general de la República información sobre las carpetas de investigación también iniciadas.

Que las irregularidades provocadas de manera dolosa durante los tres días previos a la jornada y el mismo día en que se celebró esta, revisten una gravedad que resultaron determinantes para el resultado. se trató de conductas sistemáticas y dolosas, porque aun y cuando conocían las consecuencias el PVEM y sus candidatos, se realizaron a sabiendas de que genera mayores beneficios en relación con las sanciones que pueden imponerse.

Solicita la nulidad de la elección, precisando que ha sido una conducta reiterativa del PVEM, y considera que deben sancionarse también a los candidatos postulados.

Como se puede advertir, la teoría del caso del partido actor es que las publicaciones efectuadas en la veda electoral condicionaron el resultado de los votos emitidos en favor del partido Verde pero en modo alguno argumenta y menos aun demuestra tales extremos.

En virtud de lo anterior, estimo que nos encontramos ante una demanda deficiente tanto argumentativa como en materia de prueba. Lo anterior se torna evidente al analizar las consideraciones que sustentan la posición mayoritaria, pues en ésta, se incluyen argumentos que no se hicieron valer por el partido político actor, así como valoraciones con miras a demostrar la trascendencia de la irregularidad, con base en elementos que no son parte de la demanda.

Mientras que, sobre el tema probatorio, considero que también resulta insuficiente lo realizado por el partido político actor, pues en lo tocante a la intervención de los *influencers*, se limitó a

ofrecer como medios de prueba la información respecto del procedimiento oficioso seguido por el INE, y la información correspondiente a las carpetas de investigación que se rinda por la FEPADE.

En muy diversos precedentes, argumentos como los expresados por el partido en este juicio se han calificado como infundados o inoperantes por incumplir con acreditar la existencia de un nexo causal entre la irregularidad cometida y la afectación a la validez de la elección.

Tal criterio que he sostenido obedece a que es mi convicción que la obligación de argumentar y probar recae en quien acude ante la autoridad jurisdiccional para hacer valer una irregularidad y la consecuencia consistente en la nulidad de la elección.

Sobre esa base es que estimo que, si el partido que impugna no destruye la presunción de validez de la elección mediante argumentos y pruebas que demuestren las razones por las que en específico se debe anular una elección, los resultados deben prevalecer.

(2) Consideraciones sobre la nulidad de elección.

Sobre el tema, considero relevante aludir a las siguientes premisas:

- El sistema de nulidades electorales en nuestro país es de ponderación y no de subsunción. Es decir, el diseño constitucional y legal privilegia la conservación del resultado de las elecciones aun cuando en su desarrollo pudieran haber ocurrido irregularidades incluso de gravedad destacada.

- Este Tribunal ha sostenido reiteradamente que pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y, propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.
- Las autoridades electorales pueden valorar la determinancia, que implica que para anular una elección debe estar demostrada no solamente el hecho irregular sino que esto afecta sustancialmente la validez del resultado.
- El artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las violaciones deben ser determinantes, exige que las violaciones se acrediten de forma objetiva y material. Dicha exigencia es replicada en el artículo 78 bis, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- Así, la exigencia de que las violaciones se encuentren acreditadas de forma objetiva y material guarda coherencia con el criterio de la Sala Superior de este Tribunal en el sentido de que los hechos en los que se sustente determinada vulneración que origine la nulidad de una elección deben estar plenamente acreditados, es decir, que a partir de las pruebas se llegue a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron.

- La determinancia es elemento indispensable para actualizar los supuestos de nulidad de elección, porque aun cuando se estimara que se acredita una irregularidad, para que se decrete la máxima sanción en materia electoral se requiere la demostración de que esa irregularidad afectó de forma determinante, esto es, trascendente, al resultado de la elección.

Si bien, considero que el actuar del PVEM, materia de análisis en los juicios de inconformidad, se traduce en una irregularidad condenable y reprochable, sin embargo, para que conduzca a la nulidad de la elección en el distrito 03 de Zitácuaro es necesaria la concurrencia del carácter determinante de una irregularidad¹⁶⁶.

En efecto, es mi convicción que, en el caso, debe acreditarse que una irregularidad específica trascendió al resultado de la elección. Es decir debe quedar plenamente demostrada la irregularidad y el nexo causal, directo e inmediato, entre ésta y el resultado de los comicios¹⁶⁷.

En tal sentido, la causa de nulidad debe estar circunscrita a la elección que se impugna, y deben existir elementos que vinculen el nexo causal entre ciertas conductas que provoquen el resultado de la elección para que se desvirtúe la presunción de validez de una elección. Es decir debe demostrarse por quien impugna que las conductas ilícitas provocaron una afectación

¹⁶⁶ Tesis XXXI/2004, de rubro “**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**”, en *Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral*, vol. 2, tomo II, p. 1568.

¹⁶⁷ Véase XXXVIII/2008, de rubro “**NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)**” en *Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral*, vol. 2, tomo II, p. 1574.

indiscutible en el resultado de la elección y por tanto no puede considerarse como válido.

En el caso, no está controvertida la existencia de los mensajes a que hace alusión la parte actora, pues, como se determinó en la mayoría, estos fueron materia de pronunciamiento por parte del INE, al resolver los procedimientos instaurados en contra del PVEM.

Incluso, se identificaron las cuentas de los usuarios de la red social denominada instagram, que expresaron diversos mensajes de apoyo y promoción a dicho instituto político.

No obstante, lo anterior, para el que suscribe el presente voto, resulta necesario analizar si dichas conductas incidieron en los resultados de la elección del distrito que ahora se impugna.

Como se refirió, en la sentencia aprobada se sostiene que el PVEM violentó de forma sistemática los principios rectores del proceso electoral, a fin de establecer una estrategia de posicionamiento ilegal en periodo de veda y obtener una ventaja indebida a su favor.

Sin embargo, es mi convicción que, en el caso, no se cuentan con elementos para medir la forma en que dichas conductas irregulares impactaron en el distrito cuya elección impugna.

Así, aun cuando está acreditada la existencia de los mensajes en las redes sociales, ni la parte actora, ni las consideraciones que sustentan la mayoría demuestran la forma en que se actualizó el elemento determinante, ya sea de forma cualitativa o cuantitativa, a efecto de poder alcanzar la pretensión, que es declarar la nulidad de la elección.

Sobre el tema, la Sala Superior de este Tribunal ha establecido que las violaciones generalizadas, sustanciales y que inciden en la jornada electoral, como la que se analizó en la resolución aprobada por la mayoría, deben tener la suficiencia necesaria para afectar el resultado del proceso electoral o las elecciones.

Una violación es determinante, cuando existe un nexo causal más o menos directo e inmediato entre aquélla y el resultado de los comicios, o bien, si sucede una relación próxima y razonable entre las irregularidades y el resultado electoral, con un alto grado de seguridad o probabilidad.

Para tal efecto, comparto la línea jurisprudencial de la Sala Superior al considerar que una violación o el conjunto de ellas son determinantes por: a) Su naturaleza, ya sea porque violen o conculquen los principios constitucionales fundamentales y/o vulneren o transgredan los valores que rigen toda elección democrática, de manera tal que sea razonable establecer una relación de alta probabilidad, a fin de atribuir o reconocer en las mismas tal carácter determinante; b) La magnitud, número, intensidad, amplitud, generalidad, frecuencia, peso o recurrencia en el propio proceso electoral; **c) El número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva, con motivo de tales violaciones sustanciales (ya sea mediante prueba directa o indirecta),** y d) La diferencia de votos entre el primero y segundo lugar en la contienda electoral y, en ocasiones, incluso con respecto al tercero.

Así, no es admisible que cualquier irregularidad lleve a tener por acreditada una nulidad, porque lo que se pretende salvaguardar es el ejercicio del voto de los ciudadanos bajo ciertas condiciones que sean propias de un Estado constitucional y democrático de

derecho y sólo en el caso de que se llegue a la conclusión de que no es posible preservar el resultado de la elección, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, debe anularse la elección o la votación.

En tales condiciones, estoy convencido de que, para estar en posibilidad de valorar si los mensajes en cuestión tuvieron incidencia en el resultado de la votación, el partido actor debió hacer patente cómo influyó en el ánimo del electorado perteneciente al distrito electoral que nos ocupa, esto es, estaba en la obligación de especificar cómo los mensajes difundidos a través de las redes sociales impactaron en el resultado de la votación emitida para el PVEM en el Distrito, y no limitarse a señalar de manera general que hubo la difusión de mensajes, pero sin delimitar el área de influencia que tuvieron dichos mensajes, ni el número de votantes que pudieron verse influenciados con ellos.

En ese sentido, para que la irregularidad pudiera trascender a la nulidad de la elección era necesaria la concurrencia del carácter determinante de la irregularidad, la cual en este caso no se acredita. En resumidas cuentas la determinancia no puede presumirse, debe probarse.

Si bien, en la propuesta se realiza un ejercicio numérico respecto de la votación obtenida por el PVEM y su invalidez, bajo la suposición de que dicha votación resultó de las conductas irregulares acreditadas, lo cierto es que, en mi opinión, no es dable sostener que dicho total de votación resulta de la irregularidad acreditada. Considero que con dicha inferencia no es posible acreditar el nexo causal entre la irregularidad y la votación que pudo verse afectada.

Por ende, si no se acredita que la conducta alegada provocó el resultado de la elección, la mera circunstancia de que se encuentre acreditada la difusión de diversos mensajes, resulta insuficiente para tener por demostrado que ese hecho tuvo incidencia en el resultado de la votación.

Ahora bien, ciertamente la pretensión del partido actor se sustenta bajo la premisa de que la difusión de los mensajes a través de redes sociales, a cargo de diversas personalidades públicas, afectó de manera generalizada las elecciones.

Sin embargo, insisto, ello no encuentra sustento en la argumentación que justifica la decisión mayoritaria, pues este Tribunal Electoral ha sostenido que el internet, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información, que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse rápidamente, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros) de modo que crean una comunidad de "amigos" virtual e interactiva¹⁶⁸.

Asimismo, la Sala Superior ha reconocido que las redes sociales son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

En ese sentido, se ha reiterado que la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter

¹⁶⁸ Consideraciones contenidas en los expedientes SUP-RAP-268/2012, SUP-JDC-401/2014 y SUP-JRC-71/2014.

pasivo, ya que para tener acceso a determinada página a través de la realización de ciertos actos es imprescindible que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario (no en el caso de difusión de propaganda pagada), el internet o las redes sociales no permiten accesos espontáneos.

Especialmente en el caso de una red social, en la cual, además, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

Ahora bien, es cierto que tratándose de redes sociales como *instagram*, una vez ingresada a la cuenta del usuario es posible que éste reciba información de manera directa de otros usuarios, sin que la solicite o ingrese a una cuenta determinada. No obstante, como se mencionó, la premisa para poder acreditar que la ciudadanía estuvo expuesta a los mensajes en estudio, es que todos cuentan con una cuenta de *instagram*, acceso a internet, y que la exposición a esos mensajes dio como consecuencia el resultado de la elección.

Así, aceptar el argumento que sostiene la posición de la mayoría llevaría a concluir que la difusión de los mensajes en cuestión ocurrió de forma generalizada, y que influyó en el total de ciudadanos que votaron por el PVEM en el Distrito 03 correspondiente a Zitácuaro, lo que *implicaría establecer como premisa que todos los ciudadanos que votaron por el PVEM en dicho distrito contaban con una cuenta de instagram*.

En el caso, cobra relevancia el término de mercadotecnia influyente, que implica que ciertas personas cuentan con un entorno dentro de sus redes sociales, y que potencialmente tienen un efecto de influencia sobre quienes los siguen. Así, la

estrategia de mercadotecnia implica que además de la publicación en la red social esta debe respaldarse por los seguidores, lo cual no se trata de un fenómeno aislado, es decir, no tiene efectos automáticos, sino que corresponde a un mecanismo para llegar a determinado grupo de personas. Dicho mecanismo se compone de los siguientes elementos: relevancia del tema, alcance del *influencer* para generar opinión, y por último la resonancia. En otras palabras, el objeto de dicha mercadotecnia es atacar a públicos específicos.

En esa lógica, correspondía a la parte actora argumentar cómo se generó ese estado de resonancia, es decir, generar ese nexo entre conducta y resultado, demostrando la razonabilidad para declarar la nulidad.

Contrario a lo sostenido en la mayoría estoy convencido que la afectación a una elección por conductas desplegadas por *influencers* es perfectamente argumentable y puede ser demostrada a partir de plataformas específicas que pueden analizar y medir el impacto de determinados perfiles y sus publicaciones en las redes sociales¹⁶⁹.

Admitir que los efectos de la mercadotecnia de influencia en las elecciones no son medibles o demostrables implica desatender a la realidad social actual.

Para valorar la incidencia de los mensajes en el resultado de la elección, el partido político actor debió estructurar un razonamiento plausible, para demostrar cómo estos influyeron en particular en el distrito señalado.

¹⁶⁹ Solo a manera de ejemplo pueden citarse las plataformas Heepsy, Sentione o Influency.

Los argumentos y las pruebas aportados por el partido político deben demostrar que la violación que se denuncia fue grave, generalizada e impactó en el proceso electoral con la suficiencia necesaria para alterar su resultado. De lo contrario, si no puede demostrarse, no puede sostenerse la nulidad de una elección.

En el partido político recayó la carga de demostrar el impacto de los *influencers*, o de alguno de ellos en el ámbito territorial en el que se llevó a cabo la elección materia de impugnación, y demostrar cómo, su participación afectó concretamente el Distrito 03 de Zitácuaro.

En mi opinión, no es viable sostener que, la totalidad de los votos obtenidos por el PVEM en el distrito cuya elección se impugna, se vieron influenciados por la difusión de los mensajes en redes sociales.

Para apoyar tal conclusión, resulta significativo el resultado obtenido por dicho partido político en las elecciones federales 2018 y 2015, en las cuales, en el distrito en comento obtuvo 11,325¹⁷⁰ y 7,893¹⁷¹ votos respectivamente.

Cantidades de votación que demuestran cierta tendencia en relación con la preferencia electoral por ese partido político en el ámbito territorial correspondiente a Zitácuaro.

A partir de esos resultados, obtenidos en procesos electorales anteriores, considero que no es factible considerar que la totalidad de la votación en favor del PVEM en el Distrito cuya

¹⁷⁰ Información consultada en la dirección electrónica
<https://computos2018.ine.mx/#/diputaciones/distrito/detalle/1/3/4/1?entidad=16&distrito=3>
¹⁷¹ <http://computos2015.ine.mx/Entidad/VPCyCl/detalle.html#!/16/3>

nulidad se determina haya sido producto de la difusión de las publicaciones realizadas por los *influencers* en la veda electoral.

De ahí que, como establecí, los cálculos realizados en la sentencia aprobada por la mayoría no me parecen elementos concluyentes para determinar el impacto de la conducta del PVEM en los votantes y como consecuencia, en el resultado de la elección.

No comparto el criterio de sostener la nulidad de una elección con base en conductas acreditadas en un procedimiento sancionador seguido por el INE, pues claramente, dichos procedimientos y la nulidad de una elección atienden a una naturaleza jurídica y factores diferentes, siendo necesario que para alcanzar la consecuencia invalidante se acredite la determinancia señalada. Lo anterior, de conformidad con las razones que sustentan la tesis de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA.**

Con base en las razones expuestas, es mi convicción que, si bien se constató la difusión de mensajes en redes sociales en favor del PVEM durante la veda y jornada electorales esa sola circunstancia me es insuficiente para acreditar que en la elección controvertida se trastocaron los requisitos esenciales para considerarla válida, ante la falta de argumentación del partido que impugnó los resultados de la elección cuestionada.

Por todo lo anterior, es que emito el presente voto.



MAGISTRADO
ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.